

**NORMA TÉCNICA  
COLOMBIANA****NTC  
330**

2014-10-27

**REQUISITOS GENERALES PARA ALAMBRÓN Y  
ALAMBRE DE ACERO AL CARBONO Y ACERO  
ALEADO**

E: GENERAL REQUIREMENTS FOR WIRE RODS AND COARSE ROUND WIRE, CARBON STEEL AND ALLOY STEEL

CORRESPONDENCIA: esta norma es modificada (MOD) con respecto a la norma ASTM A510/A510M: 2013

DESCRIPTORES: alambrón de acero; alambre de acero; acero al carbono; acero aleado; alambrón; acero al carbono; acero aleado; alambre.

I.C.S.: 77.140.60

Editada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC)  
Apartado 14237 Bogotá, D.C. - Tel. (571) 6078888 - Fax (571) 2221435

## PRÓLOGO

El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, ICONTEC, es el organismo nacional de normalización, según el Decreto 2269 de 1993.

**ICONTEC** es una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, cuya Misión es fundamental para brindar soporte y desarrollo al productor y protección al consumidor. Colabora con el sector gubernamental y apoya al sector privado del país, para lograr ventajas competitivas en los mercados interno y externo.

La representación de todos los sectores involucrados en el proceso de Normalización Técnica está garantizada por los Comités Técnicos y el período de Consulta Pública, este último caracterizado por la participación del público en general.

La NTC 330 (Octava actualización) fue ratificada por el Consejo Directivo de 2014-10-27.

Esta norma está sujeta a ser actualizada permanentemente con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias actuales.

A continuación se relacionan las empresas que colaboraron en el estudio de esta norma a través de su participación en el Comité Técnico 106 Productos laminados.

ACERÍAS PAZ DEL RÍO  
ACESCO  
ANDI CÁMARA FEDEMETAL  
ARME S.A.  
CORPACERO  
ESTRUMETAL

FANALCA  
HB SADELEC  
POLYUPROTEC  
SIDENAL  
TERNIUM

Además de las anteriores, en Consulta Pública el Proyecto se puso a consideración de las siguientes empresas:

ACERO 50  
ACERO ESTRUCTURAL DE COLOMBIA LTDA. -ACERAL-  
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS -ACIEM-  
COMPÀNIA GENERAL DE ACEROS  
CONSORCIO METALURGICO NACIONAL LTDA.  
DIACO S.A.  
ELEMENTOS ESTRUCTURALES LTDA.  
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN  
ENGICAST LTDA.  
ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA ESTRUCTURAS CENO DE ANTIOQUIA S.A.  
FABRICACIONES ELECTROMECÁNICAS -FEM-  
FAJOBE

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO-  
FERRASA S.A.  
INDUSTRIAS CENO  
LAMINADOS Y DERIVACIÓN  
MINISTERIO COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
MULTIHERRAJES  
PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS S.A. -PROALCO-  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, -SENA-  
SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR:

Versión Pública:

Folio No.

194

UNIVERSIDAD LIBRE  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
BUCARAMANGA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
UNIVERSIDAD DEL VALLE  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA

**ICONTEC** cuenta con un Centro de Información que pone a disposición de los interesados normas internacionales, regionales y nacionales y otros documentos relacionados.

**DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública:

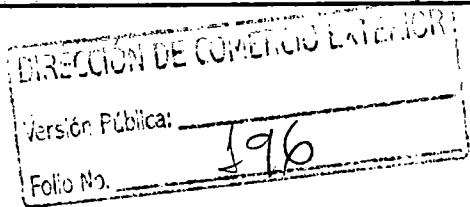
Folio N°.

195

## CONTENIDO

Página

0.	INTRODUCCIÓN .....	1
1.	OBJETO .....	1
2.	REFERENCIAS NORMATIVAS .....	1
2.1	NORMAS NTC Y ASTM .....	2
2.2	NORMA SAE .....	2
2.3	NORMA AIAG.....	2
3.	TERMINOLOGÍA .....	2
3.1	DEFINICIONES DE LOS TÉRMINOS ESPECÍFICOS A ESTA NORMA .....	2
4.	INFORMACIÓN SOBRE PEDIDOS .....	5
5.	FABRICACIÓN .....	6
6.	COMPOSICIÓN QUÍMICA.....	7
7.	ESTRUCTURA METALÚRGICA.....	9
8.	PROPIEDADES MECÁNICAS .....	10
9.	DIMENSIONES, MASA Y VARIACIONES PERMISIBLES .....	10
10.	FABRICACIÓN, ACABADO Y APARIENCIA.....	12
11.	NÚMERO DE ENSAYOS Y REENSAYOS .....	13



Página

12. INSPECCIÓN.....	13
13. RECHAZO Y REVISIÓN.....	13
14. CERTIFICACIÓN .....	13
15. EMPAQUE Y ROTULADO .....	14
16. DESCRIPTORES .....	14
DOCUMENTO DE REFERENCIA.....	20

## ANEXOS

ANEXO A (Informativo) TERMINOS Y DEFINICIONES DE ACERO .....	15
ANEXO B (Normativo) COMPOSICIÓN QUÍMICA PARA EL ANÁLISIS DE COLADA DE LOS ACEROS AL CARBONO .....	16

## TABLAS

Tabla 1. Calibres sugeridos de alambre de acero (Unidades Inglesas).....	3
Tabla 1(M). Diámetros sugeridos para alambres (Unidades SI, mm).....	4
Tabla 2. Diámetros de los alambrones (Unidades Inglesas).....	5
Tabla 2(M). Diámetros de los alambrones (Unidades SI, mm).....	5
Tabla 3. Variaciones permisibles para el análisis de producto de acero al carbono .....	8
Tabla 4. Tolerancias para el análisis de producto de acero aleado .....	8
Tabla 5. Variaciones permisibles en el diámetro del alambrón en rollos (Unidades Inglesas) .....	10

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública:

Folio N°.

197 Página

Tabla 5(M). Variaciones permisibles en el diámetro del alambrón en rollos (Unidades SI) .....	11
Tabla 6. Variaciones permisibles en el diámetro de alambre no recubierto (Unidades Inglesas) .....	11
Tabla 6(M). Variaciones permisibles en el diámetro de alambre no recubierto (Unidades SI) .....	11
Tabla 7. Variaciones permisibles en la longitud para alambre enderezado y cortado a medida (Unidades Inglesas) .....	11
Tabla 7(M). Variaciones permisibles en la longitud para alambre enderezado y cortado a medida (Unidades SI) .....	12
Tabla 8. Variaciones permisibles en las rebabas, para alambre enderezado y cortado (Unidades Inglesas) .....	12
Tabla 8(M). Variaciones permisibles en las rebabas, para alambre enderezado y cortado (Unidades SI) .....	12

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública:

Folio No.

198

**REQUISITOS GENERALES PARA ALAMBRÓN  
Y ALAMBRE DE ACERO AL CARBONO Y ACERO ALEADO****0. INTRODUCCIÓN**

Esta norma es equivalente a la ASTM A510/A510M-13 excepto en lo siguiente:

- a) En el numeral 3.1.1.1, para dar claridad se incluye una nota relativa al anexo sobre diámetros y calibres BWG de la NTC 115 que se utiliza en Colombia. Así mismo se aclara en los encabezados de la Tabla 1 y la Tabla 1M que los diámetros de los alambres son sugeridos.
- b) Se incluyó el Anexo A (Informativo) con las definiciones de acero al carbono y acero aleado tomadas a partir de la norma ASTM A941-13b.
- c) Se incluyó el Anexo B (normativo) para las composiciones químicas de colada de los aceros al carbono a partir de la ASTM A1040.

**1. OBJETO**

**1.1** Esta norma establece los requisitos generales para alambrón y alambre no recubierto, de acero al carbono y acero aleado, en rollos o enderezados y cortados a medida.

**1.2** En caso de conflicto, deben prevalecer los requisitos de la orden de compra, de los planos de diseño, de la especificación individual, y de esta norma, en el orden en que se nombraron.

**1.3** Los valores indicados en unidades de pulgada-libra o unidades del SI serán consideradas en forma separada como normativos. Los valores establecidos en cada sistema pueden no ser exactamente equivalentes; por lo tanto cada sistema se debe utilizar en forma independiente del otro. La combinación de valores a partir de los dos sistemas puede resultar en no conformidad con la norma.

**2. REFERENCIAS NORMATIVAS**

Los siguientes documentos normativos referenciados son indispensables para la aplicación de este documento normativo. Para referencias fechadas, se aplica únicamente la edición citada. Para referencias no fechadas, se aplica la última edición del documento normativo referenciado (incluida cualquier corrección).

## 2.1 NORMAS NTC Y ASTM

NTC 1174, Aceros. Determinación por el método micrográfico del tamaño de grano ferrítico o austenítico.

NTC 2674, Siderurgia. Empaque, rotulado y métodos de carga de productos de acero para despacho doméstico. (ASTM A700).

NTC 3353, Siderurgia. Definiciones y métodos para los ensayos mecánicos de productos de acero. (ASTM A370).

NTC 5078, Terminología concerniente al acero, acero inoxidable, aleaciones relacionadas, y ferroaleaciones (ASTM A941).

NTC 5192, Métodos de ensayo, prácticas y terminología para análisis químico de productos de acero. (ASTM A751).

ASTM A5, *Specification for High-Carbon Steel Joint Bars*; Replaced by A 3 (Withdrawn 1979).

ASTM A510M, *Specification for General Requirements for Wire Rods and Coarse Round Wire, Carbon Steel (Metric)* (Withdrawn 2011).

ASTM A1040 *Guide for Specifying Harmonized Standard Grade Compositions for Wrought Carbon, Low-Alloy, and Alloy Steels*

ASTM E29, *Practice for Using Significant Digits in Test Data to Determine Conformance with Specifications*.

ASTM E30, *Test Methods for Chemical Analysis of Steel, Cast Iron, Open Hearth Iron, and Wrought Iron* (Withdrawn 1995).

ASTM E112, *Test Methods for Determining Average Grain Size*.

ASTM E527, *Practice for Numbering Metals and Alloys in the Unified Numbering System (UNS)*.

## 2.2 NORMA SAE

SAE J 1086, *Numbering Metals and Alloy*.

## 2.3 NORMA AIAG

AIAGB-5 02.00, *Primary Metals Identification Tag Application Standard*.

## 3. TERMINOLOGÍA

### 3.1 DEFINICIONES DE LOS TÉRMINOS ESPECÍFICOS PARA ESTA NORMA

3.1.1 **Alambre, de 0,90 mm a 25 mm (0,035 pulgadas a 0,999 pulgadas) de diámetro, inclusive.** Alambre producido a partir de alambres laminados en caliente o barras en rollos laminadas en caliente mediante una o más reducciones en frío, principalmente con el propósito de obtener el tamaño deseado con la exactitud dimensional, acabado superficial y propiedades mecánicas. Hay una amplia diversidad de propiedades mecánicas y acabados al variar el porcentaje de reducción en frío y otras prácticas de laminado, incluido el tratamiento térmico.

**3.1.1.1 Comentario.** El alambre se puede designar mediante números para calibre de alambre de acero SWG (Steel Wire Gauge)<sup>1</sup>, fracciones comunes o décimas de pulgada, o en equivalentes métricos. El sistema SWG utilizado en Estados Unidos se presenta en la Tabla 1 (Unidades Inglesas) y en la Tabla 1 (M) en el sistema internacional (Unidades SI). Dado que algunos sistemas de calibre que están en uso pueden causar confusión, el comprador está encargado de especificar los diámetros del alambre en pulgadas, décimas de pulgada o equivalentes métricos.

**3.1.2 Alambre enderezado y cortado a medida.** Proveniente de rollos de alambre por medio de maquinaria especial que lo endereza y corta a una longitud especificada.

**3.1.2.1 Comentario.** La operación de enderezado puede alterar las propiedades mecánicas del alambre, especialmente la resistencia a la tracción. La operación de enderezado también puede inducir cambios en el diámetro del alambre. La medida de los cambios en las propiedades del alambre después del enderezado en frío depende del tipo de alambre, y de las variaciones normales en los ajustes del equipo. Por tanto, no es posible predecir las propiedades del alambre enderezado y cortado. Cada tipo de alambre necesita considerarse individualmente. En la mayoría de casos, el uso final del alambre cortado y enderezado no se ve influenciado seriamente por estos cambios.

**3.1.3 Alambrones.** Materiales en rollos de longitud continua, laminados en caliente a partir de palanquilla a una sección transversal aproximadamente redonda. Los alambrones no son comparables a barras laminadas en caliente en la exactitud de la sección transversal o acabado superficial, y como un producto semiterminado están previstos principalmente para la fabricación del alambre.

**3.1.4.1 Comentario.** Los diámetros de los alambrones desde 5,5 mm hasta 18,6 mm (7/32 de pulgada hasta 47/64 de pulgada) inclusive, se designan mediante fracciones o décimas de pulgada o en equivalentes métricos como se presenta en la Tabla 2 (Unidades Inglesas) y Tabla 2(M) (Unidades SI).

...

<sup>1</sup> Para Colombia, en el Anexo A (informativo) de la NTC 115, se presentan los diámetros nominales en mm, de uso comercial y su equivalencia con el calibre BWG, comúnmente utilizado para la designación del diámetro de los alambres trefilados de acero de bajo carbono.



Designation: A510/A510M - 13

## Standard Specification for General Requirements for Wire Rods and Coarse Round Wire, Carbon Steel, and Alloy Steel<sup>1</sup>

This standard is issued under the fixed designation A510/A510M; the number immediately following the designation indicates the year of original adoption or, in the case of revision, the year of last revision. A number in parentheses indicates the year of last reapproval. A superscript epsilon ( $\epsilon$ ) indicates an editorial change since the last revision or reapproval.

*This standard has been approved for use by agencies of the Department of Defense.*

### 1. Scope\*

1.1 This specification covers general requirements for carbon and alloy steel wire rods and uncoated coarse round wire in coils or straightened and cut lengths.

1.2 In case of conflict, the requirements in the purchase order, on the drawing, in the individual specification, and in this general specification shall prevail in the sequence named.

1.3 The values stated in either SI units or inch-pound units are to be regarded separately as standard. The values stated in each system may not be exact equivalents; therefore, each system shall be used independently of the other. Combining values from the two systems may result in non-conformance with the standard.

### 2. Referenced Documents

#### 2.1 ASTM Standards:<sup>2</sup>

A5 Specification for High-Carbon Steel Joint Bars; Replaced by A 3 (Withdrawn 1979)<sup>3</sup>

A370 Test Methods and Definitions for Mechanical Testing of Steel Products

A510M Specification for General Requirements for Wire Rods and Coarse Round Wire, Carbon Steel (Metric) (Withdrawn 2011)<sup>3</sup>

A700 Practices for Packaging, Marking, and Loading Methods for Steel Products for Shipment

A751 Test Methods, Practices, and Terminology for Chemical Analysis of Steel Products

A941 Terminology Relating to Steel, Stainless Steel, Related Alloys, and Ferroalloys

A1040 Guide for Specifying Harmonized Standard Grade Compositions for Wrought Carbon, Low-Alloy, and Alloy Steels

E29 Practice for Using Significant Digits in Test Data to Determine Conformance with Specifications

E30 Test Methods for Chemical Analysis of Steel, Cast Iron, Open-Hearth Iron, and Wrought Iron (Withdrawn 1995)<sup>3</sup>

E112 Test Methods for Determining Average Grain Size

E527 Practice for Numbering Metals and Alloys in the Unified Numbering System (UNS)

#### 2.2 SAE Standard:<sup>4</sup>

J 1086 Numbering Metals and Alloy

#### 2.3 AIAG Standard:<sup>5</sup>

AIAGB-5 02.00 Primary Metals Identification Tag Application Standard

### 3. Terminology

#### 3.1 Definitions of Terms Specific to This Standard:

3.1.1 *coarse round wire*—from 0.035 to 0.999 in. [0.90 to 25 mm] in diameter, inclusive, wire that is produced from hot-rolled wire rods or hot-rolled coiled bars by one or more cold reductions primarily for the purpose of obtaining a desired size with dimensional accuracy, surface finish, and mechanical properties. By varying the amount of cold reduction and other wire mill practices, including thermal treatment, a wide diversity of mechanical properties and finishes are made available.

3.1.1.1 *Discussion*—Coarse round wire is designated by Steel Wire Gauge numbers, common fractions, or decimal parts of an inch, or metric equivalents. The Steel Wire Gauge system (US) is shown in Table 1 (English Units) and Table 1(M) (SI Units). Since the many gauge systems in use may cause confusion, the purchaser is encouraged to specify wire diameters in inches, decimal parts, or metric equivalents.

3.1.2 *straightened and cut wire*—wire that is produced from coils of wire by means of special machinery which straightens the wire and cuts it to a specified length.

\* This specification is under the jurisdiction of ASTM Committee A01 on Steel, Stainless Steel and Related Alloys and is the direct responsibility of Subcommittee A01.03 on Steel Rod and Wire.

Current edition approved April 1, 2013. Published April 2013. Originally approved in 1964. Last previous edition approved in 2011 as A510 - 11. DOI: 10.1520/A510\_A510M-13.

<sup>2</sup> For referenced ASTM standards, visit the ASTM website, [www.astm.org](http://www.astm.org), or contact ASTM Customer Service at [service@astm.org](mailto:service@astm.org). For Annual Book of ASTM Standards volume information, refer to the standard's Document Summary page on the ASTM website.

<sup>3</sup>The last approved version of this historical standard is referenced on [www.astm.org](http://www.astm.org).

<sup>4</sup> Available from Society of Automotive Engineers (SAE), 400 Commonwealth Dr., Warrendale, PA 15096-0001, <http://www.sae.org>.

<sup>5</sup> Available from Automotive Industry Action Group (AIAG), 26200 Lahser Rd., Suite 200, Southfield, MI 48033, <http://www.aiag.org>.

TABLE 1 Steel Wire Gauge<sup>A</sup> (English Units)

Gauge No.	Decimal Equivalent, in.	Gauge No.	Decimal Equivalent, in.
7/0	0.490	9	0.148*
6/0	0.462*	9½	0.142
5/0	0.430*	10	0.135
4/0	0.394*	10½	0.128
3/0	0.362*	11	0.120*
2/0	0.331	11½	0.113
1/0	0.306	12	0.106*
1	0.283	12½	0.099
1½	0.272	13	0.092*
2	0.262*	13½	0.086
2½	0.253	14	0.080
3	0.244*	14½	0.076
3½	0.234	15	0.072
4	0.225*	15½	0.067
4½	0.216	16	0.062*
5	0.207	16½	0.058
5½	0.200	17	0.054
6	0.192	17½	0.051
6½	0.184	18	0.048*
7	0.177	18½	0.044
7½	0.170	19	0.041
8	0.162	19½	0.038
8½	0.155	20	0.035*

<sup>A</sup>The steel wire gauge outlined in this table has been taken from the original Washburn and Moen Gauge chart. In 20 gauge and coarser, sizes originally quoted to 4 decimal equivalent places have been rounded to 3 decimal places in accordance with rounding procedures of Practice E29. All rounded U.S. customary values are indicated by an asterisk.

TABLE 1 (M) Steel Wire Gauge<sup>A</sup> (SI Units, mm)

0.90	6.0
1.00	6.5
1.10	7.0
1.20	7.5
1.30	8.0
1.40	8.5
1.50	9.0
1.60	9.5
1.80	10.0
2.0	11.0
2.2	12.0
2.4	13.0
2.5	14.0
2.6	15.0
2.8	16.0
3.0	17.0
3.2	18.0
3.5	19.0
3.8	20.0
4.0	21.0
4.2	22.0
4.5	23.0
4.8	24.0
5.0	25.0
5.5	

**3.1.2.1 Discussion**—The straightening operation may alter the mechanical properties of the wire, especially the tensile strength. The straightening operation may also induce changes in the diameter of the wire. The extent of the changes in the properties of the wire after cold straightening depends upon the kind of wire and also on the normal variations in the adjustments of the straightening equipment. It is therefore not possible to forecast the properties of straightened and cut wire and each kind of wire needs individual consideration. In most cases, the end use of straightened and cut wire is not seriously influenced by these changes.

**3.1.3 wire rods**—rods that are hot rolled from billets to an approximate round cross section into coils of one continuous length. Rods are not comparable to hot-rolled bars in accuracy of cross section or surface finish and as a semifinished product are intended primarily for the manufacture of wire.

**3.1.3.1 Discussion**—Rod sizes from  $\frac{7}{32}$  to  $\frac{47}{64}$  in. [5.5 to 18.6 mm] in diameter, inclusive, are designated by fractions or decimal parts of an inch or metric equivalents as shown in Table 2 (English Units) and Table 2(M) (SI Units).

#### 4. Ordering Information

4.1 Orders for hot-rolled wire rods under this specification should include the following information:

- 4.1.1 Quantity (lbs [kg or Mg]),
- 4.1.2 Name of material (wire rods),
- 4.1.3 Diameter (Table 2),
- 4.1.4 Chemical composition grade no. (Guide A1040).
- 4.1.5 Packaging,
- 4.1.6 ASTM designation and date of issue, and
- 4.1.7 Special requirements, if any.

Note 1—A typical ordering description is as follows: 100 000 lb Wire Rods,  $\frac{7}{32}$  in., Grade 1010 in approximately 1000 lb Coils to 50 000 kg

TABLE 2 Sizes of Wire Rods<sup>A</sup> (English Units)

Inch Fraction	Decimal Equivalent, in.	Inch Fraction	Decimal Equivalent, in.
$\frac{7}{32}$	0.219	$\frac{31}{64}$	0.484
$\frac{15}{64}$	0.234	$\frac{1}{2}$	0.500
$\frac{1}{4}$	0.250	$\frac{33}{64}$	0.516
$\frac{17}{64}$	0.266	$\frac{17}{32}$	0.531
$\frac{9}{32}$	0.281	$\frac{35}{64}$	0.547
$\frac{19}{64}$	0.297	$\frac{9}{16}$	0.562
$\frac{5}{16}$	0.312	$\frac{37}{64}$	0.578
$\frac{21}{64}$	0.328	$\frac{19}{32}$	0.594
$\frac{11}{32}$	0.344	$\frac{39}{64}$	0.609
$\frac{23}{64}$	0.359	$\frac{5}{8}$	0.625
$\frac{7}{8}$	0.375	$\frac{41}{64}$	0.641
$\frac{25}{64}$	0.391	$\frac{21}{32}$	0.656
$\frac{13}{32}$	0.406	$\frac{43}{64}$	0.672
$\frac{27}{64}$	0.422	$\frac{11}{16}$	0.688
$\frac{1}{2}$	0.438	$\frac{45}{64}$	0.703
$\frac{29}{64}$	0.453	$\frac{23}{32}$	0.719
$\frac{15}{32}$	0.469	$\frac{47}{64}$	0.734

<sup>A</sup> Rounded off to 3 decimal places in decimal equivalents in accordance with procedures outlined in Practice E29.

TABLE 2 (M) Sizes of Wire Rods (SI Units, mm)

5.5	12.5
6	13
6.5	13.5
7	14
7.5	14.5
8	15
8.5	15.5
9	16
9.5	16.5
10	17
10.5	17.5
11	18
11.5	18.5
12	19

## A510/A510M - 13

steel wire rods, 5.5 mm, Grade G10100 in approximately 600 kg for metric orders to ASTM A510 dated \_\_\_\_\_.

4.2 Orders for coarse round wire under this specification should include the following information:

- 4.2.1 Quantity (lbs or pieces [kg or pieces]),
- 4.2.2 Name of material (uncoated carbon steel wire or alloy steel wire),
- 4.2.3 Diameter (see 3.1.1),
- 4.2.4 Length (straightened and cut only),
- 4.2.5 Chemical composition (Guide A1040),
- 4.2.6 Packaging,
- 4.2.7 ASTM designation and date of issue, and
- 4.2.8 Special requirements, if any.

**NOTE 2—**A typical ordering description is as follows: 40 000 lb Uncoated Carbon or Alloy Steel Wire, 0.148 in. (9 ga.) diameter, Grade 1008 in 500 lb Coils on Tubular Carriers to ASTM A150/A150M-XX, or

2500 Pieces, Carbon or Alloy Steel Wire, 0.375 in. diameter, Straightened and Cut 29½ in., Grade 1015, in 25 Piece Bundles on Pallets to ASTM A150/A150M-XX.

For metric, a typical ordering description is as follows: 15 000 kg uncoated carbon or alloy steel wire 3.8 mm diameter, Grade G10080 in 1000 Kg coils on tubular carriers to ASTM A150/A150M-XX, or 2500 pieces carbon or alloy steel wire, 9.5 mm diameter, straightened and cut, 0.76 m, Grade G10500, in 25-piece bundles on pallets to ASTM A150/A150M-XX.

### 5. Manufacture

5.1 The steel shall be made by any commercially accepted steel making process. The steel may be either ingot cast or strand cast.

### 6. Chemical Composition

6.1 The chemical composition for steel under this specification shall conform to the requirements set forth in the purchase order. Chemical compositions are specified by ranges or limits for carbon and other elements. The grades commonly specified for carbon and alloy steel wire rods and coarse round wire are designated in Guide A1040.

6.1.1 For wire rods intended for direct-drawn wire, it is common practice to specify a range of tensile strength. If chemistry ranges are also specified, due consideration should be taken to ensure that the producer can achieve the required strengths within the allowable carbon range. The Mn, P, and S limits for carbon steel wire rods are normally specified according to Guide A1040.

6.2 *Boron Additions to Control Strain Ageing Behavior*—Intentional additions of boron to low carbon steels for the purpose of controlling strain ageing behavior during wire drawing is permissible only with the agreement of the purchaser. In such cases, the boron content shall be reported in either a material test report or certification.

6.2.1 For steels that do not have intentional boron additions for hardenability or for control of strain ageing behavior, the boron content will not normally exceed 0.0008 %.

6.3 *Cast or Heat Analysis (Formerly Ladle Analysis)*—An analysis of each cast or heat shall be made by the producer to determine the percentage of the elements specified. The analysis shall be made from a test sample, preferably taken during

determined shall be reported, if required, to the purchaser, or his representative. Reporting of significant figures and rounding shall be in accordance with Test Methods, Practices, and Terminology A751.

6.4 *Product Analysis (Formerly Check Analysis)*—A product analysis may be made by the purchaser. The analysis is not used for a duplicate analysis to confirm a previous result. The purpose of the product analysis is to verify that the chemical composition is within specified limits for each element, including applicable permissible variations in product analysis. The results of analyses taken from different pieces of a heat may differ within permissible limits from each other and from the heat or cast analysis. Table 3 shows the permissible variations for product analysis of carbon steel. Table 4 shows the permissible variations for product analysis of alloy steel. The results of the product analysis obtained, except lead, shall not vary both above and below the permissible limits.

6.4.1 Rimmed or capped steels are characterized by a lack of uniformity in their chemical composition, especially for the elements carbon, phosphorus, and sulfur, and for this reason product analysis is not technologically appropriate for these elements unless misapplication is clearly indicated.

6.4.2 Because of the degree to which phosphorus and sulfur segregate, product analysis for these elements is not technologically appropriate for rephosphorized or resulfurized steels, or both, unless misapplication is clearly indicated.

6.4.3 The location at which chips for product analysis are obtained from the sample is important because of segregation. For rods and wire, chips are taken by milling or machining the full cross section of the sample.

6.4.3.1 Steel subjected to certain thermal treatment operations by the purchaser may not give chemical analysis results that properly represent its original composition. Therefore,

TABLE 3 Permissible Variations for Product Analysis of Carbon Steel

Element	Limit, or Max. of Specified Range, %	Over Max. Limit, %	Under Min. Limit, %
Carbon	0.25 and under over 0.25 to 0.55, incl over 0.55	0.02 0.03 0.04	0.02 0.03 0.04
Manganese	0.90 and under over 0.90 to 1.65, incl	0.03 0.06	0.03 0.06
Phosphorus	to 0.040, incl	0.008	...
Sulfur	to 0.060, incl	0.008	...
Silicon	0.35 and under over 0.35 to 0.60, incl	0.02 0.05	0.02 0.05
Copper <sup>a</sup>	under minimum only	...	0.02
Lead <sup>b</sup>	0.15 to 0.35, incl	0.03	0.03

<sup>a</sup> Product analysis permissible variations for copper apply only when the amount of copper is specified or required. Copper bearing steels typically specify 0.20 % min copper.

<sup>b</sup> Product analysis permissible variations for lead apply only when the amount of lead is specified or required. A range from 0.15 to 0.35 % lead is normally specified for leaded steels.

**A510/A510M - 13****TABLE 4 Product or Verification Analysis Tolerances—Alloy Steels**

Element	Limit or Maximum of Specified Range, %	Tolerance Over Maximum Limit or Under Minimum Limit, %
Carbon	To 0.30, incl	0.01
	Over 0.30 to 0.75, incl	0.02
	Over 0.75	0.03
Manganese	To 0.90, incl	0.03
	Over 0.90 to 2.10, incl	0.04
Phosphorus	Over max only	0.005
Sulfur	To 0.060, incl <sup>A</sup>	0.005
Silicon	To 0.40, incl	0.02
	Over 0.40 to 2.20, incl	0.05
Nickel	To 1.00, incl	0.03
	Over 1.00 to 2.00, incl	0.05
	Over 2.00 to 5.30, incl	0.07
	Over 5.30 to 10.00, incl	0.10
Chromium	To 0.90, incl	0.03
	Over 0.90 to 2.10, incl	0.05
	Over 2.10 to 3.99, incl	0.10
Molybdenum	To 0.20, incl	0.01
	Over 0.20 to 0.40, incl	0.02
	Over 0.40 to 1.15, incl	0.03
Vanadium	To 0.01, incl	0.01
	Over 0.10 to 0.25, incl	0.02
	Over 0.25 to 0.50, incl	0.03
	Min value specified, check under min limit	0.01
Tungsten	To 1.00, incl	0.04
	Over 1.00 to 4.00, incl	0.08
Aluminum	Up to 0.10, incl	0.03
	Over 0.10 to 0.20, incl	0.04
	Over 0.20 to 0.30, incl	0.05
	Over 0.30 to 0.80, incl	0.07
	Over 0.80 to 1.80, incl	0.10
Lead	0.15 to 0.35, incl	0.03 <sup>B</sup>
Copper	To 1.00, incl	0.03
	Over 1.00 to 2.00, incl	0.05

<sup>A</sup> Sulfur over 0.060 % is not subject to check, product, or verification analysis.<sup>B</sup> Tolerance is over and under.

purchasers should analyze chips taken from the steel in the condition in which it is received from the producer.

6.4.3.2 When samples are returned to the producer for product analysis, the samples should consist of pieces of the full cross section.

6.4.4 For referee purposes, Test Methods E30 shall be used.

## 7. Metallurgical Structure

7.1 Grain size, when specified, shall be determined in accordance with the requirements of Test Methods E112.

7.2 Wire rods of the steel grades listed in Table 3, when supplied in the "as-rolled" condition, shall not contain injurious microconstituents such as untempered martensite.

## 8. Mechanical Requirements

8.1 The properties enumerated in individual specifications shall be determined in accordance with Test Methods and Definitions A370.

8.2 Because of the great variety in the kinds of wire and the extensive diversity of end uses, a number of formal mechanical test procedures have been developed. These tests are used as control tests by producers during the intermediate stages of wire processing, as well as for final testing of the finished product, and apply particularly to specification wire and wires for specified end uses. A number of these tests are further described in Supplement IV, Round Wire Products, of Test Methods and Definitions A370.

8.3 Since the general utility of rods and wire requires continuity of length, in the case of rods, tests are commonly made on samples taken from the ends of coils after removing enough rings to clear any non-uniformity in the controlled cooling process, if applicable. In the case of wire, tests are commonly made on samples taken from the ends of coils, thereby not impairing the usefulness of the whole coil.

## 9. Dimensions, Mass, and Permissible Variations

9.1 The diameter and out-of-roundness of the wire rod shall not vary from that specified by more than that prescribed in Table 5 (English Units) and Table 5(M) (SI Units).

9.2 The diameter and out-of-roundness of the coarse round wire and straightened and cut wire shall not vary from that specified by more than that prescribed in Table 6 (English Units) and Table 6(M) (SI Units).

9.3 The length of straightened and cut wire shall not vary from that specified by more than that prescribed in Table 7 (English Units) and Table 7(M) (SI Units).

**TABLE 5 Permissible Variations in Diameter for Wire Rod in Coils (English Units)**

NOTE 1—For purposes of determining conformance with this specification, all specified limits are absolute as defined in Practice E29.

Diameter of Rod Fractions	Decimal	Permissible Variation, Plus and Minus, in.	Permissible Out-of-Round, in.
7/32 to 47/64 in., incl	0.219 to 0.734 in., incl	0.016	0.025

**TABLE 5 (M) Permissible Variations in Diameter for Wire Rod in Coils (SI Units)**

NOTE 1—For purposes of determining conformance with this specification, all specified limits are absolute as defined in Practice E29.

Diameter of Rod [mm]	Permis- sible Variation, Plus and Minus, [mm]	Permis- sible Out-of- Round, [mm]
5.5 to 19	0.40	0.60

## A510/A510M - 13

TABLE 6 Permissible Variations in Diameter for Uncoated Coarse Round Wire (English Units)

NOTE 1—For purposes of determining conformance with this specification, all specified limits are absolute as defined in Practice E29.

In Coils		
Diameter of Wire, in.	Permissible Variations, Plus and Minus, in.	Permissible Out-of-Round, in.
0.035 to under 0.076	0.001	0.001
0.076 to under 0.500	0.002	0.002
0.500 and over	0.003	0.003

Straightened and Cut		
Diameter of Wire, in.	Permissible Variations, Plus and Minus, in.	Permissible Out-of-Round, in.
0.035 to under 0.076	0.001	0.001
0.076 to 0.148, incl	0.002	0.002
Over 0.148 to under 0.500	0.003	0.003
0.500 and over	0.004	0.004

TABLE 6 (M) Permissible Variations in Diameter for Uncoated Coarse Round Wire (SI Units)

NOTE 1—For purposes of determining conformance with this specification, all specified limits are absolute as defined in Practice E29.

In Coils		
Diameter of Wire, [mm]	Permissible Variations, Plus and Minus, [mm]	Permissible Out-of-Round, [mm]
0.90 to under 1.90	0.03	0.03
1.90 to under 12.5	0.05	0.05
12.5 and over	0.08	0.08

Straightened and Cut		
Diameter of Wire, [mm]	Permissible Variations, Plus and Minus, [mm]	Permissible Out-of-Round, [mm]
0.90 to under 1.90	0.03	0.03
1.90 to under 3.80	0.05	0.05
3.80 to under 12.5	0.08	0.08
12.5 and over	0.10	0.10

9.4 The burrs formed in cutting straightened and cut wire shall not exceed the diameter specified by more than that prescribed in Table 8 (English Units) and Table 8(M) (SI Units).

#### 10. Workmanship, Finish, and Appearance

10.1 The wire rod shall be free of detrimental surface imperfections, tangles, and sharp kinks.

10.1.1 Two or more rod coils may be welded together to produce a larger coil. The weld zone may not be as sound as the original material. The mechanical properties existing in the weld metal may differ from those in the unaffected base metal. The weld may exceed the standard dimensional permissible variations on the minus side and must be within the permissible variations on the plus side.

10.2 The wire as received shall be smooth and substantially

TABLE 7 Permissible Variations in Length for Straightened and Cut Wire (English Units)

NOTE 1—For purposes of determining conformance with this specification, all specified limits are absolute as defined in Practice E29.

Cut Length, ft	Permissible Variations, Plus and Minus, in.
Under 3	1/16
3 to 12, incl	3/32
Over 12	1/8

TABLE 7 (M) Permissible Variations in Length for Straightened and Cut Wire (SI Units)

NOTE 1—For purposes of determining conformance with this specification, all specified limits are absolute as defined in Practice E29.

Cut Length, [m]	Permissible Variations, Plus and Minus, [mm]
Under 1.0	1.6
1.0 to 4.0	2.4
Over 4.0	3.0

TABLE 8 Permissible Variations for Burrs for Straightened and Cut Wire (English Version)

NOTE 1—For purposes of determining conformance with this specification, all specified limits are absolute as defined in Practice E29.

Diameter of Wire, in.	Permissible Variation over Measured Diameter, in.
Up to 0.125, incl	0.004
Over 0.125 to 0.250, incl	0.006
Over 0.250 to 0.500, incl	0.008
Over 0.500	0.010

TABLE 8 (M) Permissible Variations for Burrs for Straightened and Cut Wire (SI Units)

NOTE 1—For purposes of determining conformance with this specification, all specified limits are absolute as defined in Practice E29.

Diameter of Wire, [mm]	Permissible Variation over Measured Diameter, [mm]
Up to 3.0, incl	0.10
Over 3.0 to 6.5, incl	0.15
Over 6.5 to 12.5, incl	0.20
Over 12.5	0.25

detrimental die marks or scratches may be present. Each coil shall be one continuous length of wire. Welds made during cold drawing are permitted.

10.3 The straightened and cut wire shall be substantially straight and not be kinked or show excessive spiral marking.

#### 11. Number of Tests and Retests

11.1 The difficulties in obtaining truly representative samples of wire rod and coarse round wire without destroying the usefulness of the coil of wire account for the generally accepted practice of allowing retests for mechanical tests and surface examination. Two additional test pieces are cut from each end of the coil from which the original sample was taken. One or both of the test pieces may be discarded prior to cutting the

sample for retest. If any of the retests fails to comply with the requirements, the coil of wire may be rejected. Before final rejection, however, it is frequently advisable to base final decision on an actual trial of the material to determine whether or not it will be suitable for the intended use.

## 12. Inspection

12.1 The manufacturer shall afford the purchaser's inspector all reasonable facilities necessary to satisfy him that the material is being produced and furnished in accordance with this specification. Mill inspection by the purchaser shall not interfere unnecessarily with the manufacturer's operations. All tests and inspections shall be made at the place of manufacture, unless otherwise agreed.

## 13. Rejection and Rehearing

13.1 Any rejection based on tests made in accordance with this specification shall be reported to the producer within a reasonable length of time. The material must be adequately protected and correctly identified in order that the producer may make a proper investigation.

## 14. Certification

14.1 When specified in the purchase order or contract, a producer's or supplier's certification shall be furnished to the purchaser that the material was manufactured, sampled, tested, and inspected in accordance with this specification and has been found to meet the requirements. When specified in the purchase order or contract, a report of the test results shall be furnished.

14.2 The certification shall include the specification number, year date of issue, and revision letter, if any.

14.3 A material test report, certificate of inspection, or similar document printed from or used in electronic form from an electronic data interchange (EDI) transmission shall be regarded as having the same validity as a counterpart printed in the certifier's facility. The content of the EDI transmitted document shall meet the requirements of the invoked ASTM standard(s) and conform to any existing EDI agreement between the purchaser and the manufacturer. Notwithstanding the absence of a signature, the organization submitting the EDI transmission is responsible for the content of the report.

**NOTE 3**—The industry definition as invoked here is: EDI is the computer-to-computer exchange of business information in a standard format such as ANSI ASC X12.

## 15. Packaging and Package Marking

15.1 A tag shall be securely attached to each coil or bundle and shall be marked with the size, ASTM specification number, heat or cast number, grade number, and name or mark of the manufacturer.

15.2 When specified in the purchase order, packaging, marking, and loading for shipments shall be in accordance with those procedures recommended by Practices A700.

**15.3 Bar Coding**—In addition to the previously-stated identification requirements, bar coding is acceptable as a supplementary identification method. Bar coding should be consistent with AIAG B-5 02.00, Primary Metals Identification Tag Application. The bar code may be applied to a substantially affixed tag.

## 16. Keywords

16.1 alloy steel; carbon; carbon steel; coarse round wire; general; grain size; straightened and cut; weld; wire; wire rods

## SUMMARY OF CHANGES

Committee A01 has identified the location of selected changes to this standard since the last issue (A510 - 11) that may impact the use of this standard. (Approved April 1, 2013.)

- (1) Revised Section 5.1.
- (2) Revised Section 11.1.

- (3) Added new Section 14.3.
- (4) Added Table 4.

*ASTM International takes no position respecting the validity of any patent rights asserted in connection with any item mentioned in this standard. Users of this standard are expressly advised that determination of the validity of any such patent rights, and the risk of infringement of such rights, are entirely their own responsibility.*

*This standard is subject to revision at any time by the responsible technical committee and must be reviewed every five years and if not revised, either reapproved or withdrawn. Your comments are invited either for revision of this standard or for additional standards and should be addressed to ASTM International Headquarters. Your comments will receive careful consideration at a meeting of the responsible technical committee, which you may attend. If you feel that your comments have not received a fair hearing you should make your views known to the ASTM Committee on Standards, at the address shown below.*

*This standard is copyrighted by ASTM International, 100 Barr Harbor Drive, PO Box C700, West Conshohocken, PA 19428-2959, United States. Individual reprints (single or multiple copies) of this standard may be obtained by contacting ASTM at the above address or at 610-832-9585 (phone), 610-832-9555 (fax), or [service@astm.org](mailto:service@astm.org) (e-mail); or through the ASTM website ([www.astm.org](http://www.astm.org)). Permission rights to photocopy the standard may also be secured from the ASTM website ([www.astm.org/COPYRIGHT](http://www.astm.org/COPYRIGHT)).*

Designación: A 510M – 08

**Especificación de la Norma de Requisitos Generales para Barras de Alambre y Alambrón de Acero al Carbono (Métrica) <sup>1</sup>**

Esta norma ha sido publicada bajo la designación fija A510M; el número inmediatamente siguiente a la designación indica el año de adopción original o en el caso de una revisión, el año de la última revisión. Un número entre paréntesis indica el año de la última aprobación. El superíndice épsilon (') indica un cambio editorial desde la última revisión o reaprobación. Esta norma ha sido aprobada para su uso por agencias del Departamento de Defensa.

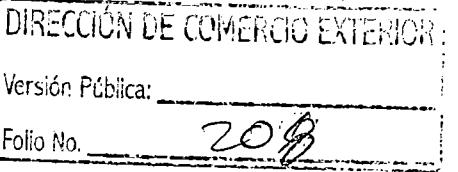
**1. Ámbito de Aplicación\***

1.1 Esta especificación cubre los requisitos generales para las barras de alambrón de acero al carbono sin recubrimiento de alambre circular grueso en bobinas o enderezado y longitudes de corte

1.2 En caso de conflicto, los requisitos establecidos en la orden de compra, en la figura, en la especificación individual y en esta especificación general debe prevalecer en la secuencia enunciada.

NOTA 1- Esta especificación métrica es equivalente a la norma A 510, y es compatible con el contenido técnico.

1.3 Los valores establecidos en unidades SI deben ser considerados como los estándares. No hay otras unidades de medida que estén incluida en esta norma.



## 2. Documentos de Referencia

### 2.1 Normas ASTM: 2

A 370 Métodos de ensayo y definiciones para pruebas mecánicas de productos de acero

A 700 Prácticas para el empaque, marca y métodos de carga para productos acero para embarque

A 751 Métodos de prueba, prácticas y terminología para el análisis químico de productos de acero

E 29 Prácticas para el uso de dígitos significativos en los datos de la prueba para determinar la conformidad con las especificaciones.

E 30 Métodos de prueba para el análisis químico de acero, hierro fundido y hierro forjado 3

E 112 Métodos de prueba para determinar la medida promedio de grano

E 527 Práctica de numeración de metales y aleaciones en el Sistema de Numeración Unificado (UNS)

### 2.2 Norma de la Sociedad de Ingenieros de Automoción 4

J 1086 Numeración de metales y aleaciones

### 2.3 Norma AIAG:<sup>5</sup>

AIAG B-5 02.00 Norma para la Aplicación de Etiquetas para la identificación de metales básicos.

1. Esta especificación está bajo la jurisdicción del comité A01 de ASTM de acero, acero inoxidable y aleaciones relacionadas y está en directa responsabilidad con el Subcomité de A01.03 de varilla de acero y alambre. La edición actual fue aprobada en Noviembre 15, 2008. Publicada en Enero 2009. Originalmente aprobada en 1977. La ultima edición aprobada en 2006 como A 510 06.

2. Para las normas de ASTM referenciadas, visite el website de ASTM, [www.astm.org](http://www.astm.org), o contacte a servicio al cliente a la dirección [service@astm.org](mailto:service@astm.org). Para la información del libro anual de normas de ASTM, referirse al resumen de documentos en la pagina de ASTM.
3. Retirado. La ultima version aprobada de esta norma histórica esta referenciada en [www.astm.org](http://www.astm.org).
4. Disponible de la Sociedad de Ingenieros Automotriz SAE, 400 Mancomunidad, Dr. Warrrendale, PA 15096 0001, <http://www.sae.org>.
5. Disponible en el Grupo de Acción de la Industria Automotriz AIAG, 26200 Lasher Rd. Suite 200, Southfield, MI 48055, , <http://www.aiag.org>

### 3. Terminología

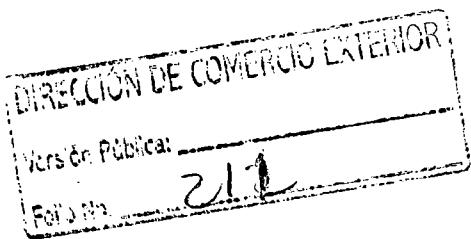
#### 3.1 Definiciones de términos específicos para esta norma:

3.1.1 Acero de Carbono – es considerado acero de carbono cuando no tiene un contenido mínimo especificado o requerido de aluminio, cromo, cobalto, niobio, molibdeno, níquel, titanio, tungsteno, vanadio o zirconio o cualquier otro elemento agregado para obtener un efecto de aleación deseada, cuando el mínimo especificado para el cobre no excede 0.40%, o cuando el contenido máximo especificado para cualquiera de los siguientes elementos no excede estos porcentajes: manganeso 1.65, silicio 0.60, o cobre 0.60.

3.1.1.1 Discusión – en todos los aceros de carbono se encuentran que contienen pequeñas cantidades de ciertos elementos inevitablemente retenidos en las materias primas (como el cobre, níquel, molibdeno, cromo, etc.). Estos elementos son considerados como accidentales y no son normalmente determinados ni reportados.

Elementos (como el azufre y el plomo) pueden estar especificados para mejorar la maquinabilidad de los aceros de carbono.

- 3.1.2 Alambre circular grueso – 0.90 a 25 mm de diámetro, incluyendo el alambre producido a partir de las varillas de alambre laminadas en caliente o laminados enrollados en caliente o por una o más reducciones en frío con el propósito de obtener principalmente el tamaño deseado con precisión en las dimensiones, acabado de la superficie y las propiedades mecánicas. Mediante la variación de la cantidad de reducciones en frío y otras prácticas de fabricación de alambre, incluidos tratamientos termales, una variada diversidad de propiedades mecánicas y de acabado que se ponen a disposición. Los diámetros de alambre sugeridos se muestran en la Tabla 1.
- 3.1.3 Enderezar y cortar alambre – alambre producido a partir de bobinas de alambre por medio de maquinaria especial que endereza el alambre y corta a una longitud especificada.
- 3.1.3.1 Discusión – la operación de enderezamiento puede alterar las propiedades mecánicas del alambre, especialmente la resistencia a la tracción. La operación de enderezamiento también puede inducir cambios en el diámetro del alambre. La medida de los cambios en las propiedades del alambre después del enderezamiento en frío depende de la clase de alambre y también de la variación normal en los ajustes de los equipos de enderezamiento. Por lo tanto no es posible predecir las propiedades del alambre enderezado y cortado. Cada tipo de alambre necesita una consideración individual. En la mayoría de los casos la aplicación del enderezamiento y corte de alambre no influencia seriamente estos cambios.
- 3.1.4 Alambrón – varillas que son laminadas en caliente por palancas a una sección transversal en bobinas de una longitud continua. No se comparan con barras laminadas en caliente en la precisión de sección o de acabado de la superficie; y como es un producto semiterminado está destinado primordialmente para la fabricación de alambre.



3.1.4.1 Discusión - La Tabla 2 Muestra el diámetro nominal del alambrón laminado en caliente. Los tamaños se muestran en incrementos de 0.5-mm a 5.5 hasta 19 mm.

#### 4. Información de Pedidos

4.1 Los pedidos de alambrón laminado en caliente bajo esta especificación debe incluir la siguiente información

4.1.1 Cantidad (kilogramos o megagramos)

4.1.2 Nombre del material (alambrón)

4.1.3 Diametro (Tabla 2)

4.1.4 Número de grado de la composición química

4.1.4.1 Si fue ordenado un grado químico, vea la sección 6.1.1

4.1.4.2 Si se pide resistencia a la tracción, con o sin rangos químicos ver 6.1.2

4.1.5 Embalaje

4.1.6 Designación de ASTM y fecha de emisión y

4.1.7 Requerimientos especiales, si los hay \_\_\_\_\_

NOTA 2 Una descripción de un pedido típico es como el siguiente: 50 000 kg alambrón de acero, 5,5 mm, tipo G10100 en aproximadamente bobinas de 600-kg a ASTMA 510M-XX

4.2 Pedidos de alambre circular grueso bajo esta especificación debe incluir la siguiente información

4.2.1 Cantidad (kilogramos o piezas)

4.2.2 Nombre del material (alambre de acero de carbono sin revestimiento)

4.2.3 Diámetro (Tabla 1)

4.2.4 Longitud (enderezado y corte)

4.2.5 Composición química (Tablas 3-6)

4.2.6 Embalaje

4.2.7 Designación ASTM y la fecha de emisión y

4.2.8 Si los hay, Requerimientos especiales

NOTA 3- Una descripción de un pedido típico es como el siguiente: 15 000 kg de alambre de acero sin estucar ni recubrir, 3.8 mm de diámetro, grado G10080 de 1000 kg bobinas sobre soportes tubulares, a ASTM A 510M-XX, o 2500 unidades, Alambre de acero al carbono, 9,5 mm de diámetro, enderezado y cortado, 0,76 m, grado G10500, en paquetes de 25 piezas en paletas a ASTM A 510M-XX.

## 5. Manufactura

5.1 El acero puede hacerse por cualquier proceso siderúrgico comercialmente aceptado. El acero puede ser o bien de lingote de fundición o barra colada.

## 6. Composición Química

6.1 La composición química del acero bajo estas especificaciones se ajustará a los requerimientos establecidos en la orden de compra.

6.1.1 Si el material esta ordenado para un grado químico, las composiciones están especificadas por rangos o límites de carbono y otros elementos. Los grados comúnmente especificados para el alambrón de acero al carbono y el alambre circular grueso están especificados en la Tabla 3-6

6.1.2 Para varillas de alambre destinados para cable directo de tracción, es común especificar el rango de resistencia a la tracción. Si los rangos químicos también están especificados deben tomarse medidas para asegurar que el productor puede alcanzar la tracción requerida dentro del rango de carbono permitido. Los límites para el Mn, P y S se especifican normalmente con la Tabla 3.

6.2 Yeso o Análisis de Calor – Un análisis de cada serie deberá ser efectuado por el productor para determinar el porcentaje de los elementos especificados. El análisis debe hacerse de una muestra de prueba, preferiblemente tomada durante el proceso de calentamiento. La composición química determinada debe ser reportada, de requerirse, al comprador o su representante. Reportando las figuras significativas que deben estar de acuerdo con los Métodos de Prueba, Prácticas y Terminología A 751.

6.3 Análisis del Producto – un análisis de producto puede ser hecho por el comprador. El análisis no es usado para duplicar el análisis para comprobar un resultado anterior. El propósito del análisis del producto es verificar que la composición química está dentro de los límites especificados para cada elemento, incluyendo la variación aplicable permitida en el análisis de producto. Los resultados de los análisis tomados de diferentes piezas del calentamiento pueden diferir dentro de los límites permisibles para cada uno de los análisis de calentamiento.

La Tabla 7 muestra las variaciones permitidas para el análisis del producto del acero al carbono. Los resultados del análisis del producto, exceptuando el plomo, no debe variar ni por encima ni por debajo de los límites permitidos.

6.3.1 Las monturas o coberturas de acero se caracterizan por una falta de uniformidad en su composición química, especialmente para los elementos carbono, fosforo y azufre y por esta razón el análisis del producto no es tecnológicamente apropiado para estos elementos a menos que se indique claramente una mala aplicación.

6.3.2 Debido al grado de segregación del fosforo y el sulfato, el análisis de producto de estos elementos no es tecnológicamente apropiado para aceros refosforizados o resulfurados, o ambos a menos que se indique claramente una mala aplicación.

6.3.3 La ubicación sobre la cual se obtiene piezas del análisis del producto de la muestra es importante debido a la segregación. Para varillas y alambres, las

piezas deben ser tomadas por la maquinación de la totalidad de la sección transversal de la muestra.

- 6.3.3.1 El acero sometido a ciertas operaciones de tratamiento térmico por el comprador no debe dar un resultado de análisis químico que representen su composición original. Por lo tanto, los compradores deben analizar las piezas tomadas del acero en la condición en la que se recibe del productor.
- 6.3.3.2 Cuando las muestras se devuelven al productor para el análisis de producto, las muestras deben ser parte de la sección trasversal.
- 6.3.4 Para fines de arbitraje, debe emplearse los métodos de prueba E 30

## 7. Estructura Metalúrgica

- 7.1 Cuando se especifica el tamaño del grano debe ser determinado de acuerdo a los requerimientos de los Métodos de Prueba E 112
- 7.2 Los grados de acero del alambrón en la Tabla 3 (cuando se presenta en estado bruto de laminación) no debe contener micro elementos perjudiciales como martensita sin templar.

## 8. Propiedades Mecánicas

- 8.1 Las propiedades enumeradas en las especificaciones individuales deben ser determinadas de acuerdo con los Métodos y las Definiciones de Prueba. A 370
- 8.2 Debido a la gran variedad de clases de alambrón de acero y la amplia diversidad de usos finales, un número de procedimientos de pruebas mecánicas han sido desarrollados. Estas pruebas se utilizan como pruebas de control por los productores durante etapas intermedias de proceso de cable, así como las

pruebas finales del producto terminado y particularmente la aplicación para las especificaciones y las aplicaciones del alambre. Un número de estas pruebas son descritas más adelante en el Suplemento IV, de Productos de Alambre Circular, de los Métodos y definiciones de prueba. A 370

8.3 Dado que la utilidad general de las varillas y alambres requiere la continuidad de longitud, en el caso de barras, las pruebas son comúnmente hechas sobre muestras tomadas de los extremos de las bobinas después de quitar suficientes aros o anillos para eliminar cualquier falta de uniformidad en el proceso de control de enfriamiento, de aplicarse. En el caso del alambre las pruebas son comúnmente hechas de muestras tomadas de los extremos de las bobinas, para que con ello no afecte la utilidad de toda la bobina.

## 9. Dimensiones, Masa y Variaciones Admisibles

- 9.1 El diámetro y la redondez exterior de la varilla no debe variar de la especificada más allá de la descrita en la tabla 8.
- 9.2 El diámetro y la circunferencia del alambrón y el enderezado y el corte no deberá diferir del especificado mas allá de lo que está descrito en la tabla 9
- 9.3 La longitud del enderezado y el corte del alambre no debe variar del especificado mas allá de lo prescrito en la tabla 10
- 9.4 Las rebabas formadas en el corte del alambre enderezado y el corte del alambrón no debe exceder el diámetro especificado mas allá de lo prescrito tabla 11

## 10. Mano de obra, acabado y apariencia

- 10.1 El alambrón deberá ser libre de imperfecciones sobre la superficie, enredos y torceduras fuertes.
- 10.1.1 Dos o más bobinas de varilla se pueden soldar juntas para producir una bobina más grande. La zona de la soldadura puede no ser tan sólida como el material original. Las propiedades mecánicas existentes en el material de soldadura puede diferir de la base de metal no afectada. La soldadura puede exceder las dimensiones estándares permitidas para la variación en el lado negativo y debe estar dentro de las variaciones permitidas en el lado positivo.
- 10.2 El alambre recibido deberá ser liso y sustancialmente libre de óxido, no deberá estar doblado o maltratado. No debe presentar marcas ni rasguños. Cada bobina debe tener una longitud continua de alambre. Las soldaduras hechas en frío son permitidas.
- 10.3 El alambre enderezado y el corte debe ser sustancialmente recto y no se debe doblar ni presentar marcas excesivas en espiral.

## 11. Números de ensayos y repeticiones de pruebas

- 11.1 Las dificultades en la obtención de muestras verdaderamente representativas de alambrón y alambre cilíndrico grueso sin destruir la utilidad de la bobina de alambre cuenta para la práctica generalmente aceptada de permitir una repetición en el ensayo para pruebas mecánicas y exámenes de superficies. Una pieza de prueba adicional es cortada de cada extremo de la bobina de la cual fue tomada la muestra original. Una parte de la bobina puede ser desecharla antes de cortar la muestra para repetir la prueba. Si cualquiera de las repeticiones de prueba falla en cumplir con los requisitos, la bobina de alambre podría ser rechazada. Sin embargo, antes del rechazo final es frecuentemente

aconsejable basar la decisión final en un juicio real del material para determinar si podrá o no hacer el trabajo para el cual está destinado.

## 12. Inspección

12.1 El fabricante debe aportar al inspector del comprador todas las facilidades necesarias para satisfacerlo relacionado al material que está siendo producido y que su acople este de acuerdo con esta especificación. La inspección Mill por el comprador no debe interferir innecesariamente con las operaciones del fabricante. Todas las pruebas y las inspecciones deben hacerse en el lugar de fabricación salvo un común acuerdo.

## 13. El rechazo y la audiencia

13.1 Cualquier rechazo basado en las pruebas hechas de acuerdo con esta especificación debe reportarse al productor dentro de un espacio de tiempo razonable. El material debe estar adecuadamente protegido y correctamente identificado para que el productor pueda hacer la investigación adecuada.

## 14. Certificación

14.1 A solicitud del comprador en el contrato o la orden, una certificación de fabricación de que el material fabricado y probado está de acuerdo con esta especificación, junto con un reporte del resultado de la prueba se proporcionará en el momento del envío.

14.2 La certificación debe incluir un número de especificación, el año de expedición y una carta de revisión, de requerirse.

## 15. Embalaje y Rotulado

15.1 La etiqueta debe estar adherida de manera segura a cada bobina o paquete y debe marcarse la medida, el número de especificación ASTM, calor o número de secuencia, el numero de grados, y el nombre o la marca del fabricante.

15.2 Cuando se especifica en la orden de compra, embalaje, rotulación y la carga de los envíos deben estar de acuerdo con los procedimientos recomendados por las prácticas A700

15.3 Código de barras – adicionalmente a los requisitos de identificación previamente establecidos, el código de barras es aceptable como un método de identificación adicional. El código de barras debe ser consistente con AIAG B-5 02.00, la aplicación de etiquetas para la identificación de metales primarios. El código de barras puede ser aplicado a una etiqueta que se colocará sustancialmente.

## 16. Palabras claves

16.1 Carbono, alambre redondo ordinario, general, métrica, enderezamiento y corte, soldadura, varillas de alambre

## RESUMEN DE CAMBIOS

Comité A01 ha identificado la ubicación de los cambios seleccionados a esta norma desde la última establecida (A 510 – 07) que puede impactar el uso de las normas (Aprobado en Noviembre 15 del 2008)

- (1) Secciones revisadas 4 y 6 para reconocer la práctica de las órdenes de varillas de alambre de resistencia a la tracción.

ASTM Internacional no toma una posición respecto a la validez de ningún derecho de patente acertado en conexión con cualquier ítem mencionado en esta norma. Los usuarios de esta normal están expresamente avisados de esta determinación de validez de cualquier derecho de patente, y el riesgo de violación es completamente su propia responsabilidad. Esta norma está sujeta a revisión en cualquier momento por el comité técnico y debe ser revisada cada cinco años, y si no es revisada debe ser aprobado de nuevo o retirarse. Lo invitamos a hacer sus comentarios para la revisión de esta norma o para normas adicionales, deberán dirigirse a las oficinas de ASTM Internacional. Sus comentarios serán atentamente examinados en una reunión del comité técnico responsable a la que usted puede asistir. Si usted siente que sus comentarios no han recibido una audiencia justa usted debería hacer ver sus puntos de vista a la Comisión de Normas de la ASTM, a la dirección que aparece a continuación. Esta norma es propiedad intelectual de ASTM Internacional 100 Barr Harbor Drive, PO Box C700, West Conshohocken, PA 19428-2959, Estados Unidos. Copias (simples o múltiples) de esta norma se pueden obtener contactando a ASTM en la anterior dirección o al 610-832-9585 (teléfono), 610-832-9555 (fax) o service@astm.org (e-mail), o bien a través del sitio web de ASTM ([www.astm.org](http://www.astm.org)).

 <b>PazdelRío</b> <small>Vy Votaciones</small>	VSPDR	Código:	PE-VSPDR-CAL-002
	Patrón Especificación	Revisión:	1.0
	<b>Título: ALAMBRÓN COMERCIAL</b>	Área:	Calidad Producto
		Páginas:	1 de 4

## 1. DESCRIPCIÓN

Producto de acero de bajo carbono, de sección circular, obtenido mediante laminado en caliente a partir de palanquilla.

## 2. USO

Se utiliza en la industria metalmecánica de forma directa o en procesos de deformación en caliente o en frío.

## 3. PRESENTACIÓN

Rollos con peso entre **300 y 1.500 kg.** Cada rollo tiene tres (3) amarres equidistantes bien anudados y sin puntas de tal forma que no se suelten durante el manejo y transporte. Están identificados con una (1) etiqueta sujetada al amarre del rollo que incluye información de número de colada o lote, denominación, diámetro y peso.

La etiqueta varía de acuerdo con el tipo de alambrón según la siguiente denominación del producto:

*Tabla 1.* Denominación del Alambrón

ALAMBRÓN TREFILABLE CALIDAD COMERCIAL <i>(Sin Sello de Calidad ICONTEC)</i>	
Alambrón Comercial CB06	
Alambrón Comercial C08	
Alambrón Comercial C12	
Alambrón Comercial C15	
Alambrón Comercial CB22	
Alambrón Comercial CB45	

Los rollos que cumplen con todos los requisitos especificados en este documento se denominan **COMERCIAL**. Estos rollos se identifican con etiqueta **PazdelRío** que no incluye el **Sello de Calidad ICONTEC**.

## 4. REPORTE DE CALIDAD

Para los productos con denominación **COMERCIAL** no se genera **Reporte de Calidad**.

 <b>Paz del Rio</b> <i>VyValemosa</i>	<b>VSPDR</b> <b>Patrón Especificación</b>	Código:	<b>PE-VSPDR-CAL-002</b>
		Revisión:	<b>1.0</b>
	<b>Título: ALAMBRÓN COMERCIAL</b>	Área:	<b>Calidad Producto</b>
		Páginas:	<b>2 de 4</b>

## 5. NORMA TÉCNICA

No aplica.

## 6. DIMENSIONES Y TOLERANCIAS

**Tabla 2.** Dimensiones y Tolerancias Alambrón Comercial

DIAMETRO Y OVALO	DIÁMETRO NOMINAL		DIÁMETRO PERMISIBLE para comercial $\pm 0,40$ *			OVALO PERMISIBLE <i>Calidad Comercial</i> [mm]
	Pulgadas	mm	Mínimo [mm]	Nominal [mm]	Máximo [mm]	
* 5,50 mm	*	5,50	<b>5,10</b>	5,50	<b>5,90</b>	<i>0,41 - 0,60</i>
	1/4	6,35	<b>5,95</b>	6,35	<b>6,75</b>	
	*	6,50	<b>6,10</b>	6,50	<b>6,90</b>	
	*	8,00	<b>7,60</b>	8,00	<b>8,40</b>	
	3/8	9,53	<b>9,12</b>	9,52	<b>9,92</b>	
	*	10,00	<b>9,60</b>	10,00	<b>10,40</b>	
	1/2	12,70	<b>12,30</b>	12,70	<b>13,10</b>	

\* Se acepta una medida con máximo  $\pm 0,50$  mm en el diámetro respecto al valor nominal.

## 7. COMPOSICIÓN QUÍMICA

En la tabla 3, se presenta la composición química del alambrón comercial con destino trefilación fina (**hasta calibre 18**), trefilación media (**hasta calibre 16**), fabricación de electrodos, puntillas, clavos, grapas y alambre.

**Tabla 3.** Composición Química para acero con destino trefilación

DENOMINACIÓN	C x 10 <sup>-2</sup>	Mn x 10 <sup>-2</sup>	P x 10 <sup>-3</sup>	S x 10 <sup>-3</sup>	Si x 10 <sup>-2</sup>	B x 10 <sup>-4</sup>
<b>CB06</b>	1 - 7	25 - 40	40	50	4 - 10	30 - 80
<b>C08</b>	2 - 10	30 - 50	40	50	4 - 12	*
<b>C12</b>	10 - 15	30 - 60	40	50	4 - 15	*
<b>C15</b>	13 - 18	30 - 60	40	50	4 - 15	*
<b>CB22</b>	18 - 23	70 - 90	40	50	10 - 25	30 - 80
<b>CB45</b>	43 - 50	60 - 90	40	50	10 - 35	30 - 80

 <b>PazdelRío</b> Votorantim	VSPDR	Código:	PE-VSPDR-CAL-002
	Patrón Especificación	Revisión:	1.0
	Título: ALAMBRÓN COMERCIAL	Área:	Calidad Producto
		Páginas:	3 de 4

La composición química referenciada en la **tabla 3** y la composición química para el acero con destino mallas electrosoldadas, grafites y perfiles se encuentra en la tabla de **Códigos de Calidad para Aceros Trefilables (DD-VSPDR-CAL-002)**.

## 8. PROPIEDADES MECÁNICAS

**Tabla 4.** Propiedades Mecánicas no Garantizadas

CALIDAD	RESISTENCIA MPa	ELONGACIÓN %	ESTRICCIÓN %
CB06	392 máximo	22 mínimo	70 mínimo
C08	373 - 461	20 mínimo	65 mínimo
C12	412 - 491	19 mínimo	63 mínimo
C15	451 - 520	18 mínimo	63 mínimo
CB22	500 - 589	15 mínimo	60 mínimo
CB45	804 máximo	17 mínimo	50 mínimo

## 9. CALIDAD SUPERFICIAL

Los rollos de alambrón pueden presentar defectos superficiales que se consideren que no afectan el desempeño del producto en el uso tales como: **Picado, pliegues, pajas, aplastamiento, grieta, vena, oxidación, raya, mal enrollado, varias puntas (máximo 4).**

**NOTA 1:** La venta de este producto debe hacerse con comunicación previa al Cliente de las condiciones del producto.

**NOTA 2:** No se aceptan reclamaciones sobre las ventas del alambrón comercial.

Elaborado por: LUIS RODOLFO GOMEZ L. YEINMY PAOLA MORALES Q.	Revisado por: PATRICIA DONADO B. Coordinador Calidad Producto 2013-08-13	Revisado por: CARLOS FERNANDO GUZMAN S. Director División Gestión de Calidad 13/09/13
Aprobado por: JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ U. Vicepresidente Industrial FECHA: 13.09.2013	Controlado por: PAULA MARÍA ARANGO N. Directora Sistemas de Gestión 13/09/13	

Confidencialidad: Uso Interno PazdelRío Votorantim Siderurgia

 <b>PazdelRio</b> <small>VISIÓN INTEGRAL</small>	<b>VSPDR</b> <b>Patrón Especificación</b>	<b>Código:</b>	<b>PE-VSPDR-CAL-006</b>
		<b>Revisión:</b>	<b>8.1</b>
	<b>Título: ALAMBRÓN NTC-330</b>	<b>Área:</b>	<b>Calidad Producto</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 3</b>

## 1. DESCRIPCIÓN

Producto de acero de bajo carbono, de sección circular, obtenido mediante laminado en caliente a partir de palanquilla.

## 2. USO

Se utiliza en la industria metalmecánica de forma directa o en procesos de deformación en caliente o en frío.

## 3. PRESENTACIÓN

Rollos con peso promedio de **1.500 kg (peso mínimo 300 kg)**.

Cada rollo tiene tres (3) amarres equidistantes bien anudados y sin puntas de tal forma que no se suelten durante el manejo y transporte. Están identificados con una (1) etiqueta sujetada al amarre del rollo que incluye información de número de colada o lote, denominación, diámetro y peso.

La etiqueta varía de acuerdo con el tipo de alambrón según la siguiente denominación del producto:

**Tabla 1.** Denominación del Alambrón

<b>ALAMBRÓN TREFILABLE PazdelRío</b> <i>(con Sello de Calidad ICONTEC)</i>
Alambrón AISI 10B06
Alambrón Electrodo
Alambrón AISI 1008
Alambrón AISI 1012
Alambrón AISI 1015
Alambrón AISI 10B22
Alambrón AISI 10B45

Los rollos que cumplen con todos los requisitos de la norma **NTC 330** y con todos los requisitos dimensionales de la especificación interna (**Tabla 2**), se identifican con la etiqueta que contiene el sello de calidad ICONTEC de acuerdo con la denominación de la **Tabla 1**.

## 4. REPORTE DE CALIDAD

Se entrega **Reporte de Calidad** por cada colada o lote despachado. El **Reporte de Calidad** incluye la composición química y las propiedades mecánicas no garantizadas.

 <b>Paz del Rio</b> <small>V. Interiores</small>	VSPDR		Código:	PE-VSPDR-CAL-006
	Patrón Especificación		Revisión:	8.1
	Título: ALAMBRÓN NTC-330		Área:	Calidad Producto
			Páginas:	2 de 3

## 5. NORMA TÉCNICA

**NTC 330** Requisitos Generales para Alambrón y Alambre de Acero al Carbono (antecedente ASTM A510).

## 6. DIMENSIONES Y TOLERANCIAS

**Tabla 2.** Dimensiones y Tolerancias Alambrón con Sello de Calidad

DIÁMETRO Y OVALO	DIÁMETRO NOMINAL		VARIACIÓN PERMISIBLE EN DIÁMETRO $\pm 0,30 \text{ mm}$			OVALO PERMISIBLE <i>Especificación Interna [mm]</i>
	Pulgadas	mm	Mínimo [mm]	Nominal [mm]	Máximo [mm]	
	*	5,50	5,2	5,5	5,8	
1/4	6,35	6,05	6,35	6,65		
*	6,50	6,2	6,5	6,8		
*	8,00	7,7	8	8,3		
3/8	9,53	9,22	9,52	9,82		
*	10,00	9,7	10	10,3		
1/2	12,70	12,4	12,7	13		

## 7. COMPOSICIÓN QUÍMICA

En la **Tabla 3**, se presenta la composición química del alambrón con destino trefilación fina (**hasta calibre 18**), trefilación media (**hasta calibre 16**), fabricación de electrodos, puntillas, clavos, grapas y alambre, fabricación de mallas electrosoldadas, grafiles y perfiles.

**Tabla 3.** Composición Química para Acero con Destino Trefilación

DENOMINACIÓN	$C \times 10^{-2}$	$Mn \times 10^{-2}$	$P \times 10^{-3}$	$S \times 10^{-3}$	$Si \times 10^{-2}$	$B \times 10^{-4}$
<b>10B06</b>	1 - 7	25 - 40	40	50	4 - 10	30 - 80
<b>Electrodo</b>	4 - 8	30 - 50	25	20	4 - 8	*
<b>AISI 1008</b>	2 - 10	30 - 50	40	50	4 - 12	*
<b>AISI 1012</b>	10 - 15	30 - 60	40	50	4 - 15	*
<b>AISI 1015</b>	13 - 18	30 - 60	40	50	4 - 15	*
<b>AISI 10B22</b>	18 - 23	70 - 90	40	50	10 - 25	30 - 80
<b>10B45</b>	43 - 50	60 - 90	40	50	10 - 35	30 - 80

La composición química referenciada en la **Tabla 3** se encuentra clasificada de acuerdo al uso del producto en la tabla de **Códigos de Calidad para Aceros Trefilables (DD-VSPDR-CAL-002)**.

 <b>PazdelRío</b> <small>Votorantim Siderurgia</small>	VSPDR	Código:	PE-VSPDR-CAL-006
	Patrón Especificación	Revisión:	8.1
	Título: ALAMBRÓN NTC-330	Área:	Calidad Producto
		Páginas:	3 de 3

## 8. PROPIEDADES MECÁNICAS

Tabla 4. Propiedades Mecánicas No Garantizadas

CALIDAD	RESISTENCIA (MPa)	ELONGACIÓN (%)	ESTRICCIÓN (%)
AISI 10B06	392 máximo	22 mínimo	72 mínimo
ELECTRODO	382 - 461	21 mínimo	65 mínimo
AISI 1008	373 - 432	20 mínimo	70 mínimo
AISI 1012	412 - 491	19 mínimo	63 mínimo
AISI 1015	451 - 520	18 mínimo	63 mínimo
AISI 10B22	500 - 589	15 mínimo	62 mínimo
AISI 10B45	804 máximo	17 mínimo	50 mínimo

## 9. CALIDAD SUPERFICIAL E INTERNA

Los rollos de alambrón deben estar libres de defectos superficiales que puedan afectar el desempeño del producto en el uso tales como: **Picado, pliegues, pajas, aplastamiento, grieta, vena, oxidación, raya, mal enrollado.**

## 10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- ✓ **ES-R-PD-010.** Reglamento para la certificación de producto con marca de conformidad otorgada por **ICONTEC**.
- ✓ Protocolos Técnicos.

**NOTA 1:** En los casos en que exista **Protocolo Técnico** firmado entre **PazdelRío** y el **Cliente**, las propiedades mecánicas, la composición química, las tolerancias dimensionales y otros requisitos acordados son de estricto cumplimiento y prima sobre cualquier documento de especificación de PazdelRío.

**NOTA 2:** Para la fabricación de otras calidades que no están definidas en éste **Patrón de Especificación** de productos, dimensiones diferentes a las establecidas y/o modificación en el embalaje, se debe realizar solicitud previa de Desarrollo de Productos a la **División Gestión de Calidad**.

Actualizado por: LUIS RODOLFO GOMEZ L. YEINMAY PAOLA MORALES Q. <i>[Signature]</i>	Revisado por: PATRICIA DONADO B. Coordinador Calidad Producto <i>[Signature]</i>	Revisado por: CARLOS FERNANDEZ GUZMAN S. Director División Gestión de Calidad <i>[Signature]</i>
Aprobado por: JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ U. Vicepresidente Industrial FECHA: <i>[Signature] 13.09.2013</i>	Controlado por: PAULA MARÍA ARANGO N. Directora División Sistemas de Gestión <i>[Signature]</i>	

Confidencialidad: Uso Interno PazdelRío Votorantim Siderurgia

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Diversión Pública: \_\_\_\_\_  
Folio: \_\_\_\_\_

**CONFIDENCIAL**

**Los folios del 226 al 260  
contienen información  
confidencial sobre  
cotizaciones chinas.**

## Harmonized Tariff Schedule of the United States (2014) (Rev. 1)

Annotated for Statistical Reporting Purposes

XV  
72-18

Heading/ Subheading	Stat. Suf- fix	Article Description	Unit of Quantity	Rates of Duty	
				1	
				General	Special
7213		Bars and rods, hot-rolled, in irregularly wound coils, of iron or nonalloy steel:			
7213.10.00	00	Concrete reinforcing bars and rods.....	kg. ....	Free	20%
7213.20.00	10	Other, of free-cutting steel .....	kg. ....	Free	5.5%
	80	Containing by weight 0.1% or more of lead.....	kg		
		Other.....	kg		
7213.91		Other:			
		Of circular cross section measuring less than 14 mm in diameter:			
7213.91.30	11	Not tempered, not treated and not partly manufactured.....	kg. ....	Free	5.5%
		Tire cord-quality steel wire rod as defined in statistical note 4 of this chapter.....	kg		
	15	Of Cold Heading Quality (CHQ) steel, as defined in statistical note 5 to this chapter.....	kg		
	20	Of welding quality wire rods as defined in statistical note 6 to this chapter .....	kg		
	93	Other.....	kg		
7213.91.45	00	Other:			
		Containing by weight 0.6 percent or more of carbon.....	kg. ....	Free	5.5%
7213.91.60	00	Other.....	kg. ....	Free	6%
7213.99.00		Other.....	kg. ....	Free	5.5%
	30	Of circular cross section:			
		With a diameter of 14 mm or more but less than 19 mm.....	kg		
	60	With a diameter of 19 mm or more.....	kg		
	90	Other.....	kg		

**Harmonized Tariff Schedule of the United States (2014) (Rev. 1)**  
 Annotated for Statistical Reporting Purposes

XV  
72-36

Heading/ Subheading	Stat. Suf- fix	Article Description	Unit of Quantity	Rates of Duty	
				1	
				General	Special
7227		Bars and rods, hot-rolled, in irregularly wound coils, of other alloy steel:			
7227.10.00	00	Of high-speed steel.....	kg.....	Free	14%
7227.20.00		Of silico-manganese steel.....	.....	Free	10%
	30	Of welding quality wire rods as defined in statistical note 6 to this chapter .....	kg		
	80	Other.....	kg		
7227.90		Other:			
7227.90.10		Of tool steel (other than high-speed steel):			
		Not tempered, not treated, and not partly manufactured.....	.....	Free	12%
	30	Of ball-bearing steel.....	kg		
	60	Other.....	kg		
7227.90.20		Other.....	.....	Free	11%
	30	Of ball-bearing steel.....	kg		
	60	Other.....	kg		
7227.90.60		Other.....	.....	Free	10%
	05	Of high-nickel alloy steel.....	kg		
	10	Of Cold Heading Quality (CHQ) steel, as defined in statistical note 5 to this chapter.....	kg		
	20	Of welding quality wire rods as defined in statistical note 6 to this chapter .....	kg		
		Of a circular cross section:			
	30	With a diameter of less than 14 mm.....	kg		
	35	With a diameter of 14 mm or more but less than 19 mm.....	kg		
	40	With a diameter of 19 mm or more.....	kg		
	90	Other.....	kg		
7228		Other bars and rods of other alloy steel; angles, shapes and sections, of other alloy steel; hollow drill bars and rods, of alloy or non-alloy steel:			
7228.10.00		Bars and rods, of high-speed steel.....	.....	Free	32%
	10	Not cold-formed.....	kg		
	30	Cold-formed:			
		With a maximum cross-sectional dimension of less than 18 mm.....	kg		
	60	With a maximum cross-sectional dimension of 18 mm or more.....	kg		
7228.20		Bars and rods, of silico-manganese steel:			
7228.20.10	00	Not cold-formed.....	kg.....	Free	28%
7228.20.50	00	Cold-formed.....	kg.....	Free	28%

## Harmonized Tariff Schedule of the United States (2014) (Rev. 1)

Annotated for Statistical Reporting Purposes

Versión Pública:

263

Folio No.

XV  
72-7

- (e) Borings, shoveling and turnings includes, but it not necessarily limited to:
- Machine shop turnings, shoveling turnings and iron borings (ISRI numbers 219, 220, 221, 222 and 223); briquetted iron borings (ISRI number 226); briquetted steel turnings (ISRI number 227); alloy free turnings (ISRI numbers 245, 246 and 247); heavy turnings (ISRI number 251); chemical borings, No. 1 and No. 2 (ISRI numbers 267 and 271); malleable borings (ISRI number 270); steel shavings; and railroad ferrous scrap consisting of No. 1 turnings and No. 2 turnings, drillings and/or borings;
- (f) Shredded scrap includes, but is not necessarily limited to:
- Shredded clippings (ISRI number 212); and shredded automobile scrap (ISRI numbers 210 and 211);
- (g) Cut plate and structural includes but is not necessarily limited to:
- Billet, bloom and forge crops (ISRI number 229); bar crops, punchings and plate scrap (ISRI numbers 230 and 234); plate and structural (ISRI numbers 231, 232, 236, 237 and 238); chargeable ingots and ingot butts (ISRI number 241); and chargeable slab crops (ISRI number 249).

4. Tire cord-quality steel wire rod

Rod measuring 5.0 mm or more but not more than 6.0 mm in cross-sectional diameter, with an average partial decarburization of no more than 70 micrometers in depth (maximum 200 micrometers); having no non-deformable inclusions with a thickness (measured perpendicular to the rolling direction) greater than 20 micrometers; and, containing by weight the following elements in proportions:

- 0.68 percent or more carbon,
- less than 0.01 percent of aluminum,
- 0.040 percent or less, in aggregate, of phosphorus and sulfur,
- 0.008 percent or less of nitrogen, and
- not more than 0.55 percent, in the aggregate, of copper, nickel and chromium.

5. Cold Heading Quality (CHQ)

Rod suitable for cold heading, forging, or thread rolling, and meeting standard ASTM F2282.

6. Welding quality wire rod

Rod measuring less than 10 mm in diameter having less than 0.2% carbon, less than 0.04% sulfur, and less than 0.04% phosphorus, suitable for drawing or rolling to final size for use as:

- (i) an uncoated or plated or copper coated solid welding wire or rod;
- (ii) the core wire or core rod for covered shielded metal arc ("SMAW") welding electrode, or
- (iii) the formed jacket of a flux cored welding electrode

that is suitable for consumption in the electric arc welding process.

7. Spring round wire

For the purposes of statistical reporting number 7223.00.1005, the term "spring round wire" means wire suitable for the manufacture of springs and meeting ASTM standard A313.

*Traducción oficial de un documento escrito en inglés***Lista de Aranceles Armonizados de los Estados Unidos (2014) (Rev. 1)**

Anotada para fines de Informes Estadísticos Folio No.

XV  
72-18

Partida/ Subpartida	Sufijo Estad	Descripción del Artículo	Unidad de Cantidad	Tasa de Impuesto		
				1		2
				General	Especial	
7213		Barras y varillas, laminadas en caliente, en rollos irregulares, de hierro o acero no aleado:				
7213.10.00	00	Barras y varillas de refuerzo de concreto.....	Kg.....	Libre		20%
7213.20.00	10	Otros, de acero de alta maquinabilidad.....	.....	Libre		5.5%
	80	Con contenido por peso de 0.1% o más de plomo.....	Kg			
		Otros.....	Kg			
7213.91		Otros:				
		De sección transversal circular con diámetro menor a 14 mm:				
7213.91..30	11	No templadas, no tratadas y no fabricadas Parcialmente .....	.....	Libre		5.5%
		Alambrón de acero para llantas según es definido en la nota estadística 4 de este capítulo.	Kg			
	15	Acero para Forjado en Frío (CHQ), según es definido en la nota estadística 6 a este capítulo.....	Kg			
	20	Alambrones para soldadura según son definidos en la nota estadística 6 a este capítulo.....	Kg			
	93	Otros.....	Kg			
7213.91.45	00	Otros:				
		Con contenido por peso de 0.6 por ciento o más de carbono.....	Kg.....	Libre		5.5%
7213.91.60	00	Otros.....	Kg.....	Libre		6%
7213.99.00		Otros:.....	.....	Libre		5.5%
	30	De sección transversal circular: Con un diámetro de 14mm o más pero menor que 19 mm.....	Kg			
	60	Con un diámetro de 19mm o más .....	Kg			
	90	Otros.....	Kg			

\*\*\*

Yo, CARLOS ANDRÉS LARA RUIZ, Traductor e Intérprete Oficial debidamente registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con Certificado de Idoneidad Profesional en Traducción e Interpretación Oficial No. 0331 de Español a Inglés y de Inglés a Español, certifico que la anterior es una traducción completa y fiel, a mi mejor saber y entender, de un documento originalmente escrito en inglés. En testimonio de lo cual firmo y sello este documento en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 23 de marzo de 2015.



Carlos Andres Lara Ruiz  
Tel: (571)5235509 – (57)3134262354  
carlosandreslara@yahoo.com

Carlos Andrés Lara Ruiz  
Traductor e Intérprete Oficial  
Inscrito en el Ministerio  
de Relaciones Exteriores

Traducción oficial de un documento escrito en inglésLista de Aranceles Armonizados de los Estados Unidos (2014) (Rev. 1)XV  
72-36

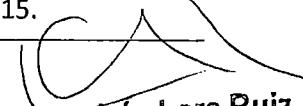
Anotada para fines de Informes Estadísticos

Partida/ Subpartida	Sufijo Estad	Descripción del Artículo	Unidad de Cantidad	Tasa de Impuesto	
				1 General	2 Especial
7227		Barras y varillas, laminadas en caliente, en rollos irregulares, de otros aceros aleados:			
7227.10.00	00	De acero de alta velocidad.....	Kg.....	Libre	14%
7227.20.00	30	De acero de silicio de manganeso .....	.....	Libre	10%
	80	Alambrones de soldadura según se definen en la nota estadística 6 de este capítulo.....	Kg		
7227.90	Otros:	Otros.....	Kg		
7227.90.10	30	De acero para herramientas (dif. al acero de alta vel.): No templadas, no tratadas y no fabricadas parcialmente .....	.....	Libre	12%
	60	De acero para rodamientos de bola..... Otros.....	Kg Kg		
7227.90.20	30	Otros.....	.....	Libre	11%
	60	A De acero para rodamientos de bola..... Otros.....	Kg Kg		
7227.90.60	05	Otros.....	.....	Libre	10%
	10	De acero de alta aleación de níquel	Kg		
	20	De acero para Soldadura en Frío (CHQ), según este es definido en la nota estadística 5 de este capítulo.....	Kg		
	30	Alambrones para soldadura según son definidos en la nota estadística 6 de este capítulo.....	Kg		
	35	De sección transversal circular: Con diámetro menor a 14mm.....	Kg		
	40	Con diámetro de 14mm o más pero menor a 19mm.....	Kg		
	90	Con diámetro de 19mm o más.....	Kg		
7228	Otras barras y varillas de otras aleaciones de acero: ángulos, formas y secciones, de otras aleaciones de acero: barras y varillas huecas para perforación, de acero aleado o no aleado:	Otros.....	Kg		
7228.10.00	10	Barras y varillas, de acero de alta velocidad.....	.....	Libre	32%
	30	No acabadas en frío..... Acabadas en frío: .....	Kg		
	60	Con una dimensión transversal máxima menor a 18mm.....	Kg		
7228.20	00	Con una dimensión transversal máxima de 18 mm o mayor.....	Kg		
7228.20.10	00	Barras y varillas, de acero de silicio de manganeso:			
	00	No acabadas en frío.....	Kg.....	Libre	28%
7228.20.50	00	Acabadas en frío: .....	Kg.....	Libre	28%

\*\*\*

Yo, CARLOS ANDRÉS LARA RUIZ, Traductor e Intérprete Oficial debidamente registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con Certificado de Idoneidad Profesional en Traducción e Interpretación Oficial No. 0331 de Español a Inglés y de Inglés a Español, certifico que la anterior es una traducción completa y fiel, a mi mejor saber y entender, de un documento originalmente escrito en inglés. En testimonio de lo cual firmo y sello este documento en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 23 de marzo de 2015.

Carlos Andres Lara Ruiz  
Tel: (571)5235509 – (57)3134262354  
carlosandreslara@yahoo.com



Carlos Andrés Lara Ruiz  
Traductor e Intérprete Oficial  
Inscrito en el Ministerio

Traducción oficial de un documento escrito en inglésLista de Aranceles Armonizados de los Estados Unidos (2014) (Rev. 1)

Anotada para fines de Informes Estadísticos

XV  
72-7

- e) Virutas y desechos de perforación y torneado (*Boring, shoveling, and turnings*) incluye, pero no necesariamente está limitado a:

Virutas y desechos de perforación y torneado en taller y virutas de hierro (números ISRI 219, 220, 221, 222 y 223); virutas de hierro briqueteadas (número ISRI 226); desechos de torneado de acero briqueteados (número ISRI 227); desechos de torneado libres de aleaciones (números ISRI 245, 246, Y 247); desechos de torneado pesados (número ISRI 251); desechos de perforación químicos, No. 1 y No. 2 (Números ISRI 267 y 271); desechos de perforación maleables (número ISRI 270); recortes de acero; y chatarra ferrosa ferroviaria que contenga No. 1 desechos de torneado y No. 2 desechos y/o virutas de torneado y perforación.

- f) Chatarra triturada incluye, pero no necesariamente está limitada a:

Recortes triturados (número ISRI 212); y chatarra triturada de automóvil (números ISRI 210 y 211);

- g) Recorte de placa y estructural incluye pero no necesariamente está limitado a:

Restos de yunque, losas y forjas (número ISRI 229); recortes de barra, restos de troquelado y desechos de placa (números ISRI 230 y 234); placa y estructural (números ISRI 231, 232, 236, 237, y 238); lingotes y colas de lingote imponibles (ISRI número 241), y recortes de losa imponibles (número ISRI 249).

**4. Alambe de acero para encordado de llantas**

Alambrón con medida de 5.0 mm o más pero no mayor a 6.0 mm en diámetro transversal, con una descarburación parcial promedio no mayor a 70 micrómetros de profundidad (máximo 200 micrómetros); sin inclusiones no deformables con un grosor (medido de forma perpendicular a la dirección de enrollado) mayor a 20 micrómetros; y contenido por peso los siguientes elementos en proporción:

- 0.68 por ciento o más carbono,
- menos del 0.01 por ciento de aluminio,
- 0.40 por ciento o menos, en conjunto, de fósforo y azufre,
- 0.008 por ciento o menos de nitrógeno, y
- no más del 0.55 por ciento, en conjunto, de cobre, níquel, y cromo.

**5. Calidad para Encabezado en Frío (CHQ)**

Alambrón apto para encabezado, forjado, roscado, de acuerdo con el estándar ASTM F2282.

**6. Alambrón para soldadura**

Alambrón que mida menos de 10mm de diámetro con menos del 0.2% de carbono, menos del 0.04% de azufre, y menos del 0.04% de fósforo, apto para su trefilado o laminado a tamaño final para uso como:

- (I) un alambre o barra de soldadura para sólidos no revestidos, o enchapados o con revestimiento de cobre;
- (II) el alambre o barra principal para para electrodo de soldadura de arco de metal recubierto ("SMAW"), o
- (III) la chaqueta de un electrodo de soldadura con núcleo de flujo (FCAW)

Que sea adecuado para su consumo en el proceso de soldadura con arco eléctrico

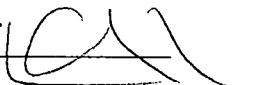
**7. Alambre circular para resortes**

Para fin de número de reporte estadístico 7223.00.1005, el término "alambre circular para resortes" quiere decir alambre apto para la fabricación de resortes y que cumple con el estándar ASTM A313.

\*\*\*

Yo, CARLOS ANDRÉS LARA RUIZ, Traductor e Intérprete Oficial debidamente registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con Certificado de Idoneidad Profesional en Traducción e Interpretación Oficial No. 0331 de Español a Inglés y de Inglés a Español, certifico que la anterior es una traducción completa y fiel, a mi mejor saber y entender, de un documento originalmente escrito en inglés. En testimonio de lo cual firmo y sello este documento en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 23 de marzo de 2015.

Carlos Andres Lara Ruiz  
Tel: (571)5235509 – (57)3134262354  
carlosandreslara@yahoo.com

  
Carlos Andrés Lara Ruiz  
Traductor e Intérprete Oficial  
Inscrito en el Ministerio  
de Relaciones Exteriores

Folio 267.

CORRESPONDE A UN. C.D

ARAUJO IBARRA

BASE IMPOS  
USITC.

HTS - 721391: BARS AND RODS, HOT-ROLLED, IN IRREGULARLY WOUND COILS, OF IRON OR NONALLOY STEEL, OF CIRCULAR CROSS-SECTION MEASURING  
LESS THAN 14MM IN DIAMETER, NESOI  
General Customs Value by General Customs Value  
for Canada

U.S. General Imports

Monthly data for 2014

HTS Number	JAN	FEB	MAR	APR	MAY	JUN	JUL	AUG	SEP	OCT	NOV	DEC
	In Actual Dollars											
7213913015	8,052,708	7,171,725	6,766,039	6,365,790	6,627,343	6,367,348	6,761,516	6,589,864	7,436,855	5,604,748	6,110,841	6,702,773
7213913093	6,981,764	3,609,365	7,811,727	7,865,292	7,392,760	6,665,017	6,704,419	6,746,967	8,623,829	8,054,979	6,835,958	6,041,431
7213913020	1,840,988	1,333,658	1,698,284	1,558,238	2,086,577	1,573,378	1,721,444	1,794,420	1,987,283	1,269,135	2,007,656	2,081,293
7213916000	1,754,933	1,950,420	2,080,000	1,763,796	2,106,580	1,987,751	1,706,723	2,063,002	2,170,384	2,007,457	2,072,974	1,949,451
7213914500	171,473	76,228	186,584	181,719	182,783	334,195	227,388	171,981	104,703	172,199	244,130	203,187
7213913011	22,523	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	18,834,389	14,141,396	18,542,634	17,734,835	18,396,043	16,877,689	17,121,490	17,366,234	20,323,054	17,108,518	17,271,559	16,978,135
Subpartidas												
Excluidas	8,256,704	7,247,953	6,952,623	6,547,509	6,810,126	6,701,543	6,988,904	6,761,845	7,541,558	5,776,947	6,354,971	6,905,960
Total sin Subpartidas												
Excluidas	10,577,685	6,893,443	11,590,011	11,187,326	11,585,917	10,176,146	10,132,586	10,604,389	12,781,496	11,331,571	10,916,588	10,072,175

Sources: Data on this site have been compiled from tariff and trade data from the U.S. Department of Commerce and the U.S. International Trade Commission.

HTS - 722790: BARS AND RODS OF ALLOY STEEL (OTHER THAN STAINLESS), HOT-ROLLED, IN IRREGULARLY WOUND COILS, NESOI  
General Customs Value by General Customs Value  
for Canada

U.S. General Imports

Monthly data for 2014

HTS Number	JAN	FEB	MAR	APR	MAY	JUN	JUL	AUG	SEP	OCT	NOV	DEC
	In Actual Dollars											
7227906010	4,201,234	3,612,455	4,653,628	5,324,755	5,846,141	7,049,255	7,881,029	6,804,267	6,732,588	4,376,411	3,925,562	5,222,861
7227906030	984,959	379,570	895,988	1,010,954	939,287	989,095	1,007,472	628,211	875,977	1,029,137	780,138	681,669
7227906020	142,214	158,606	420,623	134,201	275,384	365,231	570,326	201,745	378,539	169,823	210,375	234,572
7227906035	88,401	26,691	80,768	23,359	125,191	164,984	62,927	65,110	117,096	136,539	67,972	133,348
7227906090	275,620	90,766	68,777	81,990	37,454	18,068	2,215	19,207	0	5,513	18,382	6,297
7227906040	13,733	0	40,383	0	102,151	7,950	84,772	8,076	80,734	0	0	0
Total	5,706,161	4,268,088	6,160,167	6,575,259	7,325,608	8,594,583	9,608,741	7,726,616	8,184,934	5,717,423	5,002,429	6,278,747
Subpartidas												
Excluidas	4,578,988	3,729,912	4,843,556	5,430,104	6,110,937	7,240,257	8,030,943	6,896,660	6,930,418	4,518,463	4,011,916	5,362,506
Total sin Subpartidas												
Excluidas	1,127,173	538,176	1,316,611	1,145,155	1,214,671	1,354,326	1,577,798	829,956	1,254,516	1,198,960	990,513	916,241

Sources: Data on this site have been compiled from tariff and trade data from the U.S. Department of Commerce and the U.S. International Trade Commission.

HTS - 721391: BARS AND RODS, HOT-ROLLED, IN IRREGULARLY WOUND COILS, OF IRON OR NONALLOY STEEL, OF CIRCULAR CROSS-SECTION MEASURING LESS THAN 14MM IN DIAMETER, NESOI

General First Unit of Quantity by HTS Number and General First Unit of Quantity

for Canada

**U.S. General Imports**

**Monthly data for 2014**

HTS Number	Quantity Description	JAN	FEB	MAR	APR	MAY	JUN	JUL	AUG	SEP	OCT	NOV	DEC
<i>In Actual Units of Quantity</i>													
7213913011	kilograms	33,955	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7213913015	kilograms	9,967,589	9,142,104	8,777,540	8,482,501	8,747,080	8,313,124	8,962,048	8,647,261	9,722,503	7,382,979	8,246,712	9,265,265
7213913020	kilograms	2,424,532	1,817,152	2,282,514	2,134,050	2,811,885	2,134,311	2,277,409	2,416,306	2,570,500	1,629,680	2,586,101	2,774,657
7213913093	kilograms	7,837,398	4,096,052	8,808,774	9,187,399	8,382,868	7,666,495	7,928,275	7,995,746	10,091,209	9,356,999	8,095,917	7,423,032
7213914500	kilograms	161,048	73,678	172,651	181,752	187,692	319,439	229,440	171,876	108,837	174,075	246,325	214,844
7213916000	kilograms	1,750,440	1,975,969	2,070,456	1,801,051	2,110,223	1,932,797	1,747,377	2,082,243	2,190,605	2,045,029	2,048,786	2,032,095
Total		22,174,961	17,104,955	22,111,935	21,786,753	22,239,748	20,366,166	21,144,549	21,313,432	24,683,654	20,588,762	21,223,841	21,709,893
Subpartidas Excluidas		10,162,591	9,215,782	8,950,191	8,664,253	8,934,772	8,632,563	9,191,488	8,819,137	9,831,340	7,557,054	8,493,037	9,480,109
Total sin Subpartidas Excluidas		12,012,370	7,889,173	13,161,744	13,122,500	13,304,976	11,733,603	11,953,061	12,494,295	14,852,314	13,031,708	12,730,804	12,229,784

Sources: Data on this site have been compiled from tariff and trade data from the U.S. Department of Commerce and the U.S. International Trade Commission.

**HTS - 722790: BARS AND RODS OF ALLOY STEEL (OTHER THAN STAINLESS), HOT-ROLLED, IN IRREGULARLY WOUND COILS, NESOI**

General First Unit of Quantity by HTS Number and General First Unit of Quantity

for Canada

**U.S. General Imports**

**Monthly data for 2014**

HTS Number	Quantity Description	JAN	FEB	MAR	APR	MAY	JUN	JUL	AUG	SEP	OCT	NOV	DEC
<i>In Actual Units of Quantity</i>													
7227906010	kilograms	4,847,880	4,370,583	5,520,571	6,643,233	7,115,459	8,549,206	9,589,773	8,118,004	8,144,080	5,572,130	4,887,636	6,622,421
7227906020	kilograms	147,509	168,319	451,848	135,312	287,273	379,112	566,980	212,652	390,249	185,702	227,690	252,694
7227906030	kilograms	915,133	363,110	861,250	991,786	955,278	957,216	982,811	619,921	889,345	1,048,894	775,158	672,441
7227906035	kilograms	99,438	19,180	85,034	17,330	145,522	184,485	63,071	65,815	132,638	150,401	69,614	153,154
7227906040	kilograms	12,357	0	49,322	0	137,726	10,277	119,925	10,409	112,965	0	0	0
7227906090	kilograms	239,226	62,922	48,633	79,493	42,883	38,869	2,110	14,662	0	16,269	25,435	8,079
Total		6,261,543	4,984,114	7,016,658	7,867,154	8,684,141	10,119,165	11,324,670	9,041,463	9,669,277	6,973,396	5,985,533	7,708,789
Subpartidas Excluidas		5,198,901	4,452,685	5,703,560	6,740,056	7,441,590	8,782,837	9,774,879	8,208,890	8,389,683	5,738,800	4,982,685	6,783,654
Total sin Subpartidas Excluidas		1,062,642	531,429	1,313,098	1,127,098	1,242,551	1,336,328	1,549,791	832,573	1,279,594	1,234,596	1,002,848	925,135

Sources: Data on this site have been compiled from tariff and trade data from the U.S. Department of Commerce and the U.S. International Trade Commission.

Versión Pública

Folio N°

269

DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL

HTS - 721391: BARRAS Y VARILLAS,LAMINADAS EN CALIENTE, EN BOBINAS IRREGULARES, DE HIERRO O ACERO NO ALEADO, DE SECCIÓN TRANSVERSAL CIRCULAR CON UN DIÁMETRO MENOR A 14MM , NESOI  
Valor General en Aduanas por Valor General en Aduana para Canadá

Importaciones Generales de EEUU

Datos mensuales para 2014

HTS Number	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<i>En dólares reales</i>												
7213913015	8.062.708	7.171.725	6.766.039	6.365.790	6.627.343	6.367.348	6.761.516	6.589.864	7.436.855	5.604.748	6.110.841	6.702.773
7213913093	6.981.764	3.609.365	7.811.727	7.865.292	7.392.760	6.665.017	6.704.419	6.746.967	8.623.829	8.054.979	6.835.958	6.041.431
7213913020	1.840.988	1.333.658	1.698.284	1.558.238	2.086.577	1.573.378	1.721.444	1.794.420	1.987.283	1.269.135	2.007.656	2.081.293
7213916000	1.754.933	1.950.420	2.080.000	1.763.796	2.106.580	1.937.751	1.706.723	2.063.002	2.170.384	2.007.457	2.072.974	1.949.451
7213914500	171.473	76.228	186.584	181.719	182.783	334.195	227.388	171.981	104.703	172.199	244.130	203.187
7213913011	22.523	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	18.834.389	14.141.396	18.542.634	17.734.835	18.396.043	16.877.689	17.121.490	17.366.234	20.323.054	17.108.518	17.271.559	16.978.135
Subpartidas Excluidas	8.256.704	7.247.953	6.952.623	6.547.509	6.810.126	6.701.543	6.988.904	6.761.845	7.541.558	5.776.947	6.354.971	6.905.960
Total sin Subpartidas Excluidas	10.577.685	6.893.443	11.590.011	11.187.326	11.585.917	10.176.146	10.132.586	10.604.389	12.781.496	11.331.571	10.916.588	10.072.175

Fuentes: La información en este sitio ha sido tomada de información arancelaria y comercial del Departamento de Comercio de EEUU y de la Comisión de Comercio Internacional de EE.UU.

HTS - 722790: BARRAS Y VARILLAS DE ACERO ALEADO (DIFERENTE A INOXIDABLE), LAMINADO EN CALIENTE, EN BOBINAS IRREGULARES, NESOI

Valor General en Aduanas por Valor General en Aduana para Canadá

Importaciones Generales de EEUU

Datos mensuales para 2014

Número HTS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<i>En dólares reales</i>												
7227906010	4.201.234	3.612.455	4.653.628	5.324.755	5.846.141	7.049.255	7.881.029	6.804.267	6.732.588	4.376.411	3.925.562	5.222.861
7227906030	984.959	379.570	895.988	1.010.954	939.287	989.095	1.007.472	628.211	875.977	1.029.137	780.138	681.669
7227906020	142.214	158.606	420.623	134.201	275.384	365.231	570.326	201.745	378.539	169.823	210.375	234.572
7227906035	88.401	26.691	80.768	23.359	125.191	164.984	62.927	65.110	117.096	136.539	67.972	133.348
7227906090	275.620	90.766	68.777	81.990	37.454	18.068	2.215	19.207	0	5.513	18.382	6.297
7227906040	13.733	0	40.383	0	102.151	7.950	84.772	8.076	80.734	0	0	0

Folio N° 271

Total	5.706.161	4.268.088	6.160.167	6.575.259	7.325.608	8.594.583	9.608.741	7.726.616	8.184.934	5.717.423	5.002.429	6.278.747
Subpartidas Excluidas	4.578.988	3.729.912	4.843.556	5.430.104	6.110.937	7.240.257	8.030.943	6.896.660	6.930.418	4.518.463	4.011.916	5.362.506
Total sin Subpartidas Excluidas	1.127.173	538.176	1.316.611	1.145.155	1.214.671	1.354.326	1.577.798	829.956	1.254.516	1.198.960	990.513	916.241

Fuentes: La información en este sitio ha sido tomada de información arancelaria y comercial del Departamento de Comercio de EEUU y de la Comisión de Comercio Internacional de EE.UU.

**HTS - 721391: BARRAS Y VARILLAS,LAMINADAS EN CALIENTE, EN BOBINAS IRREGULARES, DE HIERRO O ACERO NO ALEADO, DE SECCIÓN TRANSVERSAL CIRCULAR CON UN DIÁMETRO MENOR A 14MM , NESOI**

Primera Unidad General de Cantidad por Número HTS y Primera Unidad General de Cantidad para Canadá

Importaciones Generales de EEUU

Datos mensuales para 2014

Número HTS	Descripción de cantidad	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
		En dólares reales											
7213913011	kilogramos	33.955	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7213913015	kilogramos	9.967.588	9.142.104	8.777.540	8.482.501	8.747.080	8.313.124	8.962.048	8.647.261	9.722.503	7.382.979	8.246.712	9.265.265
7213913020	kilogramos	2.424.532	1.817.152	2.282.514	2.134.050	2.811.885	2.134.311	2.277.409	2.416.306	2.570.500	1.629.680	2.586.101	2.774.657
7213913093	kilogramos	7.837.398	4.096.052	8.808.774	9.187.399	8.382.868	7.666.495	7.928.275	7.995.746	10.091.209	9.356.999	8.095.917	7.423.032
7213914500	kilogramos	161.048	73.678	172.651	181.752	187.692	319.439	229.440	171.876	108.837	174.075	246.325	214.844
7213916000	kilogramos	1.750.440	1.975.969	2.070.456	1.801.051	2.110.223	1.932.797	1.747.377	2.082.243	2.190.605	2.045.029	2.048.786	2.032.095
Total		22.174.961	17.104.955	22.111.935	21.786.753	22.239.748	20.366.166	21.144.549	21.313.432	24.683.654	20.588.762	21.223.841	21.709.893
Subpartidas Excluidas		10.162.591	9.215.782	8.950.191	8.664.253	8.934.772	8.632.563	9.191.488	8.819.137	9.831.340	7.557.054	8.493.037	9.480.109
Total sin Subpartidas Excluidas		12.012.370	7.889.173	13.161.744	13.122.500	13.304.976	11.733.603	11.953.061	12.494.295	14.852.314	13.031.708	12.730.804	12.229.784

Fuentes: La información en este sitio ha sido tomada de información arancelaria y comercial del Departamento de Comercio de EEUU y de la Comisión de Comercio Internacional de EE.UU.

**HTS - 722790: BARRAS Y VARILLAS DE ACERO ALEADO (DIFERENTE A INOXIDABLE), LAMINADO EN CALIENTE, EN BOBINAS IRREGULARES, NESOI**

Primera Unidad General de Cantidad por Número HTS y Primera Unidad General de Cantidad para Canadá

Importaciones Generales de EEUU

Datos mensuales para 2014

Traducción oficial de un documento escrito en inglés

Número HTS	Descripción de cantidad	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
		<i>En dólares reales</i>											
7227906010	kilogramos	4.847.880	4.370.583	5.520.571	6.643.233	7.115.459	8.549.206	9.589.773	8.118.004	8.144.080	5.572.130	4.887.636	6.622.421
7227906020	kilogramos	147.509	168.319	451.848	135.312	287.273	379.112	566.980	212.652	390.249	185.702	227.690	252.694
7227906030	kilogramos	915.133	363.110	861.250	991.786	955.278	957.216	982.811	619.921	889.345	1.048.894	775.158	672.441
7227906035	kilogramos	99.438	19.180	85.034	17.330	145.522	184.485	63.071	65.815	132.638	150.401	69.614	153.154
7227906040	kilogramos	12.357	0	49.322	0	137.726	10.277	119.925	10.409	112.965	0	0	0
7227906090	kilogramos	239.226	62.922	48.633	79.493	42.883	38.869	2.110	14.662	0	16.269	25.435	8.079
Total		6.261.543	4.984.114	7.016.658	7.867.154	8.684.141	10.119.165	11.324.670	9.041.463	9.669.277	6.973.396	5.985.533	7.708.789
Subpartidas Excluidas		5.198.901	4.452.685	5.703.560	6.740.056	7.441.590	8.782.837	9.774.879	8.208.890	8.389.683	5.738.800	4.982.685	6.783.654
Total sin Subpartidas Excluidas		1.062.642	531.429	1.313.098	1.127.098	1.242.551	1.336.328	1.549.791	832.573	1.279.594	1.234.596	1.002.848	925.135

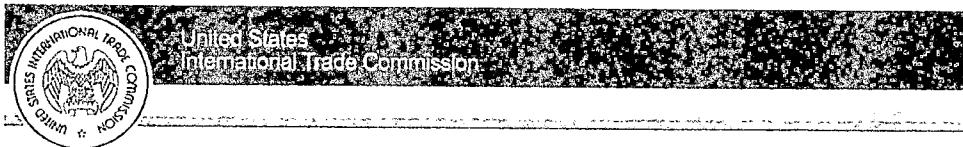
Fuentes: La información en este sitio ha sido tomada de información arancelaria y comercial del Departamento de Comercio de EEUU y de la Comisión de Comercio Internacional de EE.UU.

\*\*\*

Yo, CARLOS ANDRÉS LARA RUIZ, Traductor e Intérprete Oficial debidamente registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con Certificado de Idoneidad Profesional en Traducción e Interpretación Oficial No. 0331 de Español a Inglés y de Inglés a Español, certifico que la anterior es una traducción completa y fiel, a mi mejor saber y entender, de un documento originalmente escrito en inglés. En testimonio de lo cual firmo y sello este documento en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 23 de marzo de 2015.

**Carlos Andrés Lara Ruiz**  
Traductor e Intérprete Oficial  
Inscrito en el Ministerio  
de Relaciones Exteriores

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
3
versión Pública:
Folio N°
292



**United States  
International Trade Commission**

item	description
CIF Import Value	The c.i.f. (cost, insurance, and freight) value represents the landed value at the first port of arrival. It is "Import Charges" plus "Customs Value" and therefore excludes U.S. import duties.
Calculated Duties	The "Calculated duty" represents the estimated import duties collected. Estimated duties are calculated based on the applicable rate(s) of duty as shown in the Harmonized Tariff Schedule.
Customs Value	The Customs value is the value of imports as appraised by the U.S. Customs Service. This value is defined as the price actually paid or payable for merchandise, excluding U.S. import duties, freight, insurance, and other charges.
Domestic Exports	Exports of domestic merchandise include commodities which are grown, produced or manufactured in the United States, and commodities of foreign origin which have been changed in the United States, including U.S. Foreign Trade Zones, or which have been enhanced in value by further manufacture in the United States.
Dutiable Customs Value	The "dutiable value" represents, in general, the Customs value of foreign merchandise imported into the United States which is subject to duty.
FAS Export Value	The f.a.s. (free alongside ship) value is the value of exports at the U.S. port, based on the transaction price, including inland freight, insurance, and other charges. The value excludes the cost of loading the merchandise aboard the carrier and also excludes any further costs.
Foreign Exports	Exports of foreign merchandise (re-exports), consist of commodities of foreign origin which have entered the United States for consumption or into Customs bonded warehouses or U.S. Foreign Trade Zones, and which are in substantially the same condition as when imported.
General CIF Value	The general c.i.f. (cost, insurance, and freight) value represents the landed value of the merchandise. It is computed by adding "Import Charges" to the "Customs Value" and excludes U.S. import duties.
General Customs Value	The General Customs value is the value of general imports as appraised by the U.S. Customs Service. This value is the price actually paid or payable for merchandise when sold for exportation, excluding U.S. import duties, freight, insurance, and other charges incurred.
General Import Charges	The general import charges represent the aggregate cost of all freight, insurance, and other charges (excluding U.S. import duties) incurred.
General Imports	General Imports measure the total physical arrivals of merchandise from foreign countries, whether such merchandise enters consumption channels immediately or is entered into bonded warehouses or Foreign Trade Zones under Customs custody.
Import Charges	The import charges represent the aggregate cost of all freight, insurance, and other charges (excluding U.S. import duties).
Imports for Consumption	Imports for Consumption measure the merchandise that has physically cleared Customs either entering consumption channels immediately or entering after withdrawal from bonded warehouses under Customs custody or from Foreign Trade Zones.
General Imports	General Imports measure the total physical arrivals of merchandise from foreign countries, whether such merchandise enters consumption channels immediately or is entered into bonded warehouses or Foreign Trade Zones under Customs custody.
Import Charges	The import charges represent the aggregate cost of all freight, insurance, and other charges (excluding U.S. import duties).
Imports for Consumption	Imports for Consumption measure the merchandise that has physically cleared Customs either entering consumption channels immediately or entering after withdrawal from bonded warehouses under Customs custody or from Foreign Trade Zones.
Landed Duty-Paid Value	Landed Duty-Paid Value is the sum of the CIF value plus calculated duties.
Total Exports	Domestic exports plus foreign exports.
Total FAS Export Value	The total f.a.s. (free alongside ship) value is the value of exports at the U.S. port, based on the transaction price, including inland freight, insurance, and other charges incurred. The value excludes the cost of loading the merchandise and also excludes any further costs.
Units of quantity	Units of quantity shown are published in terms of the units specified in the HTSUSA for each HTS classification. Typically, but not always, for items with a specific rate (for example, \$0.36 per dozen) or compound rate (for example, \$1 per kg + 2.5%), if there are two units of quantity, the first is used for tariff purposes and the second unit of quantity might be used for quota or other purposes. For a few such items the second unit of quantity is used for tariff purposes and the first unit of quantity might be used for quota or other purposes. However, for other items with two units of quantity, the first might be used for quota purposes, particularly for textiles, or other purposes. Some items with complex tariff rates may use both the first and second units of quantity (for example, \$0.35 per kilogram plus \$1.50 each) for tariff purposes.

274



Proceed With New Query  
Query Design Page  
Version 3.1.0  
**U.S. Total Exports**

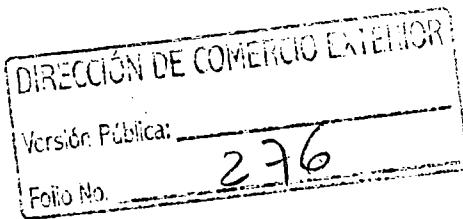
Data Selection	Data Presentation
<b>Select-the-Datum-to-Report:</b> <input checked="" type="radio"/> Total FAS Value <input type="radio"/> Total First Unit of Quantity <input type="radio"/> Total Second Unit of Quantity $(\text{Total FAS Value}) / (\text{Total First Unit of Quantity})$	<b>Select Scale for Dollar or Quantity Values:</b> <input checked="" type="radio"/> Actual <input type="radio"/> In 1,000 <input type="radio"/> In 1,000,000 <input type="radio"/> In 1,000,000,000
<a href="#">View Data Field Descriptions</a>	



Proceed With New Query  
Query Design Page  
Version 3.1.0  
**U.S. General Imports**

Data Selection	Data Presentation
<b>Select-the-Datum-to-Report:</b> <input checked="" type="radio"/> General Customs Value <input type="radio"/> General First Unit of Quantity <input type="radio"/> General Second Unit of Quantity <input type="radio"/> General CIF Imports Value <input type="radio"/> General Import Charges $(\text{General Customs Value}) / (\text{General First Unit of Quantity})$	<b>Select Scale for Dollar or Quantity Values:</b> <input checked="" type="radio"/> Actual <input type="radio"/> In 1,000 <input type="radio"/> In 1,000,000 <input type="radio"/> In 1,000,000,000
<a href="#">View Data Field Descriptions</a>	

tem	description
CIF Import Value	The c.i.f. (cost, insurance, and freight) value represents the landed value at the first port of arrival. It is "Import Charges" plus "Customs Value" and therefore excludes U.S. import duties.
Calculated Duties	The "Calculated duty" represents the estimated import duties collected. Estimated duties are calculated based on the applicable rate(s) of duty as shown in the Harmonized Tariff Schedule.
Customs Value	The Customs value is the value of imports as appraised by the U.S. Customs Service. This value is defined as the price actually paid or payable for merchandise, excluding U.S. import duties, freight, insurance, and other charges.
Domestic Exports	Exports of domestic merchandise include commodities which are grown, produced or manufactured in the United States, and commodities of foreign origin which have been changed in the United States, including U.S. Foreign Trade Zones, or which have been enhanced in value by further manufacture in the United States.
Dutiable Customs Value	The "dutiable value" represents, in general, the Customs value of foreign merchandise imported into the United States which is subject to duty.
FAS Export value	The f.a.s. (free alongside ship) value is the value of exports at the U.S. port, based on the transaction price, including inland freight, insurance, and other charges. The value excludes the cost of loading the merchandise aboard the carrier and also excludes any further costs.
Foreign Exports	Exports of foreign merchandise (re-exports), consist of commodities of foreign origin which have entered the United States for consumption or into Customs bonded warehouses or U.S. Foreign Trade Zones, and which are in substantially the same condition as when imported.
General CIF Value	The general c.i.f. (cost, insurance, and freight) value represents the landed value of the merchandise. It is computed by adding "Import Charges" to the "Customs Value" and excludes U.S. import duties.
General Customs Value	<b>The General Customs value is the value of general imports as appraised by the U.S. Customs Service. This value is the price actually paid or payable for merchandise when sold for exportation, excluding U.S. import duties, freight, insurance, and other charges incurred.</b>
General Import Charges	The general import charges represent the aggregate cost of all freight, insurance, and other charges (excluding U.S. import duties) incurred.
General Imports	General Imports measure the total physical arrivals of merchandise from foreign countries, whether such merchandise enters consumption channels immediately or is entered into bonded warehouses or Foreign Trade Zones under Customs custody.
Import Charges	The import charges represent the aggregate cost of all freight, insurance, and other charges (excluding U.S. import duties).
Imports for Consumption	Imports for Consumption measure the merchandise that has physically cleared Customs either entering consumption channels immediately or entering after withdrawal from bonded warehouses under Customs custody or from Foreign Trade Zones.



Landed Duty-Paid Value	Landed Duty-Paid Value is the sum of the CIF value plus calculated duties.
Total Exports	Domestic exports plus foreign exports.
Total FAS Export Value	The total f.a.s. (free alongside ship) value is the value of exports at the U.S. port, based on the transaction price, including inland freight, insurance, and other charges incurred. The value excludes the cost of loading the merchandise and also excludes any further costs.
Units of quantity	Units of quantity shown are published in terms of the units specified in the HTSUSA for each HTS classification. Typically, but not always, for items with a specific rate (for example, \$0.36 per dozen) or compound rate (for example, \$1 per kg + 2.5%), if there are two units of quantity, the first is used for tariff purposes and the second unit of quantity might be used for quota or other purposes. For a few such items the second unit of quantity is used for tariff purposes and the first unit of quantity might be used for quota or other purposes. However, for other items with two units of quantity, the first might be used for quota purposes, particularly for textiles, or other purposes. Some items with complex tariff rates may use both the first and second units of quantity (for example, \$0.35 per kilogram plus \$1.50 each) for tariff purposes.

Fuente: [www.usit.gov](http://www.usit.gov)

## Traducción oficial de un documento escrito en inglés

Folio N°.

Término	Descripción
Valor CIF de Importación	El valor C.I.F. (costo, seguro y flete) representa el valor de desembarque en el primer puerto de llegada. Corresponde a los "Cargos de Importación" más el "Valor en Aduana" y por lo tanto excluye los derechos de importación a los Estados Unidos.
Derechos Calculados	Los "Derechos Calculados" representan los derechos de importación estimados cobrados. Los derechos estimados son calculados en base a las tarifas aplicables del derecho como se muestra en el Programa Armonizado de Aranceles.
Valor en Aduana	El Valor en Aduana corresponde al valor de las importaciones según las mismas son evaluadas por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos. Este valor se define como el precio efectivamente pagado o por pagar por los bienes, excluyendo los derechos de importación, fletes, seguros y otros cargos de los Estados Unidos.
Exportaciones Nacionales	Las exportaciones de bienes nacionales incluyen commodities que son cultivados, producidos o fabricados en los Estados Unidos, y commodities de origen extranjero que han sido alterados en los Estados Unidos, incluyendo las Zonas de Comercio Exterior estadounidenses, o a los cuales se le ha añadido valor por medio de procesos adicionales de manufactura en los Estados Unidos.
Valor en Aduana Sujeto a Derechos	El "valor sujeto a derechos" representa, en general, el Valor en Aduana de las mercancías extranjeras importadas a los Estados Unidos que están sujetas a derechos.
Valor FAS de Exportación	El valor F.A.S. (franco al costado del buque) corresponde al valor de las exportaciones en el puerto de los Estados Unidos, con base en el precio de la transacción, incluyendo el flete terrestre, seguros y otros cargos. Este valor no incluye el costo de cargar la mercancía a bordo y también excluye cualquier costo adicional.
Exportaciones Extranjeras	Las exportaciones de bienes extranjeros (reexportaciones) consisten de commodities de origen extranjero que han ingresado a los Estados Unidos para su consumo o han sido guardados en almacenes de Aduanas con seguro o en Zonas de Comercio Exterior estadounidenses, y que se encuentran sustancialmente en las mismas condiciones en que fueron importados.
Valor CIF General	El valor C.I.F. general (costo, seguro y flete) representa el valor de desembarque de la mercancía. Este valor es calculado mediante la adición de los "Cargos de Importación" al "Valor en Aduana" y excluye los derechos de importación a los Estados Unidos.
Valor General en Aduana	<b>El Valor General en Aduana corresponde al valor de las importaciones generales según las mismas son evaluadas por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos. Este valor se define como el precio efectivamente pagado o por pagar por los bienes cuando son vendidos para su exportación, excluyendo los derechos de importación, fletes, seguros y otros cargos de los Estados Unidos.</b>
Cargos a Importaciones Generales	Los cargos a importaciones generales representan el costo total de todos los cargos, seguros, fletes y otros gastos (excluyendo los derechos de importación a los Estados Unidos) incurridos.
Importaciones Generales	Las Importaciones Generales miden el total de llegadas físicas de bienes provenientes de países extranjeros, si dichos bienes ingresan a los canales de consumo inmediatamente o son ingresados en almacenes fiscales o Zonas de Comercio Exterior bajo la custodia de la Aduana.
Cargos de Importación	Los cargos de importación representan el costo total de todos los cargos, seguros, fletes y otros gastos (excluyendo los derechos de importación a los Estados Unidos) incurridos.

## Traducción oficial de un documento escrito en inglés

Versión Pública

Importaciones para Consumo	Las Importaciones para Consumo miden las mercancías que han pasado físicamente por la Aduana ya sea para su ingreso en los canales de consumo inmediatamente o para su ingreso después de haber sido retirados de almacenes fiscales bajo la custodia de la Aduana o de Zonas de Comercio Exterior.
Valor de Desembarque con Derechos Pagos	El Valor de Desembarque con Derechos Pagos corresponde a la suma del valor CIF más los derechos calculados.
Exportaciones Totales	Corresponden a las exportaciones nacionales más las exportaciones extranjeras.
Valor FAS de Exportación Total	El valor F.A.S. total (franco al costado del buque) corresponde al valor de las exportaciones en el puerto de los Estados Unidos, en base al precio de la transacción, incluyendo el flete terrestre, seguros y otros cargos incurridos. Este valor no incluye el costo de cargar la mercancía a bordo y también excluye cualquier costo adicional.
Unidades de Medida	Las unidades de medida que se muestran se publican en términos de las unidades especificadas en el HTSUSA para cada clasificación HTS. Generalmente, pero no siempre, las partidas que tienen una tasa específica (por ejemplo, \$0,36 por docena) o una tasa compuesta (por ejemplo, \$1 por kg + 2,5%). Si hay dos unidades de medida, la primera se utiliza para fines arancelarios y la segunda unidad de medida puede utilizarse para propósitos de cotización o para otros fines. Para unas pocas partidas la segunda unidad de medida es utilizada para fines arancelarios y la primera unidad de medida podría ser utilizada para propósitos de cotización o para otros fines. Sin embargo, para otras partidas con dos unidades de medida, la primera podría utilizarse para efectos de cotización, en particular para textiles o para otros propósitos. Algunas partidas con tasas arancelarias complejas pueden emplear tanto la primera como la segunda unidad de medida (por ejemplo, \$0,35 por kilogramo más \$1,50 cada uno) para fines arancelarios.

\*\*\*

Yo, CARLOS ANDRÉS LARA RUIZ, Traductor e Intérprete Oficial debidamente registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con Certificado de Idoneidad Profesional en Traducción e Interpretación Oficial No. 0331 de Español a Inglés y de Inglés a Español, certifico que la anterior es una traducción completa y fiel, a mi mejor saber y entender, de un documento originalmente escrito en inglés. En testimonio de lo cual firmo y sello este documento en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 23 de marzo de 2015.



Carlos Andrés Lara Ruiz  
Traductor e Intérprete Oficial  
Inscrito en el Ministerio  
de Relaciones Exteriores

## Traducción oficial de un documento escrito en inglés

Estados Unidos

Comisión de Comercio Internacional

Partida	Descripción
Valor CIF de Importación	El valor C.I.F. (costo, seguro y flete) representa el valor de desembarque en el primer puerto de llegada. Corresponde a los "Cargos de Importación" más el "Valor en Aduana" y por lo tanto excluye los derechos de importación a los Estados Unidos.
Derechos Calculados	Los "Derechos Calculados" representan los derechos de importación estimados cobrados. Los derechos estimados son calculados en base a las tarifas aplicables del derecho como se muestra en el Programa Armonizado de Aranceles.
Valor en Aduana	El Valor en Aduana corresponde al valor de las importaciones según las mismas son avaladas por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos. Este valor se define como el precio efectivamente pagado o por pagar por los bienes, excluyendo los derechos de importación, fletes, seguros y otros cargos de los Estados Unidos.
Exportaciones Nacionales	Las exportaciones de bienes nacionales incluyen <i>commodities</i> que son cultivados, producidos o fabricados en los Estados Unidos, y <i>commodities</i> de origen extranjero que han sido alterados en los Estados Unidos, incluyendo las Zonas de Comercio Exterior estadounidenses, o a los cuales se le ha añadido valor por medio de procesos adicionales de manufactura en los Estados Unidos.
Valor en Aduana Sujeto a Derechos	El "valor sujeto a derechos" representa, en general, el Valor en Aduana de las mercancías extranjeras importadas a los Estados Unidos que están sujetas a derechos.
Valor FAS de Exportación	El valor F.A.S. (franco al costado del buque) corresponde al valor de las exportaciones en el puerto de los Estados Unidos, con base en el precio de la transacción, incluyendo el flete terrestre, seguros y otros cargos. Este valor no incluye el costo de cargar la mercancía a bordo y también excluye cualquier costo adicional.
Exportaciones Extranjeras	Las exportaciones de bienes extranjeros (reexportaciones) consisten de <i>commodities</i> de origen extranjero que han ingresado a los Estados Unidos para su consumo o han sido guardados en almacenes de Aduanas con seguro o en Zonas de Comercio Exterior estadounidenses, y que se encuentran substancialmente en las mismas condiciones que cuando fueron importados.
Valor CIF General	El valor C.I.F. general (costo, seguro y flete) representa el valor de desembarque de la mercancía. Este valor es calculado mediante la adición de los "Cargos de Importación" al "Valor en Aduana" y excluye los derechos de importación a los Estados Unidos.
Valor General en Aduana	El Valor General en Aduana corresponde al valor de las importaciones generales según las mismas son avaladas por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos. Este valor se define como el precio efectivamente pagado o por pagar por los bienes cuando son vendidos para su exportación, excluyendo los derechos de importación, fletes, seguros y otros cargos de los Estados Unidos.
Cargos a Importaciones Generales	Los cargos a importaciones generales representan el costo total de todos los cargos, seguros, fletes y otros gastos (excluyendo los derechos de importación a los Estados Unidos) incurridos.
Importaciones Generales	Las Importaciones Generales miden el total de llegadas físicas de bienes provenientes de países extranjeros, si dichos bienes ingresan a los canales de consumo inmediatamente o son ingresados en almacenes fiscales o Zonas de Comercio Exterior bajo la custodia de la Aduana.
Cargos de Importación	Los cargos de importación representan el costo total de todos los cargos, seguros, fletes y otros gastos (excluyendo los derechos de importación a los Estados Unidos) incurridos.
Importaciones para Consumo	Las Importaciones para Consumo miden las mercancías que han pasado físicamente por la Aduana ya sea para su ingreso en los canales de consumo

## Traducción oficial de un documento escrito en inglés

	inmediatamente o para su ingreso después de haber sido retirados de almacenes fiscales bajo la custodia de la Aduana o de Zonas de Comercio Exterior.
Importaciones Generales	Las Importaciones Generales miden el total de llegadas físicas de bienes provenientes de países extranjeros, si dichos bienes ingresan a los canales de consumo inmediatamente o son ingresados en almacenes fiscales o Zonas de Comercio Exterior bajo la custodia de la Aduana.
Cargos de Importación	Los cargos de importación representan el costo total de todos los cargos, seguros, fletes y otros gastos (excluyendo los derechos de importación a los Estados Unidos) incurridos.
Importaciones para Consumo	Las Importaciones para Consumo miden las mercancías que han pasado físicamente por la Aduana ya sea para su ingreso en los canales de consumo inmediatamente o para su ingreso después de haber sido retirados de almacenes fiscales bajo la custodia de la Aduana o de Zonas de Comercio Exterior.
Valor de Desembarque con Derechos Pagos	El Valor de Desembarque con Derechos Pagos corresponde a la suma del valor CIF más los derechos calculados.
Exportaciones Totales	Corresponden a las exportaciones nacionales más las exportaciones extranjeras.
Valor FAS de Exportación Total	El valor F.A.S. total (franco al costado del buque) corresponde al valor de las exportaciones en el puerto de los Estados Unidos, en base al precio de la transacción, incluyendo el flete terrestre, seguros y otros cargos incurridos. Este valor no incluye el costo de cargar la mercancía a bordo y también excluye cualquier costo adicional.
Unidades de Medida	Las unidades de medida que se muestran se publican en términos de las unidades especificadas en el HTSUSA para cada clasificación HTS. Generalmente, pero no siempre, las partidas que tienen una tasa específica (por ejemplo, \$0,36 por docena) o una tasa compuesta (por ejemplo, \$1 por kg + 2,5%). Si hay dos unidades de medida, la primera se utiliza para fines arancelarios y la segunda unidad de medida puede utilizarse para propósitos de cotización o para otros fines. Para unas pocas partidas la segunda unidad de medida es utilizada para fines arancelarios y la primera unidad de medida podría ser utilizada para propósitos de cotización o para otros fines. Sin embargo, para otras partidas con dos unidades de medida, la primera podría utilizarse para efectos de cotización, en particular para textiles o para otros propósitos. Algunas partidas con tasas arancelarias complejas pueden emplear tanto la primera como la segunda unidad de medida (por ejemplo, \$0,35 por kilogramo mas \$1,50 cada uno) para fines arancelarios.

**Estados Unidos**  
**Comisión de Comercio Internacional**

Proceder Con Nueva Consulta  
 Página de Diseño de Consulta  
 Versión 3.1.0  
 Exportaciones Totales de EE.UU.

**Selección de los Datos**  
**Seleccionar los Datos a Informar:**

Valor FAS Total

Primera Unidad de Medida Total

Segunda Unidad de Medida Total

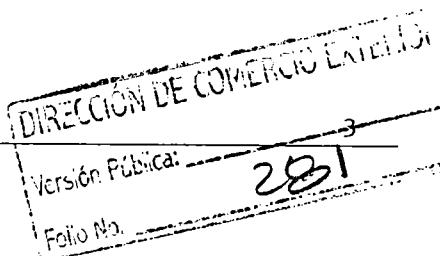
(Valor FAS Total)/(Primera Unidad de Medida Total)

**Presentación de los Datos**  
**Seleccionar la Escala para Dólares o Valores de Cantidad**

- Real
- En 1.000
- En 1.000.000
- En 1.000.000.000

Traducción oficial de un documento escrito en inglés

**Ver Descripciones de los Campos de Datos**



**Estados Unidos**

**Comisión de Comercio Internacional**

Proceder Con Nueva Consulta  
Página de Diseño de Consulta  
Versión 3.1.0  
Importaciones Generales de EE.UU.

**Selección de los Datos**

**Seleccionar los Datos a Informar:**

- Valor en Aduana General
- Primera Unidad de Medida General
- Segunda Unidad de Medida General
- Valor CIF de Importaciones Generales
- Cargos de Importaciones Generales
- (Valor en Aduana General)/(Primera Unidad de Medida General)

**Presentación de los Datos**

**Seleccionar la Escala para Dólares o Valores de Cantidad**

- Real
- En 1.000
- En 1.000.000
- En 1.000.000.000

**Ver Descripciones de los Campos de Datos**

\*\*\*

Yo, CARLOS ANDRÉS LARA RUIZ, Traductor e Intérprete Oficial debidamente registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con Certificado de Idoneidad Profesional en Traducción e Interpretación Oficial No. 0331 de Español a Inglés y de Inglés a Español, certifico que la anterior es una traducción completa y fiel, a mi mejor saber y entender, de un documento originalmente escrito en inglés. En testimonio de lo cual firmo y sello este documento en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 23 de marzo de 2015.



carlos Andrés Lara Ruiz  
Traductor e Intérprete Oficial  
Inscrito en el Ministerio  
de Relaciones Exteriores

**Resumen Ejecutivo**

Versión Pública:

Folio No.

282



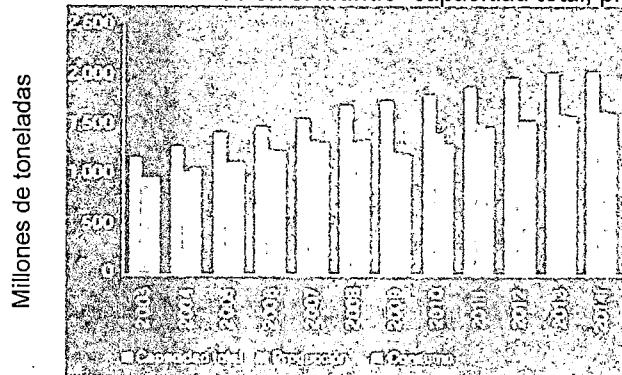
**Anjani Agrawal**  
**Líder Mundial en Acero**

"Los productores de acero deben probar la vulnerabilidad de sus modelos de negocio y la resistencia de sus estrategias para asegurar un crecimiento sostenible"

**El exceso de capacidad es la mayor amenaza para el sector**

Si bien hay indicios de que las perspectivas de demanda están mejorando lentamente, el exceso de capacidad sigue siendo la mayor amenaza para el sector siderúrgico. Ha habido tensión en el sector debido a la incesante presión causada por años de exceso de capacidad y márgenes bajos.

**Producción de acero en el mundo- capacidad total, producción y consumo**



Fuente: Asociación Mundial del Acero, BREE e 'Inicios de la Industria Siderúrgica en la India: Apoyo al Acero para Rendimientos Superiores', Metales y Minería, Jefferies, 2 de octubre de 2013.

Aunque se espera que una parte de la capacidad sea eliminada durante la próxima década, la adición de capacidad anunciada por las empresas siderúrgicas hasta el año 2020 es muestra de que las actividades de inversión continúan activas y sólidas.

Para contrarrestar la inversión en nuevas capacidades siderúrgicas, estimamos que deben cerrarse cerca de 300 millones de toneladas de capacidad para que el margen de ganancias de la industria alcance un nivel sostenible, y elevar la tasa de utilización de la capacidad para el sector a nivel mundial, desde menos del 80% a más del 85%.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CARLOS ANDRES LARA RUIZ".

Carlos Andres Lara Ruiz  
Tel: (571)5235509 - (57)3134262354  
carlosandreslara@yahoo.com

**Carlos Andrés Lara Ruiz**  
Traductor e Intérprete Oficial  
Inscrito en el Ministerio  
de Relaciones Exteriores

*Traducción oficial de un documento escrito en inglés*

versión Pública

283

2

Una parada permanente en la capacidad es la única solución real para equilibrar el mercado, pero en el corto plazo es difícil que esto suceda dada la intervención estatal en muchos países y los incentivos políticos adicionales para conservar el empleo, independientemente de la rentabilidad.

El efecto neto total, sin embargo, ha sido un aumento en la capacidad siderúrgica del Gobierno Chino que ha ordenado retirar 80 millones de toneladas de capacidad para el año 2018. Con la reestructuración y consolidación del mercado chino surgirán una gran cantidad de grandes jugadores siderúrgicos chinos, lo que conducirá a la intensificación de la competencia en el mundo.

### **Una mayor competencia transformará el mercado**

Las empresas siderúrgicas están enfrentando una infinidad de desafíos como la volatilidad, el desplazamiento de los centros de demanda, las complejas cadenas de suministro, la eficiencia en productividad y costos. A medida que las compañías siderúrgicas aumentan su capacidad para sobrevivir en momentos difíciles, se observará una mayor competencia en el mercado en casi todos los productos, especialmente cuando hay un cambio de enfoque hacia productos de acero de alto valor y con un mayor margen.

La mayor competencia en el mercado también ha sido el resultado de una curva de costos marginales más plana en el sector. Consideramos que aproximadamente el 85% de la producción de bobinas laminadas en caliente (HRC) se encuentra dentro de US\$100/tonelada para el productor marginal y el 46% se encuentra dentro de US\$50/tonelada. Dada la poca diferencia entre las posiciones de los productores de acero a lo largo de la curva de costos, pequeños cambios en el entorno operativo, como un aumento en la productividad o cambios en el costo del capital, pueden producir cambios rápidos en las posiciones, la competitividad y en última instancia en la supervivencia. Las empresas siderúrgicas que constantemente controlan y crean nuevas fuentes de valor suelen ser las más exitosas.

Dado que es un sector altamente enfocado con acceso limitado al capital, se producirá un aumento del 10% al 15% en la presión de cerrar la capacidad siderúrgica en los próximos dos o tres años. El efecto multiplicador corresponderá a:

- Un aumento en la actividad de fusiones y adquisiciones en la medida en que los operadores más fuertes adquieren a sus competidores más débiles con el fin de racionalizar el sector.
- Una refinanciación anticipada dado que las compañías siderúrgicas buscan aprovechar las bajas tasas de interés antes de que aumenten.
- La optimización del portafolio a medida que los activos de los productores de acero se valorizan para crear valor.
- El complejo dilema de dónde asignar capital - si el capital debería invertirse en las fuentes de abastecimiento para garantizar las materias primas o en los canales de comercialización para capturar una mayor parte de la cadena de valor.

Es probable que los mercados de hierro y carbón de coque continúen evidenciando volatilidad con un elemento de incertidumbre a pesar de los pronósticos de un mercado de excedentes con precios más bajos. Estos mercados están muy concentrados y su comercio mundial es

Traducción oficial de un documento escrito en inglés

dominado por unos pocos jugadores. Como resultado de esto, la producción puede verse reducida rápidamente para alterar el equilibrio del mercado y afectar los precios. Aunque los productores de acero han respondido en gran medida al desafío de la volatilidad de las materias primas y del aseguramiento de su suministro al integrar sus operaciones verticalmente, parece que los consumidores de acero están usando derivados de acero para mitigar este desafío. Los productores de acero asiáticos están haciendo uso cada vez más de instrumentos financieros, incluyendo las acerías en China y Corea del Sur. Sin embargo, la mayoría de acereras todavía tienen la menor tasa de participación en productos derivados del acero.

### **Preparándose para las exigencias del futuro**

La velocidad y la magnitud de los cambios en la economía mundial y la interacción cada vez más compleja de los factores que influyen en un negocio siderúrgico más integrado globalmente hacen de la observación del futuro algo esencial.

Para tener éxito, las empresas siderúrgicas deben determinar cómo optimizar y crear un nuevo producto y decidir si están preparadas para dar el paso e invertir en nuevos mercados geográficos.

A medida que la demanda continúa trasladándose hacia las naciones en desarrollo, el sector siderúrgico se dirige a China, con un enfoque en Brasil, Rusia e India. África se encuentra cada vez más urbanizada, puede ser que la futura lucha por la demanda Africana pueda cambiar completamente el panorama en los años venideros.

Hay signos de mejora económica y del crecimiento de la demanda en los mercados del acero:

**Infraestructura y construcción** – La urbanización y una creciente clase media continúan siendo las tendencias globales que impulsan la demanda por el acero en los sectores de la construcción y bienes raíces. El aumento en la inversión en infraestructura y construcción llevó a un aumento del 8% año a año en la demanda mundial de productos en el 2013. El mercado asiático de la construcción sigue siendo el principal motor del crecimiento en este subsector del acero, el cual ha capturado casi el 40% del gasto total en construcción.

**Automotriz** – Habrá un aumento en la demanda de acero por parte del sector automotriz tanto en regiones emergentes como desarrolladas. Los Estados Unidos, Brasil, Japón y China son los focos del sector automotriz con un pronóstico de crecimiento anual calculado entre el 5% y el 11% para el año 2016. A pesar de las amenazas de otras materiales, el acero todavía representa casi el 70% de los materiales utilizados en automóviles de pasajeros, así que hay amplias oportunidades para que los productores siderúrgicos capturen una participación en el mercado con productos que ofrezcan valor agregado, como AHSS.

**Petróleo y gas** – En términos de producción, el sector del petróleo y gas continuará experimentando importantes inversiones de capital en los próximos años, con un gasto promedio anual de US\$657.000 millones, lo que debería impulsar la demanda de productos tubulares de calidad para países productores de petróleo (OCTG), particularmente para su uso en proyectos no convencionales. Además, se ha pronosticado una inversión significativa en otras partes de la cadena de valor de gas y petróleo, por ejemplo, en tuberías de distribución y refinerías.

Traducción oficial de un documento escrito en inglés  
**¿Es el año 2014 el punto de inflexión para el acero?**

El éxito para las empresas siderúrgicas dependerá cada vez más de su habilidad y agilidad a la hora de responder a las oportunidades del mercado que ofrecen mejores márgenes.

En el evento *Global Steel 2013: un mundo nuevo, una nueva estrategia* que se celebró el año pasado, planteamos la pregunta de si el año 2013 representaba el punto mínimo del mercado. Las expectativas de una mejoría significativa en el 2013 no se produjeron dado que el exceso de capacidad mantuvo su influencia en el sector y, con excepción de China, la demanda de acero no cumplió con las expectativas. Sin embargo, hubo señales de crecimiento con tendencias de precios y resultados financieros que reflejan márgenes estables o más altos para el acero.

Con una perspectiva un poco más sólida para el año 2014 en comparación con el 2013 y con la promesa de seguir avanzando en el año 2015 y en el futuro, el sector siderúrgico se está enfocando en planear y aprovechar las oportunidades y prepararse para las demandas del futuro. Este cambio no será inmediato y los centros de demanda variarán. Sin embargo, se espera que el sector siderúrgico cobre impulso gradualmente a medida que transcurre la década, permaneciendo optimista sobre lo que le depara el futuro.

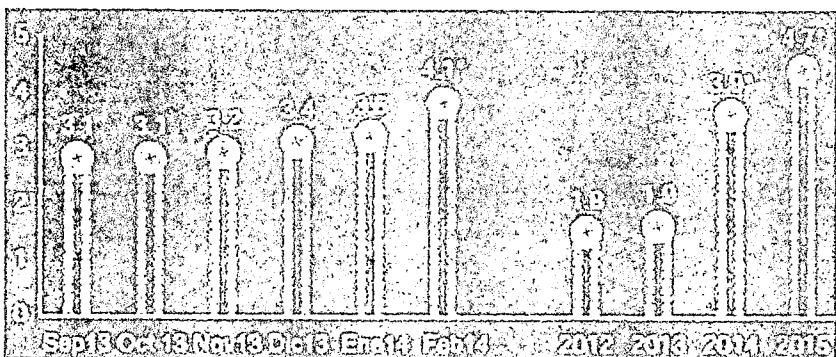
## El acero en la economía global

### Actualización económica mundial

Aunque hubo una leve mejora en las economías de los mercados desarrollados en el año 2013, ésta fue compensada por un menor crecimiento en las economías emergentes. En general, el panorama económico global es positivo y se prevé que la producción industrial crecerá en un 4% en el año 2014.

Después de un prolongado período de debilidad e incertidumbre, la economía mundial sigue el camino de la recuperación y puede estar al borde de la aceleración. A finales de 2013, los indicadores de la producción industrial global mostraron una clara mejora, con un crecimiento del 3% mes a mes. Se espera que este crecimiento continúe en el año 2014, con un crecimiento pronosticado de aproximadamente 4% en comparación con un 1,9% en 2013.

### El crecimiento de la producción industrial mundial continúa hasta finales de 2013



Fuente: Global Insight (\*cifras proyectadas)

**Carlos Andrés Lara Ruiz**

Traductor e Intérprete Oficial  
Inscrito en el Ministerio  
de Relaciones Exteriores

Traducción oficial de un documento escrito en inglés**Mercados desarrollados – cada vez más fuertes**

En el año 2013, el entorno económico mejoró en los mercados desarrollados, con crecimiento en la UE, EE.UU. y Japón.

Las perspectivas para la UE mejoraron en el segundo semestre del 2013, con mayores niveles de empleo, un aumento en el PIB y mayor acceso a capital. El PIB siguió aumentando en el último trimestre de 2013, aunque sólo en un 0,3% año a año. En la región se espera ver una recuperación gradual respaldada por una política monetaria complaciente, baja inflación y mejores expectativas en cuanto a consumidores y empresas.<sup>1</sup>

En los Estados Unidos se ha observado una mejora en las utilidades corporativas, el crecimiento del empleo y la disponibilidad de crédito. El PIB creció en un 3,2% año a año a pesar de la fricción causada por el cierre del Gobierno Federal durante el trimestre. Una combinación de mejores finanzas nacionales, un mercado inmobiliario más fuerte y el mejoramiento de la competitividad, acelerará el crecimiento de los Estados Unidos a una tasa anualizada mayor al 3% desde el segundo trimestre del año 2014 en adelante.<sup>2</sup>

En Japón, el robusto crecimiento en las exportaciones, el mayor gasto de los consumidores y un repunte en la inversión empresarial conllevaron a una recuperación de la recesión que se presentó en el 2012. Un alza en la tasa del impuesto al consumo que pasó al 8% en 2014 y al 10% en 2015 debería ayudar a lograr la estabilidad fiscal, pero no necesariamente el crecimiento del país. La "flexibilización monetaria cuantitativa y cualitativa" de Japón debe continuar hasta que se haya alcanzado la meta de inflación y el crecimiento del PIB logre una mejora consistente.<sup>3</sup>



"El exceso de capacidad sigue siendo la mayor amenaza para el sector siderúrgico. El sector tiene que reestructurarse para recuperar la rentabilidad, pero un elevado nivel de deuda y una reducción en la rentabilidad limitan las opciones de consolidación. El cierre permanente de la capacidad con un alto costo es la única solución real para equilibrar el mercado. El liderazgo gubernamental y corporativo resulta necesario para que esto suceda".

**Michael Elliott**

Líder Mundial en Minería y Metales  
EY, Australia

### **Mercados emergentes - crecimiento discreto**

Los mercados emergentes han mostrado signos de un crecimiento más lento en el 2013 como resultado de precios más bajos de *commodities*, la debilidad de la demanda en los países desarrollados y condiciones financieras más restrictivas. Esta desaceleración está claramente ilustrada por la caída en los datos del PMI manufacturero de mercados emergentes donde se

<sup>1</sup> "Modesta mejora en la eurozona dado que el PIB para T4 aumentó en un 0,3% trimestre a trimestre"

<sup>2</sup> Eurozone Report, EY, diciembre de 2013.

<sup>3</sup> "Japón – Resumen de pronósticos económicos" OCDE, noviembre de 2013.

Traducción oficial de un documento escrito en inglés

ha evidenciado particularmente una leve contracción desde mayo del 2013 en adelante. En contraste, hay signos claros de la expansión de la UE y de los Estados Unidos.

Los gobiernos de las economías emergentes están implementando reformas estructurales para reequilibrar sus economías. El gobierno chino, por ejemplo, está desplazándose hacia una economía basada en el consumo, mientras que los Gobiernos de Brasil e India están retirando las barreras a la inversión.

**Oferta y demanda mundial**

La demanda global de acero aumentó en un estimado de 3,2% en el 2013 en comparación con el año 2012, debido en gran parte a la creciente actividad en el sector de la infraestructura y construcción, especialmente en Asia.

China representó el motor más claro de la demanda mundial de acero, registrando un crecimiento del 6% en 2013 en comparación con un 2,9% en 2012. En el resto del mundo, sin embargo, la demanda de acero en el 2013 no cumplió con las expectativas y fue menor de lo pronosticado anteriormente. A pesar de los problemas estructurales y la volatilidad de los mercados financieros emergentes, la mayoría de la demanda (uso aparente del acero) aún estuvo impulsada por estas economías (+4.9%), mientras que la demanda en la UE siguió contrayéndose (-3,8%). Sin embargo, hubo un ligero aumento en el uso aparente del acero en América del Norte (+0,2%).<sup>4</sup>

**Los datos del PMI manufacturero indican una contracción en el crecimiento económico de los mercados emergentes (las cifras menores a 50 indican una contracción)**

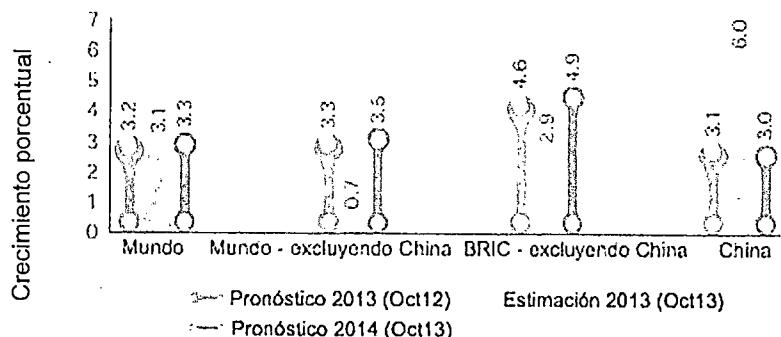
	Sept-12	Oct-12	Nov-12	Dic-12	Ene-13	Feb-13	Mar-13	Abr-13	May-13	Jun-13	Jul-13	Ago-13	Sept-13	Oct-13	Nov-13	Dic-13	Ene-13
China	48	50	51	52	52	50	52	50	50	48	48	50	51	50	51	50	49
Brasil	50	50	52	51	52	53	52	51	50	50	49	49	50	50	50	51	50
India	53	53	54	55	53	54	52	51	50	50	50	49	50	50	51	48	49
Indonesia	51	52	52	51	50	51	51	52	52	51	51	49	50	51	50	50	51
México	54	56	56	57	55	53	52	52	52	51	50	51	50	50	52	52	54
Rusia	52	53	52	5	52	52	51	51	50	52	49	49	49	53	49	49	48
EE.UU.	52	52	50	50	53	54	51	51	49	51	55	56	56	56	57	56	56
Eurozona	46	45	46	46	48	48	46	47	48	49	50	51	51	51	52	52	53
Japón	48	46	46	45	47	48	50	51	51	52	50	52	52	54	55	55	56

Fuente: Markit Economics, HSBC, Bloomberg

<sup>4</sup> "Perspectiva a Corto Plazo", WorldSteel, octubre de 2013.

Traducción oficial de un documento escrito en inglés

**El pronóstico del uso aparente del acero no tuvo los resultados esperados en el año 2013  
(a excepción de China)**



Fuente: Asociación Mundial del Acero

La producción mundial de acero en el 2013 continuó aumentando en un 3,5%, lo que es equivalente a 1.607 millones de toneladas a pesar del pobre crecimiento de la demanda en la mayor parte del mundo. El aumento más notable en la producción se presentó en China donde por lo menos 58 nuevos hornos han entrado en operación, agregando 80 millones de toneladas a la capacidad anual (aproximadamente el 8% de los 970 millones de toneladas actuales). La producción de acero en Japón también ha aumentado en un 3,1%, lo que es equivalente a 110,6 millones de toneladas. La producción en algunos países disminuyó en el 2013, con una caída del 4,4%, 2% y 1% en Corea del Sur, los Estados Unidos y Brasil, respectivamente y con una reducción de aproximadamente 2% en Europa. La utilización de la capacidad en la industria fue del 78,1% en promedio en el año 2013 – en comparación con el 76,2% durante 2012.

A pesar de que 50 millones de toneladas de acero bruto han sido retiradas del mercado mundial (excluyendo China) en el 2012, la sobrecapacidad mundial se estimó en 334 millones de toneladas.<sup>5</sup> Mientras que se espera que alguna parte de la capacidad sea eliminada durante la próxima década, el incremento de capacidad anunciado por las empresas siderúrgicas hasta el 2020 demuestra que la inversión todavía está aumentando. De hecho, unos 300 millones de toneladas de capacidad siderúrgica deben ser retiradas durante la próxima década para que el margen de ganancia de la industria alcance un nivel sostenible. Esto aumentaría la tasa de utilización de capacidad de la industria de menos del 80% a más del 85,5%.<sup>6</sup>

Es probable que una superproducción sostenida continúe afectando el mercado mundial en el año 2014, pero el impacto puede variar de región a región.

Las altas tasas de sobreproducción combinadas con los precios volátiles de las materias primas han afectado negativamente la rentabilidad de las empresas siderúrgicas chinas. Como resultado de esto, el gobierno chino ha realizado esfuerzos para reestructurar la industria del acero con el fin de aumentar su eficiencia y eliminar el exceso de capacidad. En octubre de 2013, el gobierno chino expidió una directriz donde se estipula que la capacidad de producción de acero en China se debe reducir en 80 millones de toneladas para el año 2018.<sup>7</sup> Además, los más de 15 millones de toneladas de capacidad obsoleta que operan con viejas tecnologías

<sup>5</sup> "Global Steel: Exceso de oferta de acero", Morgan Stanley, 22 de mayo de 2013.

<sup>6</sup> "Mordashov insta a un acción conjunta para reducir el exceso de capacidad", Steel Business Briefing, 24 de enero de 2014, vía Factiva.

<sup>7</sup> "El Consejo de Estado insta a eliminar 80 millones de toneladas de capacidad de acero en 5 años", CCICED, cciced.net/encciced/newscenter/latestnews/201310/t20131025\_262245.html, 25 de octubre de 2013.

Traducción oficial de un documento escrito en inglés

deben ser reemplazados por nuevas tecnologías o cerradas ~~antes del final del 2015~~. Los gobiernos regionales en China se han tomado su tiempo en cerrar las acerías, ya que esto eliminaría las fuentes de empleo y otros beneficios fiscales. Aunque cierta capacidad ha sido cerrada, el efecto neto total a la fecha ha sido, no obstante, un aumento de capacidad de fabricación de acero en China. Anecdóticamente, parece que algunas acerías chinas se están actualizando a las nuevas tecnologías para evitar su cierre, lo que aumenta la cantidad de inversión en riesgo. Las cifras reales sobre las mejoras que están siendo realizadas aún no han sido anunciadas.

**Es probable que la sobreoferta continúe en el 2014**

Acero (millones de toneladas)	Mundial		China		India		Japón		EE.UU.		UE 27	
	2013	2014e	2013	2014e	2013	2014e	2013	2014e	2013	2014e	2013	2014e
Producción	1.607	1.636	775	802	81	84	111	111	87	88	167	163
Consumo (estimado)	1.586	1.629	729	751	79	83	70	70	103	104	153	156
Superávit (déficit)	21	7	46	51	2	1	41	41	-16	-16	14	7

Fuente: Oficina de la Economía de los Recursos y la Energía; WorldSteel.

**Aumento en la capacidad neta de China en 2010-2014 (millones de toneladas)**

China	Capacidad de acero bruto	Cierre de capacidad obsoleta	Incremento en capacidad neta
2010	759	41	32
2011	820	32	119
2012	950	11	65
2013e	1.025	10	20
2014f	1.050	20	

Fuente: EY, Macquarie Research: Deutsche Bank, Steel Business Briefing.<sup>8</sup>

**Perspectiva mundial del acero**

En el año 2014 se prevé que la demanda global crecerá más rápido a una tasa del 3,3%. Sin embargo, se espera un mayor crecimiento de la demanda por fuera de China en la medida en que el gobierno chino impulse su reestructuración económica haciendo énfasis en el consumo privado.<sup>9</sup>

Con excepción de China, la oferta y demanda mundial de acero dependerá en gran medida de la recuperación del crecimiento económico global. En China, los mandatos nacionales para racionalizar la capacidad surtirán efecto en la oferta y se espera que el consumo de acero se modere a medida que la economía China se mueve hacia un modelo más consumista.

<sup>8</sup> "Beijing recopila planes detallados de reducción de la capacidad de acero", Steel Business Briefing, 27 de enero de 2014, vía Factiva.

<sup>9</sup> "Perspectiva a Corto Plazo", WorldSteel, octubre de 2013.

Traducción oficial de un documento escrito en inglés

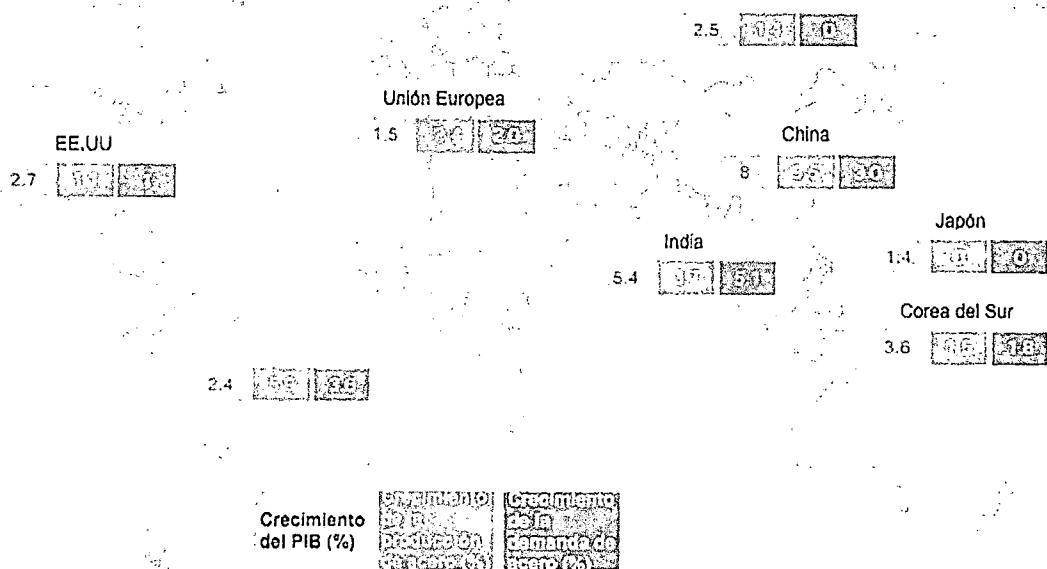
Las previsiones a corto plazo efectuadas por la Asociación Mundial del Acero para la demanda mundial de acero son similares de manera general, con algunos prospectos más positivos para el crecimiento en los Estados Unidos, la Unión Europea, Brasil y Rusia pero con una expectativa relativamente más baja para los países asiáticos.<sup>10</sup>

El crecimiento de la economía China sigue siendo un factor determinante para el mercado mundial del acero en el mediano y largo plazo. Mientras que China busca frenar las actividades de inversión, reequilibrarse y desapalancarse, los pronósticos actuales para el año 2014 muestran menores tasas de crecimiento de la producción y la demanda debido a la eliminación del exceso de capacidad. Sin embargo, si continúan los proyectos de urbanización, acompañados de una fuerte economía nacional y una creciente clase media, la demanda de acero continuará estimulándose. La gama de productos también cambiará a medida que se buscan productos de consumo más sofisticados, como automóviles y electrodomésticos. Esto beneficiará a los productores de acero con productos de alta calidad y valor agregado.

Los siguientes son dos factores que pueden causar una reestructuración más rápida del sector siderúrgico chino:

- Los niveles excesivos de deuda pueden permitirle a los bancos de fomento y desarrollo chinos detener las pérdidas por financiamiento como un catalizador de la reestructuración.
- Se espera que el uso de acopios de acero para garantizar la deuda con fines especulativos se vea compensado.

#### **Perspectivas de crecimiento económico y de la producción acero en el 2014 correlacionadas con la ubicación de los principales mercados siderúrgicos**



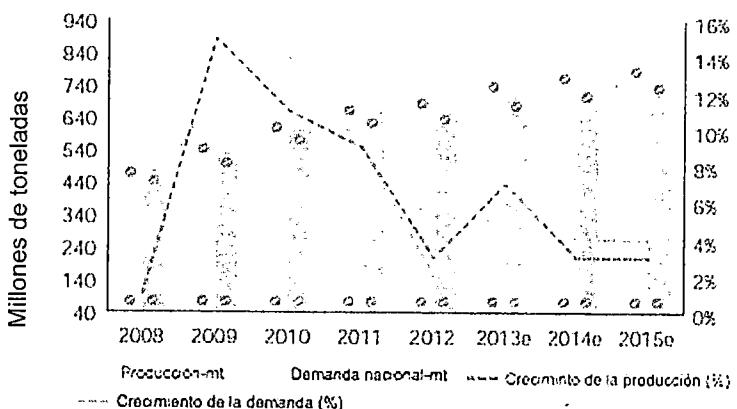
<sup>10</sup> "Perspectiva a Corto Plazo", WorldSteel, octubre de 2013.

*Traducción oficial de un documento escrito en inglés*

Fuente: IHS Global Sight, BREE

Folio No.

## Demanda y oferta de acero de China



Fuente: NBS, Macquarie Research, septiembre de 2013

Es probable que la demanda de acero en Europa y los Estados Unidos mejore durante 2014 y 2015. En Europa, se espera que aumente firmemente en un 2% durante el año 2014<sup>11</sup> por motivo de la inversión en infraestructura y en los sectores industriales. Aunque el crecimiento puede resultar insuficiente para absorber el exceso de capacidad, el cambio de descenso a crecimiento marginal puede resultar importante para los márgenes de la industria y la satisfacción en general.

También se espera que la demanda de acero en los Estados Unidos mejore por causa de la construcción de viviendas, el crecimiento de la producción automotriz y de las inversiones energéticas. Otras regiones que experimentarán un crecimiento más rápido en la demanda de acero serán India, Brasil, Rusia y MENA (Oriente Medio y Norte de África).

## Costos y competitividad

Mientras que las empresas siderúrgicas se ven amenazadas principalmente por el exceso de capacidad mientras que se esfuerzan por mantener su rentabilidad, también están expuestas a amenazas relacionadas con costos:

- El aumento en la edad de las acerías y el aplazamiento del mantenimiento requerido tendrá como resultado un aumento dramático en los costos futuros de mantenimiento y reparaciones.
- Con la recuperación económica, los costos de la mano de obra aumentarán más rápido que la demanda de acero.
- La productividad seguirá decreciendo a medida que las plantas siderúrgicas envejecen y operan con una capacidad menor a la óptima.

<sup>11</sup> "Perspectiva a Corto Plazo", WorldSteel, octubre de 2013.

Traducción oficial de un documento escrito en inglés

- Las tasas de interés en un mínimo histórico vigentes en la mayoría de los mercados no son sostenibles, con una carga futura de intereses que resultará significativa para el sector siderúrgico altamente enfocado.

Hay pocas esperanzas de que esto afecte en primera instancia a los productores marginales. Los productores de acero de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) y unos pocos de la India han ocupado por lo general la parte inferior de la curva de costos debido a sus operaciones integradas de minería; mientras que los productores de acero de China, Japón y Corea del Sur, quienes adquieren mineral de hierro y carbón de coque a precios de mercado, han ocupado normalmente el extremo superior de la curva de costos.

Ha habido un continuo aplanamiento de la curva de costos marginales principalmente debido al debilitamiento de los precios de las materias primas, lo que ha disminuido el tope de la curva de costos. Sin embargo, la inflación de costos ha sido mayor en los mercados emergentes, lo que ha jalado el mínimo de la curva de costos. Consideramos que cerca del 85% de la producción de bobinas laminadas en caliente (HRC) se encuentra dentro de US\$100/tonelada para el productor marginal y el 46% se encuentra dentro de US\$50/tonelada. Debido a una curva de costos más llana, la posición del productor marginal puede cambiar rápidamente. Algunos factores, como el aumento en la eficiencia de las operaciones, los cambios en el costo de capital y el movimiento de divisas debido a cambios en la política monetaria global, pueden cambiar rápidamente la posición de un productor de acero en cualquier extremo del costo marginal de producción. Una curva de costos más plana promueve por tanto el aumento en la competencia y retrasa los recortes de producción incluso cuando los precios caen por debajo del costo marginal de los productores de alto costo. Sin embargo, una curva de costos marginales plana también sugiere que los precios del acero pueden estar acercándose a su punto mínimo.

\*\*\*

Yo, CARLOS ANDRÉS LARA RUIZ, Traductor e Intérprete Oficial debidamente registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con Certificado de Idoneidad Profesional en Traducción e Interpretación Oficial No. 0331 de Español a Inglés y de Inglés a Español, certifico que la anterior es una traducción completa y fiel, a mi mejor saber y entender, de un documento originalmente escrito en inglés. En testimonio de lo cual firmo y sello este documento en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 23 de marzo de 2015.

**Carlos Andrés Lara Ruiz**  
Traductor e Intérprete Oficial  
Inscrito en el Ministerio  
de Relaciones Exteriores

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/395 DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 2015

por el que se abre una investigación relativa a la posible elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 511/2010 del Consejo a las importaciones de determinados alambres de molibdeno originarios de la República Popular China mediante importaciones de determinados alambres de molibdeno ligeramente modificados, y por el que se someten a registro estas importaciones

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 13, apartado 3, y su artículo 14, apartado 5,

Una vez informados los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

## A. SOLICITUD

- (1) Se ha pedido a la Comisión Europea («la Comisión»), con arreglo al artículo 13, apartado 3, y al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, que investigue la posible elusión de las medidas antidumping impuestas a determinados alambres de molibdeno originarios de la República Popular China mediante importaciones de determinados alambres de molibdeno ligeramente modificados en cuanto a su peso o diámetro cuyo corte transversal es superior a 4,0 mm, pero sin sobrepasar 11,0 mm, originarios de la República Popular China, y que someta a registro dichas importaciones.
- (2) La solicitud fue presentada el 26 de enero de 2015 por Plansee SE, un productor de la Unión de determinados alambres de molibdeno.

## B. PRODUCTO

- (3) El producto objeto de la posible elusión de medidas («el producto afectado») es alambre de molibdeno con un contenido superior o igual al 99,95 % en peso de molibdeno cuyo corte transversal en su mayor dimensión es superior a 1,35 mm, pero sin sobrepasar 4,0 mm, originario de la República Popular China y clasificado actualmente en el código NC ex 8102 96 00 (códigos TARIC 8102 96 00 11 y 8102 96 00 19). Este es el producto al que se aplican las medidas actualmente en vigor.
- (4) El producto investigado por una posible elusión tiene las mismas características que el producto afectado definido en el considerando anterior, pero se presenta a la importación con un corte transversal en su mayor dimensión superior a 4,0 mm, pero sin sobrepasar 11,0 mm, y está clasificado en el mismo código NC que el producto afectado, pero en un código TARIC distinto (8102 96 00 99 hasta la entrada en vigor del presente Reglamento). Este producto también es originario de la República Popular China. La investigación sobre la posible elusión incluye también el alambre de molibdeno con un contenido superior o igual al 97 % pero inferior al 99,95 % en peso de molibdeno cuyo corte transversal en su mayor dimensión es superior a 4,0 mm, pero sin sobrepasar 11,0 mm, originario de la República Popular China.

## C. MEDIDAS EXISTENTES

- (5) Las medidas actualmente en vigor y posiblemente eludidas («las medidas existentes») son las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 511/2010 del Consejo<sup>(2)</sup> a las importaciones de determinados alambres de molibdeno originarios de la República Popular China. A raíz de una investigación antielusión, las

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) nº 511/2010 del Consejo, de 14 de junio de 2010, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alambres de molibdeno originarios de la República Popular China /DO O 1 150 de 16.6.2010 - 171

medidas se ampliaron en 2012 a las importaciones de determinados alambres de molibdeno procedentes de Malasia, hayan sido declarados o no originarios de Malasia<sup>(1)</sup>. A raíz de otra investigación antielusión, las medidas se ampliaron en 2013 a las importaciones de alambre de molibdeno con un contenido superior o igual al 97 % pero inferior al 99,95 % en peso de molibdeno cuyo corte transversal en su mayor dimensión es superior a 1,35 mm, pero sin sobrepasar 4,0 mm, originario de la República Popular China<sup>(2)</sup>.

#### D. JUSTIFICACIÓN

- (6) La solicitud contiene suficientes indicios razonables de que las medidas antidumping existentes sobre las importaciones del producto afectado originario de la República Popular China están siendo eludidas mediante importaciones del producto investigado y podrían seguir siendo eludidas con otras ligeras modificaciones de peso o de diámetro.
- (7) En concreto, la solicitud muestra que se ha producido un cambio significativo en las características del comercio en lo que respecta a las exportaciones de la República Popular China a la Unión tras la imposición del derecho antidumping definitivo al producto afectado mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº 511/2010, sin que dicho cambio tenga una causa o justificación económica suficiente que no sea la imposición del derecho.
- (8) La solicitud contiene suficientes indicios razonables de que este cambio consiste en la importación del producto afectado ligeramente modificado, con un corte transversal en su mayor dimensión superior a 4,0 mm, pero sin sobrepasar los 11,0 mm, que posteriormente en la Unión se convierte en el producto afectado, con un corte transversal en su mayor dimensión superior a 1,35 mm, pero sin sobrepasar 4,0 mm, mediante un reestirado del alambre hasta un corte transversal de 4,0 mm o inferior. Los indicios razonables demuestran que para tal práctica, proceso o trabajo no existe causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho.
- (9) La solicitud contiene asimismo suficientes indicios razonables de que el producto investigado tiene las mismas características esenciales y los mismos usos que el producto afectado.
- (10) Por otro lado, contiene suficientes indicios razonables de que los efectos correctores de las medidas antidumping existentes sobre el producto afectado se están neutralizando en lo que respecta a cantidades y precios. Al parecer, volúmenes significativos de importaciones del producto investigado han sustituido a las importaciones del producto afectado. Además, hay suficientes indicios razonables de que el precio de las importaciones del producto investigado es inferior al precio no perjudicial determinado en la investigación que llevó a imponer las medidas existentes.
- (11) Por último, la solicitud contiene indicios razonables suficientes de que los precios del producto investigado están siendo objeto de dumping en relación con los valores normales determinados anteriormente.
- (12) Si, en el curso de la investigación y a la luz de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de base, se aprecia la existencia de otras prácticas de elusión, aparte de la mencionada anteriormente, la investigación podrá hacerse extensiva a las mismas.

#### E. PROCEDIMIENTO

- (13) Habida cuenta de lo expuesto, la Comisión ha concluido que existen pruebas suficientes para justificar la apertura de una investigación con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base y someter a registro las importaciones del producto investigado, con arreglo al artículo 14, apartado 5, de dicho Reglamento.
  - a) Cuestionarios
- (14) Con objeto de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los exportadores/productores conocidos y a las asociaciones de exportadores/productores conocidas de la República Popular China, a los importadores conocidos y a las asociaciones de importadores conocidas de la Unión, así como a las autoridades de la República Popular China. También podría pedirse información, si procede, a la industria de la Unión.

<sup>(1)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) nº 14/2012 del Consejo, de 9 de enero de 2012, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 511/2010, relativo a las importaciones de determinados alambres de molibdeno originarios de la República Popular China, a las importaciones de determinados alambres de molibdeno procedentes de Malasia, hayan sido o no declarados originarios de Malasia, y por el que se da por concluida la investigación en lo que se refiere a las importaciones procedentes de Suiza (DO L 8 de 12.1.2012, p. 22).

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) nº 871/2013 del Consejo, de 2 de septiembre de 2013, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 511/2010 del Consejo sobre las importaciones de alambre de molibdeno, con un contenido de molibdeno superior o igual al 99,95 % en peso, cuyo corte transversal en su mayor dimensión es superior a 1,35 mm, pero no sobrepasa los 4,0 mm, originario de la República Popular China, a las importaciones de alambre de molibdeno, con un contenido de molibdeno igual o superior al 97 %, cuyo corte transversal en su mayor dimensión es superior a 1,35 mm, pero no sobrepasa los 4,0 mm, procedente de la República Popular China (DO L 262 de 12.9.2013, p. 21).

(15) En cualquier caso, todas las partes interesadas deben ponerse en contacto con la Comisión, a más tardar en el plazo fijado en el artículo 3 del presente Reglamento, y solicitar un cuestionario en el plazo fijado en el apartado 1 de dicho artículo, dado que el plazo de su apartado 2 se aplica a todas las partes interesadas.

(16) Se comunicará a las autoridades de la República Popular China la apertura de la investigación.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

(17) Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y a aportar elementos de prueba. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen motivos particulares para ello.

c) Exención del registro de las importaciones o de las medidas

(18) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, si la importación no constituye una elusión podrá eximirse a las importaciones del producto investigado del registro o de la aplicación de las medidas.

(19) Si bien la amplitud de la posible elusión dentro o fuera de la Unión debe ser investigada, pueden concederse exenciones, de conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, a los importadores o exportadores/productores del producto investigado que puedan probar que no están vinculados<sup>(1)</sup> a ningún productor sujeto a las medidas<sup>(2)</sup> y que se determine que no están implicados en las prácticas de elusión definidas en el artículo 13, apartados 1 y 2, del Reglamento de base. Los importadores y exportadores/productores que deseen obtener una exención deben presentar una solicitud debidamente justificada mediante pruebas dentro del plazo indicado en el artículo 3, apartado 3, del presente Reglamento.

F. REGISTRO

(20) Con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, las importaciones del producto investigado deben someterse a registro para que, si la investigación llega a la conclusión de que existe elusión, puedan recaudarse retroactivamente derechos antidumping de un importe adecuado a partir de la fecha en la que se haya impuesto la obligación de registro de estas importaciones.

G. PLAZOS

(21) En aras de una gestión correcta, deben establecerse plazos durante los cuales:

- las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, exponer sus puntos de vista por escrito y enviar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación,
- los importadores de la Unión y los exportadores/productores puedan solicitar la exención del registro de importaciones o de las medidas,
- y las partes interesadas puedan pedir por escrito ser oídas por la Comisión.

(22) Se señala que el ejercicio de la mayor parte de los derechos de procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que la parte correspondiente se dé a conocer en los plazos fijados en el artículo 3 del presente Reglamento.

(1) De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1), solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia; las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tíos y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

(2) No obstante, aun cuando los productores estén vinculados en el sentido indicado a empresas sujetas a las medidas aplicadas a las importaciones procedentes de la República Popular China (las medidas antidumping originales), puede concederse una exención si no hay motivo de que la relación con las empresas sujetas a las medidas aplicadas sea la causa principal de la elusión.

**H. FALTA DE COOPERACIÓN**

- (23) Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos fijados u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.
- (24) Si se comprueba que alguna parte interesada ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de esa información y podrán utilizarse los datos disponibles.
- (25) En caso de que una parte interesada no coopere o lo haga solo parcialmente y, como consecuencia de ello, solo se haga uso de los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, las conclusiones pueden ser menos favorables para ella que si hubiese cooperado.
- (26) El hecho de no suministrar una respuesta mediante medios informatizados no se considerará una falta de cooperación siempre que la parte interesada muestre que presentar la respuesta de dicha forma supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados. Dicha parte interesada debe ponerse de inmediato en contacto con la Comisión.

**I. CALENDARIO DE LA INVESTIGACIÓN**

- (27) La investigación finalizará, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base, en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

**J. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

- (28) Debe tenerse presente que cualquier dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.

**K. CONSEJERO AUDITOR**

- (29) Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del Consejero Auditor en los procedimientos comerciales. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El Consejero Auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de plazos y las peticiones de las terceras partes que desean ser oídas. El Consejero Auditor podrá celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos de defensa.
- (30) Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor debe hacerse por escrito, alegando los motivos de la solicitud. El Consejero Auditor también ofrecerá a las partes la oportunidad de celebrar una audiencia en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos.
- (31) Las partes interesadas podrán encontrar más información y datos de contacto en las páginas del Consejero Auditor en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Se abre una investigación con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1225/2009, con objeto de determinar si las importaciones en la Unión de alambre de molibdeno con un contenido superior o igual al 99,95 % en peso de molibdeno cuyo corte transversal en su mayor dimensión es superior a 4,0 mm, pero sin sobrepasar 11,0 mm, clasificado actualmente en el código NC ex 8102 96 00 (código TARIC 8102 96 00 20), originario de la República Popular China, y las importaciones en la Unión de alambre de molibdeno con un contenido mínimo superior o igual al 97 % pero inferior al 99,95 % en peso de molibdeno cuyo corte transversal en su mayor dimensión es superior a 4,0 mm, pero sin sobrepasar 11,0 mm, clasificado actualmente en el código NC ex 8102 96 00 (código TARIC 8102 96 00 40), originario de la República Popular China, están eludiendo las medidas impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 511/2010.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001 - 1).

297

**Artículo 2**

Las autoridades aduaneras adoptarán, con arreglo al artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1225/2009, las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Unión indicadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión podrá instar a las autoridades aduaneras mediante reglamento a que suspendan el registro de las importaciones de productos en la Unión hechas por exportadores/productores o importadores que hayan solicitado una exención del registro y que cumplan las condiciones para que se les conceda dicha exención.

**Artículo 3**

1. Los cuestionarios deberán solicitarse a la Comisión en un plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Para que sus observaciones puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, y a menos que se especifique otra cosa, las partes interesadas deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar sus puntos de vista por escrito y enviar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Los importadores de la Unión y los exportadores/productores que deseen quedar exentos del registro de las importaciones o de las medidas deberán presentar una solicitud debidamente justificada mediante pruebas en el mismo plazo de 37 días.

4. Las partes interesadas también podrán solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 37 días.

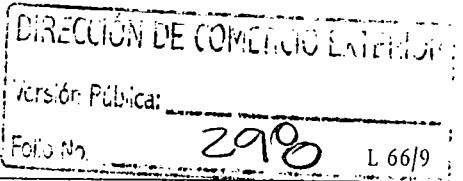
5. La información presentada a la Comisión para la realización de investigaciones de defensa comercial estará libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar un permiso específico al titular de los derechos de autor que permita de forma explícita que: a) la Comisión utilice la información y los datos a efectos del presente procedimiento de defensa comercial, y b) la información o los datos se faciliten a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.

6. Todas las observaciones por escrito, en las que se incluyen la información solicitada en el presente Reglamento, los cuestionarios rellenados y la correspondencia de las partes interesadas, para las que se solicite un trato confidencial deberán llevar la indicación «Limited» (difusión restringida) (1).

7. Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de la misma, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Conviene que estos resúmenes sean lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte interesada presenta información confidencial sin un resumen no confidencial de la misma en el formato y con la calidad requeridos, dicha información podrá ser ignorada.

8. Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes por correo electrónico, incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones, con excepción de las respuestas voluminosas, que se presentarán en CD-ROM o DVD, en mano o por correo certificado. Al utilizar el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la documentación electrónica contenidas en el documento «Correspondance with the European Commission in trade defence cases» (Correspondencia con la Comisión Europea en asuntos de defensa comercial), publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: [http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc\\_148003.pdf](http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf). Las partes interesadas deberán indicar su nombre, dirección, número de teléfono y una dirección de correo electrónico válida y asegurarse de que la dirección de correo electrónico facilitada es una dirección de correo electrónico oficial en uso que se consulta a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que deba enviarse exija su envío por correo certificado. Para consultar otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por correo electrónico, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

(1) Un documento con la indicación «Limited» (difusión restringida) se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1225/2009 y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Dicho documento está también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOCS 145 de 21.5.2001 - 121).



Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea

Dirección General de Comercio

Dirección H

Despacho: CHAR 04/039

1040 Bruselas

BÉLGICA

Correo electrónico: TRADE-MOWI-R613-CIRCUMVENTION@ec.europa.eu

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2015.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/501 DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 2015

que impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la República Popular China y Taiwán

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (¹) («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

## 1. PROCEDIMIENTO

## 1.1. Inicio

- (1) El 26 de junio de 2014, la Comisión Europea («la Comisión») inició una investigación antidumping relativa a las importaciones en la Unión de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la República Popular China («RPC») y de Taiwán («los países afectados»), sobre la base del artículo 5 del Reglamento de base. Publicó el correspondiente anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (²) («el anuncio de inicio»).
- (2) La Comisión inició la investigación a raíz de la denuncia presentada el 13 de mayo de 2014 por Eurofer («el denunciante») en nombre de los productores de la Unión de productos planos de acero inoxidable laminados en frío («AILF») demandantes. El denunciante representa alrededor del 50 % de la producción total de AILF de la Unión. La denuncia contenía indicios de dumping y de un perjuicio importante derivado que se consideraron suficientes para justificar la apertura de la investigación.
- (3) El 14 de agosto de 2014, la Comisión abrió una investigación antisubvenciones relativa a las importaciones en la Unión de AILF originarios de la RPC e inició una investigación aparte. Publicó el correspondiente anuncio de inicio del procedimiento antisubvenciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (³).

## 1.2. Registro

- (4) A raíz de una solicitud del denunciante respaldada por las pruebas necesarias, la Comisión adoptó, el 15 de diciembre de 2014, el Reglamento (UE) nº 1331/2014, por el que se someten a registro las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la República Popular China y Taiwán (⁴), con efectos a partir del 17 de diciembre de 2014.

## 1.3. Partes interesadas

- (5) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a que se pusieran en contacto con ella para participar en la investigación. Además, la Comisión informó específicamente del inicio de la investigación, e invitó a participar en ella, al denunciante, a otros productores conocidos de la Unión, a los productores exportadores conocidos y a las autoridades chinas y taiwanesas, a los importadores, proveedores, usuarios y comerciantes conocidos y a las asociaciones notoriamente afectadas. La Comisión informó igualmente del inicio a productores de los Estados Unidos de América («Estados Unidos») y de Sudáfrica y los invitó a participar. En el anuncio de inicio, la Comisión comunicó a las partes interesadas que tenía la intención de utilizar a los Estados Unidos como tercer país de economía de mercado («el país análogo») a tenor del artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.
- (6) Se dio a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la investigación y de solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor en litigios comerciales.

(¹) DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

(²) DO C 196 de 26.6.2014, p. 9.

(³) DO C 267 de 14.8.2014, p. 17.

(⁴) DO L 250 de 16.12.2014 - 00

- a) Muestreo
- (7) En su anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

#### Muestreo de productores de la Unión

- (8) En su anuncio de inicio, la Comisión declaró que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. La Comisión seleccionó la muestra basándose en el volumen de producción. Dicha muestra estaba formada por cuatro productores de la Unión. Los productores incluidos en la muestra suponían el 50 % del volumen de producción. La Comisión invitó a las partes interesadas a que presentaran sus observaciones sobre la muestra provisional. No se recibió ninguna observación y, por tanto, se confirmó la muestra provisional. La muestra es representativa de la industria de la Unión.

#### Muestreo de los importadores

- (9) Para decidir si era necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a los importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (10) Treinta y un importadores no vinculados facilitaron la información solicitada y accedieron a formar parte de la muestra. Con arreglo al artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra de cuatro basándose en el mayor volumen de importaciones en la Unión. De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó sobre la selección de la muestra a todos los importadores conocidos afectados.
- (11) Se recibieron observaciones relativas a la estructura de propiedad de uno de los importadores seleccionados. Las partes interesadas argumentaron que un importador no debía ser incluido en la muestra por estar vinculado a un productor de la Unión. Sin embargo, este importador no estuvo vinculado a ningún productor de la Unión durante el período de investigación, sino con posterioridad. Además, por «importador no vinculado» se entiende «no vinculado con productores exportadores». Por lo tanto, un importador no vinculado puede estar de hecho vinculado con un productor de la Unión.

#### Muestreo de productores exportadores de Taiwán

- (12) Para decidir si era necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de Taiwán que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a los representantes de Taiwán ante la Unión Europea que, si había otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación, los identificaran o se pusieran en contacto con ellos.
- (13) Un total de nueve supuestos productores exportadores del país afectado facilitaron la información solicitada y accedieron a ser incluidos en la muestra. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra de cuatro (tres de ellos vinculados) basándose en el mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pudiera investigarse razonablemente en el tiempo disponible. De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó sobre la selección de la muestra a todos los productores exportadores conocidos afectados y a las autoridades del país afectado. No se formularon observaciones.
- (14) La investigación puso de manifiesto que dos de las empresas incluidas en la muestra y dos empresas cooperantes no incluidas en la muestra no se ajustan a la definición de productor exportador, pues solo funcionan como centros de servicio y utilizan el producto afectado como insumo. Se constató que estas empresas no disponen de instalaciones de laminado en caliente o en frío y que su valor añadido es de escasa importancia en relación con el coste de sus insumos. De hecho, compran y venden diferentes tipos del producto afectado (véanse los considerandos 26 a 28).
- (15) Sin embargo, una de estas empresas está vinculada con un productor exportador incluido en la muestra. Por lo tanto, en la investigación se consideró perteneciente a ese grupo de empresas. Tras excluir de la muestra a la empresa que no se ajustaba a la definición de productor exportador, la muestra restante representaba, como mínimo, en torno al 48 % del volumen total de exportaciones con destino a la Unión procedentes de Taiwán y en torno al 80 % de las ventas interiores de este país. Por consiguiente, la muestra seguía siendo representativa.
- (16) La Comisión excluyó a las otras tres empresas de todo cálculo del margen de dumping individual y del nivel de eliminación del porcentaje. En consecuencia, no se estableció una muestra representativa.

## Examen individual

- (17) Un productor exportador de Taiwán presentó una solicitud de examen individual con arreglo al artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base, que le fue concedido.

## Muestreo de los productores exportadores de la RPC

- (18) Para decidir si el muestreo era necesario y, de serlo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de la RPC que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a las autoridades de la RPC que, si había otros productores que pudieran estar interesados en participar en la investigación, los identificaran o se pusieran en contacto con ellos.
- (19) Ocho productores exportadores de la RPC facilitaron la información solicitada y accedieron a ser incluidos en la muestra. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra de cuatro empresas pertenecientes a dos grupos basándose en el mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pudiera investigarse razonablemente en el tiempo disponible. De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó sobre la selección de la muestra a todos los productores exportadores conocidos afectados y a las autoridades del país afectado. No se formularon observaciones.

b) *Formularios de solicitud del trato de economía de mercado («TEM») para los productores exportadores de la RPC*

- (20) A los efectos del artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, la Comisión envió formularios de solicitud del TEM a todos los productores exportadores cooperantes de la RPC seleccionados para la muestra y a los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra que deseaban solicitar un examen individual con arreglo al artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base, así como a la asociación de productores exportadores conocida y a las autoridades de la RPC. Ninguno de los productores exportadores solicitó el TEM.

c) *Cuestionario*

- (21) La Comisión envió cuestionarios a los productores exportadores chinos y taiwaneses incluidos en la muestra, a los productores exportadores que deseaban solicitar un examen individual y a los productores de dos posibles países análogos, así como a los productores de la Unión incluidos en la muestra, a los importadores no vinculados incluidos en la muestra y a los usuarios que se habían dado a conocer.
- (22) Se recibieron respuestas al cuestionario de cuatro productores exportadores chinos incluidos en la muestra, cuatro productores exportadores taiwaneses incluidos en la muestra (entre ellos dos que resultaron no ser productores exportadores), un productor exportador taiwanés que solicitaba un examen individual, dos productores de los Estados Unidos (país análogo), cuatro productores de la Unión incluidos en la muestra, cuatro importadores no vinculados incluidos en la muestra y seis usuarios.

d) *Inspecciones in situ*

- (23) La Comisión recabó y contrastó toda la información que consideró necesaria para determinar provisionalmente el dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Unión. Se realizaron inspecciones *in situ*, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de base, en los locales de las empresas siguientes:

## Productores de la Unión

- Acciai Speciali Terni S.P.A., Terni, Italia
- Acerinox Europa SAU, Palmones-Los Barrios y Madrid, España
- Aperam Stainless Europe, La Plaine Saint Denis, Francia

## Centro de servicio vinculado de Acciai Speciali Terni S.P.A.

- Terninox, Ceriano Laghetto, Italia

## Denunciante

- Eurofer, Bruselas, Bélgica

## Productores exportadores de Taiwán

- Tang Eng Iron Works Co., Ltd, Kaohsiung
- YC Inox Co., Ltd, Chang-Hua Hsien
- Yich Mau Corporation, Kaohsiung
- Yieh United Steel Corporation, Kaohsiung

Productores exportadores de la RPC

- Baosteel Stainless Co., Ltd, Shanghai
- Ningbo Baoxin Stainless Co., Ltd, Ningbo
- Shanxi Taigang Stainless Steel Co., Ltd, Taiyuan

Importador vinculado de la Unión

- Baosteel Europe GmbH, Hamburg, Alemania

(24) La Comisión celebró audiencias, incluidas las audiencias con el Consejero Auditor, con productores exportadores, asociaciones e importadores.

**1.4. Período de investigación y período considerado**

(25) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde el 1 de enero de 2010 hasta el final del período de investigación («el período considerado»).

**2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**

**2.1. Producto afectado**

(26) El producto afectado lo constituyen productos planos de acero inoxidable, simplemente laminados en frío (reducidos en frío), en la actualidad clasificados en los códigos NC 7219 31 00, 7219 32 10, 7219 32 90, 7219 33 10, 7219 33 90, 7219 34 10, 7219 34 90, 7219 35 10, 7219 35 90, 7220 20 21, 7220 20 29, 7220 20 41, 7220 20 49, 7220 20 81 y 7220 20 89, y originarios de la RPC y Taiwán («el producto afectado»).

(27) Los productos planos de acero inoxidable laminados en frío se utilizan en una amplia gama de aplicaciones, por ejemplo en la producción de aparatos domésticos (como puede ser el interior de las lavadoras y los lavavajillas), tubos soldados y productos sanitarios, así como en la industria del procesamiento de alimentos y en la industria del automóvil.

(28) La investigación puso de manifiesto que los diferentes tipos del producto afectado comparten las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas y se utilizan básicamente para los mismos fines.

**2.2. Producto similar**

(29) Se determinó que los productos planos de acero inoxidable laminados en frío fabricados y vendidos en la Unión por la industria de la Unión y los productos planos de acero inoxidable laminados en frío fabricados y vendidos en los países afectados y en el país análogo poseen, en esencia, las mismas características físicas, químicas y técnicas y los mismos usos básicos que los productos planos de acero inoxidable laminados en frío fabricados en los países afectados y vendidos para su exportación a la Unión. Se considera, por tanto, que son productos similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

**2.3. Alegaciones relativas a la definición del producto**

(30) Las partes interesadas alegaron que algunos tipos de productos (incluidas las bandas estrechas y de precisión) debían excluirse del ámbito de la investigación, ya que los productores de la Unión no pueden abastecer plenamente a estos segmentos del mercado. Sin embargo, la industria de la Unión aportó pruebas de que sí es capaz de abastecer plenamente a estos segmentos del mercado.

- (31) Por lo que se refiere a las bandas de precisión, las mismas partes argumentaron además que la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea había decidido excluir este tipo de producto del mercado de productos de referencia en su análisis del asunto de fusión Outokumpu/Inoxum<sup>(1)</sup>). Sin embargo, la definición del mercado en un asunto de fusión se centra en la sustitución en cuanto a la demanda y a la oferta. En un caso de antidumping, el mercado se define en función de las características físicas del producto investigado. Por lo tanto, en un caso de antidumping, los tipos de producto pueden ser diferentes en relación con determinados parámetros (anchura, tolerancias o propiedades mecánicas). Además, este tipo de producto formó parte de la investigación desde su inicio, pues ya en el ejercicio de legitimación se entró en contacto con los productores de bandas de precisión de la Unión.
- (32) Por consiguiente, la Comisión rechazó la alegación y mantuvo sin cambios la definición del producto de la investigación.

### 3. DUMPING

#### 3.1. RPC

##### 3.1.1. Valor normal

###### 3.1.1.1. TEM

- (33) Con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, la Comisión determina el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartados 1 a 6, del citado Reglamento con respecto a los productores exportadores de la RPC que reclamen el TEM y demuestren que cumplen los criterios del artículo 2, apartado 7, letra c), de dicho Reglamento, de modo que se les pueda conceder ese trato.
- (34) Para determinar si se cumplían los criterios del artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, la Comisión pidió a los productos exportadores afectados que aportaran la información necesaria llenando el formulario de solicitud del TEM. Ninguno de ellos solicitó el TEM.

###### 3.1.1.2. País análogo

- (35) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal se determinó a partir del precio o del valor calculado en un tercer país de economía de mercado, en el caso de los productores exportadores a los que no se concedió el TEM. Para ello hubo que seleccionar un país análogo.
- (36) En el anuncio de inicio, la Comisión informó a las partes interesadas de que tenía previsto elegir a los Estados Unidos como país análogo apropiado y las invitó a que presentaran sus observaciones.
- (37) La Comisión se puso en contacto con una serie de países análogos posibles (India, Sudáfrica, Corea del Sur, Taiwán y Estados Unidos) y, basándose en la información recibida, pidió a treinta y dos productores del producto similar conocidos de Sudáfrica, Corea del Sur y los Estados Unidos que facilitaran información. No se recibió información sobre los productores de la India, por lo que este país no pudo considerarse un posible país análogo. Taiwán es objeto de la misma investigación y, por tanto, la información facilitada por los productores investigados se tomó en consideración para este fin.
- (38) Solo dos productores de los Estados Unidos respondieron al cuestionario de productores del país análogo. Así pues, la Comisión tuvo que elegir entre los Estados Unidos y Taiwán.
- (39) En los Estados Unidos hay por lo menos cuatro grandes productores del producto similar (de los cuales tres están integrados verticalmente), y la producción y el consumo totales son comparables a los de la RPC. En Taiwán hay un gran grupo de productores integrado verticalmente que es el que maneja el mercado, al margen de que existan unos pocos pequeños productores no integrados. El proceso de producción en los Estados Unidos es similar al de Taiwán y al menos al de algunos productores exportadores de la RPC. Las materias primas utilizadas en los Estados Unidos y en Taiwán son fundamentalmente las mismas. Existen derechos antidumping contra Japón, Corea del Sur y Taiwán en los Estados Unidos, y contra la RPC y Corea del Sur en Taiwán. Sin embargo, las importaciones del producto similar en los Estados Unidos y en Taiwán son considerables y representaron en torno al 17 % y el 37 %, respectivamente, de su consumo total durante el período de investigación. Entre los principales países que exportan a los Estados Unidos están México, la RPC, Taiwán, Francia, Finlandia, Japón y Alemania, y entre los que exportan a Taiwán están la RPC, Corea del Sur, Japón, Finlandia y Vietnam.

- (40) En estas circunstancias, se considera que los Estados Unidos son más adecuados como país análogo por dos razones principales:
- i) mientras que el mercado de los Estados Unidos es muy competitivo, el mercado y los precios de los AILF en Taiwán están en gran medida manejados por un solo grupo de empresas;
  - ii) el mercado interno de Taiwán es mucho más pequeño que el de la RPC y los Estados Unidos.
- (41) Las partes interesadas se opusieron a la utilización de los Estados Unidos como país análogo sobre todo a causa de los procesos de producción y los tipos de materias primas, supuestamente diferentes, que se emplean en la producción. Alegaron que, a este respecto, Taiwán, que también es objeto de la presente investigación, sería un país análogo más apropiado que los Estados Unidos.
- (42) En esta fase, la Comisión llegó a la conclusión de que los Estados Unidos constituyen un país análogo apropiado con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.

### 3.1.1.3. Valor normal (país análogo)

- (43) La información facilitada por los productores que cooperaron en el país análogo se tomó como base para determinar el valor normal correspondiente a los productores exportadores a los que no se concedió el TEM, con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.
- (44) La Comisión examinó primero si el volumen total de ventas interiores de los dos productores exportadores cooperantes del país análogo era representativo, de acuerdo con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas interiores son representativas si el volumen total de ventas interiores del producto similar a clientes independientes del mercado interno representa por lo menos el 5 % del volumen total de ventas de exportación a la Unión del producto afectado de cada productor exportador chino incluido en la muestra durante el período de investigación. Sobre esta base, las ventas totales del producto similar realizadas en el mercado interno del país análogo por los dos productores exportadores cooperantes eran representativas.
- (45) La Comisión identificó posteriormente los tipos de productos vendidos en el mercado interno que eran idénticos o comparables a los tipos vendidos para su exportación a la Unión por los productores exportadores incluidos en la muestra.
- (46) A continuación, la Comisión determinó la proporción de ventas rentables de cada tipo de producto a clientes independientes en el mercado interno durante el período de investigación, a fin de decidir si se utilizaban las ventas interiores reales para el cálculo del valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.
- (47) El valor normal se basa en el precio interior real por tipo de producto, con independencia de que las ventas sean rentables o no, si:
- i) el volumen de ventas del tipo de producto, vendido a un precio de venta neto igual o superior al coste de producción calculado, representó más del 80 % del volumen total de ventas de este tipo de producto, y
  - ii) el precio de venta medio ponderado de ese tipo de producto fue igual o superior al coste unitario de producción.
- (48) En este caso, el valor normal corresponde a la media ponderada de los precios de todas las ventas interiores de ese tipo de producto durante el período de investigación. La Comisión tomó en consideración todas las operaciones anotadas como ventas interiores, pues no había razón para dudar de que estuvieran destinadas al consumo en el mercado interno.
- (49) El valor normal es el precio interior real por tipo de producto únicamente de las ventas interiores rentables durante el período de investigación si:
- i) el volumen de ventas rentables del tipo de producto representa un 80 %, o menos, del volumen total de ventas de este tipo, o
  - ii) el precio medio ponderado de este tipo de producto es inferior al coste unitario de producción.

### 3.1.2. Precio de exportación

- (50) Los productores exportadores incluidos en la muestra vendieron para la exportación a la Unión directamente a clientes independientes o, en el caso de un productor exportador, a través de una empresa vinculada que actuaba como importador.

- (51) Si los productores exportadores vendieron el producto afectado para su exportación directamente a clientes independientes de la Unión, el precio de exportación se fijó sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos por el producto afectado vendido para su exportación a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.
- (52) Si los productores exportadores vendieron el producto afectado para su exportación a la Unión a través de una empresa vinculada que actuaba como importador, el precio de exportación se fijó sobre la base del precio al que el producto importado se revendió por primera vez a clientes independientes de la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. En el presente caso se realizaron ajustes en el precio correspondientes a todos los costes soportados entre la importación y la reventa —incluidos los gastos de venta, generales y administrativos— y a los beneficios acumulados.

### 3.1.3. Comparación

- (53) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores incluidos en la muestra sobre la base del precio franco fábrica.
- (54) En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se hicieron ajustes correspondientes a los costes de transporte, de seguros y de manipulación y carga, a los costes accesorios y a los costes de embalaje, de créditos y de tasas y comisiones bancarias.

### 3.1.4. Márgenes de dumping

- (55) Por lo que se refiere a los productores exportadores incluidos en la muestra, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar en el país análogo (véanse los considerandos 43 a 49) con el precio de exportación medio ponderado del tipo del producto afectado correspondiente, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (56) De acuerdo con lo expuesto, los márgenes de dumping medios ponderados provisionales, expresados como porcentaje del precio cif (coste, seguro y flete) en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Cuadro 1

#### Márgenes de dumping, RPC

Empresa	Margen de dumping provisional (%)
Grupo Baosteel: Baosteel Stainless Steel Co., Ltd; Ningbo Baoxin Stainless Steel Co., Ltd	34,9
Grupo TISCO: Shanxi Taigang Stainless Steel Co., Ltd; Tianjin TISCO & TPCO Stainless Steel Co Ltd	29,2

- (57) Para los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra, la Comisión calculó el margen medio ponderado de dumping, de conformidad con el artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base. Por lo tanto, ese margen se ha establecido a partir de la media ponderada de los márgenes de dumping de los productores exportadores incluidos en la muestra.
- (58) Sobre esta base, el margen de dumping provisional de los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra es del 30,0 %.
- (59) En relación con los demás productores exportadores del país afectado, la Comisión estableció el margen de dumping sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Con este fin, la Comisión determinó el nivel de cooperación de los productores exportadores. El nivel de cooperación es el volumen de exportaciones a la Unión de los productores exportadores cooperantes, expresado como porcentaje del volumen total de exportaciones —tal como se indica en las estadísticas de importaciones de Eurostat— del país afectado a la Unión.
- (60) Considerándose elevado el nivel de cooperación así definido, la Comisión decidió basar el margen de dumping residual en el nivel de la empresa incluida en la muestra con el margen de dumping más alto.

- (61) Los márgenes de dumping provisionales expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Cuadro 2

## Márgenes de dumping, RPC

Empresa	Margen de dumping provisional (%)
Grupo Baosteel: Baosteel Stainless Steel Co., Ltd; Ningbo Baoxin Stainless Steel Co., Ltd	34,9
Grupo TISCO: Shanxi Taigang Stainless Steel Co., Ltd; Tianjin TISCO & TPCO Stainless Steel Co Ltd	29,2
Otras empresas cooperantes	30,0
Las demás empresas	34,9

## 3.2. Taiwán

## 3.2.1. Valor normal

- (62) La Comisión examinó primero si el volumen total de ventas interiores de cada productor exportador investigado era representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. La Comisión consideró «productores exportadores investigados» a los productores exportadores incluidos en la muestra y a un productor exportador al que se concedió el examen individual. Las ventas interiores se consideran representativas si el volumen total de ventas interiores del producto similar a clientes independientes en el mercado interno realizadas por el productor exportador representó al menos el 5 % de su volumen total de ventas de exportación del producto afectado a la Unión durante el período de investigación.
- (63) La Comisión constató que las ventas interiores comunicadas por los productores exportadores investigados incluían cantidades significativas de ventas del producto similar a distribuidores, que luego lo exportaban. Un cálculo basado en los datos de producción disponibles de las empresas cooperantes y en las estadísticas de importaciones y exportaciones del producto similar en Taiwán confirmó que las ventas interiores indicadas por los productores exportadores cooperantes incluían en torno a un 50 % de ventas de exportación indirectas no destinadas al consumo en el mercado interno.
- (64) Además, la Comisión descubrió que existía un sistema de descuentos en el mercado interno de Taiwán. Uno de los productores exportadores incluidos en la muestra explicó que este sistema se inventó para ofrecer incentivos a los centros de servicio locales (distribuidores) que exportaban luego sus productos de acero. Como los precios que fijan en el mercado interno los dos principales productores, incluidos los descuentos, se comunican mensualmente a todos los distribuidores, incluso en ausencia de descuentos concedidos por otros productores a sus clientes, la fijación de precios para las mercancías que acaban en el mercado interno y para las que son exportadas estuvo muy influenciada por el sistema de precios existente en Taiwán.
- (65) A la luz de las conclusiones extraídas de las inspecciones *in situ*, se pidió a tres de los productores exportadores que volvieran a examinar las ventas en el mercado interno de Taiwán que habían comunicado y que suprimieran todas las ventas no destinadas al consumo en el mercado interno. Sin embargo, solo confirmaron que no tenían conocimiento del destino final del producto similar que vendían a sus clientes.
- (66) Como se ha explicado en el considerando 63, y a fin de garantizar que el valor normal se basara exclusivamente en precios fijados para el consumo en el mercado interno, la Comisión adoptó un planteamiento conservador para calcular el dumping provisional utilizando las ventas indicadas a usuarios finales de Taiwán. La Comisión consideró usuario final a todo agente que transformara el producto similar en otro producto que ya no fuera el producto similar. Las ventas a distribuidores o comerciantes se excluyeron de las ventas internas, ya que, en el transcurso de la investigación, la Comisión descubrió que uno de los principales distribuidores de Taiwán, que adquirió una gran cantidad del producto similar indicada como ventas interiores por sus proveedores, exportó la mayor parte de la cantidad adquirida.
- (67) Sobre esta base, las ventas totales de cada productor exportador investigado del producto similar en el mercado interno eran representativas

- (68) La Comisión identificó posteriormente los tipos de productos vendidos en el mercado interno que eran idénticos o comparables a los tipos vendidos para su exportación a la Unión por los productores exportadores investigados con ventas interiores representativas.
- (69) La Comisión examinó seguidamente si los tipos de productos vendidos por los productores exportadores investigados en su mercado interno eran representativos con respecto a los tipos de productos vendidos para la exportación a la Unión Europea, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas interiores de un tipo de producto son representativas si el volumen total de esas ventas a clientes independientes durante el período de investigación representa por lo menos el 5 % del volumen total de ventas del tipo de producto idéntico o comparable para su exportación a la Unión.
- (70) A continuación, la Comisión determinó la proporción de ventas rentables de cada tipo de producto a clientes independientes en el mercado interno durante el período de investigación, a fin de decidir si se utilizaban las ventas interiores reales para el cálculo del valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.
- (71) El valor normal se basa en el precio interior real por tipo de producto, con independencia de que las ventas sean rentables o no, si:
- el volumen de ventas del tipo de producto, vendido a un precio de venta neto igual o superior al coste de producción calculado, representó más del 80 % del volumen total de ventas de este tipo de producto, y
  - el precio de venta medio ponderado de ese tipo de producto fue igual o superior al coste unitario de producción.
- (72) En este caso, el valor normal corresponde a la media ponderada de los precios de todas las ventas interiores de ese tipo de producto durante el período de investigación.
- (73) El valor normal es el precio interior real por tipo de producto únicamente de las ventas interiores rentables durante el período de investigación si:
- el volumen de ventas rentables del tipo de producto representa un 80 %, o menos, del volumen total de ventas de este tipo, o
  - el precio medio ponderado de este tipo de producto es inferior al coste unitario de producción.
- (74) El análisis de las ventas interiores puso de manifiesto que, con respecto a algunos tipos de productos, parte de esas ventas fueron rentables y que el precio de venta medio ponderado fue superior al coste de producción. En consecuencia, el valor normal se calculó como la media ponderada de los precios de todas las ventas interiores durante el período de investigación, si se cumplían las condiciones establecidas en el considerando 71, o como la media ponderada únicamente de las ventas rentables, si no se cumplían dichas condiciones. Cuando no hubo ventas de ciertos tipos de productos del producto similar o estas fueron insuficientes, o cuando no se constataron ventas en el curso de operaciones comerciales normales, la Comisión calculó el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base.
- (75) El valor normal se calculó añadiendo lo siguiente al coste medio de producción del producto similar, durante el período de investigación, de los productores exportadores investigados:
- la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos en los que incurrieron los productores exportadores investigados con las ventas interiores del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, durante el período de investigación, y
  - el beneficio medio ponderado obtenido por los productores exportadores investigados con las ventas interiores del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, durante el período de investigación.
- (76) En el caso de uno de los productores exportadores investigados, se ajustó el coste de producción. Puesto que un volumen considerable de los insumos utilizados en la producción del producto similar fue también suministrado por un proveedor vinculado, la Comisión sustituyó el coste de la adquisición de estos insumos por el coste de producción de los insumos soportado por el productor exportador investigado.
- (77) En relación con ese mismo productor exportador, la Comisión también constató que se había duplicado un ajuste del valor de chatarra, ya que el volumen de los insumos convertidos en productos acabados se había contabilizado neto de chatarra. Por consiguiente, la Comisión no accedió a que se dedujera el valor de chatarra del coste de producción del producto acabado.

- (78) Con respecto a los tipos de productos no vendidos en cantidades representativas en el mercado interno, se añadieron los gastos medios de venta, generales y administrativos y el beneficio medio de las operaciones comerciales normales en el mercado interno. En relación con los tipos de productos sin ventas en el mercado interno, o en los casos en que no se constataron ventas en el curso de operaciones comerciales normales, se añadió la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos y del beneficio de todas las operaciones comerciales normales en el mercado interno.

### 3.2.2. Precio de exportación

- (79) Los productores exportadores investigados vendieron el producto afectado para su exportación bien directamente a clientes independientes de la Unión, bien a través de distribuidores independientes de Taiwán. Por lo tanto, el precio de exportación se determinó sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

### 3.2.3. Comparación

- (80) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores investigados sobre la base del precio franco fábrica.
- (81) En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se hicieron ajustes correspondientes a los costes de transporte, de seguros y de manipulación y carga, a los costes accesorios y a los costes de embalaje, de créditos y de tasas y comisiones bancarias.
- (82) Los productores exportadores incluidos en la muestra no utilizaron los tipos de cambio de divisas que se les proporcionaron en los cuestionarios antidumping enviados antes de las inspecciones *in situ*. Por lo tanto, la Comisión volvió a calcular los valores de las operaciones utilizando los tipos indicados en los cuestionarios.

### 3.2.4. Márgenes de dumping

- (83) En relación con los productores exportadores investigados, incluidas dos empresas vinculadas incluidas en la muestra y otra a la que se concedió un examen individual, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (84) De acuerdo con lo expuesto, los márgenes de dumping medios ponderados provisionales, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Cuadro 3

#### Márgenes de dumping, Taiwán

Empresa	Margen de dumping provisional (%)
Chia Far Industrial Factory Co., Ltd (examen individual)	12,0
Tang Eng Iron Works Co., Ltd y Yieh United Steel Corporation	10,9

- (85) Para los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra, la Comisión calculó el margen medio ponderado de dumping, de conformidad con el artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base. Por lo tanto, el margen se estableció a partir de los márgenes de dumping de los productores exportadores incluidos en la muestra.
- (86) Sobre esta base, el margen de dumping provisional de los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra es del 10,9 %.

- (87) En relación con las demás empresas del país afectado, la Comisión estableció el margen de dumping sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Con este fin, la Comisión determinó el nivel de cooperación. El nivel de cooperación es el volumen de las exportaciones a la Unión de las empresas cooperantes, expresado como porcentaje del volumen total de exportaciones —tal como se indica en las estadísticas de importaciones de Eurostat— del país afectado a la Unión.
- (88) Considerándose elevado el nivel de cooperación en este caso, la Comisión decidió basar el margen de dumping residual en el nivel de la empresa con el margen de dumping más alto.
- (89) Los márgenes de dumping provisionales expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Cuadro 4

## Márgenes de dumping, Taiwán

Empresa	Margen de dumping provisional (%)
Chia Far Industrial Factory Co., Ltd	12,0
Tang Eng Iron Works Co., Ltd y Yieh United Steel Corporation	10,9
Otras empresas cooperantes	10,9
Las demás empresas	12,0

## 4. PERJUICIO

## 4.1. Definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión

- (90) Durante el período de investigación, nueve productores conocidos fabricaron el producto similar en la Unión. Estos productores constituyen la industria de la Unión a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (91) La producción total de la Unión durante el período de investigación se estableció en más de 3 millones de toneladas. La Comisión estableció esa cifra basándose en toda la información disponible sobre la industria de la Unión, en particular la información recogida de los productores incluidos en la muestra y los datos de la denuncia, por lo que respecta a los demás productores de la Unión. El mayor productor de la Unión ni cooperó ni presentó objeciones a la denuncia. Cooperaron en la investigación seis productores de la Unión, que representaban aproximadamente el 55 % de las ventas y la producción de la Unión. Como se ha indicado en el considerando 8, para la muestra se seleccionaron cuatro productores de la Unión, que representaban en torno al 50 % de la producción total del producto similar en la Unión.
- (92) Las partes interesadas argumentaron que uno de los productores de la Unión incluidos en la muestra debería ser excluido de la definición de industria de la Unión, ya que importaba cantidades significativas del producto afectado. Sin embargo, las importaciones del productor de la Unión procedentes de los países afectados representaban menos del 5 % de las importaciones totales del producto afectado, y menos del 2 % de su volumen de ventas en la Unión. Sobre esta base, se mantiene en esta fase que este productor de la Unión formaba parte de la industria de la Unión.
- (93) Las partes interesadas argumentaron que el hecho de que el mayor productor de la Unión no estuviera incluido en la muestra hacía que esta no fuera representativa. Como ya se ha indicado, los cuatro productores de la Unión incluidos en la muestra representaban alrededor del 50 % de la producción total del producto similar de la Unión. La Comisión concluyó, por tanto, que la muestra era representativa. En cualquier caso, el mayor productor no se manifestó.

## 4.2. Consumo de la Unión

- (94) La Comisión estableció el consumo de la Unión basándose en los volúmenes de ventas de la producción propia de la industria de la Unión recabados de los productores incluidos en la muestra, los datos de la denuncia, por lo que respecta a los demás productores de la Unión, y los datos de los volúmenes de importación en el mercado de la Unión obtenidos de las estadísticas de Eurostat.

- (95) El consumo de la Unión evolucionó como sigue:

Folio N°.

Cuadro 5

## Consumo de la Unión

	2010	2011	2012	Período de investigación
Consumo de la Unión (toneladas)	3 161 737	3 250 977	3 256 438	3 300 127
Índice	100	103	103	104

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra, denuncia y Eurostat.

- (96) El consumo de la Unión aumentó continuamente un 4 % durante el período considerado.

## 4.3. Importaciones procedentes de los países afectados

## 4.3.1. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de los países afectados

- (97) La Comisión examinó si las importaciones del producto afectado originario de los países afectados debían evaluarse acumulativamente, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base.
- (98) El margen de dumping establecido en relación con las importaciones procedentes de la RPC y Taiwán estaba por encima del umbral de minimis fijado en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base. El volumen de las importaciones procedentes de cada uno de los países afectados no era insignificante a tenor del artículo 5, apartado 7, del Reglamento de base. Las cuotas de mercado durante el período de investigación fueron del 5,1 % en el caso de Taiwán y del 4,3 % en el caso de la RPC.
- (99) Las condiciones de competencia entre las importaciones objeto de dumping procedentes de la RPC y Taiwán y el producto similar fueron similares. Concretamente, los productos importados compitieron entre sí y con el producto similar producido en la Unión, ya que todos los productos cumplen las mismas normas mundiales y son, por tanto, intercambiables. Además, se venden a través de los mismos canales de venta y a categorías similares de clientes.
- (100) La Taiwan Steel & Iron Industries Association (Asociación de industrias del hierro y el acero de Taiwán) sostuvo que la Comisión no debía evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de la RPC y Taiwán. Alegó que, si bien es cierto que los AILF pueden considerarse similares en el sentido del Reglamento de base, las ventas taiwanesas en el mercado de la Unión no tienen las mismas condiciones de competencia que las importaciones chinas. Se diferenciarían principalmente por lo que respecta a los tipos y la calidad, que sería mayor en el caso de los productos taiwaneses.
- (101) La alegación relativa a la diferencia de tipos solo se refiere a productos especiales que representan menos del 1 % de las importaciones. Además, todos los productos (de la UE, chinos y taiwaneses) cumplen las mismas normas a escala mundial, y no se presentaron alegaciones en las que se cuantificaran diferencias en cuanto a las propiedades físicas entre el producto similar producido en la Unión y las importaciones, con lo que este argumento quedaba sin fundamento. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.
- (102) Así pues, se cumplían todos los criterios del artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base y las importaciones procedentes de la RPC y Taiwán se examinaron acumulativamente a efectos de la determinación del perjuicio.

## 4.3.2. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados

- (103) La Comisión estableció el volumen de las importaciones basándose en el volumen de importaciones obtenido de las estadísticas de Eurostat. La cuota de mercado de las importaciones se determinó sobre la misma base.
- (104) Las importaciones en la Unión procedentes de los países afectados evolucionaron como sigue:

Cuadro 6

Folio N.

31

## Volumen de las importaciones y cuota de mercado

	2010	2011	2012	Período de investigación
Volumen de las importaciones procedentes de la RPC (toneladas)	56 477	95 876	87 759	143 420
Índice	100	170	155	254
Cuota de mercado (%)	1,8	2,9	2,7	4,3
Índice	100	165	151	243
Volumen de las importaciones procedentes de Taiwán (toneladas)	127 664	173 968	132 392	169 097
Índice	100	136	104	132
Cuota de mercado (%)	4,0	5,4	4,1	5,1
Índice	100	133	101	127
Volumen de las importaciones procedentes de los países afectados (toneladas)	184 140	269 845	220 151	312 517
Índice	100	147	120	170
Cuota de mercado (%)	5,8	8,3	6,8	9,5
Índice	100	143	116	163

Fuente: Eurostat.

- (105) Las importaciones acumuladas procedentes de los países afectados aumentaron un 70 %, de 184 140 toneladas a 312 517, entre 2010 y el período de investigación. Las importaciones se incrementaron de manera constante a lo largo del período considerado, con excepción de 2012, año en que los volúmenes de importación fueron más altos que en 2010, pero más bajos que en 2011.
- (106) La cuota de mercado acumulativa aumentó un 63 %, del 5,8 % al 9,5 %, durante el período considerado. De modo similar al volumen de importación, la cuota de mercado aumentó constantemente a lo largo del período considerado, con excepción de 2012.

## 4.3.3. Precios de las importaciones procedentes de los países afectados y subcotización de precios

- (107) La Comisión estableció los precios de las importaciones basándose en el valor y el volumen de las importaciones obtenidos de las estadísticas de Eurostat. La subcotización de precios de las importaciones se estableció sobre la base de las respuestas al cuestionario presentadas por los productores de la Unión incluidos en la muestra, los productores exportadores incluidos en la muestra y el productor exportador al que se concedió el examen individual según se indica en el considerando 17.

- (108) El precio medio ponderado de las importaciones en la Unión procedentes de los países afectados evolucionó como sigue:

Cuadro 7

## Precios de importación

	2010	2011	2012	Período de investigación
RPC (EUR/tonelada)	2 175	2 280	2 253	2 008
Índice	100	105	104	92
Taiwán (EUR/tonelada)	2 268	2 414	2 143	1 897
Índice	100	106	94	84
Países afectados (EUR/tonelada)	2 239	2 366	2 187	1 948
Índice	100	106	98	87

Fuente: Eurostat.

- (109) Los precios de importación de la RPC y Taiwán aumentaron inicialmente 6 puntos porcentuales entre 2010 y 2011. Posteriormente disminuyeron 19 puntos porcentuales, con una disminución global del 13 %. Los precios de las importaciones procedentes de la RPC y Taiwán siguieron una tendencia similar, con excepción de 2012, año en que aún se observaron precios comparativamente elevados en el caso de la RPC, aunque ya fueron comparativamente bajos en el caso de Taiwán. Los precios siguieron disminuyendo en el caso de ambos países entre 2012 y el período de investigación.
- (110) La Comisión determinó la subcotización de precios durante el período de investigación comparando:
- i) los precios de venta medios ponderados por tipo de producto de los productores de la Unión incluidos en la muestra cobrados a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados al nivel franco fábrica, y
  - ii) los correspondientes precios medios ponderados por tipo de producto de las importaciones de los productores chinos y taiwaneses investigados cobrados al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, establecidos sobre la base cif, con los ajustes oportunos correspondientes a los costes posteriores a la importación.
- (111) La comparación de precios se hizo tipo por tipo en relación con operaciones debidamente ajustadas en caso necesario, y tras deducirse los descuentos, las comisiones y los costes de entrega. El resultado de la comparación se expresó como porcentaje del volumen de negocios de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación. La comparación puso de manifiesto un margen de subcotización medio ponderado del 9,6 % al 11,3 % en relación con las importaciones procedentes de los países afectados en el mercado de la Unión.
- (112) La investigación demostró que los productores exportadores venden casi exclusivamente a distribuidores independientes o centros de servicio de acero, mientras que la industria de la Unión vendió a distribuidores, centros de servicio de acero y usuarios finales. Sin embargo, la investigación no demostró que esta diferencia de fase comercial tuviera una repercusión sobre los precios. Por el contrario, los distribuidores independientes y los centros de servicio de acero alegaron que no obtienen de los productores de la Unión condiciones de venta más favorables que los usuarios.

## 4.4. Situación económica de la industria de la Unión

## 4.4.1. Observaciones generales

- (113) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, en el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Unión se incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en la situación de dicha industria durante el período de investi-

- (114) Como se indica en el considerando 8, se utilizó el muestreo para determinar el posible perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Cuatro productores fueron incluidos en la muestra.
- (115) Para la determinación del perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. La Comisión evaluó los indicadores macroeconómicos basándose en los datos recabados de los productores incluidos en la muestra y en los datos de la denuncia, por lo que respecta a los demás productores de la Unión. Los datos se referían a todos los productores de la Unión. La Comisión evaluó los indicadores microeconómicos basándose en los datos contenidos en las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Los datos se referían a los productores de la Unión incluidos en la muestra. Se consideró que estos dos grupos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.
- (116) Los indicadores macroeconómicos son: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad y magnitud del margen de dumping.
- (117) Los indicadores microeconómicos son: precios unitarios medios, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.
- (118) Las partes interesadas argumentaron que para evaluar el perjuicio deberían utilizarse sistemáticamente los datos de los productores de la Unión incluidos en la muestra, en lugar de dividir los indicadores en indicadores macroeconómicos e indicadores microeconómicos. Adujeron que el análisis separado de los indicadores macroeconómicos y microeconómicos era susceptible de manipulación por el denunciante, pues este podía guiar la recogida de datos al nivel macroeconómico, ya que la decisión de si un indicador concreto era microeconómico o macroeconómico se basaba en la disponibilidad de información.
- (119) La Comisión estableció y analizó los indicadores macroeconómicos según se hallaron a escala de la Unión, y no solo a escala de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Se considera que, en lo que se refiere a los indicadores macroeconómicos, los datos completos de la industria de la Unión en su conjunto, que incluyen también los datos de las empresas incluidas en la muestra, reflejan mejor la situación durante el período considerado que los datos de solo una parte de la industria.
- (120) Los datos facilitados por el denunciante para la evaluación de los indicadores macroeconómicos se consideraron exactos y fiables. La validez de los datos se cotejó con la información facilitada por los productores de la Unión incluidos en la muestra. Si, por ejemplo, en el análisis del perjuicio se utilizaran sistemáticamente solo los datos facilitados por los productores de la Unión incluidos en la muestra, se obtendría una imagen más negativa de los indicadores macroeconómicos. No había motivos para establecer que el denunciante hubiera omitido intencionalmente información para manipular el análisis del perjuicio. Por lo tanto, no hay razón para no tener en cuenta la información aportada por el denunciante en relación con los indicadores macroeconómicos. Así pues, no es aceptable el argumento de que el análisis de todos los indicadores de perjuicio debería limitarse únicamente a la información presentada por los productores de la Unión incluidos en la muestra.

#### 4.4.2. Indicadores macroeconómicos

##### 4.4.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (121) Durante el período considerado, la producción, la capacidad de producción (en cuanto a laminado en frío) y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 8

##### Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2010	2011	2012	Período de investigación
Volumen de producción (toneladas)	3 195 908	3 159 359	3 222 857	3 036 688
Índice	100	99	101	95
Capacidad de producción (toneladas)	4 174 027	4 261 161	4 284 261	4 330 161
Índice	100	102	103	104

	2010	2011	2012	Período de investigación
Utilización de la capacidad (%)	77	74	75	70
Índice	100	97	98	92

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra y denuncia.

- (122) El volumen de producción se mantuvo estable entre 2010 y 2012. Entre 2012 y el período de investigación, el volumen de producción disminuyó significativamente, 6 puntos porcentuales, con una disminución global del 5 % a pesar de la estabilidad de la demanda.
- (123) Al mismo tiempo, la capacidad de producción aumentó moderadamente un 4 % en el período considerado. El ligero incremento de la capacidad de producción podría atribuirse a una mejor utilización de la maquinaria merced a los programas de eficiencia llevados a cabo por la industria de la Unión.
- (124) En consecuencia, la utilización de la capacidad se redujo un 8 % durante el período considerado. Es sabido que, en la industria de los AILF, no puede lograrse y mantenerse a largo plazo una utilización de la capacidad del 100 %. Sin embargo, la utilización de la capacidad lograda por la industria de la Unión durante el período considerado está muy por debajo de la utilización de la capacidad superior al 90 % que se considera alcanzable en un nivel de producción sostenible a largo plazo. Además, dado que la diferencia entre la capacidad de producción y el nivel de producción sostenible a largo plazo es de importancia menor, no puede haber influido en la tendencia a la baja mostrada por la industria de la Unión.

#### 4.4.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (125) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 9

#### Volumen de ventas y cuota de mercado

	2010	2011	2012	Período de investigación
Volumen de ventas en el mercado de la Unión (toneladas)	2 641 033	2 637 819	2 732 237	2 631 508
Índice	100	100	103	100
Cuota de mercado (%)	84	81	84	80
Índice	100	97	100	95

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra y denuncia.

- (126) El volumen de ventas de la industria de la Unión se mantuvo estable durante todo el período considerado, con un ligero incremento en 2012.
- (127) Puesto que el consumo de la Unión aumentó durante el período considerado, como se indica en el considerando 96, los volúmenes de ventas relativamente estables condujeron a una disminución del 5 % en la cuota de mercado de la industria de la Unión durante todo ese período. Igual que con respecto al volumen de ventas, el año 2012 presentó una imagen más positiva.

#### 4.4.2.3. Crecimiento

- (128) Como se ha indicado, el volumen de ventas de la industria de la Unión permaneció bastante estable durante el período considerado, en un mercado en crecimiento. Al mismo tiempo, las importaciones procedentes de los países afectados aumentaron notablemente. En consecuencia, el crecimiento del mercado de aproximadamente 140 000 toneladas durante el período considerado benefició casi exclusivamente a las importaciones procedentes de los países afectados, que aumentaron su volumen en torno a 128 000 toneladas durante el mismo período. Por lo tanto, la industria de la Unión no pudo beneficiarse en absoluto del crecimiento del mercado.

#### 4.4.2.4. Empleo y productividad

- (129) En el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron como sigue:

Cuadro 10

## Empleo y productividad

	2010	2011	2012	Período de investigación
Número de empleados	13 223	12 978	12 471	11 820
Índice	100	98	94	89
Productividad (toneladas/empleado)	242	235	258	257
Índice	100	97	107	106

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra y denuncia.

- (130) El número de empleados de la industria de la Unión disminuyó 2 puntos porcentuales en 2011, otros 4 puntos porcentuales en 2012 y otros 5 puntos porcentuales en el período de investigación, lo que pone claramente de manifiesto una tendencia a la baja. La reducción de plantilla podría atribuirse a la aplicación de diversos planes de «eficiencia» por parte de los productores de la Unión y a la disminución del volumen de producción.
- (131) La industria de los AILF se considera en general una industria que requiere mucho capital. Sin embargo, la cantidad de empleo que proporciona la industria de la Unión es significativa. Además, los costes de la mano de obra son el segundo factor de coste más importante después de las materias primas, y representan por término medio entre el 10 % y el 15 % de los costes totales. El empleo es, por tanto, un indicador de perjuicio pertinente para esta industria.
- (132) La productividad de la industria de la Unión se redujo ligeramente, 3 puntos porcentuales, en 2011, aumentó 10 puntos porcentuales en 2012 y volvió a disminuir 1 punto porcentual en el período de investigación. En general, en el período considerado aumentó 6 puntos porcentuales, pasando de 242 toneladas por empleado a 257 toneladas por empleado, a pesar del número decreciente de empleados, lo cual pone de manifiesto una mayor eficiencia.

#### 4.4.2.5. Magnitud del margen de dumping y recuperación de prácticas de dumping anteriores

- (133) Todos los márgenes de dumping estuvieron muy por encima del nivel de minimis. Los márgenes reales de dumping tuvieron un impacto fundamental en la industria de la Unión, dado el volumen y los precios de las importaciones procedentes de los países afectados.
- (134) Esta es la segunda investigación antidumping relacionada con el producto afectado. Las importaciones del mismo producto originario de la RPC, Corea del Sur y Taiwán ya fueron objeto de una investigación en el período 2008-2009<sup>(1)</sup>. A pesar de que esa investigación no dio lugar a la imposición de medidas antidumping, ya entonces estableció provisionalmente la existencia de dumping<sup>(2)</sup>.

#### 4.4.3. Indicadores microeconómicos

##### 4.4.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

- (135) Las medias ponderadas de los precios unitarios de venta cobrados por los productores de la Unión incluidos en la muestra a clientes no vinculados de la Unión evolucionaron en el período considerado como sigue:

<sup>(1)</sup> Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la República Popular China, la República de Corea y Taiwán (DO C 29 de 1.2.2008, p. 13).

<sup>(2)</sup> Decisión 2009/327/CE de la Comisión, de 16 de abril de 2009, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la República Popular China, la República de Corea y Taiwán (DO C 99 de 17.4.2009 - 201).

## Cuadro 11

## Precios de venta en la Unión

	2010	2011	2012	Período de investigación
Precio unitario de venta medio en la Unión (EUR/tonelada)	2 428	2 572	2 358	2 159
Índice	100	106	97	89
Coste unitario de producción (EUR/tonelada)	2 247	2 345	2 149	1 939
Índice	100	104	96	86

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (136) Los precios de venta de los productores de la Unión incluidos en la muestra cobrados a clientes no vinculados disminuyeron un 11 % durante el período considerado. Mientras que en 2011 los precios aumentaron un 6 %, disminuyeron después 17 puntos porcentuales hasta el final del período considerado.
- (137) El coste unitario de producción de la producción total de AILF (incluidos los productos finalmente exportados) siguió en gran medida la tendencia de los precios de venta, disminuyendo un 14 % durante el período considerado. Sin embargo, los precios de venta y el coste unitario de producción no son directamente comparables, ya que existe un cierto desfase temporal entre la producción y la venta. Como el nivel medio de existencias de la industria de la Unión representaba alrededor del 15 % del volumen de negocios, existe un desfase temporal medio de casi dos meses entre la producción y la venta.
- (138) En general, tanto los costes de producción como los precios de venta dependen de la evolución de los costes de las materias primas, principalmente el cromo y el níquel. De hecho, los precios cobrados por la industria de la Unión siguen un mecanismo llamado de «suplemento de aleación». Según este mecanismo, los precios consisten en un «precio de base» fijo y un «suplemento de aleación» que varía en función de la composición química del tipo de acero y de las cotizaciones de las aleaciones en la Bolsa de Metales de Londres (LME, London Metal Exchange). Por lo tanto, los precios están vinculados al tipo de acero y a los costes correspondientes de las materias primas.
- (139) Las partes interesadas sugirieron que la tendencia en los precios de venta de la industria de la Unión debería analizarse excluyendo el «suplemento de aleación». Dado que la industria de la Unión no influye en el precio del níquel, las partes interesadas alegaron que la Comisión debería centrarse únicamente en el «precio de base».
- (140) El precio total consiste, de hecho, en el precio de base y el suplemento de aleación, y los clientes son normalmente conscientes de esta división. Sin embargo, la investigación puso de manifiesto que, en general, durante el período de investigación, estos dos elementos del precio no se indicaron por separado en la factura. En tales casos, en los documentos comerciales anteriores a la factura, como son el pedido o la confirmación del pedido, normalmente tampoco se indican estos dos elementos por separado.
- (141) Por lo tanto, la evolución del precio de base se analizó a partir de la información públicamente disponible presentada por las partes interesadas. Esta información muestra un desglose detallado del precio total cobrado por productos de base de tipo 304<sup>(1)</sup> en Alemania<sup>(2)</sup>, con indicación del precio de base y el suplemento de aleación. Mientras que el suplemento de aleación fluctuó según la evolución de los costes de las materias primas, el precio de base se redujo de forma constante, en torno a un 20 %, durante el período considerado, pasando de aproximadamente 1 200 EUR/tonelada en 2010 a 1 000 EUR/tonelada en el período de investigación. Si bien la reducción puede no ser necesariamente representativa para todos los productos y para todos los productores de la Unión, su magnitud apoya la conclusión de que no solo el suplemento de aleación, sino también el precio de base siguieron una tendencia a la baja.

<sup>(1)</sup> Los aceros de tipo 304 y de tipo 304L, estrechamente relacionados, son los productos más comunes y representan más del 50 % de las ventas de la industria de la Unión.

<sup>(2)</sup> Outokumpu Informe anual 2013, p. 11 (gráfico).

## 4.4.3.2. Costes laborales

- (142) Los costes laborales medios de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron en el período considerado como sigue:

Cuadro 12

## Costes laborales medios por empleado

	2010	2011	2012	Período de investigación
Costes laborales medios por empleado (EUR)	57 071	58 068	59 684	61 826
Índice	100	102	105	108

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (143) Los costes laborales medios por empleado aumentaron durante el período considerado y crecieron globalmente un 8 % entre 2010 y el período de investigación.

## 4.4.3.3. Existencias

- (144) Durante el período considerado, los niveles de existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron como sigue:

Cuadro 13

## Existencias

	2010	2011	2012	Período de investigación
Existencias al cierre (toneladas)	242 166	238 818	208 021	225 418
Índice	100	99	86	93
Existencias al cierre en porcentaje de la producción	15	16	14	15
Índice	100	103	90	99

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (145) El volumen de existencias permaneció bastante estable entre 2010 y 2011, disminuyó 13 puntos porcentuales en 2012 y aumentó ligeramente 7 puntos porcentuales en el período de investigación. En conjunto, descendió un 7 % durante el período considerado. Dado que la mayor parte de la producción se realiza por encargo, las existencias no son un indicador significativo en esta industria.

## 4.4.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

- (146) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron como sigue:

Cuadro 14

## Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2010	2011	2012	Período de investigación
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (%) del volumen de ventas)	- 0,6	- 1,3	- 2,1	- 1,6

	2010	2011	2012	Período de investigación
Índice	- 100	- 214	- 330	- 253
Flujo de caja (millones EUR)	- 199	107	- 10	- 39
Índice	- 100	54	- 5	- 20
Inversiones (millones EUR)	1 504	1 375	1 279	1 244
Índice	100	91	85	83
Rendimiento de las inversiones (%)	- 1,2	- 2,9	- 4,3	- 3,1
Índice	- 100	- 246	- 370	- 269

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (147) La Comisión determinó la rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido con las ventas del producto similar a clientes no vinculados de la Unión como porcentaje del volumen de esas ventas. La rentabilidad de los productores incluidos en la muestra fue negativa durante todo el período considerado: disminuyó 1,5 puntos porcentuales entre 2010 y 2012 y se recuperó ligeramente durante el período de investigación, 0,5 puntos porcentuales, alcanzando un - 1,6 %. Como se explica en el considerando 141, la rentabilidad negativa se debió principalmente a una disminución constante del precio de base y no a las fluctuaciones de los precios de las materias primas, como el níquel.
- (148) El flujo de caja neto representa la capacidad de los productores de la Unión de autofinanciar sus actividades. El flujo de caja fue negativo en tres de los cuatro años considerados; mejoró en 2011, pero, a partir de entonces, comenzó de nuevo a descender. La mejora temporal de 2011 se debió en gran parte a una disminución significativa de las existencias de productos semiacabados.
- (149) Las inversiones mostraron una tendencia a la baja: en 2011 disminuyeron un 9 %, en 2012 un 6 % más, y un 2 % más en el período de investigación. En conjunto disminuyeron 17 puntos porcentuales durante el período considerado.
- (150) El rendimiento de las inversiones es el beneficio expresado en porcentaje de su valor contable neto. Fue negativo en los cuatro años considerados. Disminuyó un 146 % en 2011 y otro 124 % en 2012, alcanzando un - 3,1 % en el período de investigación.
- (151) La capacidad de reunir capital de los cuatro productores incluidos en la muestra resultó perjudicada, dado que, con sus cifras negativas de rentabilidad, no estaban en condiciones de obtener financiación de los bancos. Los productores tuvieron que utilizar fondos proporcionados por otras empresas del grupo.

#### 4.4.4. Conclusión sobre el perjuicio

- (152) La mayoría de los indicadores de perjuicio de la industria de la Unión mostraron una tendencia negativa durante el período considerado. El volumen de producción disminuyó un 5 %, lo que dio lugar a un descenso de la utilización de la capacidad del 8 %. Los volúmenes de ventas estables en un mercado en crecimiento condujeron a una disminución de la cuota de mercado del 5 %. El empleo disminuyó un 11 %, mientras que los costes laborales aumentaron un 8 %. Las inversiones disminuyeron un 17 % y su rendimiento se mantuvo negativo durante todo el período considerado, con tendencia a empeorar.
- (153) Los únicos factores de perjuicio que mostraron claramente una tendencia ligeramente positiva fueron la capacidad de producción y la productividad. En cualquier caso, este aumento de la capacidad de producción está en consonancia con el aumento del consumo durante el período considerado. El aumento de la productividad fue consecuencia de la reducción del número de empleados.
- (154) Algunos factores de perjuicio, como la cuota de mercado, los precios de venta y el coste de producción, tuvieron una evolución temporalmente más positiva en 2011 o 2012 en comparación con el año anterior, y luego volvieron a disminuir. La rentabilidad fue negativa en los cuatro años, y el flujo de caja en tres de ellos.

- (155) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó en esta fase que la industria de la Unión había sufrido un perjuicio importante a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

## 5. CAUSALIDAD

- (156) De conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados causaron un perjuicio importante a la industria de la Unión. De conformidad con el artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, examinó asimismo si hubo otros factores conocidos que pudieran haber perjudicado al mismo tiempo a la industria de la Unión. La Comisión se aseguró de que no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados posibles perjuicios causados por otros factores. Estos factores son: las importaciones procedentes de otros terceros países, los resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión, el coste de la energía, el exceso de capacidad y la competencia dentro de la Unión.

### 5.1. Efectos de las importaciones objeto de dumping

- (157) El consumo de la Unión aumentó un 4 % durante el período considerado, pero, al mismo tiempo, el volumen de las importaciones procedentes de los países afectados se incrementó un 70 %, mientras que la cuota de mercado de la industria de la Unión mostró una tendencia a la baja. Se determinó que el aumento de la cuota de mercado de las importaciones siguió un patrón correspondiente a la pérdida de cuota de mercado de la industria de la Unión. El incremento de la cuota de mercado de las importaciones se ralentizó en 2012 y alcanzó su punto culminante en el período de investigación, mientras que la reducción de la cuota de mercado de la industria de la Unión también se ralentizó en 2012 para volver a intensificarse en el período de investigación. Queda claro, por tanto, que la pérdida de cuota de mercado de la industria de la Unión estuvo en correlación con el aumento de las importaciones objeto de dumping.
- (158) Los precios de importación de los países afectados se redujeron un 13 % durante el período considerado. Los precios de la industria de la Unión disminuyeron un 11 % en el mismo período. Durante el período de investigación, las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados subcoticaron los precios de la industria de la Unión entre un 9,6 % y un 11,3 %, ejerciendo presión sobre los precios de la industria de la Unión. El comportamiento de los precios de las crecientes importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados no permitió a la industria de la Unión ni mantener su cuota de mercado ni ser rentable.
- (159) Las partes interesadas alegaron que los productos importados de los países afectados no compiten con los productos que vende la industria de la Unión. Según ellas, las importaciones procedentes de los países afectados consisten principalmente en productos delgados con un grosor inferior a 2 mm, mientras que los productos de grosor superior son suministrados principalmente por la industria de la Unión. Esta alegación no se ha visto confirmada por los hechos establecidos por la investigación. En efecto, los productores exportadores y la industria de la Unión venden tanto productos gruesos de grosor superior a 2 mm como productos más delgados. Además, por término medio, la proporción de productos gruesos frente a productos delgados es similar, en torno al 30-35 %, en el caso de la industria de la Unión y en el caso de los productores exportadores de los países afectados incluidos en la muestra.
- (160) Las partes interesadas alegaron que no había correlación entre el nivel y los precios de las importaciones procedentes de la RPC y la rentabilidad de la industria de la Unión. Hacían referencia, en particular, a la disminución de las importaciones y a la estabilidad de los precios de la RPC en el período 2011-2012, lo que, en su opinión, no podía haber provocado el descenso de los precios medios en el mercado de la Unión. Al mismo tiempo, las pérdidas de la industria de la Unión aumentaron y el volumen de ventas se mantuvo bastante estable.
- (161) Sin embargo, este análisis se centra de manera selectiva tan solo en dos años aislados, y no en la totalidad del período considerado. Al analizar la totalidad del período, quedó claro que el fuerte aumento de las importaciones objeto de dumping causó a la industria de la Unión no solo un deterioro de la rentabilidad, sino también una pérdida de cuota de mercado y un descenso de la producción, de la utilización de la capacidad, del empleo, de las inversiones y del rendimiento de estas. Aunque el año 2012 no siguió estrictamente la tendencia general, esta siguió siendo negativa. La finalidad de evaluar los indicadores de perjuicio durante un período de más de cuatro años es precisamente evitar llegar a conclusiones que se basen en factores aislados, de haberlos. En cualquier caso, los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de los dos países afectados se evaluaron acumulativamente por los motivos expuestos en los considerandos 97 a 102. Por lo tanto, no estaba justificado evaluar los efectos independientes de las importaciones objeto de dumping procedentes solamente de la RPC.
- (162) Las partes interesadas alegaron que la cuota de mercado que la industria de la Unión perdió en beneficio de las importaciones procedentes de Taiwán fue insignificante. Las importaciones taiwanesas, según la información facilitada en la denuncia, representaban una cuota de mercado del 4,98 % en el período de investigación y aumentaron un 1,09 % entre 2010 y el período de investigación. Las partes interesadas alegaron que, en consecuencia, era imposible que las exportaciones taiwanesas hubieran causado el perjuicio que los denunciantes alegaban haber sufrido.

- (163) Según lo constatado en la investigación, la cuota de mercado de las importaciones taiwanesas aumentó globalmente durante el período considerado y alcanzó el 5,1 % durante el período de investigación. La investigación también estableció con claridad que estas importaciones objeto de dumping subcoticaron sustancialmente los precios de venta de la industria de la Unión. Por lo tanto, contrariamente a la alegación de la parte interesada, las importaciones objeto de dumping procedentes de Taiwán ejercieron presión sobre los precios y, junto con las importaciones objeto de dumping chinas, causaron un perjuicio a la industria de la Unión, como se ha señalado anteriormente. Hay que recordar que los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de los dos países afectados se evaluaron acumulativamente por los motivos expuestos en los considerandos 97 a 102. Por lo tanto, los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes solo de Taiwán no se evaluaron de manera independiente.
- (164) Las partes interesadas alegaron que la cantidad de importaciones taiwanesas estaba sobredimensionada, ya que, según ellas, incluía cantidades importantes de AILF chinos o coreanos indebidamente declarados como taiwaneses. Sin embargo, esta alegación no se fundó en pruebas.
- (165) Las exportaciones comunicadas por las empresas taiwanesas que cooperaron (productores y otras partes cooperantes) representaban la gran mayoría de las importaciones taiwanesas totales. Por lo tanto, la cuestión de los productos no taiwaneses declarados supuestamente de manera errónea podría tener un impacto, si acaso, muy limitado.
- (166) Las partes interesadas alegaron que los precios de los productores exportadores taiwaneses y chinos, al igual que los de la industria de la Unión, seguían el precio del níquel. Si bien puede darse efectivamente el caso de que, con el tiempo, la tendencia de los precios de los productores exportadores siguiera la tendencia de los precios de las materias primas, esto no resuelve la cuestión del nivel absoluto del precio. A este respecto, la investigación constató que tanto los precios taiwaneses como los chinos subcoticaron los precios de la industria de la Unión entre un 9,6 % y un 11,3 %. Si fuera válido, el argumento de que los precios de China, Taiwán y la industria de la Unión evolucionaron siguiendo una tendencia similar durante el período considerado solo llevaría a la conclusión de que las exportaciones chinas y taiwanesas subcoticaron los precios de la industria de la Unión con un margen similar a lo largo de todo ese período.
- (167) Las partes interesadas alegaron que el supuesto aumento de las inversiones no demuestra que la industria de la Unión sufriera un perjuicio importante. Sin embargo, esta alegación no fue confirmada por la investigación. De hecho, las inversiones disminuyeron constantemente un 17 % durante el período considerado, como se indica en el considerando 149.
- (168) En la fase actual, la Comisión concluyó que el aumento de las importaciones objeto de dumping a bajo precio procedentes de los países afectados causó el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

## 5.2. Efectos de otros factores

### 5.2.1. Importaciones procedentes de terceros países

- (169) El volumen de las importaciones procedentes de otros terceros países durante el período considerado evolucionó como sigue:

Cuadro 15

### Importaciones procedentes de terceros países

País		2010	2011	2012	Período de investigación
India	Volumen (toneladas)	17 568	29 437	33 763	61 855
	Índice	100	168	192	352
	Cuota de mercado (%)	0,6	0,9	1,0	1,9
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 912	2 421	2 218	2 098
	Índice	100	127	116	110

País		2010	2011	2012	Período de investigación
Corea del Sur	Volumen (toneladas)	72 256	70 297	62 047	92 189
	Índice	100	97	86	128
	Cuota de mercado (%)	2,3	2,2	1,9	2,8
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 932	2 112	1 891	1 839
	Índice	100	109	98	95
Sudáfrica	Volumen (toneladas)	66 142	51 788	50 718	51 907
	Índice	100	78	77	78
	Cuota de mercado (%)	2,1	1,6	1,6	1,6
	Precio medio (EUR/tonelada)	2 302	2 355	2 102	1 943
	Índice	100	102	91	84
Estados Unidos	Volumen (toneladas)	94 923	82 387	82 624	90 947
	Índice	100	87	87	96
	Cuota de mercado (%)	3,0	2,5	2,5	2,8
	Precio medio (EUR/tonelada)	2 695	2 943	2 646	2 304
	Índice	100	109	98	85
Otros terceros países	Volumen (toneladas)	85 674	109 406	74 897	59 204
	Índice	100	128	87	69
	Cuota de mercado (%)	2,7	3,4	2,3	1,8
	Precio medio (EUR/tonelada)	2 450	2 659	2 715	2 669
	Índice	100	109	111	109
Total de los terceros países, excepto los países afectados	Volumen (toneladas)	336 564	343 313	304 049	356 102
	Índice	100	102	90	106
	Cuota de mercado (%)	10,6	10,6	9,3	10,8
	Precio medio (EUR/tonelada)	2 351	2 549	2 371	2 156
	Índice	100	108	101	92

- (170) Los terceros países con los mayores volúmenes de importación fueron la India, Corea del Sur, Sudáfrica y los Estados Unidos, con cuotas de mercado que van del 1,6 % al 2,8 % durante el período de investigación. La cuota de mercado de todos los demás terceros países fue del 10,8 %.
- (171) Las importaciones procedentes de la India fueron insignificantes, con una cuota del 1 % o inferior durante la mayor parte del período considerado. Solo una vez superaron el umbral del 1 %, durante el período de investigación, cuando alcanzaron una cuota de mercado del 1,9 %.
- (172) La cuota de mercado de Corea del Sur fue bastante estable durante el período considerado, disminuyendo del 2,3 % al 1,9 % entre 2010 y 2012 y aumentando finalmente tan solo al 2,8 % durante el período de investigación.
- (173) Las importaciones procedentes de Sudáfrica y los Estados Unidos mostraron una tendencia a la baja durante todo el período considerado. La cuota de mercado de las importaciones procedentes de Sudáfrica y de los Estados Unidos descendió, respectivamente, del 2,1 % al 1,6 % y del 3,0 % al 2,8 %.
- (174) Con respecto a los precios, según Eurostat, puede observarse que solo el precio de importación de Corea del Sur fue más bajo que el precio de importación de la RPC y Taiwán, mientras que las importaciones procedentes de Sudáfrica tuvieron precios similares y las importaciones procedentes de la India y los Estados Unidos, precios más elevados. Cabe señalar, no obstante, que el producto afectado o el producto similar se componen de diversos tipos de acero, lo que da lugar a importantes diferencias de precios que no pudieron tenerse en cuenta en el precio medio de Eurostat.
- (175) Las partes interesadas hicieron referencia a las importaciones procedentes de otros terceros países, concretamente los Estados Unidos, Corea del Sur, la India y Sudáfrica. Alegaron que dichas importaciones debieron influir en la situación de la industria de la Unión y que, teniendo en cuenta la existencia de importaciones cuantiosas procedentes de otros terceros países no sujetos a la investigación de la Comisión, las importaciones procedentes de la RPC y Taiwán no deberían considerarse responsables de ningún perjuicio que hubiera sido causado por las importaciones procedentes de otros países.
- (176) Como se indica más arriba, de los países desde los que se importaron AILF en la Unión durante el período de investigación, Taiwán y la RPC fueron los que tuvieron las cuotas de mercado más altas (5,1 % y 4,3 %, respectivamente). Ninguna de las cuotas de mercado de las importaciones de cualquier otro país rebasó el 3 % durante el período considerado. Además, mientras que la cuota de mercado de los países afectados aumentó 3,7 puntos porcentuales durante el período considerado, la cuota de mercado conjunta de las importaciones procedentes de terceros países distintos de los países afectados permaneció estable, con un incremento de solo 0,2 puntos porcentuales durante el período considerado.
- (177) Así pues, dada la tendencia estable de los volúmenes de importación, la Comisión concluyó provisionalmente que las importaciones procedentes de otros terceros países no contribuyeron de manera significativa al perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

#### 5.2.2. Resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión

- (178) El volumen de exportaciones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionó durante el período considerado como sigue:

Cuadro 16

#### Resultados de la actividad exportadora de los productores de la Unión incluidos en la muestra

	2010	2011	2012	Período de investigación
Volumen de exportación (toneladas)	185 377	188 431	182 370	178 010
Índice	100	102	98	96
Precio medio (EUR/t)	2 148	2 353	2 082	1 915
Índice	100	110	97	89

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (179) Los volúmenes de exportación de los productores de la Unión incluidos en la muestra están disminuyendo, después de un único incremento en 2011, tanto en volumen como en precio de venta. En general, los volúmenes de exportación de los productores incluidos en la muestra representaron alrededor del 12 % de su producción combinada. Aunque la reducción de las exportaciones puede haber contribuido al descenso de la producción, dado el bajo nivel de exportaciones en relación con las ventas en la Unión, cualquier contribución de las exportaciones al perjuicio sufrido por la industria de la Unión sería muy limitada.

#### 5.2.3. Coste de la energía y exceso de capacidad

- (180) Las partes interesadas alegaron que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión se debió a los altos costes de la energía, supuestamente un 20 % más elevados que en la RPC. Sin embargo, la energía no es más que un factor de coste menor para la producción de AILF, y generalmente representa menos del 10 % de los costes totales. Dejando a un lado la cuestión de si los costes de la energía en la RPC reflejan o no los valores de mercado, la diferencia de precio de la energía no puede haber causado el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (181) Las partes interesadas alegaron que, contrariamente a la información proporcionada en la denuncia, la industria de la Unión tenía un exceso de capacidad significativo. La Comisión observó que la utilización de la capacidad de la industria de la Unión disminuyó del 77 % en 2010 al 70 % en el período considerado. Sin embargo, la capacidad de producción de la industria de la Unión y el consumo en el mercado de la Unión se desarrollaron paralelamente, aumentando ambos un 4 % durante el período considerado. La pérdida de utilización de la capacidad se debió, por tanto, a que la industria de la Unión no pudo aprovechar el crecimiento del mercado, pues este fue absorbido por las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados. Por lo tanto, el supuesto exceso de capacidad resultante es más una consecuencia de las importaciones objeto de dumping que una causa del perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (182) La Comisión llegó a la conclusión de que ni el coste de la energía ni el supuesto exceso de capacidad de la industria de la Unión podían haber causado el perjuicio sufrido.

#### 5.3. Cuestiones de competencia

- (183) Las partes interesadas alegaron que las importaciones de AILF procedentes de la RPC aumentaron en respuesta a la concentración de las capacidades de la Unión en un pequeño número de proveedores, de modo que los usuarios de la Unión solo podían acceder a un número limitado de productores de la Unión. Sin embargo, en los últimos diez años siempre ha habido en el mercado de la Unión cuatro proveedores de mediano tamaño y varios proveedores menores. Si bien la propiedad de algunas de estas empresas ha cambiado durante este período, el número de proveedores ha permanecido estable. Por lo tanto, el aumento de las importaciones objeto de dumping chinas no puede haber sido causado por una reducción del número de proveedores de la Unión.
- (184) Las partes interesadas alegaron que el mercado de la Unión estaba muy concentrado y que las importaciones procedentes de los países afectados no podían haber causado ningún perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Alegaron que el volumen de importaciones procedentes de Asia no era suficiente para presionar sobre la competencia y no podía impedir que la industria de la Unión aumentara sus precios. A este respecto, las mismas partes hicieron referencia a la decisión de la Comisión de aprobar la fusión (sujeta a compromisos) entre Outokumpu e Inoxum<sup>(1)</sup> en noviembre de 2012 (la «Decisión sobre la fusión de Outokumpu»).
- (185) Sin embargo, los análisis de un procedimiento de fusión y de una investigación antidumping se refieren a distintos marcos jurídicos con objetivos diferentes. Mientras que en un procedimiento de fusión se analiza si la fusión propuesta plantearía problemas de competencia, la investigación antidumping analiza si la industria de la Unión está expuesta a un dumping judicial.
- (186) En cualquier caso, en el marco de la Decisión sobre la fusión de Outokumpu se examinó si la adquisición de Inoxum por Outokumpu daría lugar a una posición dominante en el mercado de la Unión. La entidad combinada de Outokumpu e Inoxum habría tenido una cuota de mercado conjunta de más del 50 % y habría reducido el número de productores principales de cuatro a tres. Esta Decisión obligaba a Outokumpu a ceder una parte de Inoxum, incluida la empresa de producción Acciai Speciali Terni SPA («AST»). El objetivo de esta cesión era precisamente mantener la competencia en el mercado de AILF de la Unión, y la entidad fusionada prevista (Outokumpu y todos los activos de Inoxum, incluida AST), que habría tenido una cuota de mercado superior al 50 % en el mercado de la Unión, nunca llegó a materializarse. En su lugar sigue habiendo cuatro operadores de mediano tamaño y una serie de operadores menores que compiten entre sí sin que ninguno de ellos posea el nivel de poder de mercado que habría tenido la entidad fusionada propuesta analizada en el asunto de fusión.

<sup>(1)</sup> Decisión de la Comisión, de 7 de noviembre de 2012, cuyo destinatario es Outokumpu OYJ, por la que se declara una operación de concentración compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE (asunto COMP/M.6471 — Outokumpu/Inoxum).

- (187) Las partes interesadas también hicieron referencia al debate mantenido en la Decisión sobre la fusión de Outokumpu acerca de que los productores de la Unión no estuvieron limitados por las importaciones asiáticas durante los períodos en que las fluctuaciones de los precios del níquel, el tipo de cambio de divisas y los bajos precios del níquel en la Bolsa de Metales de Londres restaron competitividad a esas importaciones. En la Decisión sobre la fusión de Outokumpu se señalaba que, aunque la presión ejercida por las importaciones podía no ser fuerte en ese momento, existía la posibilidad de que aumentara en el futuro <sup>(1)</sup>, por lo que a continuación se analizaba la evolución probable del mercado. La actual investigación ha demostrado lo siguiente: las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados alcanzaron en el período de investigación una cuota de mercado del 9,5 %, que aumentó un 70 % con respecto a 2010. Se estableció también que estas importaciones objeto de dumping subestimaron los precios de la industria de la Unión entre un 9,6 % y un 11,3 %.
- (188) Además, el hecho de que la demanda en el mercado de la Unión se mantenga comparativamente estable incluso en caso de fluctuaciones importantes de los precios no significa que los compradores no sean sensibles a estos. Si bien la reducción de los precios ofrecidos por los exportadores no hace aumentar el consumo en el mercado de la Unión, la investigación demostró claramente que los compradores están dispuestos a adquirir cantidades cada vez mayores de importaciones a bajo precio. Como estas importaciones a bajo precio no generan una demanda adicional, estas ventas se realizan a expensas de las ventas de otros operadores del mercado, principalmente a expensas de la industria de la Unión.
- (189) La investigación confirmó que la industria de la Unión vende una gama de productos más amplia que los productores exportadores cooperantes. Sin embargo, durante el período de investigación, alrededor del 75 % de las ventas de la industria de la Unión guardaban relación con los cuatro tipos de acero más comunes (304, 304L, 316L y 430). Los exportadores de los países afectados venden estos tipos en una gran variedad de anchos, gruesos y acabados. Asimismo, compiten directamente otros tipos de acero distintos de estos tipos de base, pues también los venden los exportadores de los países afectados.
- (190) En el marco de la presente investigación, ninguna de las partes interesadas planteó cuestiones relativas a la calidad de los productos. La Decisión sobre la fusión de Outokumpu estableció que, si bien la calidad de lo producido por los productores no europeos puede considerarse, en promedio, comparable a la de los productores europeos <sup>(2)</sup>, los clientes con necesidades específicas no pueden adquirir sus productos en Asia <sup>(3)</sup>. No obstante, como se ha explicado anteriormente, la gran mayoría de las ventas de la industria de la Unión son productos de base de calidad comparable.
- (191) Otros problemas que impedían a algunos clientes comprar AILF importados son los plazos de ejecución más largos, debido al extenso trayecto de transporte desde los países afectados, y las condiciones de pago menos favorables ofrecidas por los productores de estos países. Sin embargo, estas cuestiones son principalmente pertinentes para los clientes que compran directamente al tren laminador, y estos solo representan alrededor de un tercio del mercado de la Unión.
- (192) Al mismo tiempo, la mayoría de las ventas se realizaron a través de centros de servicio de acero, que suponen alrededor de dos tercios del mercado de la Unión. De hecho, casi todas las ventas de los países afectados se realizan a través de centros de servicio independientes, que también compran a la industria de la Unión. En este caso, la condición de pago ofrecida por el distribuidor es pertinente para el usuario. Puesto que, por lo general, estas ventas se efectúan recurriendo a las existencias del distribuidor, el plazo de ejecución correspondiente es también el tiempo necesario para enviar las mercancías desde el distribuidor hasta el usuario. Así pues, la mayor parte de las ventas no se ven afectadas por estas cuestiones.
- (193) Por lo tanto, la mayoría de las ventas de la industria de la Unión se ven directamente afectadas por las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados.
- (194) En consecuencia, la Comisión concluyó que las condiciones de competencia existentes en la Unión no podrían haber impedido que las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados causaran un perjuicio a la industria de la Unión.

#### 5.4. Efecto de los precios de las materias primas

- (195) Las partes interesadas alegaron que la decisión de comprar el producto afectado originario de los países afectados o el producto similar producido por la industria de la Unión se toma en función de cómo evolucionan los precios de las materias primas, en particular el níquel. Esto se debe a que los exportadores cobran un precio único, mientras que la industria de la Unión cobra un precio de base más un suplemento de aleación.

<sup>(1)</sup> Decisión sobre la fusión de Outokumpu, apartado 587.

<sup>(2)</sup> Decisión sobre la fusión de Outokumpu, apartado 546.

<sup>(3)</sup> Decisión sobre la fusión de Outokumpu, apartado 550.

- (196) Por lo tanto, sería supuestamente más beneficioso para los importadores comprar a los países afectados cuando los precios de las materias primas aumentan (dado que, mientras que los precios de los exportadores se mantienen estables, los precios de la industria de la Unión se revisan al alza). Por el contrario, si los precios de las materias primas descienden, sería supuestamente menos beneficioso para los importadores comprar a los países afectados (dado que, mientras que los precios de los exportadores se mantienen estables, los precios de la industria de la Unión disminuyen).
- (197) En la Decisión sobre la fusión de Outokumpu se analizó el efecto que tendría la evolución prevista del precio del níquel sobre las decisiones de adquisición de los importadores<sup>(1)</sup>. En la presente investigación se analizó si la evolución de las importaciones siguió efectivamente la evolución de los precios reales del níquel y la pauta descrita anteriormente. Los precios del níquel<sup>(2)</sup> cayeron un 31 %, de 16 453 EUR/tonelada en 2010 a 11 327 EUR/tonelada durante el período de investigación. Según la alegación presentada por las partes interesadas y expuesta en el considerando 196, esta reducción de los precios del níquel debería haber dado lugar a un descenso de las importaciones procedentes de los países afectados. Sin embargo, la investigación demostró que, a pesar de la reducción significativa de los precios del níquel, las exportaciones de los países afectados aumentaron un 70 % durante el mismo período, como se indica en el considerando 104.
- (198) Si bien la evolución de los precios de las materias primas puede haber tenido algún efecto sobre la evolución de los volúmenes de importación, otros factores, como el bajo nivel de precios de los productores exportadores, han tenido un peso claramente mayor. Por lo tanto, se considera que la evolución de los precios del níquel no tuvo un impacto duradero en la tendencia general al alza de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados durante el período considerado.

#### 5.5. Variaciones de la estructura del consumo

- (199) En la Decisión sobre la fusión de Outokumpu se estableció que tanto el nivel absoluto como la volatilidad de los precios del níquel pueden disminuir el atractivo del acero inoxidable como material y guiar la demanda hacia el acero inoxidable sin níquel<sup>(3)</sup>.
- (200) Por lo que se refiere al atractivo del acero inoxidable como material, también se argumentó que algunas tendencias podrían influir en la sustitución en favor o en detrimento del acero inoxidable, como son la necesidad de utilizar materiales más ligeros, por ejemplo en los coches (impacto negativo para el acero inoxidable; paso del acero a los materiales compuestos), los ciclos de vida útil más cortos de los bienes de consumo (impacto negativo para el acero inoxidable; utilización de materiales más baratos), la mayor necesidad de tratamiento del agua y de producción de energías verdes (impacto positivo para el acero inoxidable; difícil de sustituir en muchas aplicaciones) y la evolución de los precios de materiales potencialmente competitores (mineral de hierro, aluminio o cobre)<sup>(4)</sup>.
- (201) A este respecto, la presente investigación confirmó las conclusiones de la Decisión sobre la fusión de Outokumpu<sup>(5)</sup> según las cuales la demanda de acero inoxidable en general y de AILF en particular es poco elástica. El crecimiento del consumo tuvo lugar en su mayor parte entre 2010 y 2011, cuando los precios estaban aumentando. Durante el período de disminución de los precios, desde 2011 hasta el período de investigación, el consumo se mantuvo estable y creció solo un 1 %. Así pues, la sustitución en favor o en detrimento del acero inoxidable, incluidos los factores mencionados anteriormente, no tuvo un impacto mensurable en el consumo total de AILF.
- (202) Por lo que se refiere a la reorientación de la demanda hacia tipos de acero inoxidable sin níquel, que también constituyen el producto similar, un análisis detallado de las operaciones de venta comunicadas por los productores de la Unión incluidos en la muestra confirma las conclusiones de la Decisión sobre la fusión de Outokumpu.
- (203) Sin embargo, como se indica en el considerando 138, los precios cobrados por la industria de la Unión están directamente relacionados con el tipo de acero y con los correspondientes costes de las materias primas. Por lo tanto, la reorientación de la demanda de un tipo de acero a otro tiene un impacto neutro sobre el rendimiento de la industria de la Unión.
- (204) En consecuencia, se concluye en esta fase que las variaciones de la estructura del consumo no tuvieron un impacto negativo en el rendimiento de la industria de la Unión.

#### 5.6. Conclusión sobre la causalidad

- (205) Las importaciones objeto de dumping a bajo precio procedentes de los países afectados aumentaron tanto en términos absolutos como en relación con el consumo en la Unión Europea, en un momento en el que la mayoría de los factores de perjuicio de la industria de la Unión (producción, utilización de la capacidad, cuota de mercado, empleo, precios de venta, costes laborales, rentabilidad, inversiones y rendimiento de las inversiones) sufrieron un deterioro. Las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados subestimaron los precios de la industria de la Unión entre un 9,6 % y un 11,3 % durante el período de investigación.

<sup>(1)</sup> Decisión sobre la fusión de Outokumpu, apartado 567.

<sup>(2)</sup> Níquel, grado de fusión, precio al contado en la Bolsa de Metales de Londres, cif en puertos europeos, euros por tonelada métrica. Fuente: Banco Mundial.

<sup>(3)</sup> Decisión sobre la fusión de Outokumpu, apartado 96.

<sup>(4)</sup> Decisión sobre la fusión de Outokumpu, apartado 97.

<sup>(5)</sup> Decisión sobre la fusión de Outokumpu, apartado 100.

- (206) Otros factores, tales como el coste de la energía, la capacidad y las condiciones de competencia en el mercado de la Unión no contribuyeron al perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Factores como las importaciones procedentes de otros terceros países y las exportaciones de la industria de la Unión pueden haber contribuido al perjuicio, pero de forma muy limitada.
- (207) Visto lo expuesto anteriormente, la Comisión concluyó provisionalmente que el perjuicio importante para la industria de la Unión fue causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y que los demás factores, considerados individualmente, no rompen el nexo causal. El perjuicio consiste principalmente en la frágil situación financiera de la industria de la Unión y en la caída de la producción, de la utilización de la capacidad, del empleo y de la cuota de mercado.
- (208) La Comisión distinguió y separó los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Unión de los efectos perjudiciales producidos por las importaciones objeto de dumping. El efecto de otras importaciones, de las exportaciones de la industria de la Unión, del coste de la energía, de la capacidad y de las condiciones de competencia sobre la evolución negativa de la industria de la Unión en cuanto a su situación financiera, su producción y su cuota de mercado fue muy limitado o inexistente.

## 6. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (209) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si podía concluir claramente que no redundaba en interés de la Unión la adopción de medidas en este caso, a pesar de la determinación del dumping causante del perjuicio. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses pertinentes, concretamente los de la industria de la Unión, los de los importadores y los de los usuarios.

### 6.1. Interés de la industria de la Unión

- (210) La mayor parte de la industria de la Unión está a favor de la imposición de medidas. El mayor productor de la Unión no cooperó en la investigación, pero tampoco se opuso a la denuncia. Seis productores de la Unión, que representaban aproximadamente el 55 % de las ventas y la producción de la Unión, cooperaron en la investigación y apoyaron la denuncia.
- (211) La industria de la Unión sufrió un perjuicio importante. Todos los indicadores financieros (rentabilidad, flujo de caja, rendimiento de la inversión) fueron en su mayoría negativos durante todo el período considerado. Otros indicadores, como la producción, la utilización de la capacidad, el empleo y la cuota de mercado, evolucionaron negativamente durante el período considerado. La industria de la Unión no consiguió más que mantener el bajo volumen de ventas posterior a la crisis, sin poder beneficiarse del crecimiento del mercado.
- (212) A falta de medidas, las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados seguirán obligando a la industria de la Unión a vender a precios deficitarios. Esta acumulación de pérdidas adicionales hará que se deteriore aún más la situación de la industria de la Unión. La imposición de medidas va, pues, en interés de la industria de la Unión.

### 6.2. Interés de los importadores y distribuidores no vinculados

- (213) Los importadores y los distribuidores (incluidos los centros de servicio de acero) participaron muy activamente en esta investigación. Treinta y un importadores y distribuidores se dieron a conocer y expresaron su oposición a la imposición de medidas.
- (214) Estos importadores y distribuidores alegaron que sus posibles fuentes de suministro quedarían limitadas por la imposición de medidas. Argumentaron que, si se imponían medidas, ya no podrían abastecerse de AILF de la RPC y Taiwán.
- (215) Sin embargo, la investigación demostró que todos los importadores y los distribuidores se abastecen de múltiples fuentes: la industria de la Unión, los países afectados y otros terceros países. Por lo tanto, solo hasta cierto punto dependen de los suministros de los países afectados.
- (216) Estas partes pueden seguir comprando AILF a la industria de la Unión y a otros países que no son objeto de la presente investigación (por ejemplo, la India, Sudáfrica, Corea del Sur y los Estados Unidos), que acumulativamente poseen una cuota de mercado del 11 %. Así pues, tanto la industria de la Unión como las importaciones procedentes de otros terceros países son alternativas viables a las importaciones chinas y taiwanesas.

- (217) Por lo tanto, se concluye en esta fase que la imposición de medidas solo puede tener un impacto negativo menor en la situación de los importadores y los distribuidores no vinculados.

### 6.3. Interés de los usuarios

- (218) Una serie de partes interesadas, incluidos los productores exportadores y los distribuidores, manifestaron su preocupación con respecto a los posibles efectos negativos de las medidas para los usuarios. Los propios usuarios no compartieron esta preocupación. De hecho, el grado de participación de los usuarios en este caso fue muy bajo. Seis (incluido un grupo de cuatro empresas) expresaron su opinión, y de ellos solo uno se opuso a la imposición de medidas. Otros usuarios y sus asociaciones o bien no participaron o bien se abstuvieron explícitamente de adoptar una posición.
- (219) Por lo tanto, se concluye provisionalmente que el establecimiento de medidas no va en contra del interés de los usuarios.

### 6.4. Cuestiones de competencia

- (220) En la Decisión sobre la fusión de Outokumpu, la Comisión estableció que la fusión propuesta de Outokumpu e Inoxum estorbaría probablemente de manera significativa la competencia efectiva a través de efectos no coordinados, creando una posición dominante en el mercado de los AILF del Espacio Económico Europeo (EEE)<sup>(1)</sup>. Para evitarlo, la Comisión aceptó que la cesión de un conjunto de elementos, incluida la AST, bastaría para disipar las dudas en materia de competencia<sup>(2)</sup>. En efecto, la solución aceptada por la Comisión mantuvo el número de cuatro productores de la Unión de mediano tamaño.
- (221) Esta solución ya se ha puesto en práctica y es ahora plenamente eficaz. Además, la imposición de medidas antidumping no reduce el número de productores de la Unión de mediano tamaño. Por lo tanto, se concluye en esta fase que la imposición de medidas no reduce ni elimina el efecto del compromiso aceptado por la Comisión en la Decisión sobre la fusión Outokumpu.

### 6.5. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (222) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión concluyó que, en esta fase de la investigación, no había ninguna razón convincente para considerar que no redundaba en interés de la Unión la imposición de medidas a las importaciones del producto afectado originario de la RPC y Taiwán.

## 7. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

- (223) Sobre la base de las conclusiones alcanzadas por la Comisión sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, conviene establecer medidas provisionales para impedir que las importaciones objeto de dumping causen un perjuicio adicional a la industria de la Unión.

### 7.1. Nivel de eliminación del perjuicio (margen del perjuicio)

- (224) Para determinar el nivel de las medidas, la Comisión determinó en primer lugar el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (225) El perjuicio se eliminaría si la industria de la Unión pudiera cubrir sus costes de producción y obtener con las ventas del producto similar en el mercado de la Unión el beneficio antes de impuestos que podría lograr razonablemente una industria de este tipo en condiciones normales de competencia en el sector, a saber, en ausencia de importaciones objeto de dumping.
- (226) La rentabilidad de la industria de la Unión fue negativa durante todo el período considerado, es decir, de 2010 a 2013. Los años anteriores, 2008 y 2009, se vieron afectados por una caída de la demanda durante la crisis económica mundial, y el beneficio obtenido durante estos años no puede, por tanto, considerarse obtenido en condiciones normales de competencia. Si bien la investigación previa, según se indica en el considerando 134, estableció provisionalmente la existencia de dumping en 2007, no pudo establecerse ningún vínculo material entre las importaciones y la situación de la industria de la Unión. A tal fin, el objetivo de beneficio se fijó en

<sup>(1)</sup> Decisión sobre la fusión de Outokumpu, apartado 883.

<sup>(2)</sup> Decisión sobre la fusión de Outokumpu, apartado 1206.

un 8,1 %, que fue el beneficio obtenido por la industria de la Unión en 2007. Este fue el último año representativo caracterizado por condiciones normales de competencia, antes de la caída de la demanda en 2008 y 2009. De hecho, la dimensión del mercado en 2013 casi alcanzó el nivel de consumo de 2007.

- (227) Sobre esta base, la Comisión calculó un precio no perjudicial del producto similar para la industria de la Unión deduciendo de los precios de venta de la Unión la pérdida real sufrida durante el período de investigación y sumando el citado margen de beneficio del 8,1 %.
- (228) A continuación, la Comisión determinó el nivel de eliminación del perjuicio basándose en una comparación del precio de importación medio ponderado de los productores exportadores de los países afectados incluidos en la muestra, según lo establecido para los cálculos de la subcotización de precios, con el precio medio ponderado no perjudicial del producto similar vendido en el mercado de la Unión durante el período de investigación por los productores de la Unión incluidos en la muestra. Las diferencias resultantes de esta comparación se expresaron como porcentaje del valor cif de importación medio ponderado.
- (229) El nivel de eliminación del perjuicio para «otras empresas cooperantes» y para «las demás empresas» se define del mismo modo que el margen de dumping correspondiente a estas empresas (véanse los considerandos 57, 60, 85 y 88).

## 7.2. Medidas provisionales

- (230) Deben establecerse medidas antidumping provisionales sobre las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la RPC y Taiwán, de conformidad con la regla del derecho inferior con arreglo al artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base. La Comisión comparó los márgenes de perjuicio y los márgenes de dumping. El importe de los tipos del derecho debe fijarse al nivel del más bajo de esos dos márgenes.
- (231) Como se ha mencionado en el considerando 4, la Comisión hizo que las importaciones del producto afectado originarias de la RPC y Taiwán estuvieran sujetas a registro por medio del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1331/2014, en vista de la posible aplicación retroactiva de cualquier medida antidumping y compensatoria de conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base y el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (<sup>1</sup>) («el Reglamento antisubvenciones de base»).
- (232) Por lo que respecta a la actual investigación antidumping, y a la vista de las conclusiones precedentes, debe ponerse fin al registro de las importaciones a efectos de la investigación antidumping de acuerdo con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base.
- (233) Por lo que respecta a la investigación antisubvenciones paralela (véase el considerando 3), debe continuar el registro de las importaciones procedentes de la RPC con arreglo al artículo 24, apartado 5, del Reglamento antisubvenciones de base.
- (234) En esta fase del procedimiento no puede adoptarse una decisión sobre la posible aplicación retroactiva de las medidas antidumping.
- (235) Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, los tipos del derecho antidumping provisional, expresados en relación con el precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, deben ser los siguientes:

País	Empresa	Margen de dumping (%)	Margen de perjuicio (%)	Derecho antidumping provisional (%)
RPC	Baosteel Stainless Steel Co., Ltd	34,9	25,2	25,2
	Ningbo Baoxin Stainless Steel Co., Ltd	34,9	25,2	25,2
	Shanxi Taigang Stainless Steel Co., Ltd	29,2	24,3	24,3

País	Empresa	Margen de dumping (%)	Margen de perjuicio (%)	Derecho antidumping provisional (%)
	Tianjin TISCO & TPCO Stainless Steel Co Ltd	29,2	24,3	24,3
	Otras empresas cooperantes	30,0	24,5	24,5
	Las demás empresas	34,9	25,2	25,2
Taiwán	Chia Far Industrial Factory Co., Ltd	12,0	23,9	12,0
	Tang Eng Iron Works Co., Ltd	10,9	22,9	10,9
	Yieh United Steel Corporation	10,9	22,9	10,9
	Otras empresas cooperantes	10,9	22,9	10,9
	Las demás empresas	12,0	23,9	12,0

- (236) Los tipos del derecho antidumping especificados en el presente Reglamento en relación con cada empresa se establecieron sobre la base de las conclusiones de la presente investigación. Por lo tanto, reflejaban la situación constatada durante la presente investigación con respecto a estas empresas. Estos tipos del derecho se aplican exclusivamente a las importaciones del producto afectado originario de los países afectados y producido por las entidades jurídicas designadas. Las importaciones del producto afectado producido por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las empresas mencionadas específicamente, han de estar sujetas al tipo del derecho aplicable a «las demás empresas». No deben estar sujetas a ninguno de los tipos del derecho antidumping individuales.
- (237) Una empresa puede solicitar la aplicación de estos tipos del derecho antidumping individuales si posteriormente cambia el nombre de su entidad. La solicitud debe remitirse a la Comisión<sup>(1)</sup>. La solicitud debe incluir toda la información pertinente necesaria para demostrar que el cambio no afecta al derecho de la empresa a beneficiarse del tipo del derecho que se le aplica. En caso de que el cambio de nombre de la empresa no afecte a su derecho a beneficiarse del tipo del derecho que se le aplica, se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio en el que se informará sobre el cambio de nombre.
- (238) Para garantizar un cumplimiento adecuado de los derechos antidumping, el tipo del derecho antidumping para «las demás empresas» debe aplicarse no solo a los productores exportadores que no cooperaron en esta investigación, sino también a los productores que no realizaron exportaciones a la Unión durante el período de investigación.
- (239) A partir del 26 de marzo de 2015, un derecho antidumping provisional ofrecerá protección contra las importaciones objeto de dumping. Por consiguiente, ya no es necesario registrar las importaciones a efectos de defensa contra las importaciones objeto de dumping. Procede, pues, modificar el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1331/2014 en consecuencia.

#### 8. DISPOSICIONES FINALES

- (240) En aras de una buena gestión, la Comisión invitará a las partes interesadas a presentar observaciones por escrito o solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor en litigios comerciales dentro de un plazo fijo.
- (241) Las conclusiones relativas a la imposición de un derecho provisional son provisionales y pueden ser modificadas en la fase definitiva de la investigación.

<sup>(1)</sup> Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, Rue de la Loi/Wetstraat 170, 1049 Bruxelles/Brussel, BELGIQUE/  
REF.CIIF

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de productos planos de acero inoxidable, simplemente laminados en frío (reducidos en frío), en la actualidad clasificados en los códigos NC 7219 31 00, 7219 32 10, 7219 32 90, 7219 33 10, 7219 33 90, 7219 34 10, 7219 34 90, 7219 35 10, 7219 35 90, 7220 20 21, 7220 20 29, 7220 20 41, 7220 20 49, 7220 20 81 y 7220 20 89, y originarios de la República Popular China y Taiwán.

2. Los tipos del derecho antidumping provisional aplicables al precio neto franco frontera de la Unión, derechos no pagados, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas indicadas a continuación serán los siguientes:

País	Empresa	Derecho antidumping provisional (%)	Código TARIC adicional
RPC	Baosteel Stainless Steel Co., Ltd, Shanghai	25,2	C022
	Ningbo Baoxin Stainless Steel Co., Ltd, Ningbo	25,2	C023
	Shanxi Taigang Stainless Steel Co., Ltd, Taiyuan	24,3	C024
	Tianjin TISCO & TPCO Stainless Steel Co Ltd, Tianjin	24,3	C025
	Otras empresas cooperantes enumeradas en el anexo I	24,5	
	Las demás empresas	25,2	C999
Taiwán	Chia Far Industrial Factory Co., Ltd, Taipei	12,0	C030
	Tang Eng Iron Works Co., Ltd, Kaohsiung	10,9	C031
	Yieh United Steel Corporation, Kaohsiung	10,9	C032
	Otras empresas cooperantes enumeradas en el anexo II	10,9	
	Las demás empresas	12,0	C999

3. El despacho a libre práctica en la Unión del producto mencionado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe equivalente al del derecho provisional.

4. Salvo que se especifique otra cosa, serán aplicables las disposiciones pertinentes vigentes en materia de derechos de aduana.

### Artículo 2

1. En un plazo de 25 días civiles a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, las partes interesadas podrán:

- a) solicitar la publicación de los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se ha adoptado el presente Reglamento;
- b) presentar sus observaciones por escrito a la Comisión, y
- c) solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor en litigios de comercio.

2. En un plazo de 25 días civiles a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, las partes a tenor del artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1225/2009 podrán presentar observaciones sobre la aplicación de las medidas provisionales.

**Artículo 3**

En el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1331/2014, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se ordena a las autoridades aduaneras, con arreglo al artículo 24, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 597/2009, que adopten las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Unión de productos planos de acero inoxidable, simplemente laminados en frío (reducidos en frío), en la actualidad clasificados en los códigos NC 7219 31 00, 7219 32 10, 7219 32 90, 7219 33 10, 7219 33 90, 7219 34 10, 7219 34 90, 7219 35 10, 7219 35 90, 7220 20 21, 7220 20 29, 7220 20 41, 7220 20 49, 7220 20 81 y 7220 20 89, y originarios de la República Popular China.».

**Artículo 4**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 se aplicará durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO I

## Productores exportadores cooperantes chinos no incluidos en la muestra

País	Nombre	Código adicional TARIC
República Popular China	Lianzhong Stainless Steel Corporation, Guangzhou	C026
	Ningbo Qi Yi Precision Metals Co., Ltd, Ningbo	C027
	Tianjin Lianfa Precision Steel Corporation, Tianjin	C028
	Zhangjiagang Pohang Stainless Steel Co., Ltd, Zhangjiagang	C029

## ANEXO II

## Productores exportadores cooperantes taiwaneses no incluidos en la muestra

País	Nombre	Código adicional TARIC
Taiwán	Jie Jin Material Science Technology Co., Ltd, Tainan	C033
	Yuan Long Stainless Steel Corporation, Kaohsiung	C034

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

### REGLAMENTO (CE) N° 703/2009 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 2009

por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional sobre las importaciones de alambrón originario de la República Popular China y por el que se concluye el procedimiento referente a las importaciones de alambrón originario de la República de Moldova y de Turquía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

#### A. PROCEDIMIENTO

##### 1. Medidas provisionales

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 112/2009<sup>(2)</sup> («el Reglamento provisional»), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de alambrón originario de la República Popular China y de la República de Moldova.
- (2) Se señala que el procedimiento se incoó a raíz de una denuncia presentada por Eurofer («el denunciante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 25 %, de la producción comunitaria total de alambrón.

##### 2. Continuación del procedimiento

- (3) Tras la comunicación de los hechos y consideraciones esenciales, en función de los cuales se decidió imponer medidas antidumping provisionales («la comunicación provisional»), varias partes interesadas presentaron por escrito sus observaciones sobre las conclusiones provisionales. Se concedió audiencia a las partes que lo solicitaron. La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria para formular sus conclusiones definitivas. Con este fin, se llevó a cabo una visita de inspección adicional en la siguiente empresa:

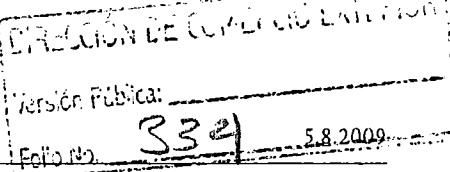
Productor de la Comunidad:

— Celsa UK Holding Limited, Cardiff, Reino Unido.

- (4) La Comisión también prosiguió su investigación sobre los aspectos de interés comunitario y analizó los datos que figuraban en las respuestas al cuestionario que enviaron algunos usuarios de la Comunidad.
- (5) Se recuerda que, según lo establecido en el considerando 13 del Reglamento provisional, la investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008 (en lo sucesivo, «el período de investigación o el PI»). En cuanto a las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio, la Comisión analizó datos relativos al período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el final del período de investigación («el período considerado»).
- (6) Algunas partes interesadas sostuvieron que la elección del año 2004 que se tuvo en cuenta para la evaluación del perjuicio no era correcta, porque supuestamente el año 2004 era un año excepcionalmente bueno por la alta demanda y los elevados márgenes de beneficio. Por lo tanto, alegaron que 2004 debía excluirse del período considerado.
- (7) Debe señalarse que, con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento de base, el período de investigación debe abarcar un período inmediatamente anterior al inicio del procedimiento. Se recuerda que la presente investigación se inició el 8 de mayo de 2008. Por lo que se refiere al análisis de las tendencias pertinentes para evaluar el perjuicio, suele abarcar los tres o cuatro años anteriores al inicio y termina con el comienzo del período de investigación del dumping. En el presente procedimiento se aplicó esta práctica. Por lo tanto, si el año 2004 o cualquier otro año que entre dentro del período considerado fue excepcional o no lo fue no parece ser pertinente para la elección de este período.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 38 de 7.2.2009, p. 3.



(8) Se informó a todas las partes de los hechos y de las consideraciones esenciales sobre cuya base se pretendía recomendar el establecimiento de medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de alambrón originario de la República Popular China y la percepción definitiva de los importes garantizados por el derecho provisional, así como la conclusión del procedimiento referente a las importaciones de alambrón originario de la República de Moldova y de Turquía. También se les concedió un plazo para que presentaran observaciones tras comunicárselas esa información.

(9) Se tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas de las partes interesadas y, en su caso, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

#### B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

(10) El producto afectado lo constituyen barras y varas laminadas en caliente, enrolladas en espiras irregulares, de hierro, acero no aleado o acero aleado, pero no de acero inoxidable, originarias de la República Popular China, la República de Moldova y Turquía («el producto afectado» o «alambrón»), declaradas normalmente dentro de los códigos de la NC 7213 10 00, 7213 20 00, 7213 91 10, 7213 91 20, 7213 91 41, 7213 91 49, 7213 91 70, 7213 91 90, 7213 99 10, 7213 99 90, 7227 10 00, 7227 20 00, 7227 90 10, 7227 90 50 y 7227 90 95. El producto afectado no incluye el alambrón de acero inoxidable.

(11) Tras la información provisional, una parte interesada alegó que el alambrón clasificado en el código NC 7213 91 90 no debería incluirse en la definición del producto afectado porque los poderes de representación del denunciante y de su representante legal no incluían este tipo de producto específico.

(12) A este respecto, debería considerarse, en primer lugar, que la denuncia incluía el código NC antes mencionado. En segundo lugar, el producto afectado se define, al principio de la investigación, fundamentalmente a partir de las características físicas, químicas y técnicas básicas. Los códigos de la NC pertinentes en los que se declaran las importaciones del producto afectado se determinan finalmente solo durante la investigación, y en especial al imponer los derechos definitivos. Esto también se desprende claramente del texto del anuncio de inicio que afirma que los códigos de la NC pertinentes solo se dan a efectos informativos<sup>(1)</sup>. Además, se concluyó que el alambrón declarado en el código de la NC antes mencionado tiene las características básicas establecidas en el anuncio de inicio, y que por lo tanto entra en el ámbito del producto afectado. Por lo tanto, se rechazó esta petición.

(13) Un productor exportador y un usuario alegaron que un tipo específico de alambrón, en concreto el utilizado como refuerzo de neumáticos, clasificado en el código 7213 91 20 de la NC, diferiría perceptiblemente de otros tipos de alambrón en cuanto a sus características físicas y técnicas, usos finales, posibilidades de intercambio y las

percepciones de los consumidores. Por ello, alegaron que el alambrón utilizado como refuerzo de neumáticos debía excluirse del ámbito de esta investigación.

(14) Se han analizado detalladamente la alegación antes mencionada y los argumentos específicos. En primer lugar, se estableció que los diferentes tipos de alambrón, incluido el utilizado como refuerzo de neumáticos, que entran en la definición del producto comparten las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas, lo cual significa que pertenecen a la misma categoría de producto.

(15) En segundo lugar, aunque se pueda afirmar que el alambrón para neumáticos es un tipo relativamente más sofisticado y costoso en comparación con otros tipos de alambrón cubiertos por la presente investigación, no significa que el alambrón de este tipo importado de la República Popular China tenga unas características perceptiblemente diferentes del alambrón para neumáticos producido en la Comunidad.

(16) Además, la investigación demostró que se habían producido importaciones del alambrón utilizado como refuerzo de neumáticos procedentes del país aludido durante el período considerado. Aunque estas importaciones se hicieran en cantidades limitadas, mostró que los productores exportadores afectados por la presente investigación tenían capacidad para producir este tipo de alambrón.

(17) Por ello, sobre la base de los hechos y consideraciones expuestos, no se creyó justificada la exclusión del alambrón utilizado como refuerzo de neumáticos del ámbito de la investigación. Por lo tanto, se desestimó esta alegación.

(18) No habiéndose recibido otras observaciones en relación con el producto afectado o el producto similar, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 13 y 14 del Reglamento provisional.

#### C. DUMPING

##### 1. Trato de economía de mercado (TEM)

###### 1.1. República Popular China

(19) En ausencia de otras observaciones sobre la concesión del trato de economía de mercado de los productores exportadores chinos, se confirman las conclusiones de los considerandos 27 a 31 del Reglamento provisional.

###### 1.2. República de Moldova

(20) Se recuerda que el único exportador moldavo que cooperó no cumplía ninguno de los cinco criterios TEM. A partir de la información provisional, la empresa reiteró sus anteriores comentarios sobre la decisión de la Comisión de no concederle el TEM, lo cual ya se había analizado y tratado en la información provisional y en la relacionada con el TEM. El exportador moldavo mostró su desacuerdo con las conclusiones relativas a los cinco criterios para el TEM, pero no respaldó sus alegaciones facilitando pruebas en su apoyo.

(1) DO C 113 de 8.5.2008, p. 20.

- (21) En especial, el exportador alega que la Comisión se contradice al considerar que las denominadas autoridades de la región del Transdniestre de la República de Moldova desempeñan el papel del «Estado» al evaluar el criterio 1 y no lo hacen al evaluar el criterio 4. A este respecto, se observa que las denominadas autoridades de la región del Transdniestre de la República de Moldova están claramente en condiciones de interferir en la gestión de la empresa, lo cual tiene un impacto directo en la evaluación del criterio 1. Por otra parte, las denominadas autoridades de la región del Transdniestre de la República de Moldova, al no estar reconocidas, no garantizan una estabilidad y una seguridad jurídicas como requiere el criterio 4. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.
- (22) En lo que respecta al criterio 1, el exportador alegó, en especial, que sus directivos son personas particulares y que no se ha establecido ninguna conexión entre sus altos directivos y las denominadas autoridades de la región del Transdniestre. Sin embargo, la investigación reveló que el Presidente y otros directivos de la empresa participan activamente en los órganos legislativos de las denominadas autoridades de la región del Transdniestre. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.
- (23) En lo que respecta al criterio 2, la empresa alegó, en especial, que el dictamen con reservas del informe de auditoría sobre los estados financieros de la empresa carecía de importancia. Sin embargo, este dictamen con reservas hace referencia al valor de todo el activo fijo y no puede, por lo tanto, considerarse irrelevante. Durante la verificación, la empresa no pudo aclarar esta reserva. No se han aportado más pruebas a este respecto. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.
- (24) En cuanto al criterio 3, la empresa repitió su argumento de que, tras su privatización, fue revendida a sus actuales propietarios precio de mercado y por lo tanto cualquier distorsión anterior habría sido eliminada. No se ofreció, sin embargo, ninguna prueba que apoyara esta alegación y se confirma, por lo tanto, la conclusión que figura en el considerando 45 del Reglamento provisional.
- (25) En lo que respecta al criterio 5, la empresa alegó, en especial, que el hecho de que sus estados financieros estén denominados en dólares americanos y no en la llamada moneda de rublo del Transdniestre (el rublo TMR) hace que la cuestión resulte irrelevante. Sin embargo, es un hecho que el rublo TMR se utiliza en diversas operaciones cotidianas de la empresa, y por lo tanto el tipo de conversión del rublo TMR en otras monedas no resulta irrelevante para hacer la evaluación con respecto a este criterio. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.
- (26) Así pues, estas alegaciones no modificaron las conclusiones provisionales de no conceder el TEM al productor exportador moldavo que cooperó, y se confirman las conclusiones de los considerandos 32 a 49 del Reglamento provisional.
- 2. Trato individual (TI)**
- (27) No habiéndose recibido más observaciones sobre el trato individual, se confirma lo expuesto en los considerandos 50 a 53 del Reglamento provisional.
- 3. Valor normal**
- 3.1. Turquía**
- (28) Un productor exportador señaló que los datos revisados y verificados relativos a sus ventas interiores no se habían tomado en consideración para el cálculo del valor normal. Otro productor exportador alegó que se había hallado incorrectamente el valor normal calculado por error del funcionario. Se verificaron estas alegaciones y se efectuaron las correcciones oportunas.
- (29) Otro productor exportador alegó que sus ventas de exportación eran solo de un tipo «no estándar» del producto afectado, mientras que las ventas interiores eran una mezcla de los tipos «estándar» y «no estándar». Alegó que esta metodología dio lugar a una comparación injusta y que el valor normal debía calcularse comparando solo los precios de las exportaciones «no estándar» con las ventas interiores.
- (30) La investigación, sin embargo, no pudo demostrar suficientes diferencias entre productos «estándar» y «no estándar», como alegaba el productor exportador, que afectasen a su comparabilidad. Ambas categorías entran dentro de la descripción del producto similar. Además, la investigación reveló que ambos tipos fueron vendidos por la empresa al mismo precio. En consecuencia, se rechazó esta alegación.
- (31) No habiéndose recibido ninguna otra observación relativa al método de cálculo del valor normal, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 54 a 63 del Reglamento provisional.
- 3.2. La República Popular China y la República de Moldova**
- (32) No se recibió ningún comentario referente al valor normal para la República Popular China y la República de Moldova calculado según se describe en el considerando 64 del Reglamento provisional. Por lo tanto, se confirman las conclusiones provisionales.

**4. País análogo**

(33) Se eligió provisionalmente a Turquía como país análogo por las razones expuestas en los considerandos 65 a 74 del Reglamento provisional. Tras las informaciones provisionales, el denunciante cuestionó el uso de Turquía como país análogo, en lugar de Brasil como se había previsto inicialmente. El denunciante volvió a exponer los argumentos presentados en la etapa provisional alegando que: a) hay suficiente competencia en el mercado brasileño, y b) las subvenciones que recibe la industria turca del acero hacen que resulte inapropiada para calcular el valor normal. Por otra parte, el denunciante alegó que, puesto que la investigación ha establecido la existencia de dumping para Turquía, siguiendo la práctica de la Comisión no debería utilizarse como país análogo.

(34) Se recuerda que se encontró que los precios internos en Brasil eran superiores a los precios mundiales publicados. Asimismo, se encontró que el nivel de beneficios del productor brasileño en el mercado interior era muy alto comparado, sobre todo, con el nivel de beneficio considerado razonable para la industria de la Comunidad. Tal como se recoge en el Reglamento provisional, se considera que esto es indicativo del insuficiente nivel de competencia existente en el mercado brasileño.

(35) Sin embargo, parece que hay claramente más competencia en el mercado interior de Turquía que en Brasil. El hecho de que se haya encontrado que los exportadores turcos practican dumping no significa necesariamente que el valor normal calculado para ese país no sea fiable.

(36) El denunciante también alegó que, como las empresas turcas están supuestamente subvencionadas, Turquía no sería una opción apropiada como país análogo. Sin embargo, no se han aportado pruebas que respalden esta alegación.

(37) Teniendo en cuenta todo lo señalado, se confirman las conclusiones de los considerandos 65 a 74 del Reglamento provisional, y se ha utilizado a Turquía como país análogo para este procedimiento, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.

**5. Precio de exportación**

(38) Un productor exportador alegó que el precio de exportación no debería haberse calculado según lo establecido en el considerando 76 del Reglamento provisional. Tras examinar esta alegación, se encontró que estaba justificada, en especial porque las funciones de la empresa, que opera fuera de la Comunidad, no justificaban la aplicación del artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base.

(39) Otro productor exportador alegó que las deducciones por las comisiones cobradas por las ventas a través de una empresa relacionada no estaban justificadas. Tras examinar esta alegación, se encontró que estaba justificada, dado que la empresa relacionada no desempeñaba fun-

ciones similares a las de un agente. Por tanto, los precios de exportación se corrigieron en consecuencia.

(40) No habiéndose recibido ninguna otra observación relativa a la determinación del precio de exportación, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en el considerando 75 del Reglamento provisional.

**6. Comparación**

(41) La comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realizó utilizando los precios de fábrica. Para garantizar una comparación justa entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.

(42) Tal como se describe en el considerando 79 del Reglamento provisional, se hicieron los ajustes oportunos para tener en cuenta las diferencias en los costes de transporte, flete y seguros, gastos bancarios, costes de embalaje, créditos y comisiones, en todos los casos en que fue aplicable y estuvo justificado.

(43) Varios exportadores cuestionaron el cálculo de los ajustes para el transporte interior, costes de flete, gastos bancarios, costes de crédito y comisiones y propusieron cálculos alternativos. Teniendo en cuenta las pruebas presentadas en sus respuestas al cuestionario y la información y las pruebas recogidas durante las visitas de inspección, la mayoría de estas alegaciones no se consideraron justificadas y se mantuvieron, por lo tanto, los ajustes según lo calculado en la fase provisional. Sin embargo, se han aceptado algunas de las alegaciones, cuando estaban justificadas, y se han efectuado correcciones por los ajustes correspondientes a los costes de crédito, comisiones y gastos de aduana sobre las ventas de exportación.

**7. Márgenes de dumping**

(44) El valor normal medio ponderado se comparó con el precio de exportación medio ponderado de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.

**7.1. República Popular China**

(45) Una vez efectuadas las correcciones a los valores normales en el país análogo, los márgenes de dumping definitivos para los productores exportadores chinos son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping
Valin Group	38,6 %
Todos los demás	52,3 %

### 7.2. República de Moldova

- (46) Tras el establecimiento de medidas provisionales, se consideró que la utilización de todos los datos de exportación disponibles para la República de Moldova proporcionaría una imagen más exacta del dumping practicado por ese país. Así, el margen de dumping definitivo de ámbito nacional se calculó sobre la base de los precios de exportación de todos los productores conocidos.
- (47) Tras efectuar las correcciones a los valores normales del país análogo, el precio de exportación y los ajustes según se ha descrito anteriormente, el margen de dumping definitivo para toda la República de Moldova se estableció en el 16,2 %.

### 7.3. Productores exportadores turcos

- (48) A la vista de lo expuesto, los márgenes de dumping definitivos para los productores exportadores turcos son los siguientes:

Nombre de la empresa	Margen de dumping
Kroman Çelik Sanayli AS	18,8 %
Çolakoglu Metalurji AS	7,6 %
İskenderun Demir ve Çelik A	10,5 %
Habas Sinai ve Tibbi Gazlar İstihsal Endüstri AS	7,1 %
Icdas Celik Enerji Tersane ve Ulasim Sanayii AS	3,9 %
Todos los demás	18,8 %

## D. PERJUICIO

### 1. Producción comunitaria

- (49) A falta de comentarios referentes a la producción comunitaria o a la cooperación de los productores no manifestados a los que se refiere el considerando 91 del Reglamento provisional, se confirmán los considerandos 89 a 92 del Reglamento provisional.

### 2. Definición de industria de la Comunidad

- (50) No habiéndose recibido ninguna otra observación, se confirma la definición de la industria de la Comunidad expuesta en el considerando 93 del Reglamento provisional.
- (51) Se recuerda que no se ha aplicado ningún muestreo al análisis del perjuicio, puesto que los veinte productores

que cooperaron eran cuatro grupos de empresas y dos productores independientes. Tras la imposición de medidas provisionales, tal como se menciona en el considerando 3, se efectuó una verificación *in situ* en los locales de un productor comunitario adicional, con el fin de verificar los datos proporcionados en sus respuestas al cuestionario.

### 3. Consumo comunitario

- (52) Se recuerda que el consumo comunitario se estableció sobre la base de las importaciones totales, según datos de Eurostat, y de las ventas totales de la industria de la Comunidad y los demás productores comunitarios en el mercado comunitario, incluida una estimación de las ventas de los productores que no se manifestaron basada en la información facilitada en la denuncia.

- (53) Una parte interesada mostró su desacuerdo con el método utilizado para determinar el consumo comunitario, alegando que la producción de la industria de la Comunidad destinada a uso cautivo y a ventas cautivas debía incluirse en el consumo comunitario y en la evaluación del perjuicio, puesto que el uso cautivo y las ventas cautivas entraban en competencia directa con las ventas en el mercado libre, incluidas las importaciones.

- (54) Hay que destacar que, tal como se ha explicado en los considerandos 119 a 143 del Reglamento provisional, la producción cautiva de la industria de la Comunidad se ha analizado en la evaluación del perjuicio. Sin embargo, siguiendo la práctica coherente de la Comisión, el uso cautivo, es decir, las transferencias internas del producto similar entre los productores comunitarios integrados para una transformación posterior, no se ha incluido en la cifra de consumo comunitaria, dado que estas transferencias internas no están en competencia con las ventas de proveedores independientes en el mercado libre.

- (55) En lo referente a la petición de incluir ventas cautivas, es decir ventas a empresas vinculadas, en la cifra de consumo comunitaria, se encontró que la petición estaba justificada, puesto que según los datos recogidos durante la investigación, las empresas vinculadas de los productores comunitarios eran libres de comprar alambrón también de otras fuentes. Asimismo, se encontró que los precios medios de venta de los productores comunitarios a partes vinculadas coincidían con los precios medios de venta a partes no vinculadas.

- (56) Tras la verificación de los datos proporcionados por un productor comunitario adicional, como se ha mencionado en los considerandos 3 y 51, se revisaron ligeramente las ventas totales en el mercado comunitario de la industria de la Comunidad. Como consecuencia de ello, las cifras de consumo comunitarias indicadas en el cuadro 1 del Reglamento provisional se ajustaron del siguiente modo:

Cuadro 1

Consumo comunitario	2004	2005	2006	2007	PI
Toneladas	22 510 446	21 324 498	23 330 122	23 919 163	23 558 858
Índice	100	95	104	106	105

Fuente: Eurostat, datos de la denuncia y respuestas al cuestionario.

(57) En general, el consumo comunitario creció un 5 % durante el período considerado. Esta expansión comenzó en 2006, tras un descenso temporal del 5 % en 2005. Después, el consumo se recuperó y aumentó hasta 2007, para descender ligeramente durante el PI. El declive del consumo en 2005 fue principalmente resultado de una menor demanda en el sector de la construcción.

#### 4. Importaciones en la Comunidad procedentes de la República Popular China, la República de Moldova y Turquía

##### 4.1. Acumulación

(58) Con el fin de hacer la evaluación definitiva de las condiciones para la acumulación de las importaciones procedentes de los países aludidos, se aplicó la misma metodología expuesta en el considerando 99 del Reglamento provisional habida cuenta de los comentarios recibidos de las partes tras la imposición de medidas provisionales. Para la República de Moldova, también se tuvo en cuenta el hecho de que, como se explicaba en el considerando 46, otros productores moldavos estaban exportando el producto afectado a la Comunidad.

(59) Como se expone en el considerando 101 del Reglamento provisional, las importaciones procedentes de Turquía no se acumularon con las importaciones de la República Popular China y de la República de Moldova, puesto que se consideró que las condiciones de competencia entre los operadores turcos y otros operadores pertinentes no eran similares, en especial por lo que se refiere a su comportamiento en cuanto a los precios. Por supuesto, los precios de venta de todos los productores exportadores que cooperaron en Turquía no eran inferiores a los precios de la industria comunitaria y eran relativamente elevados en comparación con otros operadores del mercado comunitario.

(60) Una parte interesada alegó que los argumentos presentados en el considerando 101 del Reglamento provisional no eran coherentes con el Reglamento de base. Alegaba que bastaba que el margen de dumping de las importaciones turcas estuviera perceptiblemente por encima del umbral de *minimis* y que el volumen de las importaciones no fuera insignificante para acumular esas importaciones con otras importaciones objeto de dumping procedentes de la República de Moldova y de la República Popular China. También alegó que la no imposición de medidas produciría un incremento de las importaciones objeto de dumping procedentes de Turquía al mercado comunitario.

(61) Habría que señalar que el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base exige específicamente que las condi-

ciones de competencia entre los operadores pertinentes en el mercado comunitario deben examinarse cuidadosamente en el contexto de una evaluación acumulativa de las importaciones procedentes de países afectados por una investigación antidumping. Asimismo, los precios de los operadores turcos eran en todos los casos superiores a los precios que no producían perjuicio, establecidos según la metodología descrita en el considerando 179 del Reglamento provisional. Por lo tanto, no había ninguna razón para realizar una evaluación acumulativa de las importaciones turcas con las importaciones procedentes de la República Popular China y de la República de Moldova o para establecer medidas antidumping con el fin de evitar algún supuesto incremento de las importaciones de ese país. Por ello, hubo que rechazar estas alegaciones.

(62) Otra parte interesada mostró su desacuerdo con la conclusión provisional de que las importaciones de la República de Moldova se acumularan con las de la República Popular China alegando que, contrariamente a las importaciones procedentes de la República Popular China, los volúmenes de importación de la República de Moldova eran muy bajos y no subcoticizaban básicamente los precios de la industria de la Comunidad durante el PI.

(63) Tras las informaciones provisionales, se recibió información adicional referente a las exportaciones moldavas a la Comunidad, lo cual dio lugar a la revisión de los cálculos de la subcotización y de los márgenes de perjuicio para la República de Moldova según se explica más detalladamente en los considerandos 71 y 107.

(64) Los cálculos revisados mostraban que las importaciones de la República de Moldova no subcoticizaban los precios de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario en el PI. Por otra parte, se encontró que el margen de perjuicio era inferior al umbral de perjuicio de *minimis* aplicado por analogía al artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base. Teniendo en cuenta lo antedicho, se concluyó que las importaciones de alambrón originario de la República de Moldova debían evaluarse por separado.

##### 4.2. Importaciones procedentes de la República Popular China (RPC)

(65) Se recuerda que, dado que las cifras de consumo se adaptaron ligeramente según se ha explicado en el considerando 56, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de la República Popular China se revisó en consecuencia. Así pues, las importaciones procedentes de la República Popular China evolucionaron del siguiente modo a lo largo del período considerado.

Cuadro 2

Total importaciones objeto de dumping procedentes de la RPC	2004	2005	2006	2007	PI
Volumen (toneladas)	70 816	134 176	633 631	1 459 968	1 174 556
Índice	100	189	895	2 062	1 659
Cuota de mercado	0,3 %	0,6 %	2,7 %	6,1 %	5,0 %
Índice	100	200	863	1 940	1 585
Precios (EUR/tonelada)	374	430	378	409	419
Índice	100	115	101	109	112

Fuente: Eurostat.

(66) Las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China aumentaron perceptiblemente de unos 0,07 millones de toneladas en 2004 a 1,1 millones de toneladas en el PI, es decir, casi se multiplican por diecisiete. Alcanzaron su punto culminante en 2007, tras lo cual presentaron una ligera tendencia a la baja en consonancia con la evolución del consumo comunitario.

(67) Aunque los precios medios de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China aumentaron un 12 % durante el período considerado, se comprobó que habían subcoticizado los de la industria de la Comunidad, en particular durante el PI. Como consecuencia de ello, su cuota de mercado aumentó perceptiblemente del 0,3 % en 2004 hasta un 5,0 % en el PI, correspondiente a un aumento de 4,7 puntos porcentuales.

#### 4.3. Subcotización de los precios

(68) Se confirma la metodología descrita en el considerando 106 del Reglamento provisional para determinar la subcotización de precios. Sin embargo, tras la visita de inspección en los locales de un productor comunitario según se menciona en el considerando 3, se valoró de nuevo el precio medio de la industria de la Comunidad para tener en cuenta los datos verificados obtenidos de este productor comunitario.

(69) Una parte alegó que, dado que no se concedió ni el TEM ni el TI a ningún productor de la República de Moldova, la Comisión debía calcular la subcotización y el nivel de eliminación del perjuicio para la República de Moldova utilizando datos de Eurostat en lugar de los datos obtenidos de productores exportadores de la República de Moldova.

(70) En una investigación antidumping y, en especial, para el ejercicio de comparación de precios, es práctica de las instituciones utilizar los datos más fiables de los que se disponga, tratándose en general de los datos recogidos y verificados en los locales de las partes que cooperan. En este caso, se disponía de los datos de precios recogidos en los locales del productor que cooperó de la República de Moldova y se utilizaron para establecer el margen provisional de subcotización de precios para el productor

que cooperó de la República de Moldova. Se rechaza, por lo tanto, la petición de utilizar los datos de Eurostat.

(71) Se consideró, sin embargo, que los datos de precios disponibles para todas las importaciones de la República de Moldova a la Comunidad, incluidas las importaciones de otros productores moldavos como se ha mencionado en el considerando 46, debían tenerse en cuenta en el cálculo del margen de subcotización definitivo para la República de Moldova. Por lo tanto, se utilizaron todos los datos de precios disponibles debidamente ajustados para reflejar la media ponderada de los precios de exportación al primer cliente independiente, sobre una base cif. Sobre esta base, se constató que las importaciones de la República de Moldova no subcotizaban los precios de la industria de la Comunidad, puesto que el margen de subcotización de precios definitivo es negativo, del -1,2 % por término medio para dicho país.

(72) Por lo que se refiere a las importaciones procedentes de la República Popular China, se recuerda que solo un productor exportador chino cooperó en la investigación. Tomando como base la misma metodología y ajustes a los datos de la industria de la Comunidad que se han descrito y sobre la base de tipos de productos comparables, se encontró un margen medio de subcotización de precios del 4,2 % para el único exportador chino que cooperó. Para todos los demás productores de la República Popular China, la subcotización de precios se estableció según se ha explicado en el considerando 108 del Reglamento provisional. Sobre esta base, se determinó un margen medio de subcotización de precios del 7,3 % para las importaciones chinas.

#### 5. Situación económica de la industria de la Comunidad

(73) Una vez concluido que las importaciones de la República de Moldova no deberían acumularse con las importaciones procedentes de la República Popular China, sino que deberían evaluarse por separado, tal como se describe en el considerando 64, el examen del impacto de las importaciones objeto de dumping en la situación económica de la industria de la Comunidad hace referencia a las importaciones originarias de la República Popular China.

Folio No. \_\_\_\_\_

- (74) Como se menciona en el considerando 3, se inspeccionó *in situ* a un productor comunitario adicional. Como consecuencia de ello, se ajustaron en consecuencia algunos indicadores de perjuicio. Estos se refieren a los volúmenes de ventas al primer cliente independiente en el mercado comunitario, los precios medios de venta en fábrica de la industria de la Comunidad a clientes no vinculados, las cifras de existencias, la rentabilidad, los flujos de efectivo, la rentabilidad de las inversiones y el empleo.
- (75) El cuadro 3 que figura a continuación muestra el volumen revisado vendido al primer cliente independiente en el mercado comunitario. Hay que señalar que, a pesar de la revisión de las cifras, la tendencia es similar a la facilitada en el Reglamento provisional.

Cuadro 3

	2004	2005	2006	2007	PI
Volumen de ventas (toneladas)	7 505 684	6 738 112	7 522 435	7 548 130	7 489 831
Índice	100	90	100	101	100
Cuota de mercado	33,4 %	31,6 %	32,2 %	31,6 %	31,8 %
Índice	100	95	97	95	95

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (76) Por todo lo anterior, se revisaron en consecuencia los precios de venta medios unitarios de la industria de la Comunidad a clientes no vinculados en el mercado comunitario. Como consecuencia de ello, los precios medios de venta para el período comprendido entre 2006 y el PI se revisaron marginalmente en comparación con las cifras facilitadas en el Reglamento provisional.

Cuadro 4

	2004	2005	2006	2007	PI
Precio medio (EUR/tonelada)	414	409	434	468	475
Índice	100	99	105	113	115

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (77) Por lo que se refiere a las cifras de existencias, hay que señalar que las revisiones menores efectuadas en los datos de la industria de la Comunidad para el período comprendido entre 2006 y el PI no variaron el análisis de tendencias mencionado en el considerando 119 del Reglamento provisional.

Cuadro 5

	2004	2005	2006	2007	PI
Existencias (en toneladas)	657 667	530 578	691 338	699 511	594 420
Índice	100	81	105	106	90

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (78) A raíz del Reglamento provisional, también se modificaron ligeramente las cifras de empleo para el período comprendido entre 2004 y el PI. No habiéndose recibido otras observaciones de las partes interesadas, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 120 a 122 del Reglamento provisional.

Cuadro 6

	2004	2005	2006	2007	PI
Empleo: equivalente a tiempo completo (ETC)	4 216	4 029	3 920	4 195	4 310
Índice	100	96	93	100	102
Coste de la mano de obra (EUR/ETC)	41 300	43 200	45 400	45 300	44 700
Índice	100	104	110	110	108
Productividad (índice)	100	95	107	98	95

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (79) La rentabilidad de la industria de la Comunidad se estableció utilizando la misma metodología que se explica en el considerando 123 del Reglamento provisional. A raíz de las revisiones efectuadas a los datos de la industria de la Comunidad tras la verificación sobre el terreno de un productor comunitario adicional, según lo descrito en el considerando 2, también se revisaron ligeramente esas cifras. A lo largo del periodo considerado, la rentabilidad de la industria de la Comunidad se redujo del 14,2 % en 2004 al 7,3 % en el PI. No habiéndose recibido más observaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 124 a 126 del Reglamento provisional.

Cuadro 7

	2004	2005	2006	2007	PI
Rentabilidad	14,2 %	8,0 %	8,4 %	7,9 %	7,3 %
Índice	100	56	59	55	51
Flujos de efectivo en miles EUR	493 954	272 166	361 573	286 917	278 604
Índice	100	55	73	55	56
Inversiones en miles EUR	147 897	136 031	231 726	221 808	200 126
Índice	100	92	157	150	135
Rendimiento de las inversiones	68 %	49 %	50 %	46 %	47 %
Índice	100	72	74	68	68

Fuente: Respuestas al cuestionario.

### 5.1. Crecimiento

- (80) Por todo lo expuesto, puede considerarse que, entre 2004 y el PI, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad se estancó, lo que impidió que dicha industria aprovechara la expansión del consumo comunitario, que aumentó un 5 %, y su cuota de mercado disminuyó 1,6 puntos porcentuales en ese mismo período.

### 5.2. Magnitud del margen real de dumping

- (81) A falta de recibir otras observaciones, se confirma el considerando 128 del Reglamento provisional.

## 6. Conclusión sobre el perjuicio

- (82) Puede concluirse que las revisiones de menor importancia realizadas a algunos indicadores de perjuicio tras la verificación sobre el terreno de un productor comunitario adicional, como disponen los cuadros 2 a 7, no alteraron la conclusión que figura en el considerando 132 del Reglamento provisional.
- (83) Tomando como base lo anterior, puede concluirse que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante en el sentido del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

## E. CAUSALIDAD

### 1. Efecto de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China

- (84) Se examinó si las importaciones objeto de dumping del producto afectado originarias de la República Popular China causaban un perjuicio a la industria de la Comunidad que puede considerarse importante.
- (85) La investigación puso de manifiesto que las importaciones procedentes de la República Popular China aumentaron mucho, casi se multiplicaron por 17, durante el período considerado, con un incremento de 1,1 millones de toneladas entre 2004 y el PI. Este incremento fue especialmente importante entre 2006 y el PI. Las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China aumentaron su cuota en el mercado comunitario de un 0,3 % en 2004 a un 5,0 % en el PI. En la práctica, esto correspondió al aumento total del consumo comunitario que se produjo durante el período considerado.
- (86) Durante ese mismo período, aunque su volumen de ventas en el mercado comunitario permaneció estable, la industria de la Comunidad perdió cuota de mercado, pasando de un 33,4 % a un 31,8 %, es decir, 1,6 puntos porcentuales.
- (87) Los precios de las importaciones objeto de dumping aumentaron un 12 % durante el período considerado, en consonancia con el incremento de los precios de la materia prima, pero, aun así, siguieron subcoticizando los cobrados por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. En consecuencia, esta no pudo subir sus precios para compensar en su totalidad el incremento de los precios de la materia prima. De este modo, la rentabilidad de sus ventas en el mercado comunitario descendió del 14,2 % en 2004 al 7,3 % durante el PI.
- (88) Se considera que la continua presión ejercida por las importaciones objeto de dumping a bajo precio procedentes de la República Popular China en el mercado comunitario no permitió a la industria de la Comunidad adaptar sus precios de venta al aumento del coste de producción. Por consiguiente, se concluye que el rápido incremento de las importaciones a bajo precio objeto de dumping procedentes de la República Popular China tuvo un impacto negativo considerable en la situación económica de la industria de la Comunidad.

## 2. Efecto de otros factores

- (89) A falta de observaciones referentes a la evolución de la demanda, se confirman la producción cautiva, las ventas de productos de gama alta, las importaciones de terceros países y otros productores de la Comunidad, conforme a los considerandos 139, 143 a 149 y 151 a 155 del Reglamento provisional.
- (90) Una parte alegó que la evaluación del aumento de los precios de la materia prima, mencionada en el considerando 142 del Reglamento provisional, no era correcta. Sostuvo que resulta difícil transmitir plenamente los aumentos de los costes a los clientes. Asimismo, alegó que el rendimiento negativo de las exportaciones de la industria de la Comunidad explicaría el deterioro de la situación económica de la industria de la Comunidad.
- (91) Por lo que se refiere al impacto de los precios de la materia prima, se recuerda que la investigación mostró un aumento del 25 % del coste de producción del alambrón para la industria de la Comunidad. Esto debe verse en relación con un aumento de solamente el 15 % de los precios medios de venta de la industria de la Comunidad. Puede resultar difícil en algunos mercados poder transmitir plenamente el aumento de los costes a los clientes, pero la presente investigación no encontró pruebas de que fuera el caso en el mercado del alambrón. Por el contrario, el alambrón puede considerarse un producto básico vendido en un mercado transparente donde todos los operadores conocen los precios. Por ello, unas condiciones comerciales efectivas permitirían que los aumentos del precio de coste se reflejen en el precio de venta del alambrón. Por lo tanto, se considera que la conclusión que figura en el considerando 142 es válida y, por lo tanto, hubo que rechazar esta alegación.
- (92) Por lo que se refiere al rendimiento de las exportaciones, se produjo efectivamente una tendencia decreciente en las ventas de exportación de la industria de la Comunidad por las razones que figuran en el considerando 150 del Reglamento provisional. Teniendo en cuenta que la cuota de las ventas de exportación en relación con las ventas a clientes en la Comunidad es relativamente baja y, además, los precios de venta de estos últimos eran relativamente más bajos, se considera que la disminución del volumen de exportación no puede justificar el nivel de perjuicio sufrido. No se ofreció ninguna prueba justificada que invalidara esta conclusión, por lo que se confirman las conclusiones que figuran en el considerando 150 del Reglamento provisional.
- (93) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto y a falta de otras observaciones, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 156 a 159 del Reglamento provisional.
- (94) Conforme a los considerandos 60 y 61 y a falta de cualesquiera otros comentarios referentes a importaciones procedentes de Turquía, se confirman las conclusiones que figuran en los considerandos 160 a 162 del Reglamento provisional.

## 3. Importaciones procedentes de Turquía

#### 4. Importaciones originarias de la República de Moldova

- (95) Una vez revisados los datos de la industria de la Comunidad, sobre la base de la verificación de la respuesta de un productor comunitario adicional y teniendo en cuenta todas las ventas de importación originarias de la República de Moldova, se constató que las importaciones de la República de Moldova no subcoticaban los precios de la industria de la Comunidad en el PI. Por otra parte, con arreglo al considerando 64, la comparación del precio de exportación moldavo con el precio no perjudicial de la industria de la Comunidad mostró un margen de perjuicio *de minimis*.
- (96) Teniendo en cuenta lo expuesto se concluyó que no existe un nexo causal claro entre las importaciones de la República de Moldova y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

### F. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

#### 1. Observación preliminar

- (97) Teniendo en cuenta lo manifestado, hay que señalar que solo se ha evaluado para el análisis del interés comunitario el efecto de la imposición de los derechos antidumping sobre las importaciones originarias de la República Popular China.

#### 2. Industria de la Comunidad

- (98) Con posterioridad al Reglamento provisional, se valoró de nuevo si el establecimiento de medidas antidumping a las importaciones originarias de la República Popular China sería en interés de la industria de la Comunidad.

- (99) A la vista de lo antedicho, y no habiéndose recibido ninguna observación relativa al interés de la industria de la Comunidad, se confirma lo expuesto en los considerandos 164 a 167 del Reglamento provisional.

#### 3. Importadores

- (100) No habiéndose recibido ninguna observación en relación con los importadores, se confirma lo expuesto en los considerandos 168 y 169 del Reglamento provisional.

#### 4. Usuarios

- (101) Una parte interesada preguntó si se tuvieron en cuenta todas las importaciones al mercado comunitario de los países objeto de esta investigación en el porcentaje facilitado en el considerando 171 del Reglamento provisional, que representa las importaciones de alambrón por parte de ciertos usuarios. Asimismo, algunas partes interesadas alegaron que no habría fuentes alternativas disponibles en caso de que se impusieran medidas antidumping y que esto produciría una escasez de suministro.

- (102) A raíz de la alegación sobre las importaciones totales, se han vuelto a evaluar las importaciones totales de alambrón. Los análisis mostraron que la cantidad real de importaciones de alambrón consumidas por los usuarios

que cooperaron era superior a la estimada en un principio en la etapa provisional. Como consecuencia de ello, las importaciones totales de los usuarios mencionados en el considerando 171 del Reglamento provisional aumentaron un 30 %. Por ello, puede concluirse que durante el PI, los usuarios mencionados en el considerando 171 del Reglamento provisional suponían en conjunto en torno al 20 % de todas las importaciones de alambrón de la República Popular China.

- (103) En cuanto a la alegación de que no habría fuentes alternativas de suministro en caso de establecimiento de medidas antidumping, la investigación mostró ciertas irregularidades en los suministros de algunos productores comunitarios a determinados usuarios. Sin embargo, el análisis no mostró ninguna prueba de que estas irregularidades se produjeran de forma continuada. Por otra parte, hay que señalar que existen otras fuentes de suministro, teniendo en cuenta otros terceros países que no están sujetos a medidas. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.

- (104) Tomando como base lo antedicho, y no habiéndose recibido más observaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 173 a 175 del Reglamento provisional.

### 5. Conclusión relativa al interés comunitario

- (105) Tomando como base lo expuesto, se concluye que no existen, en el caso que nos ocupa, razones de peso contrarias a la imposición de derechos antidumping contra las importaciones de alambrón originario de la República Popular China.

### G. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

#### 1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (106) A falta de comentarios, se confirmó la metodología mencionada en el considerando 179 del Reglamento provisional utilizada para obtener los precios no perjudiciales de la industria de la Comunidad. Sin embargo, se aplicaron las mismas revisiones descritas en los considerandos 68 y 72 a la evaluación definitiva de los niveles de eliminación del perjuicio. Además, el margen de beneficio utilizado en los cálculos del margen de perjuicio se estableció a precio de fábrica con el fin de obtener los precios no perjudiciales de la industria de la Comunidad a precio de fábrica durante el PI.

- (107) Con respecto a la República de Moldova, siguiendo la línea del contenido del considerando 71, se consideró apropiado utilizar los datos de precios disponibles para todas las exportaciones de dicho país a la Comunidad, en el cálculo del nivel de eliminación del perjuicio definitivo. Por lo tanto, se utilizarán todos los datos de precios disponibles debidamente ajustados para reflejar la media ponderada de los precios de exportación al primer cliente independiente de la Comunidad, sobre una base cif. Sobre esa base se encontró que el nivel definitivo de eliminación del perjuicio para las importaciones de la República de Moldova estaba por debajo del umbral *de minimis* tal como se menciona en el considerando 64.

- (108) En vista de las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, deben adoptarse medidas antidumping contra las importaciones procedentes de la República Popular China para evitar que sigan causando perjuicio a la industria de la Comunidad.
- (109) Se informó a todas las partes de los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se pretendía recomendar el establecimiento de derechos antidumping definitivos. También se les concedió un plazo para que presentaran observaciones tras comunicárselas esa información. Las observaciones presentadas por las partes fueron debidamente tenidas en cuenta y, en su caso, las conclusiones se modificaron en consecuencia.

## 2. Medidas definitivas

- (110) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, deben establecerse derechos antidumping definitivos a las importaciones procedentes de la República Popular China al nivel de los márgenes de dumping y de perjuicio más bajos, de conformidad con la regla del derecho más bajo. En este caso, todos los tipos de derecho deben fijarse; en consecuencia, al nivel de los márgenes de perjuicio constatados. Por analogía con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base, dado que el margen de perjuicio para la República de Moldova y Turquía está por debajo del nivel de minimis, deberá darse por concluida la investigación relativa a dichos países.
- (111) No ha de imponerse ninguna medida antidumping a las importaciones procedentes de la República de Moldova y de Turquía.
- (112) Los tipos de derecho antidumping propuestos son los siguientes:

Empresa	Margen de eliminación del perjuicio	Margen de dumping	Tipo de derecho antidumping
Valin Group (RPC)	7,9 %	38,6 %	7,9 %
Derecho residual para la RPC	24,0 %	52,3 %	24,0 %

## 3. Percepción definitiva de los derechos provisionales

- (113) Habida cuenta de la magnitud de los márgenes de dumping constatados y a la luz del nivel de perjuicio causado a la industria de la Comunidad se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional, establecido mediante el Reglamento provisional, se perciban definitivamente por el importe de los derechos definitivos establecidos. En los casos en que los derechos definitivos sean más bajos que los provisionales, se liberarán los importes provisionalmente garantizados que sean superiores al tipo de los derechos antidumping definitivos. En los casos en que los derechos

definitivos sean más elevados que los derechos provisionales, únicamente los importes depositados en concepto de derechos provisionales se percibirán definitivamente.

## H. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (114) A la vista de las conclusiones sobre las importaciones originarias de la República de Moldova y de Turquía, debería darse por concluido el procedimiento con respecto a estos dos países.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

- Se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de barras y varas laminadas en caliente, enrolladas en espiras irregulares, de hierro, acero no aleado o acero aleado, pero no de acero inoxidable, originarias de la República Popular China declaradas dentro de los códigos de la NC 7213 10 00, 7213 20 00, 7213 91 10, 7213 91 20, 7213 91 41, 7213 91 49, 7213 91 70, 7213 91 90, 7213 99 10, 7213 99 90, 7227 10 00, 7227 20 00, 7227 90 10, 7227 90 50 y 7227 90 95.
- El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Comunidad, antes del despacho de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y producidos por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

País	Empresa	Derecho	Códigos TARIC adicionales
República Popular China	Valin Group	7,9 %	A930
	Todas las demás empresas	24,0 %	A999

- Salvo que se especifique lo contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes sobre derechos de aduana.

### Artículo 2

Se da por concluido el procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de alambrón originario de la República de Moldova y de Turquía.

### Artículo 3

Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional en virtud del Reglamento (CE) nº 112/2009 sobre las importaciones de alambrón originario de la República Popular China se percibirán definitivamente al tipo del derecho definitivo establecido de conformidad con el artículo 1. Los importes garantizados superiores a los tipos definitivos del derecho antidumping serán liberados. Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional de conformidad con el Reglamento (CE) nº 112/2009 sobre las importaciones alambrón originario de la República de Moldova serán liberados.

**Artículo 4**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2009.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. BILDT

**DEPARTAMENTO DE COMERCIO**

**Administración de Comercio Internacional**

[A-570-012]

**Alambrón de Acero al Carbono y Ciertas Aleaciones de la República Popular China: Determinación Definitiva de Ventas Menores su Valor Justo y Determinación Afirmativa Definitiva de Circunstancias Críticas, en Parte**

**AGENCIA:** Ejecución y Cumplimiento, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio.

**FECHAS:** Fecha Efectiva: 19 de noviembre de 2014.

**RESUMEN:** El Departamento de Comercio (el "Departamento") ha determinado que las importaciones de alambrón de acero al carbono y ciertas aleaciones (alambrón de acero) de la República Popular China (RPC) están siendo, o es probable que, sean vendidas en los Estados Unidos a un precio menor a su valor justo (LTFV), como se estipula en la sección 735 de la Ley Arancelaria de 1930, según la misma haya sido modificada (la "Ley"). El período de investigación inició el 1 de julio de 2013 y finalizó el 31 de diciembre de 2013. Los márgenes de dumping promedio ponderados definitivos de esta investigación se enumeran en la sección de "Márgenes de la Determinación Definitiva" que se expone a continuación.

**PARA MAYOR INFORMACIÓN CONTACTAR A:**

Brian Smith o Brandon Custard, Operaciones AD/CVD, Oficina II, Ejecución y Cumplimiento, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 14th Street y Constitution Avenue NW., Washington, DC 20230; teléfono: (202) 482-1766 o (202) 482-1823.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:**

**Antecedentes**

El Departamento publicó la determinación preliminar de la investigación de LTFV de alambrón de acero de la RPC el 8 de septiembre de 2014.<sup>1</sup> Los siguientes eventos se produjeron después de la emisión de la *Determinación Preliminar*.

Hemos invitado a las partes a formular comentarios sobre la *Determinación Preliminar*. Ninguna de las partes interesadas enviaron comentarios.<sup>2</sup> Por lo tanto, la determinación

<sup>1</sup> Ver *Alambrón de Acero al Carbono y Ciertas Aleaciones de la República Popular China: Determinación Preliminar de Ventas a un Precio Menor de su Valor Justo y Determinación Preliminar de Circunstancias Críticas, en Parte*, 79 FR 53169 (8 de septiembre de 2014) (*Determinación Preliminar*).

<sup>2</sup> El 8 de octubre de 2014, los peticionarios presentaron una carta indicando que no habían solicitado una audiencia, pero que participarían si así lo solicita cualquiera de las partes requeridas en esta investigación. Dado que ninguna de las partes requeridas solicitó una audiencia, ésta no se celebró.

Traducción oficial de un documento escrito en inglés

definitiva no difiere de la *Determinación Preliminar*, a excepción de lo indicado en la sección de "Continuación de la Suspensión de la Liquidación" a continuación.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR<sup>2</sup>

Folio No. 347

### Alcance de la Investigación

Esta investigación abarca ciertos productos laminados en caliente de acero al carbono y aleaciones de acero, en rollos, con una sección transversal aproximadamente circular y un diámetro transversal real menor a 19,00 mm. Los productos que han sido excluidos específicamente son aquellos fabricados en acero que poseen las características físicas mencionadas anteriormente y que cumplen con las definiciones del Programa Armonizado de Aranceles de los Estados Unidos ("HSTUS") para (a) acero inoxidable; (b) acero para herramientas; (c) acero con un alto contenido de níquel; (d) acero para rodamientos de bolas; (e) o barras y varillas de refuerzo para concreto. También se excluyen los productos de acero de fácil mecanización (es decir, productos que contienen uno o más de los siguientes elementos en su peso: 0,1 por ciento o más de plomo, 0,05 por ciento o más de bismuto, 0,08 por ciento o más de azufre, más de un 0,04 por ciento de fósforo, más de un 0,05 por ciento de selenio o más de un 0,01 por ciento de telurio). Todos los productos que cumplen con la descripción física anterior que no han sido excluidos específicamente se encuentran incluidos dentro del alcance de esta investigación.

Los productos bajo investigación pueden ser clasificados actualmente en las subpartidas 7213.91.3011, 7213.91.3015, 7213.91.3020, 7213.91.3093, 7213.91.4500, 7213.91.6000, 7213.99.0030, 7227.20.0030, 7227.20.0080, 7227.90.6010, 7227.90.6020, 7227.90.6030 y 7227.90.6035 del HSTUS. Los productos incluidos en las subpartidas 7213.99.0090 y 7227.90.6090 del HSTUS pueden también ser incluidos si cumplen con la descripción física expuesta previamente. Aunque las subpartidas del HSTUS han sido suministradas con fines de conveniencia y aduanas, la descripción escrita del ámbito de este procedimiento es de carácter enunciativo.

### Márgenes de la Determinación Definitiva

El Departamento ha determinado el promedio ponderado de los siguientes márgenes de dumping para el período comprendido entre el 31 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.

Exportador	Importador	Promedio ponderado del margen de dumping (porcentaje)
Rizhao Steel Wire Co., Ltd	Rizhao Steel Wire Co., Ltd	106,19
Hunan Valin Xiangtan Iron & Steel Co., Ltd	Hunan Valin Xiangtan Iron & Steel Co., Ltd	106,19
Jiangsu Shagang International Trade Co., Ltd	Zhangjiagang Shajing Steel Co. Ltd	106,19
Jiangsu Shagang International Trade Co., Ltd	Zhangjiagang Runzhong Steel Co., Ltd	106,19
Jiangsu Shagang International Trade Co., Ltd	Zhangjiagang Hongxing Gaoxian Co., Ltd	106,19
Jiangsu Shagang International Trade Co., Ltd	Zhangjiagang Rongsheng Steel-Making Co., Ltd	106,19
Jiangsu Shagang International Trade Co., Ltd	Jiangsu Runzhong High-Tech Co., Ltd	106,19
Jiangsu Shagang International Trade Co., Ltd	Zhangjiagang Hongchang Gaoxian Co., Ltd	106,19
Entidad que abarca la RPC*		110,25

\* La entidad que abarca la RPC incluye, entre otras compañías, Benxi Beiying Iron and Steel Group Imp. and Exp. Corp Ltd.,<sup>3</sup> Tangshan Iron and Steel Group Co Ltd., Angang Group

<sup>3</sup> Por los motivos explicados en la *Determinación Preliminar*, el Departamento considera apropiado considerar a Bei Tai Iron and Steel Group Imp. and Exp. (Dalian) Co., Ltd. como parte de Benxi Beiying Iron y Steel Imp. and Exp. Corp Ltd. Ver la *Determinación Preliminar* y el Memorando de la Decisión Preliminar adjunto en 9.

Traducción oficial de un documento escrito en inglés

International Trade Corporation, Qingdao Iron and Steel Co., Ltd. ~~Jiangsu Yonggang Group Co.~~  
 Ltd. y Baotou Steel International Economic & Trading Co., Ltd.<sup>4</sup>

**Circunstancias Críticas**

En la *Determinación Preliminar*,<sup>5</sup> encontramos que no existían circunstancias críticas para las partidas de los bienes de las compañías a las que les hemos otorgamos una tasa diferente.<sup>6</sup> De conformidad con las secciones 776(a) y (b) de la Ley, hemos aplicado los hechos disponibles con una inferencia adversa para determinar que existían circunstancias críticas con respecto a las entradas de los bienes de la entidad de toda la República Popular China. Ninguna parte hizo ningún comentario al respecto y no hemos hecho cambios a nuestro análisis preliminar de las circunstancias críticas<sup>7</sup> para los fines de la determinación definitiva. Por lo tanto, en virtud de la sección 735(a)(3) de la Ley, continuamos considerando que no existen circunstancias críticas para las compañías con una tasa diferente, pero que sí existen para la entidad que abarca la República Popular China.

**Continuación de la Suspensión de la Liquidación**

Como se señaló anteriormente, para esta determinación definitiva, el Departamento encontró que existen circunstancias críticas con respecto a las importaciones de los bienes de la entidad que abarca la República Popular China. Por lo tanto, de acuerdo con la sección 735(c)(4)(A) de la Ley, le hemos ordenado a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza (CBP) de los Estados Unidos continuar con la suspensión de la liquidación de todas las importaciones de los bienes de la entidad que abarca la República Popular China sujetos a investigación, que fueron ingresados o retirados del almacén para su consumo en o después del 10 de junio de 2014, 90 días antes de la publicación de la Determinación Preliminar en el **Registro Federal**, y le solicitamos exigir un depósito en efectivo para las partidas que se indican a continuación.

Dado que no se encontró que existen circunstancias críticas con respecto a las compañías con una tasa diferente, de acuerdo con la sección 735(c)(1)(B) de la Ley, el Departamento le indicará a la CBP que debe continuar con la suspensión de la liquidación de todas las partidas de los bienes de dichas compañías que fueron ingresados o retirados del almacén, para su consumo en o después del 8 de septiembre, 2014, la fecha de publicación de la *Determinación Preliminar* en el **Registro Federal**.

Además, de forma consistente con nuestra práctica, cuando el producto objeto de investigación está también sujeto simultáneamente a una investigación de derechos compensatorios (CVD), le ordenaremos a la CBP exigir un depósito en efectivo igual a la cantidad por la cual el valor normal supera el precio de exportación o el precio de exportación previsto, ajustado según sea adecuado de acuerdo con los subsidios a la exportación y las transferencias del subsidio nacional estimado.<sup>8</sup> En la determinación definitiva de la investigación

<sup>4</sup> Por los motivos explicados en la *Determinación Preliminar*, el Departamento no consideró a estas compañías como elegibles para otorgarles una tasa diferente. Ver la *Determinación Preliminar* y el Memorando de la Decisión Preliminar adjunto en 8-11.

<sup>5</sup> Ver *Determinación Preliminar*, 79 FR en 53170.

<sup>6</sup> Rizhao Steel Wire Co., Ltd., Hunan Valin Xiangtan Iron & Steel Co., Ltd., y Jiangsu Shagang International Trade Co., Ltd. (colectivamente, las compañías con una tasa diferente).

<sup>7</sup> Ver *Determinación Preliminar*, 79 FR en 53170.

<sup>8</sup> Ver las secciones 772(c)(1)(C) y 777A(f) de la Ley, respectivamente. A diferencia de las revisiones administrativas, el ajuste a los subsidios a la exportación en una investigación de LTFV no lo realiza el Departamento en el cálculo del promedio ponderado del margen de dumping, sino en las instrucciones del depósito en efectivo remitidas a la CBP.

Traducción oficial de un documento escrito en inglés

CVD acompañante sobre alambrón de acero de la RPC, el Departamento determinó que las partes requeridas y todas las demás compañías se beneficiaron de los subsidios a la exportación.<sup>9</sup> De esta manera, compensaremos el promedio ponderado del margen de dumping estimado del 110,25 por ciento para la entidad que abarca la RPC, y del 106,19 por ciento para las compañías con una tasa diferente, utilizando la tasa CVD atribuible a los subsidios a la exportación (es decir, 13,01 por ciento)<sup>10</sup> para calcular la tasa del depósito en efectivo del 97,24 por ciento para la entidad que abarca la RPC, y del 93,18 por ciento para las compañías con una tasa diferente.<sup>11</sup> De manera consistente con nuestra *Determinación Preliminar*, no hemos ajustado las tasas de la determinación definitiva de acuerdo con la transferencia del subsidio nacional estimado porque no tenemos ninguna base sobre la cual efectuar un ajuste de esta naturaleza.<sup>12</sup>

El Departamento le indicará a la CBP que debe solicitar un depósito en efectivo<sup>13</sup> equivalente al promedio ponderado de la cantidad en la cual el valor normal excede el precio en los Estados Unidos, con los ajustes mencionados anteriormente, de la siguiente manera: (1) la tasa para las combinaciones de exportadores/importadores enumeradas en la tabla anterior corresponderá a la tasa que hemos determinado en esta Determinación definitiva; (2) para todos los exportadores de bienes de la RPC que no han recibido su propia tasa, la tasa del depósito en efectivo será aquella establecida para la entidad que abarca la República Popular China; y (3) para todos los exportadores de bienes no situados en la RPC que no han recibido su propia tasa, la tasa del depósito en efectivo será igual a la tasa aplicable a la combinación de exportadores/importadores de la RPC suministrada por el exportador no situado en la RPC. Estas instrucciones de suspensión de la liquidación y del depósito en efectivo permanecerán vigentes hasta nuevo aviso.

**Notificación a la ITC**

De acuerdo con la sección 735(d) de la Ley, le notificaremos la determinación afirmativa definitiva de ventas en LTFV a la Comisión de Comercio Internacional (ITC). Como la

*Ver el Aviso de Determinación Definitiva de Ventas a un Precio Menor a su Valor Justo y la Determinación Negativa de Circunstancias Críticas: Ciertos Productos de Papel de la India*, 71 FR 45012 (8 de agosto de 2006) y el Memorando de Cuestiones y Decisiones adjunto en el Comentario 1.

<sup>9</sup> Ver *Alambrón de Acero al carbono y Aleaciones de Acero de la República Popular China: Determinación Afirmativa Definitiva de Derechos Compensatorios y Determinación Afirmativa Definitiva de Circunstancias Críticas*, y el Memorando de Cuestiones y Decisiones adjunto en 9-10 y el adjunto titulado "Descripción de los Programas", firmado simultáneamente con este aviso.

<sup>10</sup> Los siguientes programas de subsidio compensatorios para todas las compañías en la determinación definitiva de la investigación CVD corresponden a subsidios a la exportación: Desarrollo de Marcas Famosas y los Programas de las Principales Marcas Chinas en el Mundo (0,55 por ciento), Subsidios Gubernamentales Subcentrales para el Desarrollo de Marcas Famosas y las Principales Marcas Chinas en el Mundo (0,55 por ciento), Fondos para la Expansión hacia el Exterior de las Industrias en la Provincia de Guangdong (0,55 por ciento), Fondo Específico del Estado para Promover Industrias Clave y Tecnologías de Innovación (0,55 por ciento), Subvenciones para Investigaciones Antidumping (0,55 por ciento), Tecnología para Mejorar el Fondo de Investigación y Desarrollo (R&D) del Comercio (0,55 por ciento), Reducciones al Impuesto sobre la Renta para Empresas con Inversión Extranjera Orientada hacia las Exportaciones (FIE) (0,00 por ciento) y Reembolsos Fiscales para la Reinversión de Ganancias de FIE en Empresas Orientadas a las Exportaciones (9,71 por ciento). Ver *Alambrón de Acero al Carbono y Aleaciones de Acero de la República Popular China: Determinación Afirmativa Definitiva de Derechos Compensatorios y Determinación Afirmativa Definitiva de Circunstancias Críticas*, y el Memorando de Cuestiones y Decisiones adjunto en 9-10 y el archivo adjunto titulado "Descripción de los Programas", firmado simultáneamente con este aviso.

<sup>11</sup> En la *Determinación Preliminar* no efectuamos ningún ajuste a los subsidios a la exportación. Ver la *Determinación Preliminar*, 79 FR en 53171.

<sup>12</sup> Ver la *Determinación Preliminar* y el Memorando de Cuestiones y Decisiones adjunto en 18.

<sup>13</sup> Ver la *Modificación de Regulaciones Relativas a la Práctica de Aceptar Garantías Durante el Período de Medidas Provisionales en Investigaciones de Derechos Antidumping y Compensatorios*, 76 FR 61042 (3 de octubre de 2011).

Traducción oficial de un documento escrito en inglés

determinación final del Departamento es afirmativa, conforme a la sección 735(b)(2) de la Ley, la ITC determinará, dentro de un plazo de 45 días, si la industria nacional de los Estados Unidos se ha visto significativamente perjudicada o amenazada por un perjuicio significativo, por motivo de las importaciones de bienes, o por las ventas (o por la probabilidad de ventas) para importación, de los bienes en cuestión. Si la ITC determina que no existe un perjuicio semejante, este procedimiento será cancelado y se reembolsarán todos los derechos estimados que han sido depositados como consecuencia de la suspensión de la liquidación. Si la ITC determina que existe tal perjuicio, el Departamento emitirá una orden de derechos antidumping indicándole a la CBP que debe evaluar, después de haber recibido instrucciones adicionales por parte del Departamento, los derechos antidumping sobre todas las importaciones de los bienes que han sido ingresados o retirados del almacén, para su consumo en o después de la fecha efectiva de la suspensión de la liquidación.

**Devolución o Destrucción de Información Confidencial**

Este aviso podrá ser utilizado como el único recordatorio para las partes sujetas a la orden administrativa de protección (APO) de su responsabilidad con respecto a la destrucción de la información confidencial divulgada bajo la APO de acuerdo con 19 CFR 351.305(a)(3). Mediante el presente se solicita enviar una notificación escrita oportuna de la devolución o destrucción de los materiales de la APO o de su conversión en una orden de protección judicial. El incumplimiento de las regulaciones y los términos de una APO constituye una violación que está sujeta a sanciones.

Esta determinación es expedida y publicada en virtud de las secciones 735(d) y 777(i)(1) de la Ley.

Fecha: 12 de noviembre de 2014.

**Paul Piquado,**

Subsecretario de Ejecución y Cumplimiento.

[FR Doc. 2014-27412 Presentado el 18/11/14; 8:45 am]

**CÓDIGO DE FACTURACIÓN 3510-DS-P**

\*\*\*

Yo, CARLOS ANDRÉS LARA RUIZ, Traductor e Intérprete Oficial debidamente registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con Certificado de Idoneidad Profesional en Traducción e Interpretación Oficial No. 0331 de Español a Inglés y de Inglés a Español, certifico que la anterior es una traducción completa y fiel, a mi mejor saber y entender, de un documento originalmente escrito en inglés. En testimonio de lo cual firmo y sello este documento en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 23 de marzo de 2015.



**Carlos Andrés Lara Ruiz**  
Traductor e Intérprete Oficial  
Inscrito en el Ministerio  
de Relaciones Exteriores

68858 Registro Federal / Vol. 79, No. 223 / Miércoles, 19 de Noviembre de 2014 / Avisos

Fecha: 7 de noviembre de 2014.

Ronald K. Lorentzen,

Subsecretario Encargado de Ejecución y Cumplimiento.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR,

Versión Pública:

Folio N°.

351

### Apéndice I - Listado de Temas Discutidos en el Memorando de Decisión Preliminar

Resumen

Antecedentes

Alcance de la Orden

Discusión de la Metodología

1. Uso de Hechos Adversos Disponibles
2. Selección de la Tasa para Hechos Adversos Disponibles
3. Corroboration de Información Secundaria
4. Tasas Independientes

Recomendación

[FR Doc. 2014-27404 Presentado el 18/11/14; 8:45 am]

### CÓDIGO DE FACTURACIÓN 3510-DS-P

### DEPARTAMENTO DE COMERCIO

Administración de Comercio Internacional

[C-570-013]

Alambrón de Acero al Carbono y Ciertas Aleaciones provenientes de la República Popular China: Determinación Afirmativa Definitiva de Derecho Compensatorio y Determinación Afirmativa Definitiva de Circunstancias Críticas

AGENCIA: Ejecución y Cumplimiento, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio.

**RESUMEN:** El Departamento de Comercio (el "Departamento") ha determinado que se están ofreciendo ciertos subsidios compensatorios a productores y exportadores de alambrón de acero al carbono y ciertas aleaciones (alambrón de acero) de la República Popular China ("RPC") según lo dispuesto en la sección 705 de la Ley Arancelaria de 1930, según la misma haya sido modificada (la "Ley"). El período de investigación (PDI) inició el 1 de enero de 2013 y

Carlos Andres Lara Ruiz  
Tel: (571)5235509 - (57)3134262354  
carlosandreslara@yahoo.com

  
Carlos Andrés Lara Ruiz  
Traductor e Intérprete Oficial  
Inscrito en el Ministerio  
de Relaciones Exteriores

finalizó el 31 de diciembre de 2013. Consulte la sección de "Suspensión de la Liquidación" de este aviso para obtener más información sobre las tasas estimadas de los subsidios.

**FECHAS:** Fecha Efectiva: 19 de noviembre de 2014.

**PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR A:**

Rebecca Trainor o Reza Karamloo, Oficina II, Operaciones AD/CVD, Ejecución y Cumplimiento, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 14th Street and Constitution Avenue NW., Washington, DC 20230; teléfono: (202) 482-4007 y (202) 482-4470, respectivamente.

DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL

Versión Pública:

Folio No.

352

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:**

**Antecedentes**

Los peticionarios en esta investigación son ArcelorMittal USA LLC, Charter Steel, Evraz Pueblo (antiguamente Evraz Rocky Mountain Steel), Gerdau Ameristeel U.S. Inc., Keystone Consolidated Industries, Inc. y Nucor Corporation. Además del gobierno de la RPC, las partes requeridas en esta investigación son Benxi Beiying Iron & Steel Group Import & Export Corp., Benxi Beiying Iron & Steel (Group) Co., Ltd. (colectivamente, "Benxi Steel") y Hebei Iron & Steel Co. Ltd. Tangshan Branch (Hebei Iron & Steel).

Los acontecimientos que han ocurrido desde el momento en que el Departamento publicó la *Determinación Preliminar*<sup>1</sup> el 8 de julio de 2014, se discuten en el Memorando de Cuestiones y Decisiones, el cual es incorporado a este aviso.<sup>2</sup> Este memorando también detalla los cambios que hemos realizado desde la *Determinación Preliminar* a las tasas de los subsidios calculadas para las partes requeridas y todos los demás productores/exportadores. El Memorando de Cuestiones y Decisiones es un documento público y ha sido archivado electrónicamente en el Sistema del Servicio Electrónico Centralizado de Derechos Antidumping y Compensatorios de Ejecución y Cumplimiento (el "IA ACCESS"). El IA ACCESS se encuentra disponible para los usuarios registrados en la siguiente dirección <http://iaaccess.trade.gov> y está disponible para todas las partes en la Unidad Central de Registros, Sala 7046 del edificio principal del Departamento de Comercio. Además, es posible consultar directamente una versión completa del Memorando de Cuestiones y Decisiones en la siguiente página <http://enforcement.trade.gov/frn/index.html>. El Memorando de Cuestiones y Decisiones firmado y la versión electrónica del Memorando de Cuestiones y Decisiones son idénticos en cuanto a su contenido.

**Alcance de la Investigación**

<sup>1</sup> Ver Alambrón de Acero al Carbono y Ciertas Aleaciones de la República Popular China: Determinación Preliminar Afirmativa de Derechos Compensatorios, Determinación Preliminar Afirmativa de Circunstancias Críticas, Determinación Definitiva de Alineación de Derechos Compensatorios y Determinación Definitiva de Derechos Antidumping, 79 FR 38490 (8 de julio de 2014) (Determinación Preliminar) y el Memorando de la Decisión anexo (Memorando Preliminar de la Decisión).

<sup>2</sup> Ver el Memorando de Christian Marsh, Subsecretario Adjunto de Operaciones de Derechos Antidumping y Compensatorios, Paul Piquado, Secretario Adjunto de Ejecución y Cumplimiento, "Memorando de Cuestiones y Decisiones para la Determinación Definitiva en la Investigación de Derechos Compensatorios de Alambrón de Acero al Carbono y Ciertas Aleaciones de la República Popular China", de la misma fecha de este aviso (Memorando de Cuestiones y Decisiones).

Traducción oficial de un documento escrito en inglés

Esta investigación abarca ciertos productos laminados en caliente de acero al carbono y aleaciones de acero, en rollos con una sección transversal aproximadamente circular y un diámetro transversal real menor a 19,00 mm. Los productos que han sido excluidos específicamente son aquellos fabricados en acero que poseen las características físicas mencionadas anteriormente y que cumplen con las definiciones del Programa Armonizado de Aranceles de los Estados Unidos ("HSTUS") para (a) acero inoxidable; (b) acero para herramientas; (c) acero con un alto contenido de níquel; (d) acero para rodamientos de bolas; (e) o barras y varillas de refuerzo para concreto. También se excluyen los productos de acero de fácil mecanización (es decir, productos que contienen uno o más de los siguientes elementos en su peso: 0,1 por ciento o más de plomo, 0,05 por ciento o más de bismuto, 0,08 por ciento o más de azufre, más de un 0,04 por ciento de fósforo, más de un 0,05 por ciento de selenio o más de un 0,01 por ciento de telurio). Todos los productos que cumplen con la descripción física anterior y que no han sido excluidos específicamente se encuentran incluidos dentro del alcance de esta investigación.

Los productos bajo investigación pueden ser clasificados actualmente en las subpartidas 7213.91.3011, 7213.91.3015, 7213.91.3020, 7213.91.3093, 7213.91.4500, 7213.91.6000, 7213.99.0030, 7227.20.0030, 7227.20.0080, 7227.90.6010, 7227.90.6020, 7227.90.6030 y 7227.90.6035 del HSTUS. Los productos incluidos en las subpartidas 7213.99.0090 y 7227.90.6090 del HSTUS pueden también ser incluidos en este alcance si cumplen con la descripción física expuesta previamente. Aunque las subpartidas del HSTUS han sido suministradas con fines de conveniencia y aduanas, la descripción escrita del alcance de este procedimiento es de carácter enunciativo.

**Análisis de los Programas de Subsidios y Comentarios Recibidos**

Los programas de subsidio bajo investigación y las cuestiones planteadas en los informes de caso y refutación por las partes en esta investigación se discuten en el Memorando de Cuestiones y Decisiones que tiene la misma fecha de este aviso. En el Apéndice I de este aviso se ha adjuntado una lista de los temas que las partes han planteado y a los que hemos respondido en el Memorando de Cuestiones y Decisiones.

**Uso de Hechos de Otro Modo Disponibles, Incluyendo Inferencias Adversas**

A efectos de esta determinación definitiva, continuamos utilizando los eventos disponibles y formulando inferencias adversas, conforme a las secciones 776(a) y (b) de la Ley, con el fin de determinar la tasa del subsidio para Hebei Iron & Steel, dado que decidió no participar en esta investigación.<sup>3</sup> El 11 de julio de 2014, Benxi Steel notificó al Departamento de su decisión de retirarse de la investigación. Al negarse a participar en la investigación, Benxi Steel ocultó la información solicitada y obstaculizó significativamente este procedimiento. Por lo tanto, para efectuar la determinación definitiva, la tasa de derechos compensatorios de Benxi Steel se calculará en base a eventos de otro modo disponibles en virtud de las secciones 776(a)(2)(A), (B), (C) y (D) de la Ley. Ya que Benxi Steel no cooperó al máximo de su capacidad en esta investigación, determinamos además que una inferencia adversa se encuentra justificada en virtud de la sección 776(b) de la Ley. Consulte el Memorando de Cuestiones y Decisiones para ver una discusión completa de estos asuntos.

<sup>3</sup> Ver el Memorando Preliminar de la Decisión.

Traducción oficial de un documento escrito en inglés**Circunstancias Críticas**

Folio No.

En la *Determinación Preliminar*, el Departamento llegó a la conclusión de que, conforme a la sección 703(e)(1) de la Ley, existen ciertas circunstancias críticas con respecto a las importaciones de alambrón de acero desde la RPC producido y/o exportado por Hebei Iron & Steel y todos los demás productores/exportadores a excepción de Benxi Steel.<sup>4</sup> Para realizar la determinación definitiva hemos cambiado nuestros hallazgos con respecto a Benxi Steel.<sup>5</sup> Por lo tanto, de acuerdo con la sección 705(a)(2) de la Ley, hemos encontrado que se han presentado ciertas circunstancias críticas con respecto a las importaciones de Benxi Steel, Hebei Iron & Steel y todos los demás productores/exportadores de alambrón de acero de la RPC.

**Suspensión de la Liquidación**

De acuerdo con la sección 705(c)(1)(B)(i) de la Ley, se calcularon las tasas separadas de subsidio para los productores/exportadores de dichos bienes que están siendo investigados de manera individual, Benxi Steel y Hebei Iron & Steel. En la sección 705(c)(5)(A)(ii) de la Ley se estipula que, si las tasas del subsidio compensatorio establecidas para todos los exportadores y productores investigados individualmente son determinadas completamente conforme a la sección 776 de la Ley, el Departamento podrá usar cualquier método razonable para establecer una tasa para todos los demás productores y exportadores que no están siendo investigados de manera individual. En este caso, las tasas calculadas para las dos compañías investigadas se basan enteramente en eventos disponibles en virtud de la sección 776 de la Ley. Como no hay ninguna otra información en el registro, la tasa para los demás productores y exportadores se basa en las tasas AFA que han sido calculadas para Benxi Steel y Hebei Iron & Steel, de manera coherente con nuestra práctica anterior.<sup>6</sup> La tasa para todos los demás productores y exportadores ha sido calculada promediando estas dos tasas.

Las tasas totales estimadas del subsidio compensatorio neto que han sido determinadas son las siguientes:

Compañía	Tasa de Subsidio (porcentaje)
Benxi Steel <sup>7</sup>	193,31
Hebei Iron & Steel	178,46
Todos los demás	185,89

Como resultado de nuestra determinación afirmativa preliminar de las circunstancias críticas con respecto a todas las compañías distintas de Benxi Steel, en virtud de la sección 703(e)(2) de la Ley, le hemos ordenado a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza (CBP) de los

<sup>4</sup> Ver *Determinación Preliminar*, 79 FR en 38591.

<sup>5</sup> Ver Memorando de Cuestiones y Decisiones en "VI. Circunstancias Críticas".

<sup>6</sup> Ver *Imanes Flexibles de la República Popular China: Determinación Afirmativa de Derechos Compensatorios*, 73 FR 39667 (10 de julio de 2008); *Determinación Afirmativa Definitiva de Derechos Compensatorios: Ciertos Productos Laminados en Caliente de Acero al Carbono de Argentina*, 66 FR 37007, 37008 (16 de julio de 2001); *Determinación Afirmativa Definitiva de Derechos Compensatorios: Alambrón Pretensado de Acero para Concreto de la India*, 68 FR 68359, 68357 (8 de diciembre de 2003).

<sup>7</sup> Las compañías que conforman Benxi Steel son las siguientes: Benxi Beiyang Iron & Steel Group Import & Export Corp.; Benxi Beiyang Iron & Steel (Group) Co. Ltd.; Benxi Steel Group Corporation; Beital Iron & Steel (Group) Co., Ltd.; Benxi Northern Steel Wire Rod Co., Ltd.; Benxi Beifang Gaosu Steel Wire Rod Co., Ltd.; Benxi Beital Gaosu Steel Wire Rod Co., Ltd.; Benxi Northern Steel Co., Ltd.; Benxi Beifang Second Rolling Co., Ltd.; Benxi Beital Ductile Iron Pipes Co., Ltd.; Benxi Iron and Steel (Group) Metallurgy Co., Ltd.; Benxi Iron & Steel (Group) Real Estate Development Co., Ltd.; Bei Tai Iron and Steel Group Imp. y Exp (Dalian) Co., Ltd.; y Bengang Steel Plate Co., Ltd.

Traducción oficial de un documento escrito en inglés

Estados Unidos suspender la liquidación de todas las partidas de bienes de compañías distintas de Benxi Steel que hayan sido ingresados o retirados del almacén, para su consumo en o después del 9 de abril de 2014, 90 días antes de la fecha de publicación de la Determinación Preliminar en el Registro Federal. Como resultado de nuestra determinación preliminar negativa de las circunstancias críticas con respecto a Benxi Steel, hemos ordenado a la CBP suspender la liquidación a partir del 8 de julio de 2014, la fecha de publicación de la Determinación Preliminar.

De acuerdo con la sección 703(d) de la Ley, posteriormente remitimos instrucciones a la CBP para descontinuar la suspensión de la liquidación de derechos compensatorios para los bienes ingresados o retirados del almacén, en o después del 5 de noviembre de 2014, pero en el sentido de continuar con la suspensión de la liquidación de todas las partidas del 9 de abril de 2014 al 4 de noviembre de 2014, según corresponda.

Emitiremos una orden de derecho compensatorio y restableceremos la suspensión de la liquidación de acuerdo con nuestra determinación definitiva y en virtud de la sección 706(a) de la Ley si la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (ITC) emite una determinación afirmativa definitiva de perjuicios, y le pediremos a la CBP exigir un depósito en efectivo de los derechos compensatorios estimados de dichas partidas de bienes en los importes indicados anteriormente. Si la ITC determina que no existe ningún perjuicio material, o ninguna amenaza de un perjuicio material, este procedimiento será cancelado y todos los derechos estimados que hayan sido depositados como resultado de la suspensión de la liquidación serán reembolsados.

#### **Notificación a la ITC**

De acuerdo con la sección 705(d) de la Ley, le notificaremos nuestra determinación a la ITC. Además, le facilitaremos a la ITC toda la información no privilegiada y no confidencial relacionada con esta investigación. Le brindaremos acceso a la ITC a toda la información comercial confidencial y privilegiada que se encuentra en nuestros archivos, siempre que la ITC confirme que no divulgará dicha información, ya sea públicamente o en virtud de una orden administrativa de protección (APO), sin el consentimiento por escrito del Subsecretario de Ejecución y Cumplimiento.

#### *Devolución o Destrucción de Información Confidencial*

En caso de que la ITC expida una determinación negativa definitiva de perjuicios, este aviso podrá ser utilizado como el único recordatorio para las partes sujetas a la APO de su responsabilidad con respecto a la destrucción de la información confidencial divulgada bajo la APO de acuerdo con 19 CFR 351.305(a)(3). Por medio del presente se solicita enviar una notificación oportuna de la devolución/destrucción de los materiales de la APO o de su conversión en una orden de protección judicial. El incumplimiento de las regulaciones y los términos de una APO es una violación que está sujeta a sanciones.

Esta determinación es expedida y publicada en virtud de las secciones 705(d) y 777(i) de la Ley.

Fecha: 12 de noviembre de 2014.

**Paul Piquado,**  
Subsecretario de Ejecución y Cumplimiento.

Carlos Andres Lara Ruiz  
Tel: (571)5235509 – (57)3134262354  
carlosandreslara@yahoo.com

**Carlos Andrés Lara Ruiz**  
Traductor e Intérprete Oficial  
Inscrito en el Ministerio  
de Relaciones Exteriores



**Lista de Temas Discutidos en el Memorando de Cuestiones y Decisiones****I. Resumen y Asuntos**

1. Aplicación de Hechos Adversos Disponibles (AFA) a Hebei Iron & Steel y Benxi Steel
2. Tasas AFA de Hebei Iron & Steel y Benxi Steel.
3. Cálculo de la Tasa de Todos los Demás (*All others rate*)
4. Circunstancias Críticas

**II. Antecedentes**

III. Aplicación de la Ley de Derechos Compensatorios a las Importaciones procedentes de la RPC

IV. Uso de Hechos de Otro Modo Disponibles e Inferencias Adversas

V. Circunstancias Críticas

VI. Análisis de Comentarios

VII. Recomendación

[FR Doc. 2014-27410 Presentado el 18/11/14; 8:45 am]

**CÓDIGO DE FACTURACIÓN 3510-DS-P**

\*\*\*

Yo, CARLOS ANDRÉS LARA RUIZ, Traductor e Intérprete Oficial debidamente registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con Certificado de Idoneidad Profesional en Traducción e Interpretación Oficial No. 0331 de Español a Inglés y de Inglés a Español, certifico que la anterior es una traducción completa y fiel, a mi mejor saber y entender, de un documento originalmente escrito en inglés. En testimonio de lo cual firmo y sello este documento en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 23 de marzo de 2015.



**Carlos Andrés Lara Ruiz**  
 Traductor e Intérprete Oficial  
 Inscripción en el Ministerio  
 de Relaciones Exteriores



29 de octubre de 2013

(13-5970)

Página: 1/21

## INFORME (2013) DEL COMITÉ DE PRÁCTICAS ANTIDUMPING

### 1 ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DEL COMITÉ DE PRÁCTICAS ANTIDUMPING

1. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("el Acuerdo") entró en vigor el 1º de enero de 1995. Todos los Miembros de la OMC son miembros de pleno derecho del Comité de Prácticas Antidumping ("el Comité") establecido en virtud del Acuerdo.

2. Los gobiernos que tienen la condición de observador en el Consejo General de la OMC la tienen también en el Comité. El Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y la UNCTAD gozan de la condición ordinaria de observador en el Comité. El Comité, en su reunión de octubre de 1998, decidió invitar al Grupo ACP y a la OCDE a que asistieran a las reuniones con carácter *ad hoc*. En la actualidad, los Miembros están examinando las solicitudes de reconocimiento de la condición de observador presentadas por el Mercado Común del África Oriental y Meridional y la Organización del Golfo para el Asesoramiento Industrial.

3. El presente informe abarca el período comprendido entre el 24 de octubre de 2012 y el 23 de octubre de 2013 ("el período de examen"). Durante ese período, el Comité celebró dos reuniones ordinarias, el 24 de abril y el 23 de octubre de 2013 (G/ADP/M/44 y G/ADP/M/45, respectivamente).

4. Al comenzar el período de examen el Sr. Shai Moses (Israel) ocupaba el cargo de Presidente del Comité y la Sra. Alana Hudson (Nueva Zelanda) el de Vicepresidenta. En su reunión de abril, el Comité eligió Presidenta a la Sra. Parima Damrithamanji (Tailandia) y reelegió Vicepresidenta a la Sra. Alana Hudson (Nueva Zelanda). La Sra. Damrithamanji y la Sra. Hudson tomaron posesión de sus cargos al término de la reunión.

### 2 NOTIFICACIÓN Y EXAMEN DE LAS LEYES Y/O REGLAMENTOS ANTIDUMPING DE LOS MIEMBROS

5. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo y con una decisión adoptada por el Comité en febrero de 1995, todos los Miembros que dispongan de leyes y/o reglamentos que se apliquen total o parcialmente a las investigaciones o exámenes antidumping en el marco del Acuerdo deben notificar el texto completo y refundido de dichas leyes y/o reglamentos al Comité. También deben notificarse los cambios que se introduzcan en esas leyes y/o reglamentos. Los Miembros que no dispongan de leyes y/o reglamentos deberán comunicarlo al Comité. El Comité decidió asimismo que los gobiernos que tuvieran la condición de observador debían cumplir esas obligaciones en materia de notificación.

6. Al 23 de octubre de 2013, 76 Miembros habían notificado su legislación antidumping<sup>1</sup>, y 36 Miembros habían notificado que no disponían de legislación. Esas notificaciones se recogen en la serie de documentos G/ADP/N/1/... . Al final del período de examen, 20 Miembros no habían presentado notificaciones de legislación antidumping. En el anexo A se indica la situación de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 18, así como la signatura de los documentos que contienen las notificaciones de cada Miembro.

7. Durante el período de examen, el Comité examinó nuevas notificaciones de legislación presentadas por los siguientes Miembros: Australia, el Camerún, Chile, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Marruecos, Nueva Zelanda, la República Democrática Popular Lao, Ucrania y

<sup>1</sup> La Unión Europea se cuenta como un solo Miembro. Croacia, que pasó a ser Estado miembro de la Unión Europea el 1º de julio de 2013, se cuenta por separado a los efectos del presente informe.

la Unión Europea. El Comité continuó igualmente el examen de las notificaciones de Indonesia. Las preguntas y las respuestas escritas relativas a esas notificaciones figuran en los documentos de la serie G/ADP/Q1/... .

### **3 PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES SEMESTRALES DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16**

8. Con respecto a los informes semestrales correspondientes al período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2012, al 23 de octubre de 2013, 31 Miembros<sup>2</sup> habían notificado al Comité las medidas antidumping adoptadas durante ese período. Veinte Miembros habían notificado al Comité que no habían adoptado ninguna medida antidumping durante ese período. Los 22 Miembros que habían notificado sus autoridades competentes y los 18 Miembros que no lo habían hecho no habían presentado ninguna notificación al respecto. Estos informes semestrales se distribuyeron como documentos de la serie G/ADP/N/237/... . La situación de los informes semestrales correspondientes a este período se indica en el anexo B. Las preguntas formuladas en relación con estos informes figuran en el acta de la reunión y en la serie de documentos G/ADP/Q2/... .

9. Con respecto a los informes semestrales correspondientes al período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 2013, al 23 de octubre de 2013, 32 Miembros habían notificado al Comité las medidas antidumping adoptadas durante ese período.<sup>3</sup> Diecisiete Miembros habían notificado al Comité que no habían adoptado ninguna medida antidumping durante ese período. Los 23 Miembros que habían notificado sus autoridades competentes y los 20 Miembros que no lo habían hecho no habían presentado ninguna notificación al respecto. Los informes semestrales correspondientes se distribuyeron como documentos de la serie G/ADP/N/244/... . La situación de los informes semestrales correspondientes a este período se indica en el anexo B. Las preguntas formuladas en relación con estos informes figuran en el acta de la reunión.

10. Al 23 de octubre de 2013, 40 Miembros habían presentado notificaciones únicas de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 16.<sup>4</sup>

11. En las reuniones del Comité de abril y octubre de 2013, los Presidentes instaron encarecidamente a los Miembros que no hubieran presentado informes sobre las medidas adoptadas, no hubieran notificado la no aplicación de medidas o no hubieran presentado la notificación única a que presentaran esas notificaciones.

12. Los Presidentes también señalaron que, en relación con el abandono de la documentación impresa, la Secretaría había empezado a explorar lo que supondría establecer un sistema en línea para la presentación de los informes semestrales, que los Miembros podrían utilizar si lo deseaban. En otros ámbitos de la OMC se han establecido o se están estableciendo sistemas de este tipo para las notificaciones. La Secretaría mantendría informados a los Miembros acerca de las medidas que adopte a este respecto.

13. En el anexo C del presente informe figura un cuadro recapitulativo de las nuevas medidas antidumping adoptadas por los Miembros y consignadas en sus informes semestrales correspondientes al período comprendido entre el 1º de julio de 2012 y el 30 de junio de 2013.

### **4 INFORMES SOBRE TODAS LAS MEDIDAS ANTIDUMPING PRELIMINARES O DEFINITIVAS**

14. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 16 del Acuerdo, durante el período de examen se recibieron informes sobre medidas antidumping preliminares o definitivas de la Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, Chile, China, Corea, Egipto, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Filipinas, la India, el Japón, Marruecos, México, Nueva Zelanda, el Pakistán, el Perú, Sudáfrica, el Taipeí Chino, Turquía, Ucrania y la Unión Europea, según se indica en los documentos G/ADP/N/235, G/ADP/N/236, G/ADP/N/238, G/ADP/N/239, G/ADP/N/240,

<sup>2</sup> La Unión Europea se cuenta como un solo Miembro.

<sup>3</sup> La Unión Europea se cuenta como un solo Miembro.

<sup>4</sup> Notificaciones presentadas de conformidad con el modelo que figura en el documento G/ADP/19, adoptado por el Comité el 21 de octubre de 2009. Las notificaciones presentadas por los Miembros al respecto figuran en los documentos de la serie G/ADP/N/193.

G/ADP/N/241, G/ADP/N/242, G/ADP/N/243, G/ADP/N/245, G/ADP/N/246, G/ADP/N/247 y G/ADP/N/248.

15. El Comité examinó las notificaciones de medidas preliminares o definitivas en sus reuniones de abril y octubre de 2013. En esas reuniones, los Presidentes señalaron a la atención de los Miembros que las obligaciones en materia de notificación no se cumplían plenamente en esa esfera, ya que algunos Miembros habían presentado informes semestrales sobre medidas preliminares y/o definitivas pero no sobre las medidas preliminares o definitivas efectivamente adoptadas. Indicaron que para que el Comité pudiera desempeñar su función de vigilar y examinar las medidas adoptadas por los Miembros era de vital importancia que éstos presentaran esas notificaciones, y recordaron que en el modelo revisado de información mínima adoptado por el Comité en octubre de 2006<sup>5</sup> y revisado en octubre de 2009<sup>6</sup>, se aclaraban los tipos de medidas que se debían notificar, así como la información que se debía presentar. En el anexo D del presente informe figura un resumen de las notificaciones presentadas por los Miembros de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16.

16. Asimismo, los Presidentes reiteraron la importancia de presentar estas notificaciones, al igual que todas las demás, al Centro de Registro y Notificación de la OMC, con una copia a la Secretaría del Comité. También se solicitó a los Miembros que no presentasen de nuevo notificaciones ya presentadas y que comprobasen los enlaces a páginas Web incluidos en las mismas.

## **5 GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA APLICACIÓN**

### **5.1 El Grupo de Trabajo sobre la Aplicación celebró dos reuniones durante el período de examen, inmediatamente después de las reuniones ordinarias del Comité de abril y octubre de 2013**

17. En la reunión de abril de 2013, el Grupo examinó dos documentos presentados por Jamaica. El primero se titulaba "Párrafo 3 del artículo 5 - Criterio de exactitud y pertinencia" y el segundo, "Párrafo 2 del artículo 2 - Precios de exportación a terceros países o valor normal reconstruido". Con respecto a ambos documentos, Jamaica hizo una exposición introductoria detallada y a continuación hubo una sesión de preguntas y respuestas en la que se abordó una amplia gama de cuestiones presentadas en esos documentos. Ciertos Miembros aprovecharon la oportunidad para explicar la práctica que ellos seguían en cuestiones similares. El Presidente alentó a los demás Miembros a que presentasen documentos sobre las nueve cuestiones que aún se debatían en el Grupo. En la reunión de primavera del Grupo, que se celebrará en abril de 2014, se seguirán examinando ambos documentos.

18. En la reunión de octubre de 2013, el Grupo examinó dos documentos presentados por el Brasil sobre el "criterio de exactitud y pertinencia" conforme al párrafo 3 del artículo 5 y sobre "la determinación de una subvaloración significativa de los precios" conforme al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo. Con respecto a ambos documentos, el Brasil hizo una introducción y, a continuación, respondió a las preguntas que le formularon los Miembros. Ciertos Miembros aprovecharon la oportunidad para explicar la práctica que ellos seguían en cuestiones similares.

## **6 GRUPO INFORMAL SOBRE LAS MEDIDAS CONTRA LA ELUSIÓN**

19. El Grupo Informal sobre las Medidas contra la Elusión celebró dos reuniones en el período de examen, inmediatamente después de las reuniones del Comité de abril y octubre de 2013.

20. En las reuniones del Grupo de abril y octubre de 2013, no se presentaron documentos ni se celebraron debates. En cuanto a la labor futura, los Miembros consideraron que el Grupo debía continuar su labor como lo había hecho hasta la fecha.

<sup>5</sup> G/ADP/2/Rev.1.

<sup>6</sup> G/ADP/2/Rev.2.

## 7 OTROS PUNTOS TRATADOS POR EL COMITÉ

### 7.1 Respuestas a las preguntas sobre la notificación de leyes y reglamentos de Indonesia - Punto incluido a petición de los Estados Unidos

21. En la reunión de abril de 2013, los Estados Unidos solicitaron a Indonesia que presentara por escrito las respuestas a las preguntas que habían formulado por escrito sobre una notificación legislativa de Indonesia. Indonesia indicó que facilitaría las respuestas cuando las hubiese recibido de la capital.

### 7.2 Notificación de nueva legislación del Brasil en materia antidumping - Punto incluido a petición del Brasil

22. En la reunión de octubre de 2013, el Brasil hizo una presentación preliminar de la notificación de su nueva legislación en materia antidumping. El Comité examinará esta notificación en su próxima reunión ordinaria de primavera.

## 8 OTROS ASUNTOS

23. La Argentina e Indonesia hicieron declaraciones acerca de la investigación sobre el biodiésel realizada por la Unión Europea. La Unión Europea formuló observaciones al respecto.

24. China hizo una declaración con respecto a la investigación sobre las prendas de vestir realizada por el Perú, y este último país formuló sus observaciones. China también hizo una declaración con respecto al método utilizado por los Estados Unidos para calcular los márgenes de dumping, y los Estados Unidos tomaron nota de ello.

25. Indonesia hizo una declaración con respecto a la investigación sobre el papel para escribir e imprimir realizada por el Pakistán, en respuesta a la cual este último país formuló observaciones. Indonesia también hizo una declaración acerca de las medidas impuestas por la Unión Europea sobre los alcoholes grasos. La Unión Europea formuló sus observaciones al respecto.

26. Los Presidentes alentaron a los Miembros que desearan señalar alguna cuestión a otros en relación con el punto "Otros asuntos" a que dieran a éstos aviso suficiente antes de la reunión para asegurarse de que se pudieran responder preguntas en la reunión.

## ANEXO A

NOTIFICACIONES DE LEGISLACIÓN ANTIDUMPING  
AL 23 DE OCTUBRE DE 2013

**Nota explicativa:** \* = Notificó que no hay legislación antidumping.  
 Ninguna = No presentó ninguna notificación.

MIEMBRO	NOTIFICACIÓN PRESENTADA
Albania	G/ADP/N/1/ALB/2/Rev.1
Angola	G/ADP/N/1/AGO/1*
Antigua y Barbuda	G/ADP/N/1/ATG/2
Arabia Saudita, Reino de la	G/ADP/N/1/SAU/1*
Argentina	G/ADP/N/1/ARG/1 + Suppl. 1, 2, 3 + Corr.1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Armenia	G/ADP/N/1/ARM/1 + Suppl. 1 y 2
Australia	G/ADP/N/1/AUS/2 + Suppl. 1, 2 + Corr.1 (en inglés solamente), y Suppl. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12
Bahrein, Reino de	G/ADP/N/1/BHR/2
Bangladesh	G/ADP/N/1/BGD/1 + Corr.1 (en inglés solamente)
Barbados	G/ADP/N/1/BRB/1
Belice	G/ADP/N/1/BLZ/1*
Benín	G/ADP/N/1/BEN/1*
Bolivia, Estado Plurinacional de	G/ADP/N/1/BOL/1 + Suppl.1
Botswana	G/ADP/N/1/BWA/1*
Brasil	G/ADP/N/1/BRA/3
Brunei Darussalam	G/ADP/N/1/BRN/1*
Burkina Faso	G/ADP/N/1/BFA/1*
Burundi	G/ADP/N/1/BDI/1*
Cabo Verde	Ninguna
Camboya	G/ADP/N/1/KHM/1*
Camerún	G/ADP/N/1/CMR/1
Canadá	G/ADP/N/1/CAN/4
Chad	G/ADP/N/1/TCD/1*
Chile	G/ADP/N/1/CHL/2 + Suppl.1
China	G/ADP/N/1/CHN/2 + Suppl. 1, 2, 3, 4, 5 y 6
Colombia	G/ADP/N/1/COL/3
Congo	Ninguna
Corea, República de	G/ADP/N/1/KOR/6
Costa Rica	G/ADP/N/1/CRI/3
Côte d'Ivoire	G/ADP/N/1/CIV/1*

MIEMBRO	NOTIFICACIÓN PRESENTADA
Croacia <sup>1</sup>	G/ADP/N/1/HRV/2 + Corr.1
Cuba	G/ADP/N/1/CUB/1 + Suppl.1
Djibouti	Ninguna
Dominica	G/ADP/N/1/DMA/1
Ecuador	G/ADP/N/1/ECU/4
Egipto	G/ADP/N/1/EGY/2/Rev.1 + Rev.1/Suppl.1
El Salvador	G/ADP/N/1/SLV/3
Emiratos Árabes Unidos	G/ADP/N/1/ARE/1*
Estados Unidos	G/ADP/N/1/USA/1 + Corr.1 (en inglés solamente) + Suppl.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15
ex República Yugoslava de Macedonia	G/ADP/N/1/MKD/2 + Suppl.1
Federación de Rusia	G/ADP/N/1/RUS/1
Fiji	G/ADP/N/1/FJI/2
Filipinas	G/ADP/N/1/PHL/2
Gabón	G/ADP/N/1/GAB/2*
Gambia	Ninguna
Georgia	G/ADP/N/1/GEO/1*
Ghana	G/ADP/N/1/GHA/1*
Granada	G/ADP/N/1/GRD/2
Guatemala	G/ADP/N/1/GTM/3
Guinea	G/ADP/N/1/GIN/1*
Guinea-Bissau	Ninguna
Guyana	G/ADP/N/1/GUY/1*
Haití	G/ADP/N/1/HTI/1*
Honduras	G/ADP/N/1/HND/3
Hong Kong, China	G/ADP/N/1/HKG/1*
India	G/ADP/N/1/IND/4
Indonesia	G/ADP/N/1>IDN/3
Islandia	G/ADP/N/1/ISL/1
Islas Salomón	Ninguna
Israel	G/ADP/N/1/ISR/3 + Corr.1
Jamaica	G/ADP/N/1/JAM/2
Japón	G/ADP/N/1/JPN/2 + Corr.1 (en inglés solamente) y 2, + Suppl. 1, 2, 3, 4 + Corr.1 (en inglés solamente), 5, 6 y 7
Jordania	G/ADP/N/1/JOR/3
Kenya	G/ADP/N/1/KEN/2

<sup>1</sup> Croacia pasó a ser Estado miembro de la Unión Europea el 1º de julio de 2013, pero se cuenta por separado a los efectos del presente cuadro.

MIEMBRO	NOTIFICACIÓN PRESENTADA
Kuwait, Estado de	G/ADP/N/1/KWI/1
Lesotho	Ninguna
Liechtenstein	G/ADP/N/1/LIE/1*
Macao, China	G/ADP/N/1/MAC/1*
Madagascar	G/ADP/N/1/MDG/1*
Malasia	G/ADP/N/1/MYS/1 + Add.1
Malawi	G/ADP/N/1/MWI/1 + Corr.1 (en inglés solamente)
Maldivas	G/ADP/N/1/MDV/2*
Malí	G/ADP/N/1/MLI/1*
Marruecos	G/ADP/N/1/MAR/3
Mauricio	G/ADP/N/1/MUS/2
Mauritania	Ninguna
México	G/ADP/N/1/MEX/1 + Corr.1 y 2 (en inglés solamente), + Suppl.1, 2 + Corr.1 (en inglés solamente), 3 y 4
Moldova	G/ADP/N/1/MDA/1
Mongolia	G/ADP/N/1/MNG/2
Montenegro	G/ADP/N/1/MNE/1
Mozambique	Ninguna
Myanmar	G/ADP/N/1/MYN/1*
Namibia	G/ADP/N/1/NAM/1*
Nepal	G/ADP/N/1/NPL/1*
Nicaragua	G/ADP/N/1/NIC/2
Níger	Ninguna
Nigeria	G/ADP/N/1/NGA/1
Noruega	G/ADP/N/1/NOR/4 + Corr.1 (en inglés solamente)
Nueva Zelanda	G/ADP/N/1/NZL/2 + Suppl.1, 2, 3 y 4
Omán	G/ADP/N/1/OMN/2
Pakistán	G/ADP/N/1/PAK/2 + Suppl.1, 2 y 3
Panamá	G/ADP/N/1/PAN/2 + Suppl.1
Papua Nueva Guinea	G/ADP/N/1/PNG/1*
Paraguay	G/ADP/N/1/PRY/2 + Corr.1 (en inglés solamente)
Perú	G/ADP/N/1/PER/2 + Suppl.1
Qatar	G/ADP/N/1/QAT/1*
República Centroafricana	Ninguna
República Democrática del Congo	Ninguna
República Democrática Popular Lao <sup>2</sup>	G/ADP/N/1/LAO/1*

<sup>2</sup> La República Democrática Popular Lao pasó a ser Miembro de la OMC el 2 de febrero de 2013.

MIEMBRO	NOTIFICACIÓN PRESENTADA
República Dominicana	G/ADP/N/1/DOM/3 + Corr.1 (en español solamente) + Suppl.1 + Corr.1 (en inglés solamente)
República Kirguisa	G/ADP/N/1/KGZ/1
Rwanda	Ninguna
Saint Kitts y Nevis	Ninguna
Samoa	Ninguna
San Vicente y las Granadinas	Ninguna
Santa Lucía	G/ADP/N/1/LCA/1
Senegal	G/ADP/N/1/SEN/1
Sierra Leona	Ninguna
Singapur	G/ADP/N/1/SGP/2 + Suppl.1
Sri Lanka	G/ADP/N/1/LKA/1*
Sudáfrica	G/ADP/N/1/ZAF/2
Suiza	G/ADP/N/1/CHE/1*
Suriname	G/ADP/N/1/SUR/2*
Swazilandia	G/ADP/N/1/SWZ/1*
Tailandia	G/ADP/N/1/THA/4 + Corr.1
Taipei Chino	G/ADP/N/1/TPKM/1 + Corr.1 (en inglés solamente) + Suppl.1
Tanzanía	Ninguna
Tayikistán <sup>3</sup>	Ninguna
Togo	G/ADP/N/1/TGO/1*
Tonga	G/ADP/N/1/TON/1*
Trinidad y Tabago	G/ADP/N/1/TTO/1 + Corr.1 + Suppl.1
Túnez	G/ADP/N/1/TUN/2
Turquía	G/ADP/N/1/TUR/3 + Suppl.1, 2 y 3 + Corr.1 (en inglés solamente)
Ucrania	G/ADP/N/1/UKR/1 + Suppl.1 + Corr.1 (en inglés solamente)
Uganda	G/ADP/N/1/UGA/2
Unión Europea	G/ADP/N/1/EU/2
Uruguay	G/ADP/N/1/URY/2 + Suppl.1
Vanuatu	Ninguna
Venezuela, República Bolivariana de	G/ADP/N/1/VEN/1 + Suppl.1 y 2
Viet Nam	G/ADP/N/1/VNM/1
Zambia	G/ADP/N/1/ZMB/1
Zimbabwe	G/ADP/N/1/ZWE/2 + Suppl.1

<sup>3</sup> Tayikistán pasó a ser Miembro de la OMC el 2 de marzo de 2013.

## ANEXO B

INFORMES SEMESTRALES  
AL 23 DE OCTUBRE DE 2013

Nota explicativa: X = Presentó un informe semestral de las medidas adoptadas  
 N = Comunicó que no había adoptado ninguna medida  
 NU = Presentó la notificación única  
 Ninguno = No presentó ningún informe  
 No Miembro (NM) = No era Miembro durante el período considerado  
 -- = Pasó a ser Miembro durante el período considerado. No presentó ningún informe.

MIEMBRO	1º de julio-31 de diciembre de 2012 (G/ADP/N/237)	1º de enero-30 de junio de 2013 (G/ADP/N/244)
Albania	N	Ninguno
Angola	Ninguno	Ninguno
Antigua y Barbuda	NU	
Arabia Saudita, Reino de la	Ninguno	Ninguno
Argentina	X	X
Armenia	Ninguno	Ninguno
Australia	X	X
Bahrein, Reino de	Ninguno	Ninguno
Bangladesh	Ninguno	Ninguno
Barbados	NU	
Belice	NU	
Benin	Ninguno	Ninguno
Bolivia, Estado Plurinacional de	Ninguno	Ninguno
Botswana	X	X
Brasil	X	X
Brunei Darussalam	NU	
Burkina Faso	NU	
Burundi	NU	
Cabo Verde	NU	
Camboya	Ninguno	Ninguno
Camerún	NU	
Canadá	X	X
Chad	NU	
Chile	X	X
China	X	X
Colombia	X	X
Congo	NU	

MIEMBRO	1º de julio-31 de diciembre de 2012 (G/ADP/N/237)		1º de enero-30 de junio de 2013 (G/ADP/N/244)
Corea, República de	X		X
Costa Rica	N <sup>1</sup>		N <sup>2</sup>
Côte d'Ivoire	Ninguno		Ninguno
Croacia	N		Ninguno
Cuba		NU	
Djibouti		NU	
Dominica		NU	
Ecuador	N		N
Egipto	X		X
El Salvador	N		N
Emiratos Árabes Unidos	Ninguno		N
Estados Unidos	X		X
ex República Yugoslava de Macedonia	Ninguno		Ninguno
Federación de Rusia	X		X
Fiji	Ninguno		Ninguno
Filipinas	N		X
Gabón		NU	
Gambia	Ninguno		Ninguno
Georgia		NU	
Ghana		NU	
Granada		NU	
Guatemala	N		N
Guinea	Ninguno		Ninguno
Guinea-Bissau	Ninguno		Ninguno
Guyana		NU	
Haití		NU	
Honduras	N		Ninguno
Hong Kong, China		NU	
India	X		X
Indonesia	X		X
Islandia	Ninguno		Ninguno
Islas Salomón	Ninguno		Ninguno
Israel	X		X
Jamaica	N		N

<sup>1</sup> Costa Rica notificó medidas definitivas en vigor en el documento G/ADP/N/237/CRI.<sup>2</sup> Costa Rica notificó medidas definitivas en vigor en el documento G/ADP/N/244/CRI.

MIEMBRO	1º de julio-31 de diciembre de 2012 (G/ADP/N/237)	1º de enero-30 de junio de 2013 (G/ADP/N/244)
Japón	X	X
Jordania	N	N
Kenya		NU
Kuwait, Estado de	Ninguno	Ninguno
Lesotho	X	X
Liechtenstein		NU
Macao, China		NU
Madagascar		NU
Malasia	X	X
Malawi		NU
Maldivas		NU
Malí		NU
Marruecos	X	X
Mauricio		NU
Mauritania	Ninguno	Ninguno
México	X	X
Moldova, República de	N	N
Mongolia		NU
Montenegro	N	N
Mozambique		NU
Myanmar	Ninguno	Ninguno
Namibia	X	X
Nepal		NU
Nicaragua	N	N
Níger	Ninguno	Ninguno
Nigeria	Ninguno	Ninguno
Noruega	N	N
Nueva Zelanda	X	X
Omán	Ninguno	Ninguno
Pakistán	X	X
Panamá	Ninguno	Ninguno
Papua Nueva Guinea	Ninguno	Ninguno
Paraguay	N	N
Perú	X	X
Qatar	N	Ninguno
República Centroafricana		NU

Folio N°.

MIEMBRO	1º de julio-31 de diciembre de 2012 (G/ADP/N/237)	1º de enero-30 de junio de 2013 (G/ADP/N/244)
República Democrática del Congo	Ninguno	Ninguno
República Democrática Popular Lao <sup>3</sup>	NM	NU
República Dominicana	N <sup>4</sup>	N <sup>5</sup>
República Kirguisa	Ninguno	Ninguno
Rwanda		NU
Saint Kitts y Nevis		NU
Samoa	Ninguno	Ninguno
San Vicente y las Granadinas	Ninguno	Ninguno
Santa Lucía	Ninguno	Ninguno
Senegal	Ninguno	Ninguno
Sierra Leona	Ninguno	Ninguno
Singapur	N	N
Sri Lanka		NU
Sudáfrica	X	X
Suiza		NU
Suriname		NU
Swazilandia	X	X
Tailandia	X	X
Taipei Chino	X	X
Tanzanía		NU
Tayikistán	NM	— <sup>6</sup>
Togo	Ninguno	Ninguno
Tonga		NU
Trinidad y Tabago	N	N
Túnez	Ninguno	Ninguno
Turquía	X	X
Ucrania	X	X
Uganda	Ninguno	Ninguno
Unión Europea	X	X
Uruguay	N <sup>7</sup>	N <sup>8</sup>
Vanuatu	Ninguno	Ninguno

<sup>3</sup> La República Democrática Popular Lao pasó a ser Miembro de la OMC el 2 de febrero de 2013.<sup>4</sup> La República Dominicana notificó medidas definitivas en vigor en el documento G/ADP/N/237/DOM.<sup>5</sup> La República Dominicana notificó medidas definitivas en vigor en el documento G/ADP/N/244/DOM.<sup>6</sup> Tayikistán pasó a ser Miembro de la OMC el 2 de marzo de 2013.<sup>7</sup> El Uruguay notificó medidas definitivas en vigor en el documento G/ADP/N/237/URY.<sup>8</sup> El Uruguay notificó medidas definitivas en vigor en el documento G/ADP/N/244/URY.

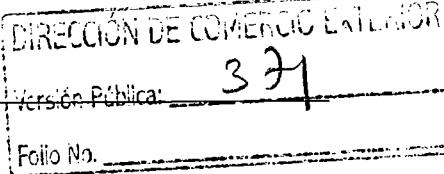
Iniciaciones <sup>2</sup>			Medidas provisionales <sup>3</sup> (no se incluyen las determinaciones preliminares negativas ni las determinaciones preliminares positivas si no se impuso ninguna medida)			Derechos definitivos (no se incluyen las determinaciones negativas) <sup>4</sup>			Compromisos en materia de precios		Revocaciones notificadas <sup>5</sup>	Medidas en vigor al 30 de junio de 2013 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios) <sup>6</sup>			
Total	Países afectados <sup>7</sup>		Total	Países afectados <sup>6</sup>		Total	Países afectados <sup>6</sup>		Total	Países afectados <sup>6</sup>					
	SUDÁFRICA														
6	BEL-1	CHN-2	KOR-1	2	BRA-1	CHN-1	2	BRA-1	CHN-1	0	0	0	33		
	NLD-1	USA-1													
	TAILANDIA														
5	CHN-3	TPKM-1	VNM-1	0			8	CHN-4	KOR-2	TPKM-2	0	0	1	33	
	TAIPEI CHINO						0				0	0	7		
2	CHN-1	KOR-1		0							0	0			
	TURQUÍA														
12	CHN-3	EGY-1	IND-2	0			3	CHN-1	TPKM-1	THA-1	0	0	1	120	
	MYS-2	PAK-1	ROU-1												
	THA-1	VNM-1													
	UCRANIA														
1	USA-1			0			3	BLR-1	CHN-1	RUS-1	1	BLR-1	3	24	
	UNIÓN EUROPEA														
9	ARG-1	CHN-5	IND-1	11	ARG-1	CHN-5	IND-1	9	CHN-5	RUS-1	THA-1	0	0	21	111
	IDN-1	TPKM-1			IDN-1	RUS-1	THA-1		TUR-1	USA-1					
	URUGUAY														
0				0			0				0	0	0	1	
209	TOTAL	88			133				2	2	103	1.374			

\*-- No se presentó ningún cuadro por separado.

NI - No se presentó información.

## LISTA DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL ANEXO C

AFG	AFGANISTÁN	GEO	GEORGIA	NPL	NEPAL
AGO	ANGOLA	GHA	GHANA	NZL	NUEVA ZELANDIA
ALB	ALBANIA	GIN	GUINEA	OMN	OMÁN
AND	ANDORRA	GMB	GAMBIA	PAK	PAKISTÁN
ARE	EMIRATOS ÁRABES	GNB	GUINEA-BISSAU	PAN	PANAMÁ
	UNIDOS	GNQ	GUINEA ECUATORIAL	PER	PERÚ
ARG	ARGENTINA	GRC	GRECIA	PHL	FILIPINAS
ARM	ARMENIA	GRD	GRANADA	PNG	PAPUA NUEVA GUINEA
ATG	ANTIGUA Y BARBUDA	GTM	GUATEMALA	POL	POLONIA
AUS	AUSTRALIA	GUY	GUYANA	PRK	REP. POPULAR
AUT	AUSTRIA	HKG	HONG KONG, CHINA		DEMOCRÁTICA DE
AZE	AZERBAIYÁN	HND	HONDURAS		COREA
BDI	BURUNDI	HRV	CROACIA	PRT	PORTUGAL
BEL	BÉLGICA	HTI	HAITÍ	PRY	PARAGUAY
BEN	BENIN	HUN	HUNGRIA	QAT	QATAR
BFA	BURKINA FASO	IDN	INDONESIA	ROU	RUMANIA
BGD	BANGLADESH	IND	INDIA	RUS	FEDERACIÓN DE RUSIA
BGR	BULGARIA	IRL	IRLANDA	RWA	RWANDA
BHR	BAHREIN, REINO DE	IRN	IRÁN	SAU	REINO DE LA ARABIA
BHS	BAHAMAS	IRQ	IRAQ	SDN	SAUDITA
BIH	BOSNIA Y HERZEGOVINA	ISL	ISLANDIA	SEN	SUDÁN
BLR	BELARÚS	ISR	ISRAEL	SGP	SENEGAL
BLZ	BELICE	ITA	ITALIA	SLB	SINGAPUR
BMU	BERMUDAS	JAM	JAMAICA	SLE	ISLAS SALOMÓN
BOL	BOLIVIA, ESTADO PLURINACIONAL DE	JOR	JORDANIA	SLV	SIERRA LEONA
BRA	BRASIL	JPN	JAPÓN	SRB	EL SALVADOR
BRB	BARBADOS	KAZ	KAZAJSTÁN	STP	SERBIA
BRN	BRUNEI DARUSSALAM	KEN	KENYA		SANTO TOMÉ Y
BTN	BHUTÁN	KGZ	REPÚBLICA KIRGUISA		PRÍNCIPE
BWA	BOTSWANA	KHM	CAMBOYA	SUR	SURINAME
CAF	REPÚBLICA	KNA	SAINT KITTS Y NEVIS	SVK	REPÚBLICA ESLOVACA
	CENTROAFRICANA	KOR	REPÚBLICA DE COREA	SVN	ESLOVENIA
CAN	CANADÁ	KWT	KUWAIT	SWE	SUECIA
CHE	SUIZA	LAO	REP. DEMOCRÁTICA	SWZ	SWAZILANDIA
CHL	CHILE	LBN	POPULAR LAO	SYC	SEYCHELLES
CHN	CHINA	LBY	LÍBANO	SYR	REPÚBLICA ÁRABE
CIV	CÔTE D'IVOIRE	LCA	LIBIA		SIRIA
CMR	CAMERÚN	LIE	SANTA LUCÍA	TCD	CHAD
COD	REP. DEMOCRÁTICA DEL CONGO	LKA	LIECHTENSTEIN	TGO	TOGO
COG	CONGO	LSO	SRI LANKA	THA	TAILANDIA
COL	COLOMBIA	LTU	LESOTHO	TJK	TAYIKISTÁN
CPV	CABO VERDE	LUX	LITUANIA	TKM	TURKMENISTÁN
CRI	COSTA RICA	LVA	LUXEMBURGO	TON	TONGA
CUB	CUBA	MAC	LETONIA	TPKM	TAIPEI CHINO
CYP	CHIPRE	MAR	MACAO, CHINA	TTO	TRINIDAD Y TABAGO
CZE	REPÚBLICA CHECA	MDA	MARRUECOS	TUN	TÚNEZ
DEU	ALEMANIA	MDG	MOLDOVA	TUR	TURQUÍA
DJI	DJIBOUTI	MDV	MADAGASCAR	TZA	TANZANÍA
DMA	DOMINICA	MEX	MALDIVAS	UGA	UGANDA
DNK	DINAMARCA	MKD	MÉXICO	UKR	UCRANIA
DOM	REPÚBLICA DOMINICANA	MACEDONIA	EX REP. YUGOSLAVA DE	URY	URUGUAY
DZA	ARGELIA	MLI	MACEDONIA	USA	ESTADOS UNIDOS DE
ECU	ECUADOR	MLT	MALÍ		AMÉRICA
EGY	EGIPTO	MNE	MALTA	UZB	UZBEKISTÁN
ESP	ESPAÑA	MNG	MONTENEGRO	VCT	SAN VICENTE Y LAS
EST	ESTONIA	MOZ	MONGOLIA	VEN	GRANADINAS
ETH	ETIOPÍA	MRT	MOZAMBIQUE		REPÚBLICA
EU	UNIÓN EUROPEA	MUS	MAURITANIA		BOLIVARIANA DE
FIN	FINLANDIA	MWI	MAURICIO		VENEZUELA
FJI	FIJI	MYN	MALAWI	VNM	VIET NAM
FRA	FRANCIA	MYS	MYANMAR	VUT	VANUATU
FRO	ISLAS FEROE	NAM	MALASIA	WSM	SAMOA
GAB	GABÓN	NER	NAMIBIA	YEM	YEMEN
GBR	REINO UNIDO	NGA	NÍGER	ZAF	SUDÁFRICA
		NIC	NIGERIA	ZMB	ZAMBIA
		NLD	NICARAGUA	ZWE	ZIMBABWE
		NOR	PAÍSES BAJOS		
			NORUEGA		



## ANEXO D

COMPARACIÓN DEL NÚMERO DE MEDIDAS PROVISIONALES Y DEFINITIVAS  
CONSIGNADAS EN LOS INFORMES SEMESTRALES CON EL NÚMERO DE  
MEDIDAS PRELIMINARES Y DEFINITIVAS NOTIFICADAS EN  
RELACIÓN CON EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL  
1º DE JULIO DE 2012 Y EL 30 DE JUNIO DE 2013,  
AL 23 DE OCTUBRE DE 2013

<i>Miembro importador</i>	<i>Medidas provisionales consignadas en los documentos G/ADP/N/237 y G/ADP/N/244</i>	<i>Medidas definitivas (con inclusión de compromisos en materia de precios) consignadas en los documentos G/ADP/N/237 y G/ADP/N/244</i>	<i>Medidas provisionales y definitivas consignadas en los documentos G/ADP/N/237 y G/ADP/N/244</i>	<i>Medidas preliminares y definitivas notificadas, como se indica en los documentos de la serie G/ADP/N/...<sup>1</sup></i>
			TOTAL	
<b>Argentina</b>	1	4	<b>5</b>	50
<b>Australia</b>	10	10	<b>20</b>	58
<b>Brasil</b>	0	5	<b>5</b>	64
<b>Canadá</b>	12	8	<b>20</b>	32
<b>Chile</b>	1	0	<b>1</b>	4
<b>China</b>	8	8	<b>16</b>	12
<b>Colombia</b>	4	1	<b>5</b>	0
<b>Corea</b>	0	1	<b>1</b>	3
<b>Egipto</b>	0	1	<b>1</b>	1
<b>Estados Unidos</b>	11	9	<b>20</b>	206
<b>Federación de Rusia</b>	1	10	<b>11</b>	10
<b>Filipinas</b>	0	0	<b>0</b>	1
<b>India</b>	5	28	<b>33</b>	118
<b>Indonesia</b>	-	-	<b>-<sup>2</sup></b>	3
<b>Israel</b>	1	1	<b>2</b>	0
<b>Japón</b>	0	0	<b>0</b>	3
<b>Malasia</b>	10	9	<b>19</b>	0
<b>Marruecos</b>	1	1	<b>2</b>	7
<b>México</b>	5	4	<b>9</b>	48
<b>Nueva Zelanda</b>	0	0	<b>0</b>	3
<b>Pakistán</b>	5	8	<b>13</b>	24
<b>Perú</b>	0	0	<b>0</b>	6
<b>Sudáfrica</b>	2	2	<b>4</b>	23

<sup>1</sup> Las cifras que figuran en esta columna indican el número total de las medidas notificadas (de todo tipo) que corresponden al período de que se trata, consignadas en los documentos G/ADP/N/232, G/ADP/N/233, G/ADP/N/234, G/ADP/N/235, G/ADP/N/236, G/ADP/N/238, G/ADP/N/239, G/ADP/N/240, G/ADP/N/241, G/ADP/N/242, G/ADP/N/243, G/ADP/N/245, G/ADP/N/246, G/ADP/N/247 y G/ADP/N/248.

<sup>2</sup> Aunque Indonesia presentó sus informes semestrales para ambos períodos el 22 de octubre de 2013, los datos recogidos en esos informes no se reflejan en el presente anexo, a la espera de que Indonesia introduzca determinadas correcciones técnicas a este respecto.

<i>Miembro importador</i>	<i>Medidas provisionales consignadas en los documentos G/ADP/N/237 y G/ADP/N/244</i>	<i>Medidas definitivas (con inclusión de compromisos en materia de precios) consignadas en los documentos G/ADP/N/237 y G/ADP/N/244</i>	<i>Medidas provisionales y definitivas consignadas en los documentos G/ADP/N/237 y G/ADP/N/244</i>	<i>Medidas provisionales y definitivas notificadas, como se indica en los documentos de la serie G/ADP/N/...<sup>1</sup></i>
			<b>TOTAL</b>	
<b>Tailandia</b>	0	8	<b>8</b>	0
<b>Taipei Chino</b>	0	0	<b>0</b>	1
<b>Turquía</b>	0	3	<b>3</b>	12
<b>Ucrania</b>	0	3	<b>3</b>	3
<b>Unión Europea</b>	11	9	<b>20</b>	95
<b>Totales - 1º de julio de 2012-30 de junio de 2013</b>	<b>88</b>	<b>133</b>	<b>221</b>	<b>787</b>

**ANEXO E**

RECOPILACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LOS MIEMBROS SOBRE  
LA MANERA EN QUE SE HAN CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS  
EN EL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO ANTIDUMPING<sup>1</sup>  
AL 23 DE OCTUBRE DE 2013

**Sudáfrica**

Documentos G/ADP/N/237/ZAF (página 5) y G/ADP/N/244/ZAF (página 7):

Clave que indica la base para la determinación del valor:

LDC Trato teniendo en cuenta el artículo 15 del Acuerdo y las Decisiones del Comité

**Estados Unidos**

Documentos G/ADP/N/237/USA (página 5) y G/ADP/N/244/USA (página 4):

"Para todas las investigaciones a las que se aplica el artículo 15, el Departamento de Comercio ofreció a las empresas declarantes la oportunidad de estudiar conjuntamente las posibilidades de asumir compromisos en materia de precios. El Departamento proporcionó esta oportunidad a todos los países en desarrollo Miembros sin perjuicio de los intereses fundamentales de esos Miembros. Durante el período considerado, varias empresas declarantes hicieron uso de esta oportunidad."

---

<sup>1</sup> De conformidad con la recomendación contenida en el documento G/ADP/9, adoptada por el Comité el 27 de noviembre de 2002.

MIEMBRO	1º de julio-31 de diciembre de 2012 (G/ADP/N/237)	1º de enero-30 de junio de 2013 (G/ADP/N/244)
Venezuela, República Bolivariana de	Ninguno	Ninguno
Viet Nam	Ninguno	N
Zambia	Ninguno	Ninguno
Zimbabwe	Ninguno	Ninguno

## ANEXO C

**RESUMEN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING CONSIGNADAS EN LOS INFORMES SEMESTRALES DE LOS MIEMBROS -  
G/ADP/N/237/... Y G/ADP/N/244/...**

(1º DE JULIO DE 2012-30 DE JUNIO DE 2013),  
AL 23 DE OCTUBRE DE 2013<sup>1</sup>

Iniciaciones <sup>2</sup>			Medidas provisionales <sup>3</sup> (no se incluyen las determinaciones preliminares negativas ni las determinaciones provisionales positivas si no se impuso ninguna medida)			Derechos definitivos (no se incluyen las determinaciones negativas) <sup>4</sup>			Compromisos en materia de precios		Revocaciones notificadas <sup>5</sup>		Medidas en vigor al 30 de junio de 2013 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios) <sup>6</sup>	
Total	Países afectados <sup>7</sup>		Total	Países afectados <sup>6</sup>		Total	Países afectados <sup>6</sup>		Total	Países afectados <sup>6</sup>				
<b>15</b>	<b>ARGENTINA</b>		<b>1</b>	CHN-1		<b>4</b>	CHN-3	IND-1	<b>0</b>	0	11	<b>89</b>		
	BRA-3	CHL-1	CHN-4											
	DEU-1	KOR-1	PER-1											
	ESP-1	USA-1	URY-2											
<b>11</b>	<b>AUSTRALIA</b>		<b>10</b>	CHN-2	JPN-1	<b>10</b>	CHN-2	JPN-1	<b>0</b>	0	0	<b>35</b>		
	CHN-3	IDN-1	JPN-1				MYS-1	TPKM-3						
	KOR-3	TPKM-3												
<b>38</b>	<b>BRASIL</b>		<b>0</b>			<b>5</b>	CHN-3	THA-1	USA-1	<b>1</b>	CHN-1	<b>6</b>	<b>91</b>	
	CHN-10	IND-4	IDN-1											
	JPN-1	KOR-5	MEX-2											
	RUS-1	SAU-1	SGP-1											
	ZAF-2	TPKM-4	THA-3											
	UKR-1	USA-1	VNM-1											

<sup>1</sup> Aunque Indonesia presentó sus informes semestrales para ambos períodos el 22 de octubre de 2013, los datos recogidos en esos informes no se reflejan en el presente anexo, a la espera de que Indonesia introduzca determinadas correcciones técnicas a este respecto.

<sup>2</sup> Iniciaciones de investigaciones iniciales.

<sup>3</sup> Nuevas medidas provisionales adoptadas en el marco de investigaciones iniciales.

<sup>4</sup> Nuevas medidas definitivas adoptadas en el marco de investigaciones iniciales.

<sup>5</sup> Comprende medidas que dejaron de aplicarse o fueron revocadas total o parcialmente.

<sup>6</sup> Se notificó que algunas de las medidas en vigor habían sido suspendidas total o parcialmente.

<sup>7</sup> En todos los casos, "países" se refiere a países o territorios aduaneros. Las abreviaturas utilizadas figuran en una lista al final del cuadro.

Iniciaciones <sup>2</sup>			Medidas provisionales <sup>3</sup> (no se incluyen las determinaciones preliminares negativas ni las determinaciones preliminares positivas si no se impuso ninguna medida)			Derechos definitivos (no se incluyen las determinaciones negativas) <sup>4</sup>			Compromisos en materia de precios		Revocaciones notificadas <sup>5</sup>	Medidas en vigor al 30 de junio de 2013 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios) <sup>6</sup>
Total	Países afectados <sup>7</sup>		Total	Países afectados <sup>6</sup>		Total	Países afectados <sup>6</sup>		Total	Países afectados <sup>6</sup>		
<b>CANADA</b>												
<b>11</b>	BRA-1	CHN-5	GRC-1	<b>12</b>	CHN-2	IND-1	ISR-1	<b>8</b>	CHN-1	IND-1	KOR-2	<b>0</b>
	ISR-1	KOR-1	MEX-1		KOR-2	OMN-1	ESP-1		OMN-1	TPKM-1	THA-1	
	ESP-1				TPKM-1	THA-1	TUR-1		ARE-1			
					ARE-1							
<b>CHILE</b>												
<b>5</b>	ARG-5			<b>1</b>	ARG-1			<b>0</b>			<b>0</b>	<b>0</b>
<b>CHINA</b>												
<b>13</b>	BRA-1	CAN-1	EU-3	<b>8</b>	EU-3	IND-1	JPN-2	<b>8</b>	EU-4	JPN-2	USA-2	<b>0</b>
	IND-1	JPN-2	KOR-1		USA-2							
	USA-4											
<b>COLOMBIA</b>												
<b>9</b>	CHN-7	KOR-1	VEN-1	<b>4</b>	CHN-3	VEN-1		<b>1</b>	CHN-1			<b>0</b>
<b>COREA</b>												
<b>4</b>	CHN-2	IDN-1	THA-1	<b>0</b>				<b>1</b>	JPN-1			<b>0</b>
<b>COSTA RICA</b>												
<b>0</b>				<b>0</b>				<b>0</b>			<b>0</b>	<b>1</b>
<b>EGIPTO</b>												
<b>0</b>				<b>0</b>				<b>1</b>	IND-1			<b>0</b>
<b>ESTADOS UNIDOS</b>												
<b>11</b>	AUT-1	CHN-4	JPN-1	<b>11</b>	AUT-1	CHN-5	KOR-1	<b>9</b>	CHN-3	KOR-2	MEX-1	<b>0</b>
	MYS-1	MEX-1	THA-2		MEX-1	TPKM-1	VNM-2		TPKM-1	VNM-2		
	VNM-1											
<b>FEDERACIÓN DE RUSIA</b>												
<b>0</b>				<b>1</b>	CHN-1			<b>10</b>	CHN-3	DEU-1	HKG-1	<b>0</b>
									IND-1	ITA-1	MAC-1	
									TPKM-1	TUR-1		
<b>FILIPINAS</b>												
<b>1</b>	TUR-1			<b>0</b>				<b>0</b>			<b>0</b>	<b>0</b>

379

Iniciaciones <sup>2</sup>			Medidas provisionales <sup>3</sup> (no se incluyen las determinaciones preliminares negativas ni las determinaciones provisionales positivas si no se impuso ninguna medida)			Derechos definitivos (no se incluyen las determinaciones negativas) <sup>4</sup>			Compromisos en materia de precios		Revocaciones notificadas <sup>5</sup>	Medidas en vigor al 30 de junio de 2013 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios) <sup>6</sup>			
Total	Países afectados <sup>7</sup>		Total	Países afectados <sup>6</sup>		Total	Países afectados <sup>6</sup>		Total	Países afectados <sup>6</sup>					
	<b>INDIA</b>														
31	CHN-7	EU-3	KOR-4	5	CHN-2	IDN-1	MYS-1	28	CHN-5	EU-3	IDN-2	0			
	MYS-1	MEX-1	PAK-1		LKA-1				IRN-2	ISR-1	JPN-2				
	RUS-1	SAU-1	TPKM-4						KEN-1	KOR-2	PAK-1				
	THA-1	TUR-1	UKR-1						RUS-1	TPKM-1	THA-2				
	ARE-1	USA-4							TUR-1	UKR-1	ARE-1				
									USA-2						
	<b>ISRAEL</b>														
3	ITA-1	SAU-1	TUR-1	1	ZAF-1			1	ZAF-1			0	0	2	4
	<b>JAPÓN</b>														
0				0				0				0	0	0	4
	<b>MALASIA</b>														
6	CHN-1	IDN-1	TPKM-2	10	CHN-2	IDN-2	KOR-1	9	CHN-2	IDN-2	KOR-1	0			
	THA-1	VNM-1			TPKM-2	THA-1	TUR-1		TPKM-2	THA-1	VNM-1				
					VNM-1										
	<b>MARRUECOS</b>														
5	DNK-1	EU-1	PRT-1	1	USA-1			1	CHN-1			0	0	0	1
	TUR-1	USA-1													
	<b>MÉXICO</b>			5	BRA-1	CHN-3	KOR-1	4	BRA-1	CHN-1	USA-2	0	0	0	42
	<b>NUEVA ZELANDIA</b>			0				0				0	0	0	14
	<b>PAKISTÁN</b>														
4	IRN-1	ITA-1	CHE-1	5	CHN-2	OMN-1	SAU-1	8	CHN-2	IDN-1	KOR-1	0			
	THA-1				ARE-1				OMN-1	SAU-1	TPKM-1				
									ARE-1						
	<b>PERÚ</b>			0				0				0	0	2	12
	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>			0				0				0	0	0	1

## Cadena de Valor del Acero: Caída del precio de los commodities profundiza déficit comercial de América Latina con China, que llega a US\$ 25.000 millones en 2014

Santiago de Chile, 25 de marzo de 2015. En 2014, la cadena de valor del acero de América Latina -que incluye materias primas, aceros laminados y comercio indirecto- registró un déficit comercial con China de USD 24.800 millones, profundizando la brecha un 26% versus los niveles registrados en 2013 y 2012. (Ver Tabla 1). Estas cifras forman parte del Anuario de Comercio Exterior China-América Latina 2012-2014, publicado por la Asociación Latinoamericana del Acero esta semana.

**TABLA: BALANZA COMERCIAL AMÉRICA LATINA – CHINA: CADENA DE VALOR DEL ACERO:  
MILLONES DE US\$ Y % ANUAL**

	2012	2013	2014
Materias Primas	26.359	25.338	21.160
	-13 %	-4 %	-16 %
Laminados	3.636	3.891	5.418
	-9 %	-7 %	-39 %
Comercio Indirecto	42.454	41.118	40.556
	-12 %	-3 %	-1 %
<b>Total Cadena de Valor</b>	<b>19.732</b>	<b>19.671</b>	<b>24.814</b>
	-82 %	0 %	-26 %

Nota: El total no incluye el balance del capítulo 73 porque sus partidas ya se encuentran incluidas, ya sea en laminados o en comercio indirecto.  
 Fuente: GTIS/WTA – Aduanas Chinas – Alacero

### Materias Primas

Los precios de las materias primas siderúrgicas (mineral de hierro, carbón, chatarra) se desplomaron en 2014, alcanzando mínimos históricos. China -importador neto de las mismas- se vio beneficiada por este fenómeno. Así, en 2014 China adquirió en los mercados extranjeros 7% más toneladas de materias primas que en 2013, a un valor en dólares 13% menor. En el caso de América Latina, los envíos hacia China crecieron en volumen un 5% durante el año pasado, sin embargo disminuyeron 16% su valor en dólares.

El principal insumo importado por China desde América Latina fue el mineral de hierro; se enviaron 199 millones de toneladas, un 5% más que en 2013. El 86% de estas exportaciones se originó en Brasil.

Los envíos de materias primas de China hacia la región, por su parte, crecieron 23% en volumen y 5% en valor en dólares vs 2013. El coque fue el principal insumo siderúrgico enviado por China a la región, que recibió 907 mil toneladas del mismo (25% más que en 2013).

## Aceros Laminados

Las exportaciones de acero laminado de China hacia América Latina alcanzaron un volumen histórico de 8,3 millones de toneladas, 56% más que en 2013. Paralelamente, la región exportó hacia China sólo 41 mil toneladas de estos productos, una cifra marcadamente inferior al flujo entrante a la región y que además fue 3% menor a la alcanzada en 2013.

Los tres principales destinos del acero laminado chino en América Latina fueron Brasil, que recibió casi 2 millones de toneladas (24% del total regional), Chile (1,25 millones de toneladas, 15%) y Centroamérica (1,17 millones de toneladas, 14%). Por su parte, México –el cuarto destino más importante- recibió 790 mil toneladas, 2,4 veces más que lo recibido en 2013.

Los productos planos concentraron el 67% de los laminados ingresados desde China a América Latina (5,5 millones de toneladas). Las importaciones de largos, por su parte, sumaron 2,2 millones de toneladas en el año, creciendo 79% versus 2013. (Ver Gráfico 01)

Por su volumen, los productos más representativos entre los laminados llegados desde China en 2014 fueron: Hojas y Bobinas de otros Aceros Aleados (2,16 millones de toneladas), Alambrón (1,18 millones de toneladas) y Hojas Cincadas en Caliente (1,11 millones de toneladas).

Cabe notar que, si bien con un volumen modesto de 18 mil toneladas, los tubos sin costura lograron incrementar sus envíos desde América Latina hacia China en un 106% versus 2013. Por su parte, América Latina recibió 499 mil toneladas de tubos sin costura chinos en el año.

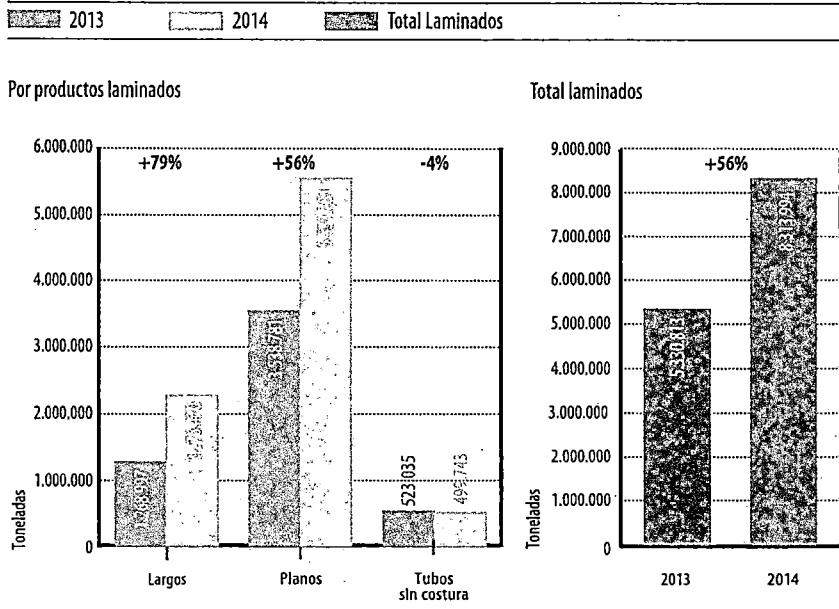
### Productos con alto contenido de acero (Comercio Índirecto)

En 2014, el déficit comercial de América Latina ante China en lo que respecta a productos con alto contenido de acero se mantuvo en niveles similares a 2013. El volumen de acero contenido ingresado desde el gigante asiático cayó 1% frente al año anterior, mientras que el valor en dólares de estas importaciones creció 1%.

Las exportaciones chinas hacia América Latina de productos comprendidos dentro del comercio indirecto de acero alcanzaron las 6,1 millones de toneladas de acero contenido en 2014. En sentido contrario, las importaciones chinas desde la región alcanzaron apenas 106 mil toneladas de contenido de acero, 13% más que en 2013.

GRÁFICO 01

EXPORTACIONES DE ACERO LAMINADO DESDE CHINA A AMÉRICA LATINA EN TONELADAS POR PRODUCTO Y TOTAL



Fuente: Alacero - GTIS - WTA (en base a aduanas chinas)

Entre los productos que llegaron a la región, los “autos y vehículos comerciales” aportaron 844 mil toneladas, con la participación más significativa (14%). La segunda categoría más relevante fue “otros artículos de metal”, de la que América Latina recibió 808 mil toneladas de acero contenido desde china. Siguieron las “máquinas manuales” con 783 mil toneladas.

## Conclusiones

Si bien América Latina sigue registrando un superávit en el comercio de materias primas con China, éste muestra una continua disminución año a año y no es suficiente para compensar el déficit en productos laminados y de comercio indirecto. En 2014 –sobre todo durante el segundo semestre- esta situación se agravó aún más como consecuencia de la caída del precio del petróleo y de otros commodities.

El “Anuario de Comercio Exterior China-América Latina 2014-2012” elaborado por Alacero abarca todas las cifras de la cadena de valor del acero regional por país (materias primas, acero laminado, productos manufacturados y comercio indirecto) y se encuentra se encuentra a la venta, solicitándolo a través de [alacero@alacero.org](mailto:alacero@alacero.org). También está disponible en forma gratuita para los socios de Alacero a través de Extranet.

## Glosario

*Materias primas:* Se refiere a los productos relacionados en el proceso siderúrgico. Estos son mineral de hierro, carbón, coque, revestimientos, refractarios, otros refractarios, níquel, zinc, estaño, manganeso y electrodos.

*Productos laminados:* Se refiere al acero incluido en alguno de estos 3 grupos. Productos largos (acero para concreto, barras, alambrón, perfiles, rieles); Aceros planos (hojas y bobinas laminadas, recubiertas, prepintadas, acero inoxidable, hojalata, cincados, cromados); Tubos sin costura.

*Productos manufacturados en acero:* Conocido también como capítulo 73 (código arancelario), incluye productos de acero de mayor elaboración y valor agregado.

*Comercio indirecto:* Se definen como pertenecientes al “comercio indirecto” aquellos bienes manufacturados con alto contenido de acero como por ejemplo muebles metálicos, vehículos comerciales, maquinarias, etc.

## Acerca de Alacero

Alacero –Asociación Latinoamericana del Acero- es la entidad civil sin fines de lucro que reúne a la cadena de valor del acero de América Latina para fomentar los valores de integración regional, innovación tecnológica, excelencia en recursos humanos, seguridad en el trabajo, responsabilidad empresarial y sustentabilidad socio-ambiental. Fundada en 1959, está integrada por 49 empresas de 25 países, cuya producción -cercana a las 70 millones de toneladas anuales- representa el 95% del acero fabricado en América Latina. Alacero está reconocida como Organismo Consultor Especial por las Naciones Unidas, y como Organismo Internacional No Gubernamental por parte del Gobierno de la República de Chile, país sede de la Secretaría General.

# Por qué debe preocuparnos China

Seminario para Comunicadores y Prensa

Ramón Rubio - 03 septiembre, 2014

alacero

ASOCIACIÓN  
LATINOAMERICANA  
DEL ACERO

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

versión Pública:

381

Folio N.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública:

Folio No.

382

# 5 razones

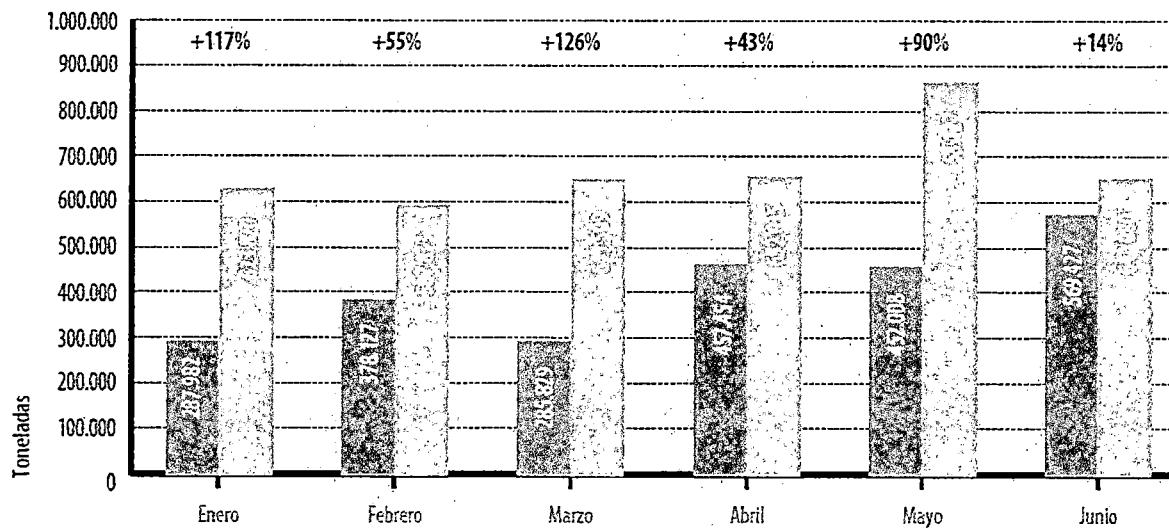
alacero

# Razón 1: Cada vez más acero está llegando desde China a América Latina

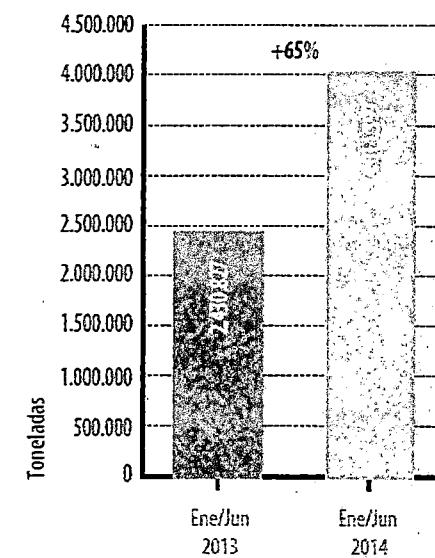
EXPORTACIONES DE ACERO LAMINADO DESDE CHINA A AMÉRICA LATINA.  
VOLUMEN MENSUAL Y VARIACIÓN ANUAL EN TONELADAS

2013 2014

Mensuales



Acumulado



Fuente: Alacero - GTIS - WTA (en base a aduanas chinas)

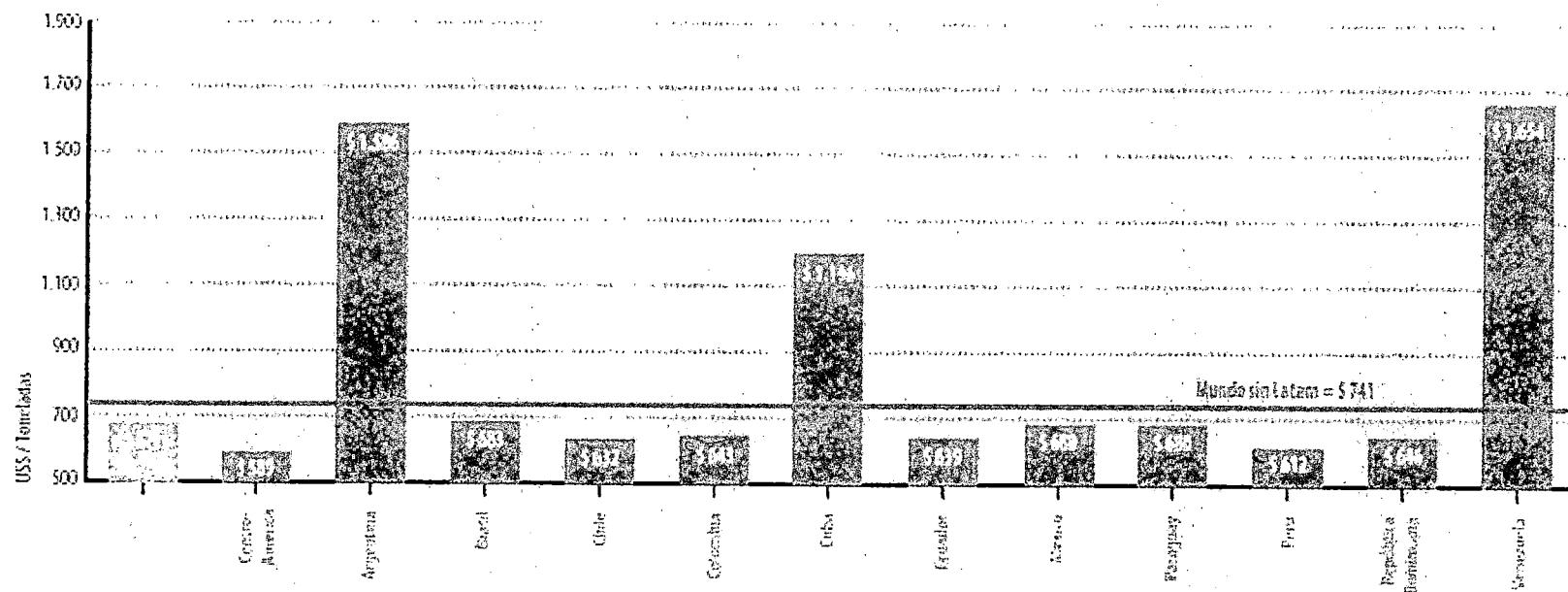
alacero

## Razón 2: A precios que están por debajo del promedio al que vende al resto del mundo

Aceros Laminados:

Precios Promedio de Exportación – China a América Latina

1º semestre 2014



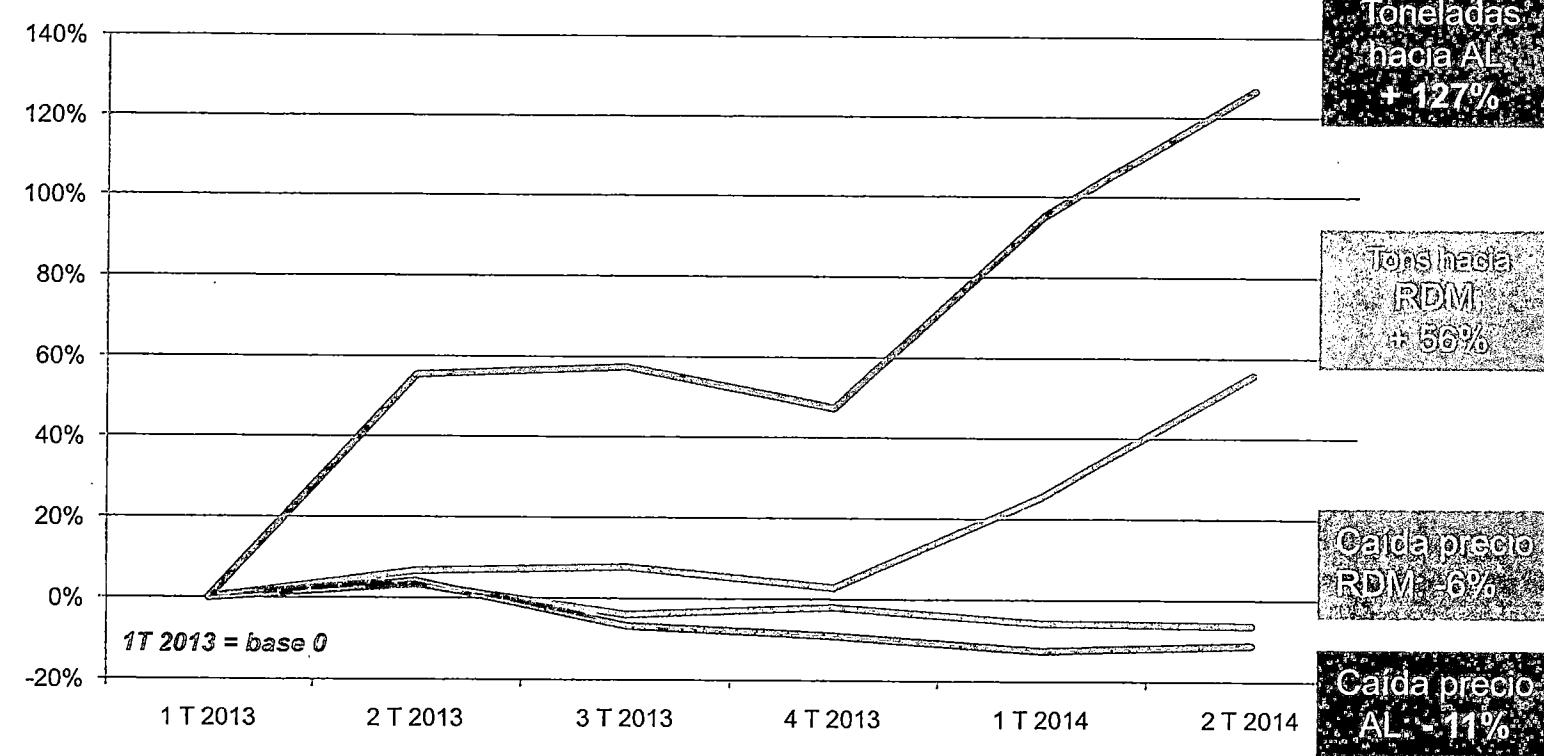
Fuente: Alacero - GTIS - WTA (en base a aduanas chinas)

alacero

## Razón 3: En el corto plazo, América Latina podría convertirse en 1er destino del acero chino

Evolución Exportaciones Acero Laminado desde China  
América Latina vs Resto del Mundo

Volumen embarcado y precio por tonelada 1 Trim 2013= 0

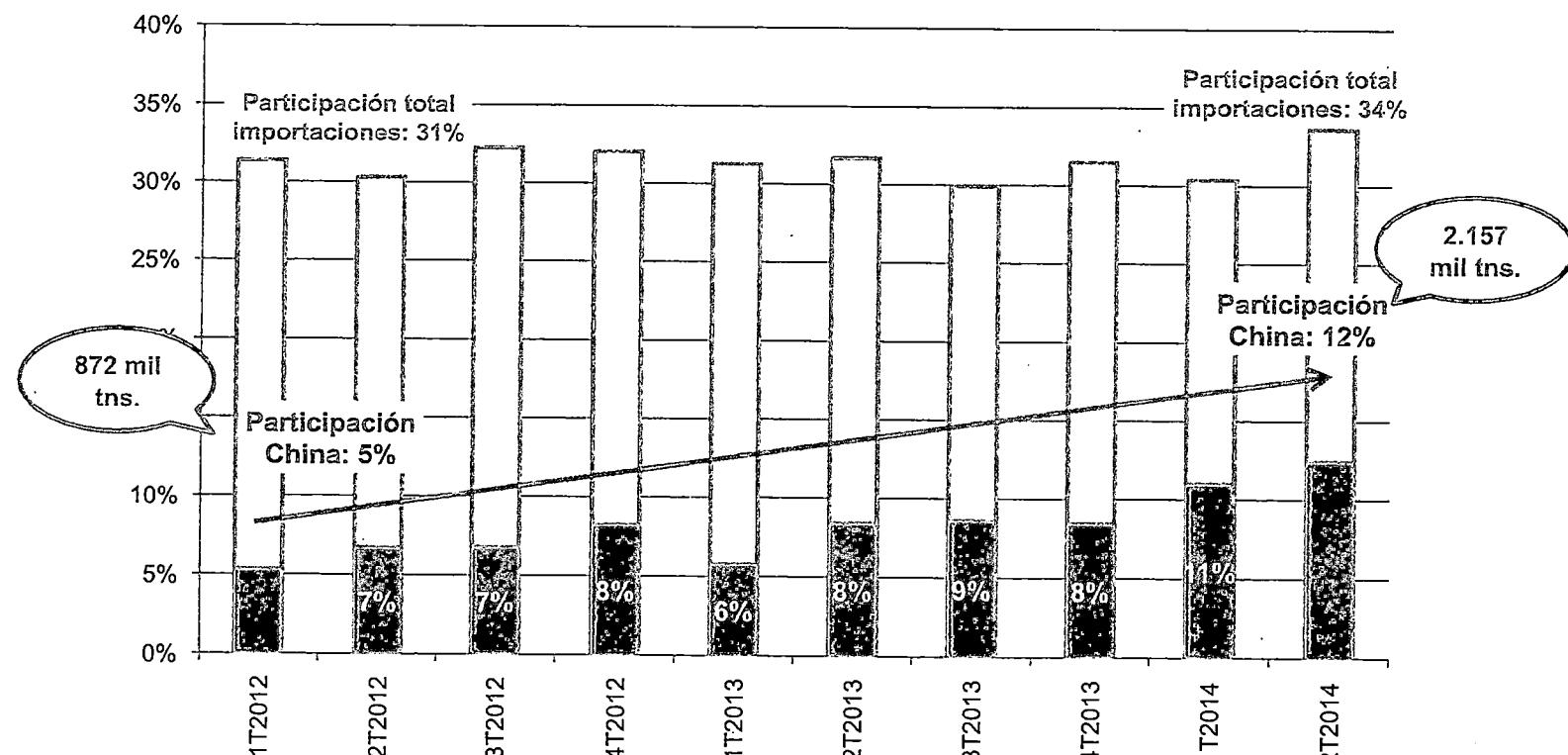


alacero

## Razón 4: Ya satisface parte importante de la demanda, desplazando a la producción nacional

América Latina:

Evolución de la participación de las importaciones sobre el consumo de acero laminado (volumen)

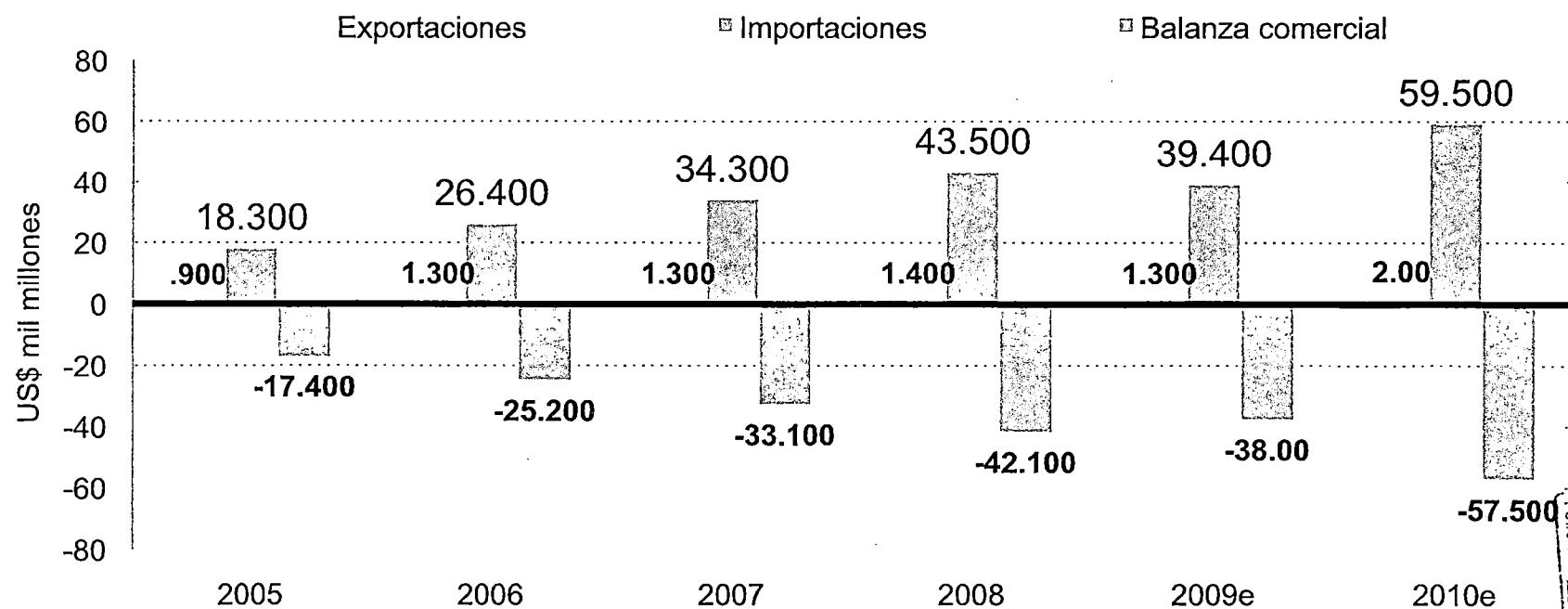


alacero

9

## Razón 5: La gravedad aumenta porque la cadena de valor también está siendo desplazada

Comercio bilateral China-América Latina  
Productos metalmecánicos, 2005-2010



Obs: Latinoamérica = Argentina, Brasil, Colombia y México

Fuente: ADIMRA, Fundación Centro de los Estudios del Comercio Exterior (Funcex), Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), World Trade Atlas

alácer

DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL  
Versión Pública:  
Folio No.: 387  
7

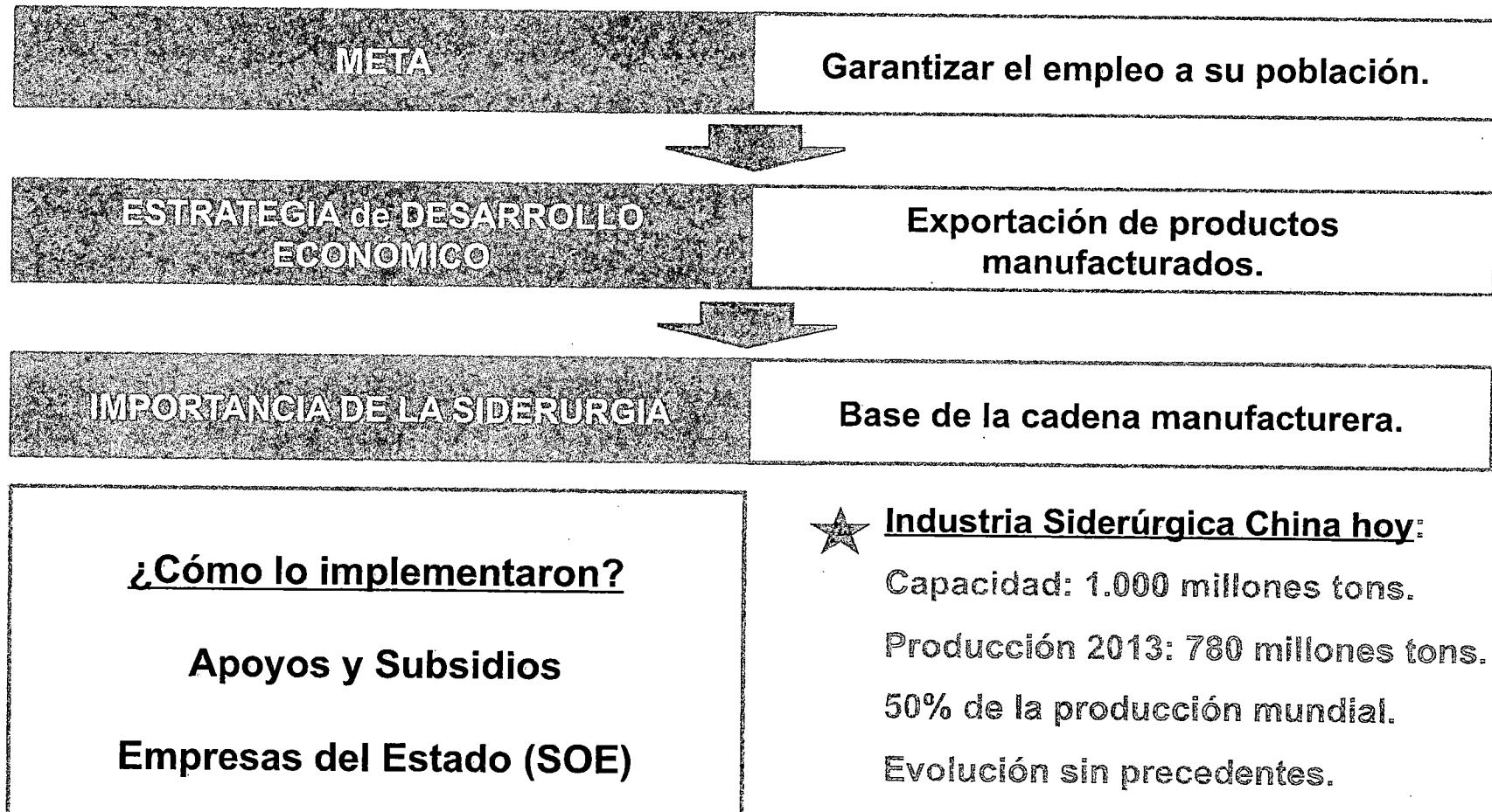
# Agenda

1. ¿En qué consiste la estrategia de China?
2. ¿Cómo llegamos a la situación actual?
3. ¿Cuáles son las condiciones de competencia en este contexto?
4. ¿Qué estamos haciendo? ¿Qué nos falta?
5. Comentario final.
6. Preguntas y respuestas.

**alacero**

## 1. ¿En qué consiste la estrategia de China?

# La estrategia de China



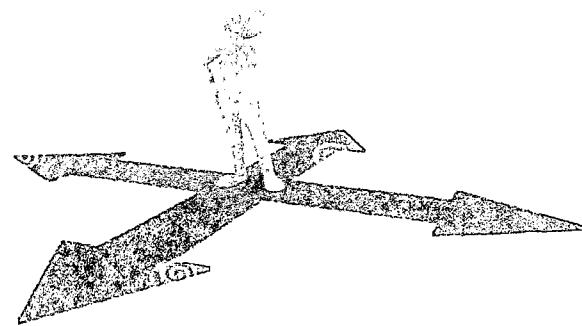
# Consecuencias de la estrategia china

## **SOBRECAPACIDAD GLOBAL**

Sobrecapacidad: 570 millones de toneladas.  
Equivale a 8 veces la producción de América Latina.  
China es responsable del 50% de este problema.

## **COMPETENCIA DESIGUAL**

Empresas privadas y competitivas de América Latina  
vs  
Empresas Estatales y subsidiadas de China



## **Estamos en una encrucijada**

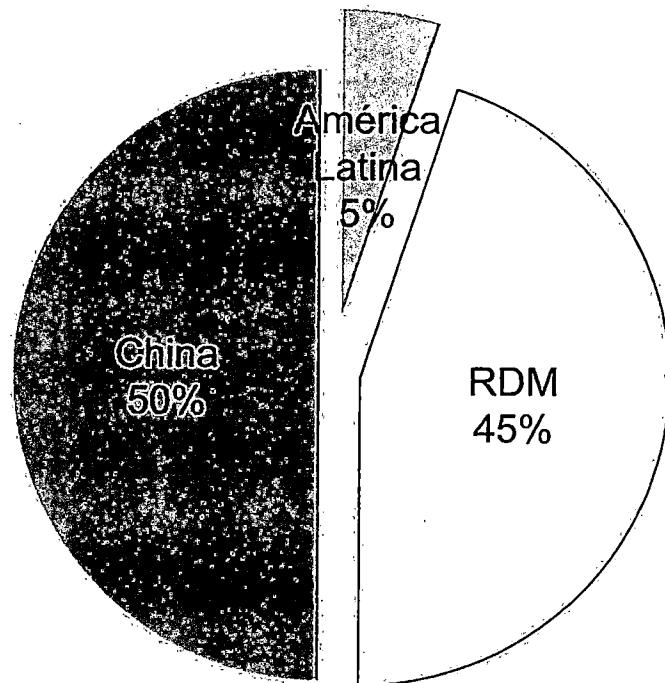
**hacer frente a este reto  
o perder la base industrial de acero  
y manufacturera de América Latina.**

 alacero

## 2. ¿Cómo llegamos a la situación actual?

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Versión Pública: 392  
Folio N°.

# China: 50% de la producción mundial



Producción de Acero 2013:  
China: 779 millones de toneladas  
Mundial: 1.606 millones de toneladas

América Latina produce casi el 5%, en una proporción que nos coloca 10:1 frente al gigante asiático.

10

alacero

Versión Pública:

3.93

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

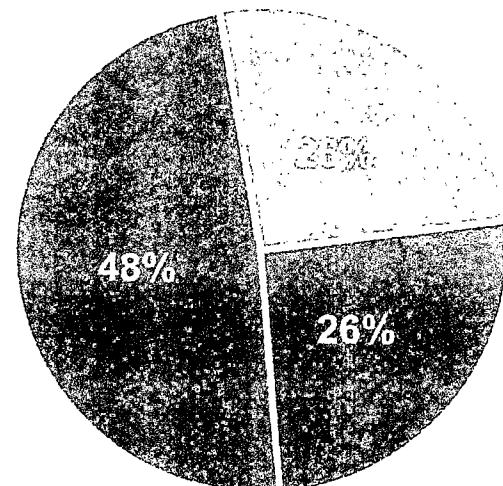
# China duplica a los siguientes 5 países mayores productores de acero

Ranking 2013	País	Producción (MM tns)	Participación
1	China	779	48,5%
2	Japón	111	6,9%
3	Estados Unidos	87	5,4%
4	India	81	5,0%
5	Rusia	69	4,3%
6	Corea del Sur	66	4,1%
7	Alemania	43	2,7%
8	Turquía	35	2,2%
9	Brasil	34	2,1%
10	Ucrania	33	2,1%
Total Mundial		1.606	100%

alacero

## Productores de acero 2013

■ China      □ Top 2 al 6      ▨ Otros países



Fuente: worldsteel

**Top 2 al 6:**  
Japón  
Estados Unidos  
India  
Rusia  
Corea del Sur

# Premisas inicial:

## China NO es una economía de mercado

### **China es una economía centralmente planificada**

- Gobierno con control político absoluto (propiedad de la tierra, migración interna controlada, control laboral, etc.)
- Margen de maniobra para lograr sus objetivos industriales sin limitaciones de economía de mercado.
- Gobierno decide quiénes son sus "ganadores".
- Gobierno canaliza recursos e instrumentos para hacerlos "ganar".
- Gobierno estableció industrias líderes, entre ellas el acero.
- E inició su proceso de industrialización, favoreciéndolas y apoyándolas financieramente.

Así está reconocido en la regulación internacional

Protocolo de Adhesión de China a Organización Mundial de Comercio – Art. 15 2001: Establece que China tendrá 15 años para una transición a economía de mercado (en Diciembre/2016)

# ¿Qué políticas utilizó China para alcanzar el 50% de la producción mundial?

## Planes Quinquenales:

**10° (2001–2005)**

*Desarrollar el sector.*

**11° (2006 – 2010)**

*Consolidar.*

**12° (2011 – 2015)**

*Crecer hacia afuera.*

Planes Quinqueniales del gobierno central

Planes Quinqueniales de las provincias

Propiedad estatal de las empresas

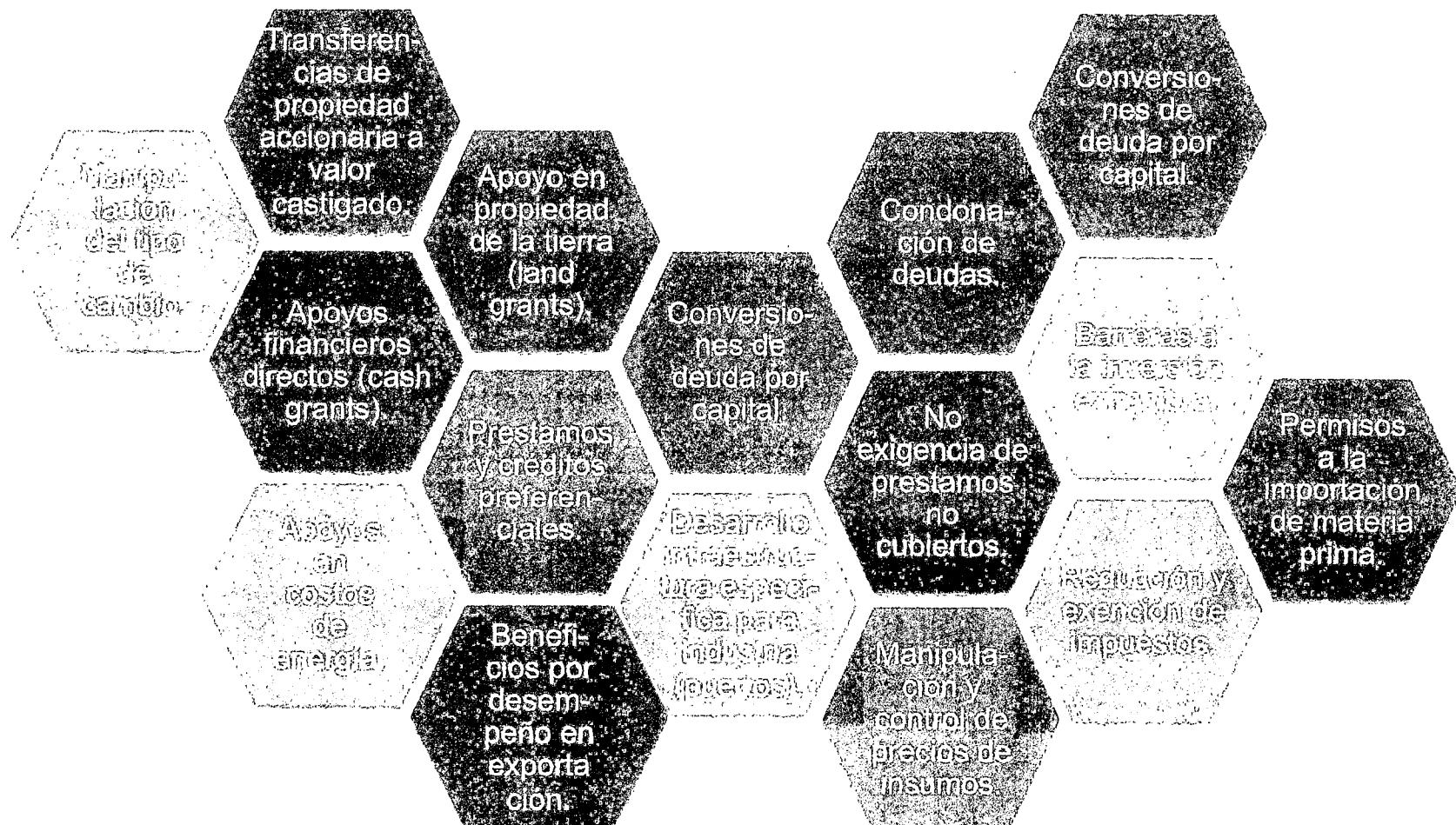
Política integral, centralizada y unidireccional

**Control total de la industria**

Aplicación de apoyos y subsidios

Política comercial fomenta/restringe exportar

# Políticas específicas



# El control se aplica vía las Empresas del Estado

## Empresas del Estado:

- Juegan un papel dominante en el economía china.
- Están en todas las actividades productivas.
- El acero no es la excepción.
- 8 de los 10 principales grupos siderúrgicos son 100% propiedad del Estado Central.
- 19 de los 20 principales grupos siderúrgicos son controlados mayoritariamente por el Estado.
- Los gobiernos de la provincias también tienen participación accionaria en las empresas ubicadas en sus regiones.
- Se controla toda la industria vía las políticas públicas.

---

alacero

EDICIÓN DE DOCUMENTACIÓN  
versión Pública. Folio N°. 398

# Que hoy dominan la industria mundial

Ranking Global 2013	Empresas mayores productoras de acero	Producción crudo (Millones tns)
1	ArcelorMittal	96.1
2	Nippon Steel & Sumitomo	50.1
3	Hebei Steel	45.8
4	Baosteel	43.9
5	Wuhan Steel	39.3
6	POSCO	38.4
7	Shagang	35.1
8	Ansteel	33.7
9	Shougang	31.5
10	JFE	31.2

Fuente: worldsteel



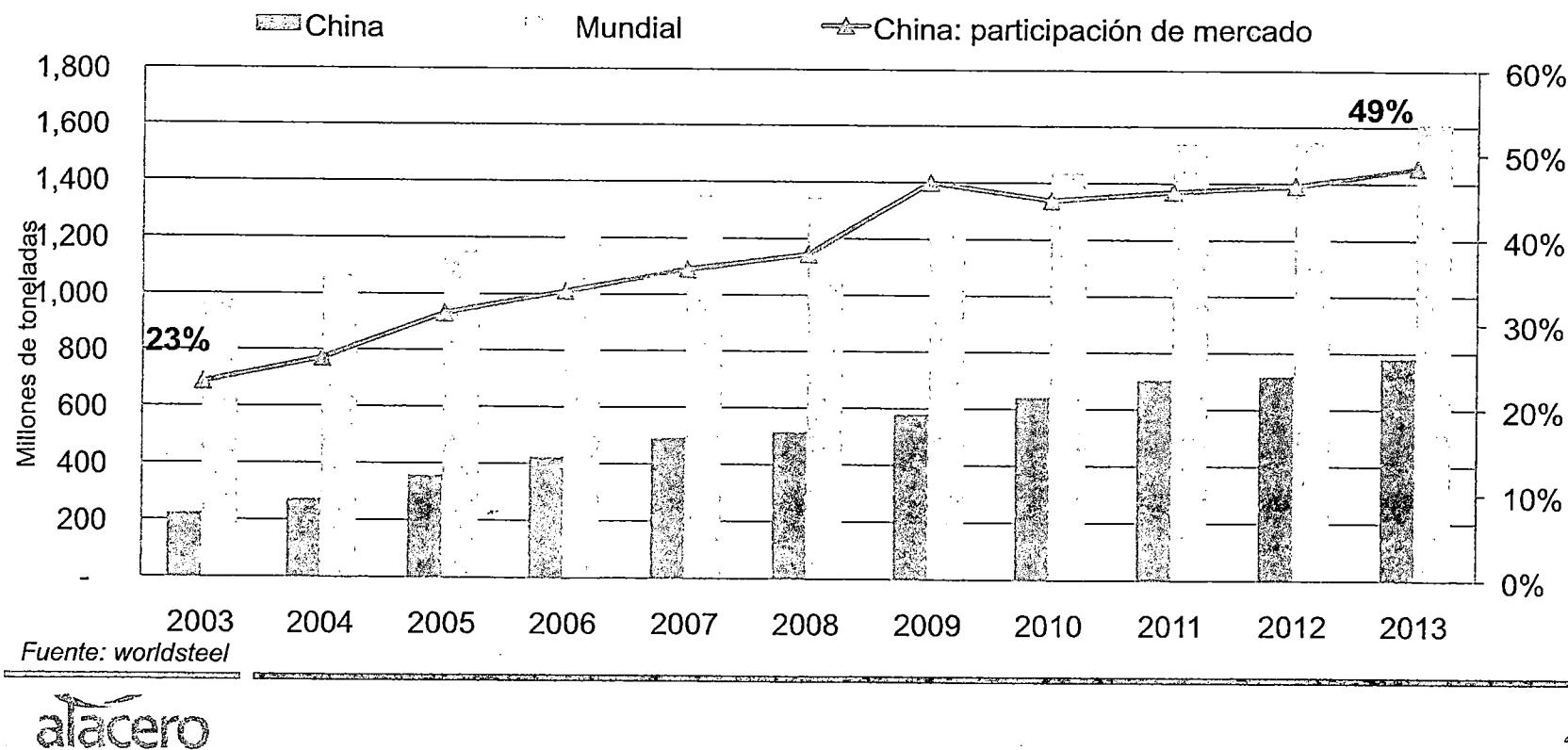
AMERICA LATINA

654

# China multiplicó su producción de acero 3,5 veces en 10 años

Los 3 últimos planes quinquenales llevaron a China a duplicar su participación en el mercado mundial.

Siderurgia China: producción y participación en la industria mundial



alacero